Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

Incidencia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos como garantía de los derechos fundamentales en Perú (2019-2021)

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Leonor de Jesús YARLEQUÉ ORBEZO

Briyid Yeraldine ARIAS LORENZO

ASESOR

Dr. Dante Martín PAIVA GOYBURU

Lima, Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Yarlequé, L. & Arias, B. (2024). *Incidencia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos como garantía de los derechos fundamentales en Perú (2019-2021)*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor 1	
Nombres y apellidos	Leonor de Jesús Yarlequé Orbezo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70937387
Datos de autor 2	
Nombres y apellidos	Briyid Yeraldine Arias Lorenzo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70757103
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Dante Martín Paiva Goyburu
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	42746555
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-9140-6580
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jaime Víctor Zelada Bartra
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08654115
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Juan Antonio Bazán Chavez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08687355

Datos de investigación	
Línea de investigación	E.1.2.5. Derecho Constitucional
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.

Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Puno Provincia: Lampa Distrito: Ocuviri Latitud: -15.1137211 Longitud: -70.9090834 País: Perú Departamento: Loreto Provincia: Loreto Distrito: Parinari Latitud: -4.6305467 Longitud: -74.4597653
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2019-2021
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS
(GRUPAL)

N°031

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE: Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA
2.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
3.- Mg. JUAN ANTONIO BAZÁN CHAVEZ
4.- Dr. DANTE MARTÍN PAIVA GOYBURU (Asesor)

Las bachilleres postulantes al Título Profesional de Abogada, doña(s):

LEONOR DE JESÚS YARLEQUÉ ORBEZO

BRIYID YERALDINE ARIAS LORENZO

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

Incidencia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos como garantía de los derechos fundamentales en Perú (2019-2021)

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, las graduandas fueron aprobadas con la nota de

DIECISIETE (17)

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando las candidatas:

APROBADA POR UNANIMIDAD - MÁXIMOS HONORES: VEINTE (20)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los DIECINUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año 2024.

Presidente del Jurado
Dr. JAIME VÍCTOR ZELADA BARTRA

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS

Mg. JUAN ANTONIO BAZÁN CHAVEZ

Dr. DANTE MARTÍN PAIVA GOYBURU
(Asesor)

Av. Venezuela S/N
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Ciudad Universitaria (UNMSM)
Lima 1 - Perú

Teléfono:
6197000 anexo: 2032 / 2058
E-mail:
vicedecanatoacademico.derecho@unmsm.edu.pe

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Dante Martin Paiva Goyburu en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral Nº 000161-2023-EPD-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es "Incidencia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos como garantía de los derechos fundamentales en Perú (2019-2021)", presentado por las bachilleres Leonor de Jesús Yarlequé Orbezo y Briyid Yeraldine Arias Lorenzo, para optar el título profesional de Abogada, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 20% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional.**

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del título correspondiente.

Lima, 24 de septiembre de 2024

Firma del Asesor 

Nombres y Apellidos del asesor: Dante Martin Paiva Goyburu

DNI 42746555

DEDICATORIA

Dedicatoria de Leonor:

A mi mamá, quien está en el cielo, Isabelita, te dedico esta tesis con mucho amor; a mi papá, Manuel, quien es mi apoyo incondicional y fortaleza; a mi hermanita Rosita, por ser mi mejor amiga y confidente. También dedico esta tesis a mi madrina Leonor por todo su apoyo y cariño.

Dedicatoria de Briyid:

A mis amados padres: Eva Lorenzo Aquino y Rufino Arias Antara, a mi querida abuela Brígida Aquino y a mis hermanas: la Ing. Dayana Arias Lorenzo y la Dra. Ingrid Arias Lorenzo, a quienes admiro y aprecio mucho, así como a mi querida sobrina Saori Meylin por ser mi motivación. Gracias a todos ellos por todo el amor y apoyo incondicional brindado en todos mis proyectos.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darnos fortaleza, confianza y seguridad para emprender esta investigación, afrontar los retos de la tesis y permitirnos culminarla con muchas experiencias y satisfacciones obtenidas.

A nuestro querido asesor, el Dr. Dante Paiva Goyburu, por sus correcciones y directrices que posibilitaron la realización de esta tesis.

A la Asociación de Propietarios Originarios de la Cuenca Hatun Ayllu y a su presidente: el señor Germán Huarca Bobadilla, a la Comunidad de Cerro Minas y su presidenta: la señora Lidia Choque Castillo, al señor alcalde del distrito de Ocuviri: el señor Vicente Lolo García Javier, a la Municipalidad Distrital de Ocuviri y población en general de este distrito, por su apoyo incondicional en el estudio realizado en el distrito.

Al profesor Eli así como a los pobladores encuestados en Loreto, muchas gracias por su apoyo.

Al Dr. Andrés Dulanto Tello, decano de la Facultad de Derecho de la UCSUR, al Dr. Vito Leonardo Verna Coronado, al Dr. Jorge Iván Hurtado Mora de Colombia, a la Dra. Alejandra Arancibia de Bolivia, a la Dra. Silvia Lourerio de Brasil, al Dr. Henry Carhuatocto Sandoval, a la Mg. Zulma Villa Vílchez, al Abog. Paolo Bustamante Falcón a la Dra. Pilar Fuentes Qispichu, al Dr. Álvaro Cardona González de Colombia y a todos los académicos que formaron parte de las entrevistas realizadas, muchas gracias por el tiempo brindado, apoyo y colaboración.

A nuestros queridos familiares y amigos que nos brindaron el soporte necesario para las labores de investigación y redacción de la presente tesis.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE 15
I. INTRODUCCIÓN 16
I.1. Introducción 16
I.2. Planteamiento del problema 18
SEGUNDA PARTE 30
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA 31
II.1. MARCO TEÓRICO 31
Capítulo 1: Los Ríos en el Perú 31
1.1. Marco normativo e institucional de los ríos 32
1.1.2. Los ríos en la Constitución Política del Perú 35
1.1.3. Ley de Recursos Hídricos y su reglamento 36
1.1.4. Autoridad Nacional del Agua 39
1.1.5. SUNASS y empresas prestadoras de servicios 43
1.2. Importancia de los ríos en el Perú 46
1.2.1. Datos geográficos relevantes de los ríos en el Perú 46
1.2.2. Características de los ríos en el Perú 47
1.3. Contaminación de los ríos en el Perú y Cambio Climático 55
1.3.1. Causas de la contaminación de los ríos en el Perú 56
1.3.2. Nivel de contaminación de los ríos en el Perú 57
1.3.3. La contaminación de los ríos como daño ambiental 60
1.3.2. Mecanismos de restauración de los ríos en el Perú 61
Capítulo 2: Derechos fundamentales y su relación con los ríos 63
2.1. Orígenes y evolución del concepto de derechos fundamentales 63
2.1.1. Origen conceptual de derechos fundamentales 63
2.1.2. Teorías de los derechos fundamentales 65
2.1.3. Diferencias entre derechos fundamentales y derechos humanos 68
2.1.4. Los derechos fundamentales en el derecho internacional 69
2.1.5. Los derechos fundamentales en el derecho peruano 71

2.2. Derechos fundamentales relacionados a los ríos 72
2.2.1. Derecho a la vida 73
2.2.2. Derecho a un ambiente sano y equilibrado 74
2.2.3. Derecho a la identidad 76
2.2.4. Derecho a la salud 78
2.2.5. Derecho al agua 80
Capítulo 3: Sujetos de derecho 84
3.1. Origen y evolución del concepto de sujeto de derechos 84
3.2. Concepto del sujeto de derecho 85
3.3. Tipos de sujetos de derecho 87
3.3.1. Persona natural 87
3.3.2. Persona jurídica 88
3.3.3. Organizaciones de personas no inscritas 89
3.3.4. Sujetos de derecho especiales 90
3.4. Capacidad jurídica 91
3.4.1. Concepto 91
3.4.2. Tipos de capacidad jurídica 93
3.5. La representación de los sujetos de derecho 97
3.5.1. Los curadores 98
3.5.2. Los tutores 100
3.5.3. La patria potestad 101
3.5.4. Los apoyos 102
3.5.5. Otros representantes 104
Capítulo 4: Los ríos como sujetos de derecho 106
4.1. Origen jurídico-filosófico de los derechos de los ríos 106
4.1.1. Concepción Filosófica Derechos De Los Ríos 107
4.1.2. Estudio de la noción de la Yaku – Mama y el Sumak Kawsay 109
4.1.3. Reconocimiento jurídico de los ríos como sujetos derechos 111
4.2. Antecedentes de la declaración de los ríos como sujetos de derechos 114
4.2.1. En el derecho internacional 114
4.2.2. En el derecho nacional 118
4.3. Implicancias de la declaración de los ríos como sujetos de derechos 126
4.3.1. Reconocimiento de derechos fundamentales de los ríos. 126
4.3.2. Designación de representantes: los guardianship 130

4.3.4. Reparación de los ríos in natura 132
4.4.5. Protección de derechos fundamentales de la población frente a la contaminación 133
II.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO 134
II.3. BASES TEÓRICAS 143
II.4. DEFINICIONES DE TÉRMINOS 148
TERCERA PARTE 150
III. HIPÓTESIS Y VARIABLES 151
III.1. Hipótesis 151
III.1.1. Hipótesis general 151
III.1.2. Hipótesis específica 152
III.2. Variables 154
III.2.1. Variable dependiente 155
III.2.2. Variable independiente 155
III.3. Operacionalización de las variables 155
IV.1. ÁREA DE ESTUDIO 166
IV.3. POBLACIÓN Y MUESTRA 173
IV. 4. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN 176
IV.5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO 183
QUINTA PARTE 186
V. RESULTADOS 187
V.1. Presentación y análisis de los resultados 187
V. 2. Resultado y análisis de correlación de las variables en Ocuviri 187
V.2.1. Sobre la normalidad y correlación en la Población Ocuviri 187
V.2.2.1. Baremación de la Afectación de derechos fundamentales en Ocuviri 190
V.2.3. Resultados de la Variable Independiente en la Población Ocuviri 192
V.2.3.1. Baremación de la percepción del término río como sujeto de derecho en Ocuviri 192
V.3. Resultados individuales y análisis por dimensión en Ocuviri 195
V.3.1. Resultados individuales de la variable afectación de derechos fundamentales 195
V.3.1.1. Intoxicación con el agua de los ríos 195
V.3.1.2. Los ríos se encuentan limpios y en bien estado 197
V.3.1.3. En mi distrito cuento con agua potable 198
V.3.1.4. El agua potable llega limpia a mi hogar 199

V.3.1.5. Cuento con agua sin interrupciones 201
V.3.1.6. Me siento representado por las autoridades cuando buscan la protección de los ríos 202
V.3.1.7. No me afectan las decisiones que se tomen respecto al río 204
V.3.1.8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua 205
V.3.2.9. Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua en los ríos..... 207
V.3.2.10. Declarar a los ríos como sujetos de derecho es la solución frente a la contaminación 208
V.3.2.11. Hubo cambios desde que se declaró a los ríos como sujetos de derecho..... 210
V.3.2.12. Encuentro comprensible el termino sujeto de derecho 211
V.3.2.13. Prefiero que se solucione el problema de la contaminación de los ríos antes que se discuta que es un "sujeto de derecho"..... 212
V.3.2.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados 214
V.3.2.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica 215
V.3.2.16. Los ríos deben tener representantes 217
V.3.2.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos 218
V4. Resultados población Kukama..... 220
V.4.1. Sobre la normalidad y correlación en la Población Kukama 220
V.4.2. Resultados de la Variable Dependiente en la Población Kukama..... 221
V.4.2.1. Baremación de la Afectación de derechos fundamentales en la Población Kukama 221
V.4.3. Resultados de la Variable Independiente en la Población..... 223
V.4.3.1. Baremación de la Variable independiente en la población Kukama..... 223
V.5. Resultados individuales y análisis por dimensión en Kukama 225
V.5.1. Resultados individuales de la variable afectación de derechos fundamentales 225
V.5.1.1. Mis animales o yo nos hemos intoxicado tomando agua del río 225
V.5.1.2. Los ríos se encuentran limpios y en buen estado..... 227
V.5.1.4. El agua potable llega limpia a mi hogar..... 229
V.5.1.5. Cuento con agua sin interrupciones 230
V.5.1.6. Me siento representado por las autoridades respecto a las decisiones de los ríos 232
V.5.1.7. Siento que me afectan las decisiones que se tomen respecto al cuidado del rio... 233
V.5.2. Percepción de sujeto de derecho..... 235
V.5.2.9. Considero importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua 235

V.5.2.10. Declarar a los rios como sujetos de dereho es la solución frente a la contaminación 237
V.5.2.12. Encuentro comprensible el término sujeto de derecho 239
V.5.2.13. Prefiero que se debata si el río es sujeto de derechos antes de que se ejecute una obra que solucione el problema de contaminación de los ríos. 240
V.5.2.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos que están más contaminados 242
V.5.2.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de la ubicación geográfica (priorizar a los ríos de la sierra o selva) 243
V.5.2.16 Los ríos deben tener representantes 244
V.5.2.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que toman decisiones 245
V.6. Comparación entre la población Ocuviri y Kukama 247
V.6.1. Me he intoxicado tomando agua del río 247
V.6.2. Los ríos se encuentran limpios y en buen estado 248
V.6.3. En mi distrito no cuento con agua potable 249
V.6.4. El agua potable llega limpia a mi hogar 251
V.6.5. Cuento con agua sin interrupciones 252
V.6.6. Me siento representado por las autoridades (alcaldes, lideresa de comunidad) cuando buscan la protección de los ríos 253
V.6.7. No me afecta las decisiones que se tomen respecto al rio 254
V.6.8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua 255
V.6.9. Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos 256
V.6.10. Declarar a los ríos como sujetos de derecho es la solución frente a la contaminación 257
V.6.11. Ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujeto de derecho 258
V.6.12. Encuentro comprensible el término "sujeto de derecho" 259
V.6.13. 1. Prefiero que se solucione el problema de la contaminación de los ríos antes que se discuta qué es un “sujeto de derechos” 260
V.6.13.2. Prefiero que se debata sobre sujeto de derecho antes de la ejecución de una obra. 261
V.6.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados 261
V.6.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica 263
V.6.16. Los ríos deben tener representantes 264
V.6.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que toman decisiones 265
SEXTA PARTE 295

VI. DISCUSIÓN 296
VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES 326
VII.1. Conclusiones 326
VII.2. Recomendaciones 332
BIBLIOGRAFÍA 337

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Listado de Administraciones Locales del Agua 41
Tabla 2 Empresas Prestadoras de Servicios 44
Tabla 3Nivel es de cobre en ríos del 2015 al 2018 58
Tabla 4 Nivel es de hierro en ríos del 2015 al 2018 59
Tabla 5 Listado de principales tesis nacionales 137
Tabla 6 Dimensiones e indicadores de la investigación (Parte I) 156
Tabla 7 Dimensiones e indicadores de la investigación (Parte II) 157
Tabla 8 Operalización de variables 158
Tabla 9 Matriz de consistencia 160
Tabla 10 Aspectos, tipo y justificación metodológica 167
Tabla 11 Factores de cálculo de población 175
Tabla 12 Valores de factores de cálculo poblacional 176
Tabla 13 Cálculo poblacional distrital 176
Tabla 14 Instrumento de justificación de la variable Derechos Humanos 177
Tabla 15 Instrumento de justificación de la variable Ríos como sujeto de derechos 178
Tabla 16 Cuestionario Likert para las encuestas 179
Tabla 17 Variables, criterios y preguntas empleadas para las encuestas 181
Tabla 18 Pruebas de normalidad 187
Tabla 19 Correlaciones de Pearson 188
Tabla 20 Baremación de afectación de derechos fundamentales 190
Tabla 21 Baremación de percepción del término río como sujeto de derecho en el distrito de Ocuviri 192
Tabla 22 Pruebas de normalidad de Kolmogorov-Smirnov 220
Tabla 23 Nivel de afectación de derechos fundamentales 221

Tabla 24 Niveles estadísticos de afectación a derechos fundamentales 222
Tabla 25 Nivel de percepción de sujeto de derecho 223
Tabla 26 Niveles estadísticos de sujeto de derecho 224
Tabla 27 Entrevistas a expertos 266

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1 Ubicación del distrito de Ocuviri 166
Figura N° 2 Ubicación de distrito de Parinari 167
Figura N° 3Mapa de ubicación geográfica de Ocuviri y Parinari 173
Figura N° 4Prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov 184
Figura N° 5 Información de campo y frecuencia 184
Figura N° 6 Afectación de derechos fundamentales en Ocuviri 191
Figura N° 7 Percepción de sujeto de derechos en Ocuviri 193
Figura N° 8 Intoxicación con el agua de los ríos en Ocuviri 195
Figura N° 9 Círculo de respuestas a pregunta 1 en Ocuviri 196
Figura N° 10 Limpieza y estado de los ríos en Ocuviri 197
Figura N° 11 Círculo de respuestas a pregunta 2 en Ocuviri 197
Figura N° 12 Disponibilidad de agua en Ocuviri 198
Figura N° 13 Disponibilidad de agua en Ocuviri 198
Figura N° 14 Agua potable en Ocuviri 199
Figura N° 15 Círculo de respuestas a pregunta 4 en Ocuviri 200
Figura N° 16 Continuidad de agua en Ocuviri 201
Figura N° 17 Gráfico N° 18 Círculo de respuestas a pregunta 5 en Ocuviri 201
Figura N° 18 Percepción de representación con las autoridades en Ocuviri 202
Figura N° 19 Círculo de respuestas a pregunta 6 en Ocuviri 203
Figura N° 20 Afectación de decisiones de las autoridades sobre los ríos de Ocuviri 204
Figura N° 21 Círculo de respuestas a pregunta 7 en Ocuviri 204
Figura N° 22 Ritualidad y costumbres relacionados al agua en Ocuviri 205
Figura N° 23 Círculo de respuestas a pregunta 8 en Ocuviri 206
Figura N° 24 Solución frente a la posible falta de agua en Ocuviri 207

Figura N° 25 Círculo de respuestas a pregunta 9 en Ocuviri 207
Figura N° 26 Ríos como sujetos de derecho como solución frente a la contaminación en Ocuviri 208
Figura N° 27Círculo de respuestas a pregunta 10 en Ocuviri 209
Figura N° 28 Cambios a partir de la declaración de los ríos como sujetos de derecho 210
Figura N° 29 Círculo de respuestas a pregunta 11 en Ocuviri 210
Figura N° 30 Comprensión del término sujeto de derechos en Ocuviri 211
Figura N° 31Círculo de respuestas a pregunta 12 en Ocuviri 211
Figura N° 32 Opciones de solución frente a la contaminación en Ocuviri 212
Figura N° 33 Círculo de respuestas a pregunta 13 en Ocuviri 213
Figura N° 34 Protección de ríos contaminados en Ocuviri 214
Figura N° 35 Círculo de respuestas a pregunta 14 en Ocuviri 214
Figura N° 36 Protección de ríos según geografía en Ocuviri 215
Figura N° 37 Círculo de respuestas a pregunta 15 en Ocuviri 216
Figura N° 38 Representación de los ríos en Ocuviri 217
Figura N° 39 Círculo de respuestas a pregunta 16 en Ocuviri 217
Figura N° 40 Elección de representantes de los ríos en Ocuviri 218
Figura N° 41Círculo de respuestas a pregunta 17 en Ocuviri 219
Figura N° 42 Afectación de derechos fundamentales en la población Kukama 221
Figura N° 43 Percepción de sujeto de derecho en la población Kukama 224
Figura N° 44 Intoxicación con el agua de los ríos en la población Kukama 226
Figura N° 45 Círculo de respuestas a pregunta 1 en la población Kukama 226
Figura N° 46 Limpieza y estado de los ríos en la población Kukama 227
Figura N° 47 Círculo de respuestas a pregunta 2 en la población Kukama 227
Figura N° 48 Disponibilidad de agua en la población Kukama 228
Figura N° 49 Círculo de respuestas a pregunta 3 en la población Kukama 228
Figura N° 50 Agua potable en la población Kukama 229
Figura N° 51 Círculo de respuestas a pregunta 4 en la población Kukama 229
Figura N° 52 Continuidad de agua en la población Kukama 230
Figura N° 53 Círculo de respuestas a pregunta 5 en la población Kukama 231
Figura N° 54 Percepción de representación con las autoridades en la población Kukama 232

Figura N° 55 Círculo de respuestas a pregunta 6 en la población Kukama 232
Figura N° 56 Afectación de decisiones de las autoridades sobre los ríos de la población Kukama 233
Figura N° 57 Círculo de respuestas a pregunta 7 en la población Kukama 233
Figura N° 58 Ritualidad y costumbres relacionados al agua en la población Kukama 234
Figura N° 59 Círculo de respuestas a pregunta 8 en la población Kukama 235
Figura N° 60 Solución frente a la posible falta de agua en la población Kukama 236
Figura N° 61 Círculo de respuestas a pregunta 9 en la población Kukama 236
Figura N° 62 Ríos como sujetos de derecho como solución frente a la contaminación en la población Kukama 237
Figura N° 63 Círculo de respuestas a pregunta 10 en la población Kukama 237
Figura N° 64 Expectativa de cambios a partir de la declaración de los ríos como sujetos de derecho 238
Figura N° 65 Círculo de respuestas a pregunta 11 en la población Kukama 238
Figura N° 66 Comprensión del término sujeto de derechos en la población Kukama 239
Figura N° 67 Círculo de respuestas a pregunta 12 en la población Kukama 239
Figura N° 68 Opciones de solución frente a la contaminación en la población Kukama 240
Figura N° 69 Círculo de respuestas a pregunta 13 en la población Kukama 241
Figura N° 70 Protección de ríos contaminados en la población Kukama 242
Figura N° 71Círculo de respuestas a pregunta 14 en la población Kukama 242
Figura N° 72 Protección de ríos según geografía en la población Kukama 243
Figura N° 73 Círculo de respuestas a pregunta 15 en la población Kukama 243
Figura N° 74 Representantes de los ríos en la población Kukama 244
Figura N° 75 Círculo de respuestas a pregunta 16 en la población Kukama 244
Figura N° 76 Elección de representantes de los ríos en la población Kukama 245
Figura N° 77 Círculo de respuestas a pregunta 17 en la población Kukama 246
Figura N° 78 Comparación de pregunta 1 247
Figura N° 79 Comparación de pregunta 2 248
Figura N° 80 Comparación de pregunta 3 249
Figura N° 81Comparación de pregunta 4 251
Figura N° 82 Comparación de pregunta 5 252

Figura N° 83 Comparación de pregunta 6 253
Figura N° 84 Comparación de pregunta 7 254
Figura N° 85 Comparación de pregunta 8 255
Figura N° 86 Comparación pregunta 9 256
Figura N° 87 Comparación de pregunta 10 257
Figura N° 88 Comparación de pregunta 11 258
Figura N° 89 Comparación de pregunta 12 259
Figura N° 90 Opinión de Ocuviri sobre la pregunta 13 260
Figura N° 91Opinión de Kukama sobre la pregunta 13 261
Figura N° 92 Comparación de pregunta 14 262
Figura N° 93 Comparación de pregunta 15 263
Figura N° 94 Comparación de pregunta 16 264
Figura N° 95 Comparación de pregunta 17 265

PRIMERA PARTE

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Introducción

A fines del año 2021, las que escriben esta tesis participaron en un Coloquio de estudiantes de Derecho Ambiental, evento en el cual tuvimos la oportunidad de disertar sobre este tema y decidimos profundizar la investigación con el fin de adquirir mayor conocimiento al respecto.

Partimos del hecho de que los derechos fundamentales se consideran tales porque derivan directamente de la dignidad humana y actúan como restricciones a la soberanía nacional. A nivel internacional, la Opinión Consultiva OC-23/17 de 2017 popularizó el tema de los derechos relacionados con la naturaleza, y posteriormente, el 28 de julio de 2022, se consagró mediante una resolución de la Asamblea General el derecho humano a vivir en un ambiente limpio, saludable y sostenible.

En el marco de la Opinión Consultiva en mención, se amparó la tesis del ecocentrismo, dándole a la naturaleza un valor intrínseco por sí mismo. Por otro lado, aproximadamente desde los años ochenta ciertos países de Latinoamericanos fueron influenciados por el movimiento del Constitucionalismo Andino y la filosofía del Buen Vivir, manifestándose en sus Constituciones el otorgamiento de personalidad jurídica a los elementos de la naturaleza, como la Madre Tierra o *Pachamama*, la *Yacumama* o los Recursos Hídricos.

La presente tesis abarca la incidencia de la declaración de los ríos como sujetos de derechos como una forma de garantía de los derechos fundamentales en Perú frente a la contaminación, en el periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, porque si bien en nuestro país, en los años de auge del Constitucionalismo Andino, no se positivizó esta tendencia en la Carta Magna, sería en

el periodo de estudio mencionado, cuando desde la vía judicial, infra constitucional y parlamentaria, que se ha buscado la concretización de este objetivo.

La presente tesis busca vislumbrar las ideas que conforman la justificación constitucional, apoyándonos en los factores sociales, políticos, filosóficos e históricos, que determinan el hecho de reconocer derechos a los Ríos como garantía de los derechos fundamentales en Perú.

Lima, julio de 2024

I.2. Planteamiento del problema

La adecuada protección legal de los recursos hídricos en Perú es crucial para asegurar una buena calidad de vida para la población. Esto se fundamenta en varias razones: primero, los recursos hídricos son esenciales para las empresas proveedoras de servicios (EPS), que los utilizan para potabilizar el agua y suministrarla a los usuarios para su consumo diario. Según la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) (2004), el 58.6% del agua potable proviene de fuentes superficiales (como ríos, lagos y glaciares), el 37% de pozos (agua subterránea) y el 4.4% de manantiales y galerías (p. 35), en esa línea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2019) precisó que el agua es un recurso limitado y hay personas que quedan en desventaja en términos de acceso a agua y saneamiento. Por ello, es vital implementar mecanismos de asignación de recursos hídricos que prioricen el uso doméstico y para la subsistencia, de manera que se puedan cubrir las necesidades básicas de la población (p.23).

Así, se ha afirmado respecto a la importancia de los recursos hídricos, que son los ecosistemas naturales de diversas especies de flora y fauna, espacios que abarcan mucha espiritualidad y donde se celebran rituales para conectarse con el submundo acuático. (DAR, 2011, pp.28 - 29).

Una vez conscientes de la importancia de los recursos hídricos, es necesario mencionar que el ciclo biológico de especies, actividades productivas, la espiritualidad y el abastecimiento de agua potable pueden verse afectados con problemas que hacen mella en los recursos hídricos como la interrupción de su curso o la contaminación, al respecto Campoblanco y Gomero (2000) señalan que los ⅔ partes de la pequeña cantidad de agua contenida en ríos, lagos, lagunas y pantanos no

son aprovechables debido a inundaciones, degradación y problemas de contaminación (p.10), en este caso se puede señalar entonces que las dos primeras son situaciones que en derecho podría catalogarse como casos fortuitos, no así con la última que se debe principalmente a causas antrópicas, pues tal como se señala en la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, que aprobó el glosario de términos la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, debe entenderse como contaminación de las fuentes de agua a Cualquier alteración en las propiedades físicas, químicas y biológicas del agua, en comparación con los valores establecidos por un Estándar de Calidad Ambiental para Agua, que la haga inapropiada para su uso previsto.

Con base en lo anteriormente descrito, la preocupación por el acceso al agua ha conllevado a la creación de diversas iniciativas sociales, legales e incluso constitucionales, pues en el 2018, se incorporó el artículo 7-A en la Constitución y con ello el derecho constitucional a acceder al agua potable, precisan el carácter progresivo y universal de las personas para poder acceder a este valioso recurso, se señala también el rol del Estado en la promoción de su manejo sostenible.

El reconocimiento de este derecho refleja el punto de vista antropocéntrico que posee el Estado en el manejo del agua, pues denota interés en garantizar el recurso como un derecho constitucional cuando esté potabilizado y sea empleado en beneficio de las personas. Sin embargo, este punto de vista no contempla a los usos que le puedan otorgar los pueblos indígenas al agua, pues éste no se limita exclusivamente al consumo humano o la potabilización, sobre este punto la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (2007) señaló que en Perú, la legislación nacional, las políticas públicas y el aparato burocrático estatal encargados de la gestión del agua, a menudo niegan, pasan por alto o reconocen de manera muy limitada los derechos y usos indígenas y campesinos del agua y cambiar esta situación requiere no

solo de un importante movimiento político para la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas y campesinos y para que ellos puedan gestionar el agua con sus propias manos (UNESCO, 2007, p.138).

Así, es necesario señalar que pueden existir situaciones que lleguen a transformar la percepción jurídica que se tiene sobre los recursos hídricos en el país, que involucre pueblos indígenas y comunidades campesinas o que incluso sin necesidad de estas o de presencia poblacional, se pueda proteger jurídicamente a los recursos hídricos por sí mismos. Sobre este punto, Stone precisa que la aceptación de los derechos de la naturaleza exige que los seres humanos adopten una nueva perspectiva sobre su entorno, es decir, que abandonen la noción de que el ser humano es especial y el centro del universo. (Stone, 2010; citado en Dueñas, 2020)

En suma, hallar la forma de una adecuada protección jurídica de recursos hídricos en Perú es relevante para la protección de las comunidades que hacen uso de estos, así como para la conservación de la biodiversidad y el seguimiento a un marco legal más justo y equitativo para todas las formas de vida. Este proyecto evaluará las perspectivas, teorías, realidades sociales y otros que proponen declarar los recursos hídricos como sujetos de derechos como una vía para cuidarlos, analizando cuidadosamente su viabilidad en la realidad jurídica peruana.

I.2.1. Determinación del problema

3.2.1. Delimitación espacial

Los lugares de estudio, donde se llevará a cabo el trabajo de campo, son específicamente el distrito de Ocuviri en el departamento de Puno, meseta del Collao, están son las delimitaciones territoriales de las municipalidades. Asimismo, se estudiará, de manera paralela, dentro de la

llanura selvática, los distritos en los que se ubique el pueblo indígena Kukama Kukamiria en la Región Loreto.

3.2.2. Delimitación temporal

Nuestra investigación comprende los periodos en los que realizaron las declaraciones por los derechos de los ríos en las localidades mencionadas líneas precedentes, las mismas que comprenden el intervalo de años comprendido entre los años 2019 a 2021.

3.2.3. Delimitación conceptual

La presente tesis se realizará para estudiar y comparar la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021, para reconocer a los ríos como sujetos de derechos con la finalidad de analizar si estas dos situaciones se replicarán en más partes del Perú. La tesis está dirigida a abogados especializados en medio ambiente y a aquellos interesados en incorporar los derechos de los ríos en el sistema legal peruano. Los conceptos clave que fundamentan nuestra investigación son: (i) los derechos de los ríos, (ii) los derechos de las comunidades, (iii) el Constitucionalismo andino, (iv) el Ecocentrismo, y (v) la personalidad jurídica de la naturaleza, con un enfoque particular en los cuerpos hídricos.

I.2.2. Formulación del problema

I.2.2.1. Problema general

El propósito de este estudio es comprender la utilidad de dotar de personalidad jurídica a los recursos hídricos, considerando las realidades sociales de la comunidad Kukama Kukamiria y del distrito de Ocuviri, toda vez que los representantes la primera ha pugnado por que el río Marañón sea reconocido como sujeto de Derechos y la segunda ha declarado a la Yaku – Unu

Mama como sujeto de derechos dentro para el ámbito de su jurisdicción, mediante una ordenanza municipal.

Las propuestas en mención buscan el reconocimiento de sus identidades, costumbres y perspectivas, pues para la comunidad Kukama Kukamiria, el río Marañón es un ser vivo, la ordenanza del distrito de Ocuviri, por su parte, señala que la Madre Agua es un ser viviente en su jurisdicción y al Sumak Kawsay o buen vivir de los pobladores en un ambiente sano y equilibrado. No obstante el principal objetivo que persiguen es el de preservar los recursos hídricos frente a una problemática como la contaminación ambiental, conforme a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (2021) la declaración judicial solicitada por la comunidad Kukama Kukamiria responde a la contaminación existente en el río Marañón debido constantes derrames de petróleo producidas por el oleoducto Norperuano, mientras que la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos a través de ordenanzas declaradas en Puno responde a la búsqueda de la conservación de los ríos frente a la contaminación existente principalmente a causa de los relaves mineros en su jurisdicción conforme lo declaran sus propios cuerpos normativos.

Por otra parte, es preciso mencionar que en el Perú existen disposiciones legales constitucionales e infra constitucionales que ya buscan reducir los índices de contaminación, por ejemplo se tienen Estándares de Calidad Ambiental (ECA), así como los Límites Máximos Permisibles (LMP) en cuerpos de agua, los cuales deben cumplirse por los titulares de las actividades productivas para la garantía del cuidado de recursos hídricos, sin embargo existe una aparente insuficiencia en la protección, por lo cual la comunidad Kukama y las autoridades de los distritos y provincia puneña en mención han optado por la declarar a los ríos como sujetos o titulares de derechos como una alternativa válida en para, desde su perspectiva, lograr la anhelada conservación así como garantizar el derecho a la identidad cultural.

Así, debe considerarse entonces que el estudio no solo se centrará en los recursos hídricos cuando estos sean utilizados para el consumo directo de la población o su uso en actividades productivas, pues también considerará a los recursos hídricos como un recurso indispensable para garantizar otros derechos catalogados por la Norma Normarum como derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la identidad étnica, la identidad cultural y a gozar de un ambiente sano y equilibrado, reconocidos en el artículo 2, numerales 19 y 22 respectivamente del cuerpo normativo. El cuestionamiento radica entonces en conocer si la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derecho será de alguna utilidad para garantizar los derechos fundamentales en mención. Para un mejor análisis del problema, planteamos la siguiente interrogante:

¿En qué medida la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?

I.2.2.2. Problemas específicos

Problema específico 1: ¿Cuáles son los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?

Problema específico 2: ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?

Problema específico 3: ¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú?

Problema específico 4: ¿Cómo podría implementarse esta posibilidad en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico?

Problema específico 5: ¿Cuáles son los atributos de los ríos como sujetos de derechos?

Problema específico 6: ¿Qué experiencias se tienen en el derecho comparado sobre la declaratoria de los ríos, el agua y recursos naturales como sujetos de derechos?

I.3. Objetivos de la investigación

I.3.1. Objetivo general

Determinar si el reconocimiento de los recursos hídricos como sujeto derechos garantiza derechos fundamentales frente a la contaminación.

I.3.2. Objetivo específico

Objetivo específico 1: Identificar los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos.

Objetivo específico 2: Estudiar y comparar la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos con la finalidad de analizar si estas dos situaciones se replicarán en más partes del Perú.

Objetivo específico 3: Analizar las posibles implicancias de la declaratoria Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú.

Objetivo específico 4: Analizar la viabilidad de implementar a los Ríos como sujetos de derecho.

Objetivo específico 5: Determinar los atributos con los que contarían los ríos que son declarados sujetos de derecho.

Objetivo específico 6: Identificar las experiencias que se tiene en el derecho comparado en relación a la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos.

I.4. Importancia y alcance de la investigación

I.4.1. Justificación teórica

La investigación propuesta sobre el reconocimiento de los ríos y otros recursos hídricos como sujetos de derechos en Perú es importante por varias razones. En primer lugar, la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 son casos concretos y actuales de comunidades y grupos que buscan reconocer a los ríos como sujetos de derechos. Estudiar y comparar estos casos permitiría entender mejor las dinámicas y factores que influyen para la toma de decisiones y en la lucha por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y sus elementos en Perú.

En segundo lugar, el tema es relevante porque los ríos son elementos trascendentales para la vida y el bienestar humano, así como para los ecosistemas en los que se ubican. En este sentido, reconocer a los ríos como titulares de derechos supone un cambio en nuestra percepción y manejo de la naturaleza, así como en la manera en que se toman decisiones relacionadas con su conservación y uso.

Por último, la investigación es importante porque podría contribuir a identificar tendencias y posibles escenarios futuros con relación al reconocimiento de derechos de la naturaleza en Perú. Si se demuestra que los casos de Ocuviri y Kukama son replicables en otras partes del país, se podría avanzar en la promoción y el respeto del ideal de los derechos de la naturaleza, así como en la protección de los recursos naturales y culturales de la nación.

En resumen, la investigación propuesta tiene una importancia relevante para el conocimiento y la comprensión para reconocer a los derechos de la naturaleza en Perú, así como para la promoción de su protección y conservación.

1. Derechos de los ríos: Esta idea se inspira en el movimiento más amplio de los Derechos de la Naturaleza, que afirma que la naturaleza posee derechos fundamentales al igual que los seres humanos. En este caso, se enfocaría específicamente en los derechos de los ríos y su reconocimiento legal y social.

2. Comunidad Kukama: Se refiere a la comunidad indígena Kukama-Kukamiria, que habita en la región amazónica del Perú y cuenta con una cosmovisión propia y una relación especial con su entorno natural.

3. Comunidades de Puno: Se refiere a las comunidades de la región Puno del Perú, que creen en el buen vivir y en una relación armónica con la naturaleza.

4. Constitucionalismo andino: El constitucionalismo andino se refiere a un enfoque para interpretar y aplicar el Derecho, que se basa en la cosmovisión andina y los valores y principios propios de los pueblos indígenas.

5. Ecocentrismo: Es una corriente filosófica que sostiene que los ecosistemas y la naturaleza en su conjunto tienen un valor intrínseco, independiente de su utilidad para los seres humanos.

6. Personalidad jurídica de la naturaleza: La personalidad jurídica de la naturaleza implica reconocer a los elementos naturales, como los ríos, como sujetos de derecho con derechos propios, en lugar de considerarlos como objetos o recursos.

I.4.2. Justificación práctica

La justificación práctica de nuestra tesis radica en la coyuntura actual del gobierno regional de puno, en cuyo cuaderno de gobernabilidad proyecta, para el 2024, declarar al Lago Titicaca

como sujeto de derecho. De la misma forma, se en encuentra en boga el debate de declarar a los ríos como sujetos de derecho en Chile, Ecuador, Bolivia, Colombia, entre otros. Por otro lado, de la revisión de los antecedentes de investigación, nos percatamos que la mayoría de la tesis tienen un enfoque cualitativo dogmático, teniendo esta tesis un enfoque socio jurídico.

I.4.3. Justificación social

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 del Reglamento General de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencia Política (2022), que señala que la tesis en Derecho tiene como objetivo la aplicación de métodos de investigación que contribuyan con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la presente investigación tiene como concepto la contribución al cumplimiento del Objetivo 6 que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018), consiste en Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el desarrollo sostenible, pues según la lo dispuesto en la Agenda 2030, la escasez de recursos hídricos, la mala calidad de agua y saneamiento inadecuado amenazan seriamente la seguridad alimentaria de la población en el mundo, asimismo dispone que una de las metas a lograrla consiste en el apoyo a la participación de las comunidades locales en el mejoramiento de la gestión del agua y el saneamiento. (p.36).

Por tanto, la investigación se enfocará en determinar si la propuesta de declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos u otra alternativa puede aportar eficazmente a lograr el cumplimiento del objetivo y la meta señalada.

I.5. Limitaciones de la investigación

Esta investigación presenta como limitación estudiar una parte de todo, ya que en la presente investigación se está abordando el tema de los “Derechos de los Ríos” como hipónimo de la categoría “Derechos de la Naturaleza”. En ese sentido, estamos delimitando a estudiar solo una

parte en específico, por lo que se obviará el desarrollar el de tema de "Derechos de la Naturaleza", en general. Cabe recalcar que existen pocas tesis nacionales sobre la categoría hiperónimo; sin embargo, existen escasas respecto a los derechos de los Ríos o cuerpos hídricos.

Por otro lado, nos reservamos el derecho de ahondar un en enfoque filosófico, si bien mencionaremos ciertos enfoques, no pretendemos abarcar este a detalle.

Una tercera limitación que encontramos es la novedad del tema en nuestro país, debido a que más allá de las ordenanzas municipales dictadas por la provincia de Melgar y las de las municipalidades distritales de Orurillo y Ocuviri, la posibilidad de dotar a los ríos como sujetos de derechos no ha podido concretarse y llegar a posicionarse a nivel normativo o constitucional; pues si bien según la página oficial del Congreso de la República (2021) el 16 de julio de ese mismo año, la excongresista Silva Santisteban presentó el Proyecto de Ley N.° 8097/2020-CR, que planteaba una reforma constitucional para reconocer a los ríos amazónicos como sujetos de derechos; la propuesta no se concretó y fue envida al archivo por el Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/, que dispuso que pasen al archivo las iniciativas legislativas pendientes de trámite restantes del período parlamentario 016-2021. Un caso similar es el del proceso de amparo presentado por la comunidad Kukama que tiene como objetivo el reconocimiento de la titularidad de derechos del río Marañón como sujeto de derechos, la discusión a nivel judicial aún persiste, pues podría ser o no el medio más idóneo para conseguir ese reconocimiento.

En esa línea, otra limitación presente investigación es la falta de claridad en la categoría que tendrían los ríos, si fuesen considerados sujetos de derechos, dentro del ordenamiento jurídico, esto es, no se tiene claro si pueden ser equiparados dentro de alguna de las clases de personas reconocidas dentro del Libro I del Código Civil, y tampoco si los ríos u otros elementos de la

naturaleza que puedan ser considerados como sujetos de derechos, podrían ser titulares de obligaciones jurídicas, como la mayoría de personas.

Ya a un nivel investigativo, la geografía, así como el acceso a los distritos de Ocuviri y Parinari para la realización del trabajo de campo, constituyeron una limitación para el desarrollo práctico de la tesis.

Por tanto, es tarea de las autoras de la presente tesis, verificar si las declaraciones de ríos como sujetos de derecho a través de ordenanzas cumplen con el criterio de legalidad y constitucionalidad en el marco jurídico actual y si estas garantizan que los derechos fundamentales sean protegidos, asimismo se deberá evaluar la idoneidad de las declaraciones judiciales de los ríos como sujetos de derechos y de ser el caso, evaluar la clasificación que estos nuevos sujetos de derechos tendrían dentro del ordenamiento jurídico y sus características, a saber si como sujeto de derechos tendrían también obligaciones.

SEGUNDA PARTE

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

II.1. MARCO TEÓRICO

Capítulo 1: Los Ríos en el Perú

En este capítulo reflexionaremos acerca de los Ríos y su naturaleza jurídica, estudiar como el ordenamiento jurídico peruano contempla a los ríos actualmente nos permitirá evaluar si un cambio en su situación actual sería una solución viable ante la problemática de escasez hídrica, mismas que buscan la tutela del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente saludable y equilibrado en el marco de la lucha de los países contra el cambio climático.

Como usuarios del agua de los ríos -de hecho y no con el título formal, alguna vez nos hemos detenido a evaluar su importancia dentro de diversas áreas del derecho, y, por ende, plantear una solución ante su "desgaste natural" frente a su consumo.

Observamos que las personas tenemos la necesidad de beber agua, botar nuestros desechos, celebrar manifestaciones culturales, disfrutar de su belleza paisajística, tener conocimiento que sus aguas no se encuentran contaminadas y de esa forma no afectará su salud y de los suyos. Empero, no todas las personas tienen la necesidad de tener un medio ambiente donde este cuerpo hídrico se encuentre limpio y sano, es así como podemos explicar la apatía de cierto sector cuando se trata de hacer frente a exigir la no vulneración de nuestro derecho fundamental a tener un medio ambiente sano y equilibrado. Como se desprende de lo anterior, existe una contraposición de intereses y satisfacer ciertas necesidades será prioritario para determinados grupos. A su vez, podemos inferir que la depredación y consumo excesivo de los recursos naturales se fundamenta en que es obligatorio satisfacer las necesidades de la mayoría; pero, los recursos son limitados y

empiezan a escasear. Hacemos la advertencia de que nos encontramos en el momento propicio para ir calando en los principios el desarrollo sostenible y hacer que nuestros recursos (agua de los ríos) puedan ser aprovechados por más generaciones de peruanos de manera responsable.

Recordemos que el derecho regula la relación intersubjetiva, así como las relaciones entre sujetos y bienes que tengan consecuencias jurídicas. Es por ello que, es imperiosa la necesidad de analizar las relaciones entre las personas y los ríos en el derecho. En el análisis de necesidades, bienes y conflictos. En esa línea, desglosaremos los requisitos para que exista la noción de derecho, para luego analizar la relación de los ríos y el derecho de concesiones, arbitraje, derecho administrativo, derechos reales, antes claro que analizar su naturaleza como derecho humano y fundamental. En ese entender el paradigma es claro: "los ríos son objetos de derecho", en posteriores capítulos estudiaremos las teorías que sustentan el cambio de paradigma de "sujeto de derechos". Por ahora, en esta sección desarrollaremos como se encuentran contemplados los "ríos" en el ordenamiento jurídico peruano.

1.1. Marco normativo e institucional de los ríos

Ahora bien, cuando vinculamos este cuerpo hídrico con el derecho, desde una perspectiva, debemos comprender que el agua de los ríos es también un objeto de derecho, un bien. Esta afirmación se basa en que los ríos calzan en la definición de bien. Ya que un río satisface de manera directa o indirecta las necesidades humanas más básicas.

Después de haber comprendido a un río como un bien, procedemos a contraponer los fundamentos legales por los cuales los ríos deben ser sujetos de derecho, toda vez que esta solución estaría amparando los derechos humanos e inalienables al agua potable, a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.

En ese sentido, el uso y gestión de los ríos ha sido materia de regulación internacional a través de convenios y tratados firmados por los Estados, en las siguientes líneas se describirán aquellos instrumentos internacionales de los cuales el Perú forma parte, asimismo se evaluará la regulación interna de los ríos a través de la Constitución y las principales normas internas. Posteriormente se describirán las principales instituciones peruanas que administran, evalúan, supervisan y fiscalizan los usos antrópicos de los ríos.

1.1.1. Los ríos en los convenios y tratados

El Perú se ha adherido y ha ratificado su adhesión a una serie de tratados y convenios internacionales para denotar su compromiso en el cuidado y preservación de los ríos que, a decir del artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos, forma parte del agua materia de regulación de la propia Ley, esto es, los ríos junto a los lagos, lagunas manantiales, entre otros forman parte de los denominados recursos hídricos. De esa manera, la referencia en la normativa internacional a recursos hídricos también hará referencia a los ríos, salvo que se describa lo contrario. Por consiguiente, resulta importante mencionar los siguientes convenios y tratados internacionales:

El 3 de octubre de 1978, el Perú y los otros siete países que comparten la Amazonía: Bolivia, Colombia, Surinam, Brasil, Ecuador y Venezuela, firmaron el Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), en cuyo artículo III se estableció el aseguramiento de la libertad de navegación comercial en el curso del río Amazonas y otros ríos transfronterizos considerando el ordenamiento jurídico interno da cada país.

Así también, debe mencionarse que el 12 de junio de 1992 el Perú suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en cuyo artículo 4° se señala que uno de los compromisos de los países, considerando sus objetivos y circunstancias, es cooperar en los

preparativos para lograr la adaptación a los impactos del cambio climático, involucrando para ellos, planes para la gestión de los recursos hídricos. Las disposiciones de la Convención entraron en vigencia el 21 de marzo de 1994 a través de la Resolución Legislativa N.º 26185.

Además, el Perú ratificó la Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía mediante la Resolución Legislativa N.º 26536 del 9 de noviembre de 1995. El artículo 3° de esta convención establece que uno de sus principios es la cooperación en todos los niveles gubernamentales para fomentar el uso sostenible de los recursos hídricos. Por su parte, el artículo 4° compromete al país a colaborar en la protección ambiental y conservación de los recursos hídricos en contextos relacionados con la desertificación y la sequía.

Otro instrumento internacional a considerar es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobado el 25 de setiembre de 2015 y que recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS); por tanto, cabe resaltar que conforme al Objetivo 6 referido al agua limpia y saneamiento, existe la premisa de garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y saneamiento para todos, pues se considera que la escasez, mala calidad y saneamiento inadecuado del recurso vital, influyen negativamente en la seguridad alimentaria de la población de los países. Es así que para el 2030, existe la meta de mejorar la calidad del agua, reduciendo la contaminación, reduciendo los vertimientos de aguas residuales sin tratar, otra de las metas es aumentar el uso eficiente de recursos hídricos asegurando la extracción sostenible frente a la escasez, así también otra meta refiere a la implementación de una gestión integrada de recursos hídricos a nivel transfronterizo.

En esa línea, el 06 de septiembre de 2019, Brasil, Bolivia, Guyana, Ecuador, Perú, Surinam y Colombia se reunieron en la ciudad de Leticia perteneciente a este último país para firmar lo que

posteriormente se denominaría el Pacto de Leticia, en cuyo numeral 7 se establece el compromiso de los países para realizar un intercambio de información para mejorar, entre otros, las capacidades de los recursos hídricos e hidrobiológicos con un enfoque de comunidades y cuenca hidrográfica.

Cabe mencionar también que el 08 de mayo de 2022 se publicó a través del diario oficial El Peruano, el Acuerdo que Establece la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Hidrográficas Transfronterizas entre la República del Perú y la República de Ecuador, cuyo objetivo se centra en lograr una cooperación bilateral con el fin de lograr un adecuado aprovechamiento y manejo de las cuencas hidrográficas transfronterizas, con el objetivo de lograr un impacto positivo en la población y los ecosistemas acuáticos transfronterizos.

1.1.2. Los ríos en la Constitución Política del Perú

La protección y cuidado de los ríos a nivel constitucional en Perú está principalmente respaldada por los artículos 66°, 67° y 69° de la Constitución Política del Perú, que regulan la protección de los recursos naturales. Además, el artículo 3° de la Ley N.º 26821, que establece el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluye las aguas superficiales y subterráneas dentro de esta definición. Por lo tanto, cualquier referencia a la gestión, patrimonio y disposición de los recursos naturales también se aplica a las aguas superficiales, incluyendo los ríos, de acuerdo con el numeral 11 de la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, que aprueba el Glosario de Términos de la Ley de Recursos Hídricos N.º 28228 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.° 001-2010-AG.

Dado que los ríos se consideran parte de los recursos naturales, el artículo 16° de la Constitución establece que estos son patrimonio de la Nación y que el Estado es el encargado de

su aprovechamiento. Las condiciones para su uso o concesión a terceros deben ser determinadas por ley orgánica. Además, según el artículo 67° de la Constitución peruana, el Estado tiene el deber de fomentar el uso sostenible de los ríos a través de la Política Nacional del Ambiente. En contraste, el artículo 69° es una disposición más flexible, ya que únicamente obliga al Estado a promover la conservación de la Amazonía, lo que incluye el cuidado del río Amazonas, sus tributarios y afluentes.

Igualmente, los ríos se vinculan con el derecho fundamental a la calidad del agua potable y el derecho a un medio sano y equilibrado. En tal sentido, Cairampoma y Villegas (2018) precisan en su artículo "*El acceso universal al agua potable. La experiencia peruana*" que la importancia de disponer de servicios de acceso a agua potable y saneamiento se basa en su conexión fundamental con principios como la dignidad humana y derechos esenciales como la vida y la salud. Además, según los autores, la Constitución establece que la responsabilidad de proporcionar estos servicios recae principalmente en el sector privado, mientras que el Estado tiene un rol subsidiario. Esto implica que tanto los actores del sector privado como el público comparten la responsabilidad en el suministro de agua potable y en el saneamiento (pp. 230-233).

1.1.3. Ley de Recursos Hídricos y su reglamento

De acuerdo con el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, un río se considera un "bien natural". En este contexto, un río es un "bien de dominio público hidráulico", lo que significa que es un recurso natural libre, renovable y regulado. Además, un bien público hidráulico es aquel que no puede ser transferido ni sobre el cual se pueden adquirir derechos de ninguna forma. Por lo

tanto, cualquier obra o actividad que se realice en estos cuerpos de agua debe contar con la autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua.

De ese modo según la ANA (2020) establece en su "*Guía de la determinación de bienes de Dominio Público Hidráulico Estratégicos: ríos y afluentes de la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos",* los bienes de dominio público hidráulico son recursos clave para la gestión pública del agua, y se considera como tales a los ríos perennes o intermitentes principales y sus afluentes respectivos, se agrega además que para su consideración como estratégicos, no será necesaria una evaluación previa (pp. 6-7).

Asimismo, los bienes de dominio público, según la Superintendencia de Bienes Nacionales, son los destinados al uso o servicio público, son inalienables o inembargables y excepcionalmente concesionados a particulares. En ese sentido, podemos señalar que un río satisface necesidades, que proviene de la naturaleza, cuyo uso no puede privatizarse y que excepcionalmente puede concesionarse a particulares mediante un debido procedimiento administrativo.

Los gobiernos regionales buscan la concretización de obras públicas, en nuestro caso en particular, obras de infraestructura que involucran el recurso hídrico- agua de los ríos, a decir de Andrei Jouravlev (2003) en su obra "*Los municipios y la gestión de los recursos hídricos*", dentro de las competencias de las municipalidades, se encuentra las obras de abastecimiento, saneamiento y limpieza del agua así como el control de aguas de lluvia, recolección, almacenamiento y tratamiento de residuos sólidos (p. 22).

Los gobiernos locales realizan obras sobre las aguas de los ríos, pero la contratación requiere de permisos, de etapas, de procesos, por eso, las obras que involucran a las aguas de los

ríos se relacionan con el Derecho a la Concesiones, Derecho de Contrataciones Públicas. Asimismo, las disputas, se ven en Arbitraje, el cual es un área de la Resolución Alternativa de Conflictos.

Podemos comentar algunos casos donde el tiempo de la autorización de los permisos emitidos por la ANA han generado disputas por incumplimiento de las obligaciones del Contratista. Ahora bien, la importancia de la aprobación de la ANA radica que se está siguiendo con la normativa y se están respetando los Instrumentos de Gestión Ambiental, de esta manera no se afectan los habitantes, ni se afecta al medio ambiente.

Retornando al punto de las necesidades, los habitantes cercanos a cuenca de los ríos tienen la necesidad de beber agua, y no cualquier tipo de agua, sino agua potable, es más, aquellos habitantes, conforme lo determinan nuestra Carta Magna, tienen el derecho fundamental a "beber agua potable", un derecho fundamental, el cual es un requerimiento necesario para que respete la dignidad de estos habitantes como seres humanos, y es el Estado el encargado de garantizar este derecho. Es así, entonces que el gobierno central, mediante las entidades fiscalizadoras, llámese Autoridad Nacional del Agua (ANA) y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) priorizarán dicho objetivo: ser veedores que el agua potable que reciben los habitantes de la cuenca de los ríos sea de calidad, que su consumo no afecte la salud de los consumidores, que empresas que hayan contaminado las aguas de los ríos sean sancionados, posterior a un debido procedimiento. Uno de ellos es regulador y otro regulas las EPS para que el agua potable y el saneamiento cuba las necesidades básicas.

1.1.4. Autoridad Nacional del Agua

El 13 de marzo de 2008, el artículo 14° del Decreto Legislativo N.º 997 estableció la creación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que se caracteriza por ser un organismo técnico especializado vinculado al Ministerio de Desarrollo Agrario (MIDAGRI). Según su Reglamento de Organizaciones y Funciones, la ANA es la entidad responsable de uno de los principales sistemas de gestión ambiental en Perú, el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos. Entre sus funciones principales, la ANA se encarga de administrar y supervisar las fuentes naturales de agua, autorizar los volúmenes de agua distribuidos por las Empresas Prestadoras de Servicios (EPS) y las Juntas de Regantes, evaluar instrumentos ambientales, conceder derechos de uso del agua, otorgar permisos para vertimientos, gestionar el reúso de agua residual tratada y coordinar obras en fuentes naturales de agua.

De acuerdo con el artículo 17° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua está constituida por los siguientes órganos: el Consejo Directivo, la Jefatura, el Tribunal de Solución de Controversias Hídricas, así como órganos de apoyo y asesoramiento en línea. También incluye las Autoridades Administrativas del Agua, que actúan como órganos desconcentrados, y las Administraciones Locales del Agua, que están subordinadas a las Autoridades Administrativas.

1.1.4.1.Autoridad Administrativa del Agua.

Las AAA, o Autoridades Administrativas del Agua, son entidades desconcentradas responsables de dirigir la gestión y administración de los recursos hídricos en sus áreas respectivas. Estas autoridades también se encargan de aprobar y ejecutar estudios y proyectos relacionados con

el aprovechamiento del agua, supervisan el cumplimiento de los pagos correspondientes a la retribución económica, y otorgan derechos de uso y autorizaciones según su competencia. Además, realizan estudios, monitorean y gestionan los riesgos asociados a glaciares, lagunas y fuentes de agua subterránea.

Además, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Gestión de Recursos Hídricos, las AAA tienen la autoridad para evaluar e imponer sanciones administrativas en primera instancia. Esto les otorga la facultad, entre otras acciones, de revocar los derechos de uso del agua.

Según el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el ámbito territorial de las AAA abarca la combinación de los territorios de dos o más Administraciones Locales del Agua. Este ámbito territorial debe ser aprobado mediante un decreto supremo respaldado por el Ministerio de Desarrollo Agrario.

De acuerdo con la página web de la ANA (2023), actualmente existen catorce (14) Autoridades Administrativas del Agua: Caplina - Ocoña, Chaparra – Chincha, Cañete - Fortaleza, Huarmey – Chicama, Jequetepeque – Zarumilla, Marañón, Amazonas, Huallaga, Ucayali, Mantaro, Pampas - Apurímac, Urubamba – Vilcanota, Madre de Dios y Titicaca.

1.1.4.2. Administración Local del Agua. Las también denominadas **ALA**, por su parte, son unidades orgánicas dependientes de las AAA. Conforme al artículo 40° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la ANA, las ALA se encargan de administrar los recursos hídricos en sus ámbitos territoriales correspondientes y dependen jerárquicamente del director de la Autoridad Administrativa del Agua.

El artículo en mención también precisa que la designación de los administradores locales del agua se realiza mediante concurso público de méritos, convocado por la Jefatura de la ANA.

Adicionalmente, el artículo precisa que el ámbito territorial de cada ALA es aprobado por Resolución Jefatural de la ANA y se establece por la agrupación de unidades geográficas indivisas y contiguas, considerándose también el área de influencia de la infraestructura hidráulica mayor multisectorial.

La principal función de las ALA es brindar su apoyo al director de la AAA a la que pertenecen para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, no obstante, según lo descrito en la página web de la ANA (2023) dentro de sus funciones se encuentran las siguientes: capacitar, sensibilizar y realizar campañas de comunicación con el fin de promover la cultura del agua a nivel nacional. Al igual que las AAA pueden evaluar y sancionar la comisión de infracciones en primera instancia.

Según la página web de la ANA (2023) se tienen las siguientes ALA:

Tabla 1 Listado de Administraciones Locales del Agua

	Administraciones Locales del Agua	Autoridad Administrativa del Agua
1	ALA Caplina – Locumba	Caplina - Ocoña
2	Moquegua	
3	Tambo Alto Tambo	
4	Chili	
5	Camaná Majes	
6	Ocoña Pausa	
7	Colca Siguas Chivay	
8	Chaparra Acari	Chaparra - Chincha
9	Grande	
10	Ica	
11	Río Seco	
12	Pisco	
13	San Juan	
14	Mala – Omas - Cañete	Cañete - Fortaleza
15	Chillón Rímac Lurín	
16	Chancay Huaral	
17	Huaura	

18	Barranca	
19	Casma - Huarmey	
20	Huaraz	Huarmey - Chicama
21	Santa Lacramarca Nepeña	
22	Santiago de Chuco	
23	Moche Virú Chao	
24	Chicama	
25	Jequetepeque	
26	Zaña	Jequetepeque - Zarumilla
27	Chancay Lambayeque	
28	Motupe Olmos La Leche	
29	Medio Bajo Piura	
30	Alto Piura	
31	San Lorenzo	
32	Chira	
33	Tumbes	
34	Chinchipe Chamaya	
35	Bagua Santiago	Marañón
36	Utcubamba	
37	Chotano Llaucano	
38	Las Yangas Suite	
39	Cajamarca	
40	Crisnejas	
41	Huamachuco	
42	Pomabamba	
43	Huari	
44	Alto Marañon	
45	Iquitos	Amazonas
46	Alto Amazonas	
47	Alto Mayo	
48	Tarapoto	Huallaga
49	Huallaga Central	
50	Tingo María	
51	Alto Huallaga	
52	Pucallpa	
53	Atalaya	Ucayali
54	Perené	
55	Tarma	
56	Pasco	Mantaro

57	Mantaro	
58	Huancavelica	
59	Ayacucho	
60	Bajo Apurímac - Pampas	Pampas - Apurímac
61	Medio Apurímac Pachachaca	
62	Alto Apurímac - Velille	
63	La Convención	Urubamba - Vilcanota
64	Sicuani	
65	Cusco	
66	Tahuamamu – Madre de Dios	Madre de Dios
67	Tambopata - Inambiri	
68	Ramis	Titicaca
69	Huancané	
70	Juliaca	
71	Ilave	

Fuente: Página web ANA Drupal

1.1.5. SUNASS y empresas prestadoras de servicios

De acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, que establece el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, las empresas prestadoras de servicios (EPS) son responsables de la operación y mantenimiento de la infraestructura desde la fuente de agua hasta la conexión en los hogares. Esto incluye asegurar que el recurso hídrico sea tratado adecuadamente y llevar a cabo el proceso de potabilización para que el agua sea apta para el consumo de la población.

Las EPS cumplen un rol importante en el tratamiento de aguas, pues resulta complicado, para la población urbana, por ejemplo, garantizar la limpieza, salubridad y potabilización del agua que pueda llegar a captar directamente de un río, manantial o poza subterránea y emplearla; en

cambio las EPS realizan todos los procedimientos conforme al ordenamiento jurídico y para garantizar que ello se efectúe de esta manera, son regulados por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), que se describe como una entidad jurídica de derecho público con autonomía que tiene como objetivo asegurar la prestación de servicios de saneamiento tanto en áreas urbanas como rurales, asegurando que se realicen bajo condiciones de calidad, protegiendo la salud de la población y promoviendo la conservación del medio ambiente.

Conforme el Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022), que presentó el "*Anuario de Estadísticas Ambientales"* y citando a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) se tienen las siguientes empresas prestadoras de servicios según sus conexiones de agua potable administradas:

Tabla 2 Empresas Prestadoras de Servicios

Número de conexiones de agua potable bajo su administración	**Empresa prestadora de servicios**	**Departamento**
Más de 1 millón	SEDAPAL S.A.	Lima y Callao
Más de 40 mil hasta 1 millón	EMAPA SAN MARTÍN S.A.	San Martín
	EPS EMAPICA S.A.	Ica
	EMSAPUNO S.A.	Puno
	AGUA TUMBES	Tumbes
	EPS GRAU S.A.	Piura
	SEDACUSCO S.A.	Cusco
	EPS SEDALORETO S.A.	Loreto
	EPS TACNA S.A.	Tacna
	SEDA AYACUCHO S.A	Ayacucho
	EPSEL S.A	Lambayeque
	SEDACHIMBOTE S.A.	Áncash
	SEDA HUÁNUCO S.A.	Huánuco
	SEDAJULIACA S.A	Puno

	SEDACAJ S.A.	Cajamarca
	SEDALIB S.A.	La Libertad
	SEDAM HUANCAYO S.A	Junín
	SEDAPAR S.A.	Arequipa
	EPS SEMAPACH S.A	Ica
Más de 15 mil hasta 40 mil	EMAPA CAÑETE S.A	Lima
	EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	Lima
	EMAPA HUARAL S.A	Lima
	EPS MOYOBAMBA S.A.	San Martín
	EMAPISCO S.A.	Ica
	EMAPACOP S.A.	Ucayali
	EMAPAT S.A	Madre de Dios
	EMPSSAPAL S.A.	Cusco
	EMUSAP ABANCAY S.A.C	Apurímac
	EPS CHAVIN S.A.	Áncash
	EPS ILO S.A	Moquegua
	EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	Junín
	EPS MARAÑON S.A	Cajamarca
	EPS MOQUEGUA S.A	Moquegua
	EPS SELVA CENTRAL S.A.	Junín Pasco
	EPS BARRANCA S.A.	Lima
Hasta 15 mil conexiones de agua	EMAPA HUANCAVELICA S.A.	Huancavelica
	EMAPA PASCO S.A.	Pasco
	EMAPA - Y S.R.L.	Puno
	EMAPAB S.A	Amazonas
	EMAPAVIGS S.A.	Ica
	EMAQ S.R.L.	Cusco
	EMSAPA CALCA S.A	Cusco

EMSAPA YAULI - LA OROYA S.R.L.	Junín
EMUSAP S.A.	Amazonas
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L	Puno
EMSAP CHANKA S.A	Apurímac-Ayacucho
EPS NOR PUNO S.A.	Puno
EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.	Junín
EPSSMU S.A	Amazonas
EPS RIOJA S.A	San Martín

Fuente: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)

1.2. Importancia de los ríos en el Perú

1.2.1. Datos geográficos relevantes de los ríos en el Perú

Según la ANA (2016) precisa en su publicación "*Priorización de cuencas para la gestión de los recursos hídricos*", existen 159 cuencas hidrográficas en el país; de las cuales, 13 de ellas se ubican en la vertiente del Titicaca, 62 en la vertiente del Pacífico y 84 en la vertiente del Amazonas, asimismo para ese año se contabilizó la existencia de un aproximado de 1007 ríos en el Perú (pp. 133-137).

Asimismo, según el INEI (2022) se calculó que al 2019, el país contaba con un aproximado de 1 935 589 hectómetros cúbicos de aguas superficiales que conforman la disponibilidad hídrica del país, considerándose además que el 98.2 % de esa disponibilidad la conformaban las aguas superficiales de la vertiente del Amazonas, 1.5 % las de la vertiente del Pacífico y el 0.3 % es conformado por las de la vertiente del Titicaca (p. 341).

Por otro lado, según la ANA (2017) describe en su publicación "*Cursos de agua internacional y cuencas transfronterizas en la legislación peruana*", el país cuenta con un

aproximado de 34 cuencas transfronterizas que son compartidas con Ecuador, Colombia, Brasil, Bolivia y Chile. Debe considerarse también que, según esta fuente, 9 de dichas cuencas pertenecen a la vertiente del Pacífico, 17 a la vertiente del Amazonas y 8 a vertiente del Titicaca (p. 1).

1.2.2. Características de los ríos en el Perú

Según la Autoridad Nacional del Agua (2011) describe en su publicación "*Codificación y clasificación de cursos de agua superficiales del Perú*" las características de los ríos difieren de acuerdo con la región hidrográfica en la que se ubican, por tanto, en el caso de la región hidrográfica de Titicaca, se divide en nueve unidades compuestas por lagunas y salares, equivale al 3.8 % del territorio nacional y está ubicado en la meseta del Collao, debido a que muchos de los ríos que componen la región hidrográfica desembocan en el lago Titicaca y posteriormente en el lago Poopó en Bolivia, los ríos son caracterizados como transfronterizos.

En el caso de la región hidrográfica del Pacífico, esta se caracteriza por estar dividida en otras nueve unidades hidrográficas y componen el 21.7 % del territorio nacional, los ríos se caracterizan por su gran longitud, color celeste y en la medida que desembocan en otros ríos de países norteños como Colombia y Ecuador, también son transfronterizos.

Finalmente, respecto a la región hidrográfica del Amazonas, se encuentra que también está dividida en nueve unidades hidrográficas, equivalen al 74.5 % del territorio nacional, sus nacientes se ubican en el territorio sureño peruano y desembocan en sentido noreste hacia el territorio brasileño, por tanto, también son transfronterizos (pp. 15-50)

1.2.2.1. Los ríos como medios para la satisfacción de necesidades. Según la ANA (2020) señala en la "*Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico*" , los cursos de agua y sus afluentes son considerados como bienes de dominio público, ya sea estratégicos en un régimen intermitente o como efímeros en quebradas secas, en ese sentido debe entenderse que como bien público está destinado a un uso público, en esa línea también se manifiesta la Ley N° 26821, Ley de Recursos Naturales, que considera a las aguas superficiales como recursos naturales, es decir como componentes susceptibles de ser aprovechados por el ser humano (p. 4).

Por tanto, criticamos que se considere al agua y a los recursos hídricos como meros recursos naturales, y su reducción a un estatus natural del hombre, ignorando sus funciones ecosistémicas. Por tanto, consideramos que tomar la definición de recurso natural sostiene a la Teoría Antropocentrista, ya que una mirada de los ríos como recurso, se estaría depredando el agua de los ríos.

Por su parte, Del Valle (2017) señala en su publicación "*El agua, un recurso cada vez más estratégico*" que el agua en general es imprescindible para el desarrollo de actividades socioeconómicas y es empleado en sociedades poco desarrolladas como medio de consumo, higiene, regadío y ganadería, mientras que en sociedades con mayor desarrollo es más demandada por los hábitos higiénicos, producción manufacturera e incluso ocio, lo que incrementa el nivel de consumo de recursos hídricos (p. 73).

En otros estudios, se incluye como uso la energía del agua, y en algunas se distingue además el uso de la ganadería. Sin embargo, en muy pocas se incluye el uso ambiental como función principal del agua, como mencionamos en líneas precedentes las personas son apáticas cuando se plantea la necesidad de vivir en un medio ambiente saludable, en este caso respecto a la salubridad de las aguas de los ríos y cuerpos hídricos no marítimos.

En esa línea, según señala la Directiva Marco del Agua (DMA), los cuatro objetivos que debe tener una política de aguas sostenible de la Comunidad Europea, contienen las carencias que satisface el agua; por lo tanto, tenemos al suministro de agua potable de calidad, el suministro de agua para otras necesidades económicas, el agua como para proteger el medio ambiente; y un tema que nos llama la atención de una de las necesidades humanas relacionadas con las aguas de los ríos es atenuar los efectos adversos de las inundaciones y sequías.

Vale la pena aclarar que tanto en costa como en sierra y selva los ríos son contaminados por las actividades empresariales que por responsabilidad originan un daño a las aguas de los ríos.

El hogar depende en gran medida del agua para satisfacer sus necesidades, que puede obtenerse bebiéndola, utilizándola para cocinar, lavar y limpiar, así como para otros fines domésticos El hogar es un lugar donde hombres, mujeres, niños y niñas tienen control sobre todas estas necesidades, pero las relaciones de género imponen una carga más pesada a las mujeres y niñas adulta

1.2.2.1.1. Los ríos como fuente de agua potable y saneamiento. En el Plan Nacional de Saneamiento (PNS) 2017-2021, se ha identificado una falta de coordinación adecuada entre los distintos actores del sector, en particular entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y los gobiernos regionales, locales, así como otros actores relevantes. Esta falta de coordinación afecta la eficiencia en la gestión del sector, generando decisiones contradictorias y, en algunos casos, influencias políticas que resultan en prestadores de servicios con problemas en la gestión y en los resultados, sin la capacidad necesaria para formular ni gestionar proyectos.

Por ello, es crucial entender quiénes son estos actores y cómo contribuyen al sector de saneamiento. El PNS ha identificado a los siguientes actores y sus roles:

1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento como el organismo rector del sector.
2. El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), que supervisa 19 EPS intervenidas por el RAT.
3. La SUNASS, encargada de supervisar y autorizar incrementos tarifarios para garantizar la sostenibilidad de los servicios y el retorno de la inversión privada en concesiones.
4. El MINSA, que controla la calidad del agua a través de DIGESA.
5. El MIDAGRI y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que aseguran los estándares de calidad ambiental del agua y regulan el uso de los recursos hídricos para consumo humano, colaborando con el Estado y el Ministerio de Vivienda en la formulación de políticas públicas y compromisos internacionales.
6. Los Prestadores de Servicios, como las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS).
7. Las Unidades de Gestión Municipal (UGM), administradas por los Gobiernos locales.
8. Las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (JASS).
9. Los Programas a cargo del MVCS, tales como el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (PNSU).
10. El Programa Nacional de Saneamiento Rural (PNSR).
11. El Programa Agua Segura para Lima y Callao (PASLC).
12. El sector privado, que participa a través de Asociaciones Público-Privadas (APP).
13. Obras por Impuestos.
14. La Cooperación Internacional.
15. La Academia.

16. La Sociedad Civil.

Cada uno de estos actores tiene objetivos específicos, los cuales están reflejados en la "matriz de objetivos específicos" del PNS. Esta matriz detalla las líneas de acción, identifica a los responsables y las entidades de apoyo, facilitando el inicio de las actividades programadas, su monitoreo y la asignación de responsabilidades para el período 2021-2026.

1.2.2.1.2. Los ríos como fuente de recursos hidrobiológicos. Según el Museo de Historia Natural (2012) señala en su publicación "*Lista anotada de los peces de aguas continentales del Perú*", el país contaría con un aproximado de 1200 especies de peces continentales, de las especie que habitan los ríos de la costa peruana y al menos 4 % de estos drenan al Pacífico, primordialmente en Tumbes, donde la mayoría de estas especies está conformada por los *characiformes* y *siluriformes* (p. 8), asimismo, según una presentación del SENACE (2019) titulada "*La reconstrucción con cambios y procedimiento del IGAPRO*" los camarones de río son los únicos recursos hidrobiológicos de los ríos costeros que soportan la pesca comercial, mientras que la lista, antes mencionada, del Museo de Historia Natural precisa que en las alturas superiores a los 1 000 msnm en los Andes peruanos se habría registrado un aproximado de 80 especies de peces y 50 de ellas serían endémicas, dentro de estas se encontrarían los pertenecientes a los géneros *Orestias, Astroblepus* y *Trichomycterus*; sin embargo, estas cantidades resultan irrisorias en comparación con la cantidad de especies que habitan los ríos amazónicos que suman un aproximado de 800, donde la Super Orden *Ostariophysi* conforma el grupo predominante. Por otro lado, la publicación aclara que situaciones como la deforestación, minería descontrolada, actividades como el petróleo y agricultura excesiva en el Amazonas (pp. 9-21).

En esa línea de ideas, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (2021) publicó en su página web a través del título "*Por primera vez hallan microplásticos en peces de la Amazonía peruana*", la contaminación de los ríos ha llegado a tal grado que se ha hallado microplásticos en los peces de le Amazonía peruana que eran dispuestos para la venta al público, evidenciándose de esa manera el riesgo latente que representa la contaminación no solo en los ecosistemas y la ictiofauna silvestre sino también en la salud de las personas.

Por su parte, Heilpern y Defries (2021), señalan en su artículo titulado "*Declining diversity of wild-caught species puts dietary nutrient supplies at risk"* que la disminución de especies silvestres, en específico, de los peces pone en riesgo el suministro de nutriente dietéticos, toda vez que la pesca continental amazónica proporciona una fuente crítica de nutrición para las casi 800 000 personas que las consumen directamente solo en la región Loreto, debido a su contenido nutricional y accesibilidad frente a sus sustitutos. Si se busca los orígenes de la disminución de especies ictiológicas, estos serían según el estudio, la contaminación, sobrepesca, cambio climático, degradación de hábitat de los peces, entre otros (p. 1).

1.2.2.1.3. Los ríos como medios de transporte. Una de las formas de transporte acuático en el Perú es el transporte fluvial, pues tal como aclara Tello (2019) en su tesis titulada "*El transporte fluvial para el desarrollo de la economía regional, desde y hacia el puerto de Iquitos*" de la Universidad Científica del Perú, que los medios de transporte se relacionan estrechamente con las características geográficas y ello influye en la economía, por tanto, en la Amazonía el transporte fluvial cumple un rol dinamizador (p. 13).

En ese sentido, Paz (2019) señala en su presentación titulada "*Situación del Transporte Fluvial en el Perú*", que el principal medio de transporte amazónico es el fluvial ya que la construcción de carreteras comprende un alto costo por la inaccesibilidad geográfica y la dificultad del transporte aéreo, según esta fuente la red Hidroviaria Amazónica comprende un total de 8.573 kilómetros de los ríos navegables, siendo que la red fluvial principal comprende 4.182 km y la secundaria 4.391 km aproximadamente.

En esa línea la BBC (2017) señaló en su publicación web titulada "*El ambicioso proyecto de la Hidrovía Amazónica que busca impulsar el transporte entre las comunidades de la selva de*

Perú y Brasil" que 9 de cada 10 desplazamientos en la selva peruana y brasileña por donde pasaría la Hidrovía Amazónica, se realiza a través de los ríos.

Wildlife Conservation Society (2019) por su parte, señala en su publicación "*Análisis del proyecto: Hidrovía Amazónica Ríos Marañón, Amazonas, Huallaga y Ucayali*" que el Perú cuenta con un aproximado de 45 puertos, 88 terminales portuarias y 90 instalaciones portuarias, 30 de ellas ubicadas en el ámbito fluvial; sin embargo, los embarcaderos amazónicos son muy antiguos, no tienen programas de mantenimiento y se encuentran inoperativos debido a sus condiciones precarias (p. 38).

1.2.2.2. Los ríos como manifestación cultural y religiosa

1.2.2.2.1. Los ríos en la cosmovisión andina. Onofre (s.f.) señala, en su ponencia titulada "*La cosmovisión del agua: la dignidad de la cultura aimara*" que según las palabras de los propios aimaras el agua de los ríos fecunda la madrea tierra "Pachamama" luego de subir al mundo celeste a manera de vapor y retornar como lluvia, he ahí su carácter divino, denominándose a las fuentes de agua como Mama Qota o Quchamama, representación de la diosa agua, dignas de ser convertidas en santuarios y recibir ofrendas con el fin de evitar las sequías.

En esa línea, según Alfaro (2010) señala en su artículo "*Visión Andina y chola del agua*" que el agua-junto con sus fuentes- es un ser vivo que articula el universo, es la base de la reciprocidad y el trabajo de las comunidades, provee de trabajo a las mismas, anima el universo y posee dos lados: uno bueno, en lo que respecta a su rol en las cosechas y tiene un lado malo, ya que puede tornarse en una fuente de desastres como inundaciones o huaycos. Asimismo, Alfaro agrega que los derechos de agua están basados en costumbres y tradiciones andinas y no impuestas, sin embargo, ello no menoscaba, sino que reafirma la soberanía de la localidad, el Estado Nación, la globalización y la pertenencia del agua a la naturaleza y al cielo, por lo cual tiene un carácter

divino y es digno de recibir un pago u ofrenda que debe ser presentado a alguna de sus fuentes (ríos, lagos, lagunas, nevados, etc), pues el agua está presente en todos ellos. Para el autor, el agua se torna también, en un derecho para la colectividad y el individuo, pues, por una parte, confirma la costumbre colectiva de que el que trabaja, tiene agua, y por otra parte es el propio individuo quien recibirá el agua, luego de su trabajo, que será distribuida por su comunidad (pp. 25-30).

1.2.2.2.2. Los ríos en la cosmovisión amazónica. Según Castillo (2021), en su publicación "*Pueblos indígenas amazónicos y su relación con los ríos. Los potenciales impactos culturales de la Hidrovía Amazónica*", detalla que los ríos forman parte del mundo acuático y están interconectados con otros mundos dentro de la propia cosmovisión amazónica- entendiéndose a la cosmovisión como un espacio más allá de lo terrenal no perceptible a los sentidos- por lo cual una modificación en su recorrido significa la interrupción en la conexión entre el mundo acuático y subacuático con los otros mundos (p. 19).

Asimismo, el autor cita a Ochoa (2022) y señala que para el pueblo Kukama kukamiria existen cinco mundos, el segundo de ellos es el espacio de agua, gobernado por Wepe Mukuika o segundo sol, dentro de este espacio viven los carawas o gente de agua que son los peces, lagartos y sirenas que se comunican con los chamanes y dan cuenta de lo que sucederá en el río. En cambio, para los awajun, aclara el autor, existe tres mundos, siendo el mundo subacuático el segundo de estos y tiene como protector a Tsnuki, está habitado por peces, tigre negro, boas y sirenas. Asimismo, para el pueblo shipibo konibo, el mundo subacuático representa el cuarto mundo en el que habitan las aldeas de espíritus acuáticos y los espíritus malos (p. 12-14).

1.3. Contaminación de los ríos en el Perú y Cambio Climático

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático describe el cambio climático como una modificación del clima que se atribuye directa o indirectamente a las

actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera global, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada en períodos de tiempo comparables.

El cambio climático también impacta en los ríos, ya que a medida que progresa, modifica los flujos de agua, poniendo en riesgo la capacidad de los ríos para abastecer agua potable, apoyar la producción de alimentos, generar energía y satisfacer las necesidades industriales.

La acción de los hombres contribuye a la contaminación de los ríos, en tal sentido Brack y Mendiola (2006) señalaron en su publicación "*La calidad del agua y la contaminación de aguas superficiales*", que los ríos Yauli, Moche, Cañete, Mantaro, Huallaga, San Juan, Santa, Locuma y Rímac son los más contaminados y las principales causas de contaminación serían el saneamiento inadecuado, la actividad minera y la actividad industrial. Asimismo, las lagunas Llascacocha, Huascacoha, Quiulacocha y Junín serían las más contaminadas a razón de la minería (p. 1).

1.3.1. Causas de la contaminación de los ríos en el Perú

Según la Red de Comunicación Regional (2023) señala en su publicación web titulada "*Principal causa de contaminación de ríos en el Perú es el crecimiento desordenado de las poblaciones*", que el factor principal en cuanto a la contaminación fluvial es el crecimiento poco ordenado de las poblaciones y las condiciones basales del suelo. Asimismo, la fuente señala que la contaminación fluvial está ligada a actividades antrópicas como el asentamiento humano poblacional, tornándose en un óbice para tratar las aguas residuales que frecuentemente descargan en los ríos. Otro factor importante es la geografía peruana, puesto que en épocas de avenida se genera el arrastre hidráulico de sedimentos.

Menéndez y Muñoz (2021) en el artículo titulado "*Contaminación del agua y el suelo por relves mineros*", citando a Cadiego (2017), señalan que el proceso de separación de la mena y

ganga en la actividad minera genera agua contaminada. En esa línea, Orihuela (2021) en su publicación "*Ríos muertos. Cicatrices de la minería en el Sur del Perú*", señala que hay presencia de metales pesados en los cursos de agua cercanos a los lugares en los que se desarrollan actividades de explotación minera, inclusive el río Rímac, considerado como la principal fuente hidrográfica que abastece de agua potable a la capital del país tendría como una de sus fuentes de contaminación a los relaves mineros, pues según Kaiser (2022) señala en su artículo "*Planificación urbana y capital natural: revisión y reflexión sobre momentos históricos y procesos urbanos para la restauración ecológica del río Rímac*", las cuencas altas del río en mención tendría como fuente contaminante a la actividad minera; por lo anteriormente descrito, puede señalarse entonces que también sería un causante de la contaminación de los ríos peruanos (p. 10).

Por su parte, Kámiche (2023) en su publicación "*Derrames de petróleo en la Amazonía, ¿por qué cuesta tanto "verlos"?*" precisa que otro factor importante para la contaminación de ríos es el derrame de petróleos y que los que se producen en la Amazonía son generalmente invisibilizados, pues citando a León y Zúñiga (2021) precisa que entre los años 2000 y 2019 se produjeron más de 474 derrames en solo en el Oleoducto Nor Peruano y que ello afecta a las poblaciones indígenas que dependen directamente de los ríos, por tanto, sería otro causante de la contaminación fluvial.

1.3.2. Nivel de contaminación de los ríos en el Perú

Según López (2016) expresa en su artículo periodístico "*Perú: El 70% de los ríos no puede ser desviado para consumo de agua en la costa*" que gran parte de los ríos andinos y amazónicos peruanos no pueden ser desviados a la costa peruana para ser usados como agua potable, debido al alto grado de contaminación causada por las actividades extractivas.

Por su parte, Larios-Meoño et al. (2015) señalan en su artículo "*Las aguas residuales y sus consecuencias en el Perú*" que aproximadamente el 70 % de aguas residuales no son tratadas en Latinoamérica y, en su lugar son usadas y devueltas contaminadas a los ríos, a su vez, resaltan la importancia del tratamiento de aguas residuales con la intención de evitar la contaminación (p. 12).

Según el INEI (2022) describe en su "*Anuario de Estadísticas Ambientales*", existen diferencias entre los niveles de metales detectados de los ríos previamente y durante las operaciones mineras, así pues, por ejemplo, se puede señalar que, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, hubo incremento en ciertos niveles de metales en algunos ríos por parte de empresas mineras, tal como se puede vislumbrar en los siguientes cuadros:

Tabla 3Nivel es de cobre en ríos del 2015 al 2018

Cobre (Cu) en miligramos por litro						
Momento de toma	Empresa	Río receptor	2015	2016	2017	2018
Antes de las operaciones mineras	Empresa administradora Cerro S.A.C	San Juan	..	0.003	0.004	0.005
	Great Panther Coricancha S.A.	Rímac	0.103	0.048	0.078	0.067
Después de las operaciones mineras	Empresa administradora Cerro S.A.C	San Juan	...	0.720	0.976	1.883
	Great Panther Coricancha S.A.	Rímac	0.118	0.128	0.092	0.077

Fuente: Anuario de Estadísticas Ambientales 2022

Considerando que el Límite Máximo Permisible (LMP) según la Ley General de Aguas Clase III para el elemento Cobre (Cu) es de 0.5 miligramos por litro y como puede verse en los gráficos, en algunos años, el nivel de Cobre se incrementó notoriamente tras las operaciones mineras, superando por mucho el LMP.

Tabla 4 Nivel es de hierro en ríos del 2015 al 2018

Hierro (Fe) en miligramos por litro						
Momento de toma	Empresa	Río receptor	0015	2016	2017	2018
Antes de las operaciones mineras	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Checras	0.006	0.005	0.008	0.009
	Doe Run S.R.L.	Mantaro	0.003	0.004	0.005	0.005
Después de las operaciones mineras	Empresa Minera Los Quenuales S.A.	Checras	2.625	4.968	4.259	2.415
	Doe Run S.R.L.	Mantaro	0.986	0.893	0.737	2.645

Fuente: Anuario de Estadísticas Ambientales 2022

Considerando que el Límite Máximo Permisible (LMP) según la Ley General de Aguas Clase III para el elemento Hierro (Fe) es de 1.0 miligramos por litro y como puede verse en los gráficos, en algunos años, el nivel de Hierro se incrementó notoriamente tras las operaciones mineras, superando por mucho el LMP (pp. 178-192).

En suma, el nivel de contaminación de los ríos varía notoriamente en ciertas ocasiones tras el inicio de las operaciones mineras, lo cual puede constituirse como el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a ser evaluadas, supervisadas y fiscalizadas por las autoridades ambientales competentes, en este caso, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) por tratarse de empresas de Gran Minería.

1.3.3. Consecuencias de la contaminación de los ríos en el Perú

Según Larios-Meoño et al. (2015) la existencia de elementos contaminantes en el agua que se consume puede resultar muy lesivo para la salud de las personas, pues el consumo de arsénico inorgánico en niveles superiores, por ejemplo, a través del agua contaminada por actividades

antrópicas puede tener como consecuencias lesiones cutáneas, callosidades, pigmentaciones e incluso cáncer en la piel (p. 17).

Por otra parte, según Jara (2022) describe en su nota "*Derrames de petróleo en la Amazonía: desastres de gran impacto, pero con menos atención*" los efectos que se generan en la salud de las personas tras la exposición al agua contaminada por derrames de petróleo se pueden resumir en irritaciones en la piel en los ojos, náuseas, vértigos, dolores de cabeza y mareos.

Sin embargo, las cuencas hidrográficas contaminadas por derrame de petróleo no solo perjudican sobremanera la salud de las personas, sino que también provoca la muerte de recursos hidrobiológico tales como los peces o especies endémicas, en ese sentido, es evidente la generación de muerte de peces y fauna nativa además de daños colaterales, además de los ecosistemas presentes en la zona.

1.3.3. La contaminación de los ríos como daño ambiental

Según De la Puente (2014) precisa en su publicación "*La Noción Jurídica de Daño Ambiental y una Peculiar Argumentación del Tribunal de Fiscalización Ambiental*", la noción jurídica no coincide necesariamente con la que puede tener un ciudadano sobre el término daño en general, por tanto, es necesario realizar un análisis caso por caso para establecer si existe una responsabilidad a nivel jurídico y posteriormente determinar si una conducta tal como el vertimiento de sustancias tóxicas industriales en un río, por ejemplo, puede generar una regla de responsabilidad y atribuir a las consecuencias el concepto de daño (p. 175).

En términos de jurisprudencia, conforme a los fundamentos 119 y 120 de la Resolución N° 175-2022-OEFA/TFA-SE, cuando exista, por ejemplo, situaciones en las que se superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) que evidencien una puesta en peligro del componente

agua y si además se verificase que las medidas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental son insuficientes para prevenir o mitigar el impacto, se podría presentar una situación de daño potencial al ambiente.

Por otra parte, el mismo Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), en su Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, hace referencia a que el exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en el componente agua, por ejemplo, genera un daño potencial y real y que al ser una conducta de instantánea se consuma al instante de su comisión, por lo cual la subsanación resulta imposible de ser realizada y corresponde evaluar si el daño está tipificado para responsabilizar a los autores de su comisión.

1.3.2. Mecanismos de restauración de los ríos en el Perú

Conforme a De la Puente (2014) el caso único en el que OEFA no exige la reparación del daño que se hubiese generado es la ampliación de las denominadas obras de restauración del componente afectado, como por ejemplo el componente agua en el caso de los ríos (p. 173).

Las obras de restauración, así como los estudios y acciones destinadas para el control y mitigación de los efectos contaminantes o dañinos, teniendo como punto de referencia los LMP o ECA, deben ser presentados -a decir del artículo 6° de la Ley N°27281, Ley que regula los pasivos ambientales en la actividad minera- dentro del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales.

Las medidas de restauración dictadas como parte de las medidas también son importantes, pues la autoridad determina acciones y plazos para cumplir las acciones de restauración. correctivas dictadas por la autoridad.

De lo leído y revisado en este capítulo se desprende la importancia de los ríos como objetos de derecho. Asimismo, se detalla el estado en el que se encuentra respecto a la contaminación

hídrica de las cuencas. Repasar este capítulo nos dio las nociones previas o cuestión de estado para abordar la propuesta de solución de la declaración de los derechos de los ríos. Como hemos podido ver se mencionó data respecto al número de ríos, número de entidades responsables de la potabilización del agua y otros. En ese sentido, hacemos hincapié que esta tesis aborda un tema plasmable en datos cualitativos al tratarse de un recurso fisicoquímico en estado líquido. En el siguiente capítulo abordaremos los derechos que se pretenden garantizar con la declaración de los ríos como sujetos de derechos.

Capítulo 2: Derechos fundamentales y su relación con los ríos

2.1. Orígenes y evolución del concepto de derechos fundamentales

2.1.1. Origen conceptual de derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional (2016) señala en el fundamento 16 de la sentencia del expediente N° 1470-2016-PHC/TC, los derechos fundamentales son garantías subjetivas e institucionales, porque protegen al titular de los derechos subjetivos y determinados objetivos reconocidos en la Constitución, respectivamente.

Asimismo, según indica Pinho de Oliveira (2015) en su artículo "*Comentarios sobre los derechos fundamentales como garantías del sistema de Amparo*", los derechos fundamentales como son conocidos hoy en día aparec entre los ríos más contaminados de Perú se encuentran el Mantaro, San Juan, Yauli, Rímac, Moche, Santa, Cañete, Locumba y Huallaga. Las causas de esta contaminación son diversas, destacando la actividad minera, la industrial y la falta de sistemas adecuados de saneamiento en las ciudades. En cuanto a las lagunas más afectadas, se encuentran la laguna Junín, Quiulacocha, Huascacocha, Antauta y Llacsacocha, principalmente debido a la actividad minera. Por otro lado, las zonas costeras más contaminadas incluyen Chimbote, Supe, Carquin, Samanco, Tambo de Mora y Végueta, afectadas por la industria pesquera, y las de Ilo, afectadas por la industria minera en inicialmente en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y en adelante fue incorporada a los textos constitucionales, los cuales supieron distinguir entre una parte dogmática que reconocía a los derechos conceptualmente y en contenido y una parte orgánica que reconocía los poderes dentro de la Constitución y desde entonces en las normas fundamentales se ha replicado esos reconocimientos permitiendo que los derechos fundamentales evolucionen junto con las constituciones (pp. 28-29).

Por su parte, Cruz (1989), que precisa en su publicación "Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales" publicada en la Revista Española de Derecho Constitucional, solo donde haya Constitución, habrá derechos fundamentales y donde no haya Constitución pueden existir derechos humanos, dignidad humana y otros conceptos universales, pues son derechos subjetivos reconocidos antes de las Constituciones. En ese sentido, para el autor español, los derechos fundamentales nacen a partir de la Constitución, por lo cual, su origen se remontaría al año 1776 y los documentos ingleses de gran importancia como el Bill of Right, Petition of Right y Habeas Corpus Act, mas no con las Cartas Coloniales, que son aún anteriores a estos documentos pero que no contemplan derechos cualificados- a excepción de la libertad religiosa- sino que solo recogen el common law local (pp. 41-42).

En esa línea, Villaverde (2015) en su artículo "*Los derechos fundamentales en la historia, una aproximación a su origen y fundamento*" señala que la discusión académica sobre los orígenes de los derechos fundamentales enfrentó inicialmente a Jellinek y Bouthemy, pues para el primero este origen debía buscarse en el Bill of Rights donde se garantizan libertades individuales y se reconoce su derecho de reaccionar antes sus lesiones y acudir ante tribunales, para el segundo, aclara el autor mexicano, no sería suficiente ello y debería buscarse el origen de los derechos fundamentales recién en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia, pues solo ahí se tiene el concepto de libertad como un principio general de Estado Constitucional y se dirige a todo hombre no solo a los ciudadanos; sin embargo para Villaverde, Jellinek estaría refiriéndose realmente a los derechos fundamentales, mientras que Bouthemy haría referencia directa a los derechos humanos (pp.587-588).

Para las autoras de esta tesis, no obstante, el origen de los derechos fundamentales se remontaría a la Carta Magna de 1215, pues en esta se reconoce de cierta manera la libertad religiosa

al permitir la designación de autoridades religiosas sin interferencia real, además de avalar la libertad de comercio, en un ligero indicio de lo que ahora se denominaría la "libertad de empresa"; sin embargo, se tiene la convicción de que el reconocimiento de los derechos fundamentales como tal recién se dan con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, pues este documento es un parteaguas que separa los podemos denominar "ligeros reconocimientos parciales previos de libertades individuales" que se encontraron en documentos ingleses importantes como el Bill of Rights, Petition of Rights, entre otros, de "derechos fundamentales plenamente reconocidos" que solo pueden distinguirse claramente en la Declaración francesa, además de que esta presenta una estructura organizada que permite la clara identificación de estos derechos.

2.1.2. Teorías de los derechos fundamentales

Para el Tribunal Constitucional (2005), conforme explica en el fundamento 2 de la sentencia del Expediente N° 1417-2005-AA/TC, el reconocimiento positivizado de los derechos fundamentales es un requisito para su exigibilidad, por tanto, tendrían su valor solo en tanto estén reconocidas en la Constitución y funcionan como límite para el accionar de los particulares y el Estado.

A su vez, Ferrajoli (2006) señala en su artículo "*Sobre los derechos fundamentales*", que los derechos fundamentales se relacionan a tres conceptos: primero, serían conceptos adscritos universalmente a las personas que tienen capacidad de obrar, por ende, serían indisponibles e inalienables, segundo, desde el positivismo internacional, señala que serían reconocidos como derechos fundamentales en el derecho internacional, son derechos universales establecidos en los instrumentos internacionales positivizados tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los convenios internacionales, tercero, los derechos fundamentales se relacionan,

desde un punto de vista filosófico político a criterios axiológicos que permiten identificarlos, pues se puede señalar que en sí son derechos humanos pero con nexos hacia la garantía de la paz (para garantizar los derechos civiles), la igualdad (para garantizar libertades) y "leyes de los más débiles" (para garantizar derechos sociales) (pp.116-117).

Por su lado, Nogueira (2005) en su artículo "*Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentale*s" precisa que los derechos fundamentales son aquellos derechos esenciales que constituyen el núcleo que sirve para identificar el orden constitucional de las sociedades, pues su subsistencia e irreversibilidad aseguran ese orden. Y constituyen un límite ante el poder de revisión constitucional, por tanto, una reforma que afecte el estatuto de derechos fundamentales implicará un quiebre en el sistema constitucional. En consecuencia, para el autor, en pro del principio de progresividad, el constituyente podrá incorporar derechos nuevos, aumentar su resistencia frente al derecho del legislador que los limita y mejorar el sistema con nuevos derechos que dotan de mayores garantías (pp.18-19).

A su vez, Sosa (2015) en su artículo "*Crítica a la Dignidad Humana y la noción de "Necesidades básicas" como un posible mejor fundamento para los derechos*" propone una fundamentación de derechos ajena a consideraciones metafísicas alejadas de la experiencia y, en ese sentido, propone la noción de "necesidades humanas básicas" que, desde su perspectiva, sería un puente entre en plano del ser y el deber ser y haría referencia a lo inevitable, urgente y esencial para la satisfacción del ser humano con el fin de evitar que este ponga en riesgo su existencia, pues la insatisfacción de estas necesidades urgentes generaría un daño grave, por lo que las necesidades humanas básicas tendrían las características de ser finitas, clasificables y pocas, a la vez que serían las mismas en todos los períodos históricos y culturas. El autor entonces critica que los derechos

se fundamenten en un concepto más gaseoso como la dignidad humana pues señala que su contenido es impreciso y polivalente susceptible de ser llenado subjetiva y arbitrariamente, en consecuencia, el mejor fundamento para los derechos fundamentales valga la redundancia, es el primer concepto, el de necesidades humanas básicas, que atiende lo indispensable en el ser humano y que además posee un carácter intergeneracional , pues se trata también de exigencias objetivas en las que debe procurarse una satisfacción sostenible y sustentable (pp.92-94).

Para las autoras de esta tesis, los derechos fundamentales son ese núcleo duro de la Constitución, que atiende lo mínimo exigible en cuanto a derechos que un ser humano debe detentar, es decir, para nosotras el concepto de derechos fundamentales cubre lo mínimo que la humanidad debe ostentar para ser considerada como tal, pues si bien hay derechos fundamentales enumerados en la Constitución que garantizan la vida, la identidad, la protección medioambiental para que el ser humano goce de calidad de vida, entre otros, también existe la cláusula abierta que precisa que puede considerarse aún más derechos fundamentales de los que ya se cuenta, lo que indica que la protección y tutela mínima de derecho que debe tener la humanidad es progresivo y que debe adaptarse y mejorar de acuerdo a la evolución de las sociedades. Adicionalmente coincidimos con la idea de no considerar a la dignidad humana como fundamento de los derechos fundamentales, pues estos deben tener una base sólida y no un concepto dogmático que ha sufrido demasiadas transformaciones a lo largo del tiempo, pues esta era considerada inicialmente para las personas libres o aquellas que se encontraban en la cúspide de una determinada pirámide social, por lo que creemos que un mejor fundamento para los derechos sería la cobertura de necesidades, que en términos de Maslow, serían solo las necesidades realmente urgentes y exclusivas para garantizar la supervivencia de la humanidad.

2.1.3. Diferencias entre derechos fundamentales y derechos humanos

Según Huerta (2000) describe en su artículo "*Sobre la distinción entre los derechos fundamentales y derechos humanos*" que la diferencia entre ambos conceptos tiene su base en sus efectos jurídicos y en su exigibilidad, para la autora, los derechos humanos son inherentes a todo individuo y que deben ser reconocidos por este para sí y a favor de otros con el fin de permitir un desarrollo digno del ser humano, mientras que los derechos fundamentales serían el simple resultado en el reconocimiento de su relevancia así como de su positivización, por lo que podría indicarse que son un producto histórico y cultural. Además, aclara que tienen diferencias en su origen, pues según la autora los derechos humanos ya positivizados tienen su origen en tratados internacionales mientras que los derechos fundamentales en el Constitución (pp.75-76).

Por su parte, Sosa (2017) declara en su libro "*Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos*", que los derechos fundamentales, a diferencia de los derechos humanos, gozan del máximo reconocimiento como derechos dentro del ordenamiento jurídico. En esa línea precisa también que, si bien ambos están reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional, en conformidad con el artículo 3° de la Constitución solo se puede considerar como derechos fundamentales a aquellos que están fundados en la dignidad humana o los principios de soberanía del pueblo, el Estado democrático de Derecho o la República como forma de gobierno, esa sería pues, según el autor, la forma de diferenciarlos de los derechos constitucionales, en otros países, como Alemania, España o Colombia, asegura, la distinción se da a nivel procesal constitucional, pues solo los derechos fundamentales pueden ser susceptibles de protección a través de tutela o amparo constitucional en estos países (pp.69-70).

A su vez Batista (2018), en su artículo titulado "*Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales*" considera que los derechos humanos son el

antecedente de los derechos fundamentales, así también señala que existe una relación de inclusión entre ambos, pues todos los derechos fundamentales pueden ser considerados como derechos humanos, mas no todos los derechos humanos son considerados derechos fundamentales, asimismo, declara que la titularidad de los derechos humanos está reservado para todo ser humano sin distinción, mientras que los derechos fundamentales están reservados solo para los ciudadanos, por último precisa que los derechos fundamentales son solo principios morales sin eficacia jurídica cuando no se identifican con derechos positivizados, por su parte, los derechos fundamentales estarían consagrados dentro de las Constituciones y si contarían con garantías jurídicas para su defensa (pp. 192-193).

Para las autoras de esta tesis, la diferencia entre derechos fundamentales y derechos humanos radicaría en que esta última tiene su origen en el surgimiento de la humanidad, pues es universal e inherente al ser humano por el único hecho de serlo, mientras que los derechos fundamentales tendrían su origen cuando la positivización de los derechos mínimos necesarios para la vida en sociedad, es decir en 1215 con la Carta Magna, asimismo tenemos la convicción de que si bien los derechos fundamentales tienen una cláusula de apertura son, en cierta medida, de una protección más estricta que la de los derechos humanos, pues aquellos representan lo necesario para que un ser humano pueda desarrollarse en plenitud.

2.1.4. Los derechos fundamentales en el derecho internacional

Según Contreras (2022) describe en su artículo "*Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno*", los derechos fundamentales en el ámbito interamericano han sido reservados solo para las personas naturales y en el caso del nasciturus o niño por nacer, el reconocimiento de derechos fundamentales se daría de manera gradual e incremental y

evidentemente se excluye de dicha titularidad a las personas jurídicas; sin embargo, aclara que en la doctrina y jurisprudencia chilena los derechos fundamentales son ostentados por todas las personas, incluyendo a las personas jurídicas y entes morales (pp.110-111).

Por su lado, Bazán (2012) señala en su artículo "*Los derechos fundamentales (particularmente económicos, sociales y culturales) en el Estado plurinacional de Bolivia y ciertos desafíos que a su respecto afronta la justicia constitucional*" que, a partir de la Nueva Constitución de 2010, que reconoce al país sureño como un Estado plurinacional se incluyen dentro de los capítulos de derechos fundamentales y garantías y derechos fundamentales, los derechos económicos, sociales y culturales como el derecho al agua y a la alimentación, a recibir educación, a la salud, a la vivienda y al acceso universal y equitativo de los servicios básicos. Asimismo, el autor cita a Rojas (s.f.) en su trabajo de consultoría sobre el Anteproyecto de la Ley Tribunal Constitucional, que los derechos fundamentales en Bolivia pueden entenderse de dos formas: primero, intraculturalmente, es decir dentro de cada cultura e interculturalmente que comprende un diálogo entre las culturas para el común aprendizaje de sus derechos y formas de interpretarlas (pp. 37-38).

Asimismo, Vargas (2019) en su libro "El concepto de los derechos fundamentales en Colombia" de la Universidad Externado de Colombia precisa que la dignidad humana constituye el objeto principal de protección del carácter fundamental de los derechos y en virtud de ella se reconoce la esencialidad, inherencia e inalienabilidad de los derechos, por tanto, la dignidad humana y los derechos fundamentales tiene una conexión intrínseca; sin embargo, estos últimos pueden ser restringidos, mientras que la primera no puede serlo por ser un núcleo esencial de los derechos, lo que sí se debe reconocer, señala el autor, es que en línea con la Sentencia T-1306/00,

los derechos fundamentales constan de dos bases: una material, que es la persona humana y otra formal que se da mediante el reconocimiento expreso (dentro de la Constitución) (pp. 123-124).

2.1.5. Los derechos fundamentales en el derecho peruano

Según Landa (2019) en su obra "*Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2008-2018*", la dignidad humana se constituye como el fundamento, así como el límite para el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales, también se señala que los derechos fundamentales son en realidad derechos subjetivos con exigencia de protección objetiva por parte del Estado y también de particulares. Asimismo, agrega que los derechos fundamentales enumerados en el Capítulo I no excluyen la garantía de otros derechos que se fundamentan en la dignidad como es el caso de las libertades económicas. Por otra parte, el autor señala que la persona humana es el titular de estos derechos fundamentales y el concebido se configura como un titular parcial y progresivo en la medida que es un sujeto de derechos especial, reconocido como tal en el Código Civil, las personas jurídicas extranjeras también son titulares de los derechos que hayan sido habilitados a partir de su situación jurídica dentro del país, en lo que respecta a las personas jurídicas, debe precisarse que si bien no tienen un reconocimiento expreso, puede deducirse que sí gozan de derechos fundamentales como la libertad de asociación, el derecho al debido proceso, al libre competencia, entre otros (pp. 143-144).

Por su parte, García Toma (2018), menciona en su artículo "*La dignidad humana y los derechos fundamentales*" que los derechos fundamentales alcanzan registro y exigibilidad de cumplimiento en los textos constitucionales, en comparación de los derechos humanos que provienen del reconocimiento y compromiso de respecto y promoción de tratados internacionales. En ese sentido, entendemos a los derechos fundamentales como un subgrupo de los derechos humanos (p.17).

Landa Arroyo cita en el libro “Derechos Fundamentales” el Expediente N° 05658-2006-PA, en el cual señala que en dicha sentencia se reconoce las dimensiones del derecho a la salud:

Individual (derecho a estar en condiciones orgánico-funcionales y mentales normales) y prestacional (derecho a recibir tratamientos prestaciones de salud), así como su conexión con la seguridad social.

De igual manera, se reconoce que el derecho a la salud, en su dimensión prestacional, supone una garantía institucional por su conexión con la seguridad social (fundamentos 3 a 6) (Landa, 2017, p.164).

Respecto a lo señalado rescatamos la dimensión individual de la salud, ya que la relación entre medio ambiente y los pobladores se ve afectadas en ese aspecto. Aunado a ello, varias personas conforman una colectividad que individualmente se afectada su salud.

Por otro lado, Landa, cita otra sentencia, esta vez, relacionada con el derecho fundamental a la vida, recaída en el Expediente 05408-2007-PHC, señala que:

Se reconoce la conexión entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, ya que el derecho a la vida supone la existencia en condiciones dignas.

En el caso, dicha dimensión se expresaría en contar con un mínimo de salud, entendido como una situación de funcionamiento armónico del cuerpo, por ende, el derecho a conservar dicho estado y a recuperarlo cuando este se encuentra afectado (fundamento 5) (Landa, 2017, p.165).

2.2. Derechos fundamentales relacionados a los ríos

Los ríos constituyen la principal fuente de agua potable en el país, en ese sentido, se relacionan estrechamente con derechos fundamentales específicos de la población, tales como los considerados a continuación pues dependiendo de su estado y grado de limpieza y contaminación, a opinión de las autoras de esta tesis, puede llegar a garantizarse o afectarse, entre otros, los derechos mencionados a continuación:

2.2.1. Derecho a la vida

Según el Tribunal Constitucional (2004) precisa en el fundamento 26 de la sentencia del expediente N° 2016-2004-AA/TC, el derecho a la vida es la proyección de la defensa de la persona humana y del respeto a la dignidad, los cuales constituyen el fin supremo de del Estado y la sociedad, asimismo señala que el derecho a la vida es el presupuesto ontológico para gozar de los demás derechos.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) señala en los "Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", el derecho fundamental a la vida es un prerrequisito necesario para el disfrute de los otros derechos humanos, pues sin este no tiene sentido garantizar los otros derechos, en ese sentido no basta con garantizar que no se prive a una persona de la vida, sino que también es necesario facilitar el acceso a condiciones necesarias para una vida digna y ello es responsabilidad de cada Estado (pp. 3-4).

Por su parte, Chornali (2007) describe en su artículo "*Derecho a la vida, derecho fundamental*", que al hacer referencia a este derecho fundamental se estaría aludiendo de manera exclusiva a la vida de un ser humano, quien tiene facultad y finalidad en cada una de sus actuaciones; sin embargo, expresa que este no es un derecho absoluto pues existen objeciones sobre la necesidad de respetar en todo momento y circunstancias este derecho, pues esto estaría

circunscrito al momento en el que se considera que empieza la vida ya que se alega por ejemplo que los embriones no podrían ser considerados como personas por carecer de conciencia, placer y dolor (pp. 414-415).

Pero más allá de esta perspectiva, Figueroa (2007) en su artículo "*Concepto de derecho a la vida*" señala que existen cinco concepciones básicas sobre el derecho a la vida, la primera sería que este derecho consiste en mantenerse y permanecer con vida, la segunda haría referencia a una buena vida, es decir a una vida con dignidad, la tercera haría alusión a contar con lo mínimamente necesario para la supervivencia, la cuarta como un derecho a no ser muerto y la quinta a no morir de manera arbitraria (pp. 262-266).

Las autoras de esta tesis coinciden con la opinión de la Corte IDH y el tercer concepto sobre el derecho fundamental a la vida propuesto por Figueroa, pues el derecho a la vida no se limita con garantizar la mera existencia o evitar que se prive de la vida a una persona, sino que también se debe garantizar de manera efectiva que el individuo puede satisfacer adecuadamente sus necesidades para con ello lograr una vida digna, en ese contexto podemos precisar que el derecho a gozar de agua potable o el acceso a un recurso hídrico como el río puede satisfacer muy bien esas necesidades para lograr una vida digna.

2.2.2. Derecho a un ambiente sano y equilibrado

El Tribunal Constitucional (2004) precisa en el fundamento 17 de su sentencia del Pleno jurisdiccional N° 0048-2004-PI/TC, que es obligación del Estado efectivar la vigencia, prever mecanismos de garantía y defender de a este derecho frente a transgresiones, pues se trata de un derecho fundamental. Además, el derecho consta de dos elementos: primero estaría el derecho a gozar del ambiente, que comprende el disfrute del ambiente y su interrelación natural, así como la

permanencia de dicha interrelación tras la intervención humana, y segundo el derecho a la preservación del ambiente, la cual establece obligaciones ineludibles para los poderes públicos y particulares cuyas actividades inciden en el medio ambiente.

Corilloclla (2006) en sus tesis "*El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como derecho fundamental y social; una propuesta para garantizar su eficacia*" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos postula que considerar el derecho a un ambiente adecuado como un derecho individual tiene la ventaja de facultar el uso de garantías constitucionales y con ello el acceso de la persona lesionada a la tutela jurisdiccional; sin embargo, reconoce que una desventaja de esta consideración es la especialización de la prueba dentro del derecho ambiental, el interés difuso y la indeterminación de los sujetos que lesionan o ponen en peligro los derechos (pp. 98-99).

Según el Centro de Información Jurídica en línea (2013) señala en su publicación "El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano de tercera generación", el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado ha cristalizado y sentado las bases del derecho ambiental en Costa Rica, constituyéndose como un derecho de tercera generación, pues anteriormente en este país la Constitución solo aludía al cuidado paisajístico, relacionándolo a las bellezas paisajísticas y de patrimonio histórico, es así que con el tiempo este derecho se ha ido ganando un lugar en la doctrina y jurisprudencia del país hasta lograr fallos individualizados que han permitido la protección individual de la vida humana y la salud (pp. 26-28).

Por otro lado, Iglesias (2016) describe en su artículo "*El derecho a gozar de un ambiente sano. Relaciones entre la salud y el Ambiente*", que el derecho a gozar de un ambiente sano y

equilibrado puede entenderse como un sistema dual, pues por una parte podría referirse a la protección del ambiente y por otra a la protección de la calidad de vida humana mediante la protección al ambiente, de esta manera quienes apoyan la primera acepción señalan que hay otros elementos protegidos ajenos al hombre, como la biodiversidad; pero quienes apoyan la segunda acepción indican que solo el hombre puede ser centro de imputación y preocupación. Asimismo, el autor expresa que la calidad de vida es el elemento común entre la salud y el ambiente, pues una calidad de vida adecuada significa salud y esta puede lograrse mediante la protección del ambiente (pp. 162-165). Para las autoras de esta tesis, el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado está ligado estrechamente a la salud ambiental, pues solo garantizando que cada elemento de la naturaleza se encuentre saludable, se podrá tener la seguridad de tutelar la salud humana y que los factores ambientales no representen un peligro para el ser humano. En el caso de los ríos, cuyo uso se da a veces directamente por parte de las comunidades, postulamos que su limpieza y cuidado se relacionan directamente con la salud de la población que consume sus aguas, entonces las sustancias nocivas dentro del componente agua de río, de ninguna manera puede superar los límites máximos permisibles, estándares de calidad ambiental o ser contaminados con elementos externos (hidrocarburos, relaves mineros, residuos sólidos, etc.) porque ello significaría un atentado directo a la salud ambiental no solo de la población sino del ambiente en sí mismo.

2.2.3. Derecho a la identidad

El Tribunal Constitucional (2008) señala en el fundamento 19 de su sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 006-2008-PI/TC, la identidad cultural es la identidad de un determinado grupo social y como expresión cultural, asimismo a diferencia de la identidad étnica que está reservada solo a grupos étnicos, el derecho a la identidad cultural es aplicable a toda la humanidad.

Según Delgado (2016) declara en su tesis "*El derecho a la identidad: una visión dinámica*" de la Pontificia Universidad Católica del Perú, el derecho a la identidad tiene dos dimensiones: una estática y otra dinámica, la primera hace referencia a una identificación de carácter físico, biológico o registral de la persona humana, mientras que la segunda refiere al proyecto de vida personal de cada individuo (p. 13).

Ya profundizando en el tema de la identidad cultural, Ruíz (2007) señala en su publicación "*El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano*" publicado por el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, que este tipo de identidad engloba las referencias culturales por las que una persona o un grupo desea ser reconocido, entonces, el autor concluye que el derecho a la identidad cultural consiste en el derecho que tiene un grupo étnico o sus integrantes a pertenecer a una cultura que pueda ser considerada como diferente, por tanto no es estática y está conformada de manera heterogénea, en ese sentido también acepta la toma y adaptación de elementos culturales que tengan otras culturas (pp. 197-198).

Por su parte, Benítez (2005) en su artículo "*El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja*" declara que la identidad cultural es importantísima para el desarrollo y realización de cada individuo pues configura su autonomía en la sociedad, por tanto, permite un razonamiento conducente a la reflexión y autodeterminación. Es un derecho que, además, aclara le autor, forma parte de la igualdad que debería existir en toda sociedad democrática, pues permite la existencia de una ciudadanía diferenciada (pp. 314-315).

Las autoras de esta tesis declaran que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental en la medida que es parte del derecho a la identidad propiamente dicho, es además la

base para la pluriculturalidad en la sociedad y en un país tan diverso como el Perú es por demás importante, pues solo a través de este se garantiza la autodeterminación de los pueblos y el respeto a su dignidad. En el caso específico del cuidado ríos y su relación con este derecho cabe señalar que toda cultura tiene derecho a sus propias creencias, formas de ser y expresiones que merecen tutela, de esta manera, las cosmovisiones andina y amazónica que tienen la certeza de que los ríos tienen vida y están dotados de espiritualidad, para la cosmovisión andina puneña, por ejemplo, la Yaku Mama Unu es el espíritu de los ríos, mientras que para la cosmovisión amazónica Kukama la Parana Marañún Tsawa es el alma del río Marañón, por lo que ambas cosmovisiones y formas de dotar de divinidad a los ríos merecen ser tuteladas en pro del derecho a la identidad cultural.

2.2.4. Derecho a la salud

Según el Tribunal Constitucional (2005) señala en sus fundamentos 1 y 2 de la sentencia del expediente N° 7231-2005-PA/TC, el derecho a la salud constituye en la facultad humana de conservar un estado funcional normal tanto físico como psíquico, por lo que está orientado a un estado de plenitud, así también este derecho se garantiza con el acceso y goce de prestaciones de salud, por lo que su restricción o denegación constituye una lesión al derecho a la salud.

La Defensoría del Pueblo de Colombia (2003) en su publicación "*Derecho a la salud en la Constitución, jurisprudencia y los instrumentos internacionales*" señala que el derecho a la salud es en primera instancia, un derecho prestacional, pues responde, a un servicio demandado por la sociedad, se realiza además de manera progresiva ya que requiere de recursos y parámetros para su garantía, también señala que es considerado un derecho fundamental debido a su relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la vida digna. Además, en el país vecino, se ha considerado que para los sujetos de especial protección como los adultos mayores y personas con

discapacidad el derecho a la salud se configura como un derecho autónomo y para los niños como un derecho de inmediata aplicación (pp. 39-40).

A su vez, Escobar (2022) en su publicación "*La contaminación de los ríos y sus efectos en las áreas costeras y el mar*" publicado por Naciones Unidas precisa que incluso la contaminación marina tiene su origen en tierra, pues se derivan de descargas fluviales sin tratamiento y provenientes de aguas residuales y desechos líquidos; sin embargo, la principal fuente de contaminación fluvial que va a parar al mar serían las descargas municipales incluyendo el alcantarillado y aguas servidas domésticas. El autor declara que todo ello derivaría en la afectación a la población que consume agua de las fuentes fluviales contaminadas y de la población de las franjas costeras, generándose a nivel global, millones de casos de incapacidades por daño al hígado, epidemias de cólera, casos de hepatitis infecciosa, entre otros (pp. 13-16).

Por su lado, Ramos-Macheno (2024) en su publicación "*Efectos del consumo de agua contaminada en la calidad de vida de las personas*" declara, citando a la Organización Mundial de la Salud (2022) que el suministro de agua de manera segura y suficiente es la clave para la prevención de enfermedades diarreicas y tropicales; sin embargo, en la realidad, el agua potable es insuficiente y en muchas zonas del planeta inclusive es inexistente o contaminada, lo cual afecta sobremanera a la población y en especial a los niños. La autora concluye de su investigación que los efectos nocivos del consumo de aguas contaminadas son las enfermedades gastrointestinales y parasitosis intestinales, mientras que la presencia de minerales en el agua consumido por la población genera graves afectaciones al sistema nervioso humano. Agrega, además, que los factores causantes de la contaminación del recurso agua, son antropogénicos, siendo los principales el vertimiento de desechos industriales, las fugas de oleoductos y vertidos de plásticos (pp. 617-620).

Las autoras de la presente tesis consideran que el derecho a la salud, derecho más próximo al derecho a la vida, solo puede ser garantizado si se procura la satisfacción de lo mínimo necesario para una salud estable, es decir, sería difícil hablar de un derecho a la salud adecuadamente tutelado si no se garantiza el cuidado de los componentes necesarios para la vida como es el agua potable y sus fuentes (los recursos hídricos), por ello, considerando los efectos tan nocivos en la salud que tiene, el cuidado del río, sus afluentes y el agua potable es fundamental para conservar el derecho a la salud y a una vida digna.

2.2.5. Derecho al agua

Según el Tribunal Constitucional (2023) señala en sus fundamentos 3 y 4 de la sentencia del expediente N° 1571-2021-PA/TC, el Estado debe garantizar esencialmente el acceso, calidad y suficiencia del agua potable, pues la ausencia de esta garantía significaría la desnaturalización del derecho al agua; sin embargo, aclara que este derecho no es irrestricto, pues su cumplimiento está supeditado al cumplimiento de reglamentos administrativos.

Conforme García et al. (2015) precisan en su artículo "*Derecho al agua y calidad de vida*", el derecho al agua se constituye como un derecho fundamental y que este debe ser de calidad, razón por la cual los Estados se encuentran en la obligación de mejorar los sistemas públicos; sin embargo, con relación al sector empresarial surge una discusión, indica la autora, entre aquellos que consideran al agua como bien social ligado al derecho a la vida y los que la consideran que es un bien comercial que puede explotarse, producirse en plantas y distribuirse. La autora también precisa que el agua debe ser accesible, en cantidad, salubre y asequible; con relación al primero, se indica que el agua encontrarse al alcance de los usuarios independientemente del lugar en el que se encuentren, y que todos los sectores deben tener acceso a éste, con relación al segundo, se precisa que debe satisfacer de manera suficiente las necesidades básicas, respecto al tercero se

señala que debe estar potabilizado y encontrarse sin sustancias químicas amenazantes para la salud y el último hace referencia a que el costo debe garantizarse mediante el Estado y su costo no debe comprometer los derechos sociales reconocidos para cada individuo (pp. 8-10).

Por su parte Mora (2017) en su publicación "*Derecho al agua y buen vivir: Desafíos para un buen gobierno*" señala que en el contexto internacional se considera el derecho al agua y saneamiento como esenciales y que su acceso debe ser garantizado sin discriminación con el fin de proporcionar intimidad y avalar la dignidad humana. Asimismo, la autora precisa que el Estrado tiene el deber positivo de proporcionar agua potable conforme a su disponibilidad y el deber negativo de evitar actividades que no garanticen su acceso. La autora ecuatoriana sin embargo hace hincapié en el carácter intergeneracional de este derecho, pues sostiene que se debe satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer a las futuras, es decir, debe ser sostenible en el tiempo (pp. 53-54).

Para las autoras de esta tesis, el derecho fundamental al agua, su protección y garantía, son vitales para generación y continuidad de la vida humana, el agua debe tener características mínimas, como ser suficiente, asequible, accesible y universal, pues el líquido elemento se constituye la principal sustancia que puede satisfacer la necesidad humana más básica del ser humano: la alimentación y no solo eso, pues los usos que se le da al agua potable son tan múltiples (higiene, saneamiento, industria, actividades productivas, etc.) , que un solo día sin agua generaría graves afectaciones en os derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, precisamos que es deber del Estado garantizar el acceso a agua potable en toda la población, sin discriminación.

2.3. Contaminación de los ríos y vulneración de derechos fundamentales

La contaminación de los ríos genera la afectación de derechos fundamentales como los derechos anteriormente mencionados, sin alejarnos mucho de lo señalado citamos a la Organización Mundial de la Salud (2023) que en su publicación en la web titulada "*Agua para consumo humano*" aclara que el consumo de agua contaminada con microbios transmite enfermedades como la tifoidea, la poliomielitis, la disentería, el cólera y enfermedades diarreicas que generan alrededor a 505 000 muertes anualmente, por tanto, la contaminación de los recursos hídricos estaría vulnerando el derecho a la vida de miles de personas cada año.

Por su parte, Vásquez-Velásquez (2022), declara en su artículo "*Derrame de petróleo y sus efectos sobre la salud"*, que los principales efectos en la salud generados luego de la exposición a derrames de petróleo en fuentes acuáticas serían entre otros, el dolor de garganta, ardor de nariz, cefalea, mareos, visión borrosa a corto plazo y abortos, infertilidad, resultados perinatales adversos, hipertensión y daño renal a largo plazo, con lo cual se estaría afectando seriamente el derecho fundamental a la salud (pp. 96-98).

A su vez, Baquerizo (2019) en su artículo "*Contaminación de los ríos: caso del río Guayas y sus afluente*s", declara que la contaminación de ríos tiene efectos negativos en los ecosistemas acuáticos, los cuales desaparecen progresivamente, asimismo, al sobrepasar os límites permisibles, se afecta también a vegetales, animales y seres humanos, agrega también que la presencia de químicos en los ríos altera los microorganismos y ello puede llegar a ser dañino para el ecosistema, por ello, en este caso se estaría afectando el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y equilibrado (pp. 2-3).

Fernández (2024) en su publicación web titulada "*Guardianas del Marañón: la lucha de las mujeres Kukama para que se reconozcan los derechos de un río peruano*", señala que en

primera instancia le Juzgado de Nauta reconoció los derechos del río Marañón y alegó que la identidad de la población Kukama y el río Marañón se encontraban relacionados de manera intrínseca debido a que este río es su principal fuente de subsistencia, en consecuencia, la protección y tutela del río, así como su grado de contaminación, serían directamente proporcionales a la garantía del derecho a la identidad cultural de los pueblos que encuentran lo sagrado y dotan de espiritualidad a los ríos.

Como hemos visto en el desarrollo de este capítulo la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado tiene una relación intrínseca con el derecho a la salud de las poblaciones rivereñas; sin perjuicio de lo señalado influyen también el derecho a la vida que forma general y el derecho a la identidad cultural. Entonces, recapitulando, en el primer capítulo teníamos un panorama de los ríos en el Perú; en este segundo capítulo tenemos un desarrollo dogmático de la explicación teórica y jurisprudencial del contenido de los derechos fundamentales: a la vida, a la salud, al agua y a un medio ambiente sano y equilibrado. Ahora bien, en el siguiente capítulo, antes de analizar la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derechos, desglosaremos o haremos una descomposición enfocándonos en la institución jurídica del "sujeto de derecho", esto en contraposición a la clásica denominación de "objeto de derecho" que poseen los ríos.

Capítulo 3: Sujetos de derecho

3.1. Origen y evolución del concepto de sujeto de derechos

Según Elguera (1957) expresa en su artículo "*El concepto de la persona jurídica en el Derecho Romano*" que, conforme el Digesto y Las Institutas, el sujeto de derechos en el Derecho Romano clásico era el hombre, pues para este se constituyó todo derecho; sin embargo, esta referencia a "hombre" no estaría reservada para todo ser humano, sino solo para las personas libres que gozan de total capacidad jurídica, verbi gracia el *pater familis*, no obstante, también el autor precisa que en el derecho clásico también se aceptó que grupos que formaban unidades jurídicas como las *Universitates Personarum* fueron considerados como sujetos de derecho (pp. 47-48).

Por su parte, Garcé et al. (2021) señalan en el libro "*Manual de Historia del Derecho*", publicado por la Universidad de la República de Uruguay que, en el Derecho Romano, solo las personas con *status libertatis* podían constituirse como sujetos de derecho, por tanto, solo las personas libres o los esclavos libertos pueden ser considerados como tales, pero los esclavos fueron considerados como cosas u objetos para temas de derecho de propiedad; sin embargo, no eran considerados así para el derecho sacro ni para el derecho penal público (pp. 39-42).

A su vez, Guzmán (2002) en su artículo "*Los orígenes de la noción de sujetos de derechos"* aclara que el primer antecedente directo del término sujeto de derechos sería lo que los escolásticos europeos del siglo XVI denominaron *subiectum iuris*, el cual haría referencia a un sujeto ontológico "sometido" al derecho, es decir tendría una connotación similar al actual concepto de derecho subjetivo, el cual recién empezó a forjarse en el siglo XVIII, época en la cual autores alemanes como Leibniz y Wolff identificaron a la persona humana como sujeto de derecho, es decir como actor del derecho; sin embargo, el autor del artículo señala que el concepto de sujeto

puede ver ampliado su concepto a través de teorías que proponen reconocer la calidad de sujetos de derechos a animales, cosas e incluso elementos de la naturaleza (pp. 155-157).

Para las autoras de esta tesis el origen conceptual del término sujeto de derecho se remontaría a la Antigua Roma, pues si bien en aquel entonces no se tenía una clara caracterización de lo que es un sujeto de derecho, sí puede asimilarse a lo que era una persona con capacidad jurídica tal como el *pater familis,* excluyendo de esta manera a los esclavo no libertos e incluso a integrantes de la familia que eran menores de edad y no adoptaban la ciudadanía, pero también se consideró a colectividades organizadas como "personas" o "entes" con capacidad jurídica pues eran titulares de derechos y obligaciones, pero con el tiempo el concepto se fue cristianizando y con la abolición de la esclavitud, se fue extendiendo el concepto a todos los seres humanos, concepto que permanece vigente hasta la actualidad con la salvedad de que se busca extender aún más la titularidad de los sujetos de derechos hacia animales e incluso elementos de la naturaleza.

3.2. Concepto del sujeto de derecho

Según Varsi (2014) señala en su libro "*Tratado de derecho de las personas*", precisa que un sujeto de derecho es un gestor de orden jurídico al que se le puede otorgar tanto derechos como obligaciones, asimismo puede tratarse de un sujeto individual como el concebido o la persona natural o ya sea como un sujeto colectivo, al tratarse de una persona jurídica o personas no inscritas (pp. 18-19).

Por su lado, Fernández (2016) en su libro "*Derecho de las personas: Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil Peruano de 1984*" declara que para el ordenamiento jurídico peruano el sujeto de derechos es aquel ente que, en conformidad con el ordenamiento jurídico positivo mismo y la realidad, detenta derechos, facultades, así como poderes, los mismos que a su vez generan deberes que son un límite para su actuación. Asimismo, el autor adopta una

postura hermética en cuanto a la consideración de los sujetos de derechos, pues declara que solo el ser humano, ya sea en su forma individual o colectiva, puede ser sujeto de derechos, pue incluso detrás de los títulos y patrimonios considerados como tales, verbi gracia la sociedad conyugal, existen seres humanos que los manipulan con algún fin, siendo así que dichos títulos solo poseen un carácter instrumental y el ser humano se manifiesta como un ser teleológico (pp. 100-101).

Torres (2019) por su parte, coincide con Sessarego en su libro "*Introducción al Derecho*", y señala que el sujeto de derecho es el ser humano ya sea en su forma individual y colectiva, esto es, ya sea como persona natural o jurídica, excluyendo de este último a entes que no sean seres humanos, por lo cual el término sujeto de derecho sería equiparable a ser humano (p. 475).

Sierra y Montañez (2017) en su artículo "*Las personas no humanas como sujetos de derechos*" precisan que incluso desde la filosofía que considera aspectos como el sufrimiento o la conciencia de sí mismos para considerar a algún ente como persona y por ende sujeto de derechos, no se podría considerar que una persona no humana sea considerada como sujeto de derechos, en ese sentido se sostiene que para la protección de animales u otros no es necesario dotarlos de protección jurídica sino solo imponer obligaciones a las personas, que ya son considerados sujetos de derechos, para su protección (pp. 44-45).

Para las autoras de esta tesis, un sujeto de derecho es un centro de imputaciones de derechos y obligaciones, aunque respecto a esta última puede existir reservas, pues el concebido que no posee obligaciones sino hasta su nacimiento, así que, aunque solo la persona humana, ya sea individual o colectiva, puede considerarse como sujeto de derechos, también lo pueden ser otros entes que no son personas, pues logrando el estatus de sujeto de derechos se puede garantizar el ejercicio de derechos propios, sin necesidad de obligar a las personas a proteger los derechos de dichos entes.

3.3. Tipos de sujetos de derecho

3.3.1. Persona natural

Según Rubio (1992) precisa en su libro "*El ser humano como persona natural*", que el ser humano es sujeto de derecho desde el momento de su concepción hasta su muerte en dos maneras: primero, como concebido, periodo comprendido desdenla concepción hasta su nacimiento y segundo, como persona, desde su nacimiento hasta su muerte, entonces la persona natural estaría comprendida en este último concepto y que el persona natural y ser humano son indistintos, agrega además que esta identificación es fundamental para el reconocimiento de derechos y evasión de arbitrariedades (pp. 17-19).

A su vez, Figueroa (2007) señala en su artículo "*Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto*" que la persona natural hace alusión a todos los individuos de especie humana, asimismo afirma que su existencia legal inicia con el nacimiento, por lo que antes de esto no existe para efectos legales (p. 110).

Asimismo, Torres (2019) señala que la persona natural o también llamada física es el ser humano cuya existencia inicia con su concepción, es decir desde el momento de la fecundación, y culmina con su muerte, tiene una posición en la comunidad, tiene derechos y deberes, pudiendo convertirse en sujeto pasivo o activo de las relaciones jurídicas que se puedan establecer en su entorno (pp. 477- 478).

Por tanto, para las autoras de esta tesis, la persona natural es el ser humano como tal considerado así desde el momento en que es declarado como nacido vivo hasta el momento de su muerte, es decir hasta el fin de sus signos vitales, adicionalmente, la persona natural como tal entonces tendría una dignidad inherente a su ser y sería el más claro ejemplo de centro de imputación de derechos y obligaciones.

3.3.2. Persona jurídica

Fernández Sessarego (1999) indicaba en su publicación "*Naturaleza tridimensional de la persona jurídica*" que la persona jurídica es el concurso de sus tres dimensiones: sociológico-existencial, axiológica y formal-normativo, la primera hace referencia al grupo de seres humanos que realizan actos jurídicos, convergen voluntades y posteriormente inscriben su colectividad en el registro, la segunda está constituida por los fines valiosos que persigue el conjunto organizado mientras que la tercera hace referencia a la persona jurídica como un centro de imputaciones de situaciones jurídicas subjetivas (pp. 263-264).

Según Galgano (2004) señala en su artículo "*El concepto de la persona jurídica*" que la persona jurídica se resume a un instrumento que comprende una disciplina de relaciones entre personas naturales, es decir es una *fictio iuris* empleada para dar cuenta de las actividades realizadas entre los miembros de colectividades, la persona jurídica tiene para el autor un fin operativo, muy distinto al de una persona natural cuyo fin es hallado en sí mismo (pp. 20-21).

Por su parte, Pazos (2005) señaló en su artículo "*La capacidad de la persona jurídica*", que la persona jurídica como sujeto de derecho, tiene capacidad jurídica; sin embargo, a diferencia de las personas naturales que poseen capacidad de ejercicio y capacidad para obrar de manera diáfana, los derechos de la persona jurídica estarían estrechamente vinculados al ámbito patrimonial pero también tendría ciertos derechos extrapatrimoniales, pero no tendría capacidad para obrar salvo a través de sus representantes, que son personas naturales (pp. 106-107).

En consecuencia, para las autoras de la presente tesis, la persona jurídica es un tipo de sujeto de derecho que se puede ser conceptuada como una ficción jurídica que comprende un grupo de personas naturales organizadas que tiene un fin común y cuyas actuaciones se realizan

mediante representantes. Por ende, una persona jurídica por sí misma puede ser centro de imputaciones de derechos, como por ejemplo el derecho a la identidad (a tener una razón o denominación social), y deberes como el pago de impuestos, más no puede ser un centro de imputación de delitos porque carece de voluntad y por ende de dolo, por lo cual sería un sujeto de derechos carente de actos volitivos.

3.3.3. Organizaciones de personas no inscritas

Belaunde y Parodi (1998) detallan en su artículo "*Marco Legal del Sector Privado sin fines de lucro en el Perú*", que existen asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, los cuales pueden realizar diversos actos jurídicos en la medida que son considerados sujetos de derecho, mas no tienen autonomía patrimonial o responsabilidad debido a que no están inscritos como en el caso de las personas jurídicas; en consecuencia, la responsabilidad se da de manera solidaria para los representantes, organizadores, gestores o administradores de las organizaciones no inscritas (p. 21).

Varsi (2017) en su artículo "*Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y procreática*", precisa que los entes no personificados, como el autor los denomina, son sujetos de derechos duales ya que actúan de manera colectiva para satisfacer sus necesidades, pero sus integrantes responden de manera individual, por las decisiones que se tomen (p. 217).

Por otro lado, según el Jurado Nacional de Elecciones (2022) señaló en su fundamento 2.5 de la Resolución N° 2715-2022-JNE, la asociación no inscrita actúa con fines no lucrativos, pero no ha formalizado su inscripción en registros públicos, pero que tiene derechos reconocidos que derivan de la figura de la asociación y que, pese a no cumplir con la formalidad mencionada, pueden ser ejercidos.

Sobre el método para acreditar los acuerdos o la existencia de una organización no inscrita, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2018) señaló a través del fundamento sexto de la Casación N° 4134-2018-LAMBAYEQUE, que no es necesario contar con escritura pública y que una de las diferencias que se tiene respecto a las personas jurídicas inscritas es la autonomía patrimonial y la forma en la que responden ante terceros.

Para las autoras de esta tesis, las organizaciones no inscritas serían la misma ficción jurídica que las personas jurídicas; pero su distinción radicaría en su falta de inscripción ante Registros Públicos y autonomía en cuanto a responsabilidad frente a terceros, pues en este caso existiría una responsabilidad solidaria de los representantes y no existiría una forma específica para acreditar su existencia y/p acuerdos.

3.3.4. Sujetos de derecho especiales

Según Varsi (2017) los sujetos de derecho especiales serían aquellos considerados *sui generis* tales como el concebido, del cual indica que se trata de un ser humano en estado de desarrollo biológico ya sea dentro de la mujer, es decir en estado gestacional o fuera de ella, cuando se encuentra por implantarse. Para el autor, su singularidad radicaría en que tiene dos situaciones jurídicas: primero, sus derechos patrimoniales estarían supeditados a que nazca vivo y segundo, en este se establecería la teoría de los efectos favorables, es decir, tendría derechos para todo en cuanto le favorece (p. 214).

Por su parte, Urcia et al. (2016) en su tesis titulada "*El concebido en el sistema civil peruano hacia una conceptualización*", publicado por la Universidad San Pedro, señalan que el concebido es un sujeto de derechos privilegiado en la etapa en la que es calificado como tal, es decir, de la concepción hasta el nacimiento. Agregan además que el concebido, a pesar de ser centro de imputación de derechos, puede contraer obligaciones a través de sus representantes,

pero estos estarán supeditados al propósito de adquirir derechos. Además, señalan que las atribuciones patrimoniales del concebido están en la condición suspensiva de que nazca vivo (p. 11).

A su vez Torres (2019) precisa que el concebido no es una ficción jurídica, sino que en esencia es persona, que goza de derechos como la vida y la alimentación y puede incluso sin nacer gozar de herencias y donaciones; sin embargo, sus derechos patrimoniales desaparecerán cuando nazca muerto. El concebido, además, sostiene el autor, puede ser sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas y aunque el Código Civil no lo reconozca como tal, es persona (p. 478).

En consecuencia, para las autoras de esta tesis, el concebido es un sujeto de derecho especial porque es una persona en potencia y tiene derechos para todo lo que le favorezca; pero sus derechos patrimoniales están condicionados a que nazca vivo y sea persona. Con este concepto, entonces, las autoras no descartan la existencia futura de otros sujetos de derecho que también tengan ciertas reservas y condiciones, tales como los elementos de la naturaleza, a los que se les podría atribuir derechos y cuyos deberes y actuaciones podrían darse a través de representantes.

3.4. Capacidad jurídica

3.4.1. Concepto

Agurto y Díaz (2018) señalan en su artículo "*Capacidad jurídica: el histórico problema de una categoría fundamental en el derecho. A propósito de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1384 en el libro de Derecho de las personas del Código Civil Peruano*" que el origen del concepto de capacidad podría remontarse a la Antigua Roma, donde, si bien no existió una noción sobre la capacidad jurídica, sí existía el concepto de actitud de titular activo o

pasivo de relaciones jurídicas. Asimismo, en términos prácticos, el autor señala que la plena capacidad de goce estaba reservada para una minoría, que debía cumplir con tres características: primero, debía ser libre, segundo, debía ser romano y no extranjero, y tercero, debía ser independiente de la patria potestad, es decir, no debía estar bajo la potestad el *pater familis* (pp. 242-243).

Según Torres (2019) precisa en su artículo "*Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil*", que la capacidad se configura como la aptitud reconocida en el ordenamiento jurídico a los sujetos que tiene derechos y deberes, entendiéndose esto como la capacidad de goce y la posibilidad de ejercicio, denominándose a esto capacidad de ejercicio, para el autor, esto último en el derecho administrativo se denomina competencia y en el derecho penal, imputabilidad (p. 130).

A su vez Varsi y Torres (2019) señalan en su artículo titulado "*El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano*", que la capacidad es entendida como el atributo que tiene toda persona natural para la ejecución de actos no prohibidos, por tanto, es una aptitud que detentan los titulares de relaciones jurídicas y puede considerarse como el núcleo del Derecho. Además, los autores indican que la clasificación más aceptada por la doctrina es la que divide este concepto en capacidad de goce y ejercicio (p. 200).

Para las autoras de esta tesis, la capacidad es una figura jurídica antigua, originada probablemente en el derecho romano, que puede entenderse como la aptitud para tener y ejercer derechos y deberes, y, de esa manera, concretar relaciones jurídicas. No obstante, los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1384 en el Código Civil, la gran división en cuanto a la clasificación de capacidad jurídica continúa siendo: capacidad de goce y capacidad de ejercicio,

con la salvedad de que se eliminó el concepto de incapacidad relativa y se sustituyó por el concepto de capacidad de ejercicio restringida como se dará cuenta, líneas abajo.

3.4.2. Tipos de capacidad jurídica

3.4.2.1. Capacidad de goce. El Tribunal Constitucional (2004) precisa en la sentencia del expediente N° 518-2004-AA/T, que puede la capacidad el sujeto de derechos puede manifestarse en dos planos: Primero, la capacidad de goce, que es la facultad o atributo de la persona para tener derechos y obligaciones y con ello forjar relaciones jurídicas, segundo, la capacidad de ejercicio, que permite la producción de efectos jurídicos válidos de los cuales debe responsabilizarse quien los detenta.

Sobre la capacidad de goce, en específico, Torres (2019) señaló que la capacidad de goce es la aptitud del sujeto ser titular de derecho o sujeto activo y titular de deberes o sujeto pasivo, dentro de una relación jurídica. El autor precisa además que no se requiere condición alguna para detentarlo, basta con la única existencia de la persona, la poseen todos los humanos, desde su nacimiento hasta su muerte y que, si bien mediante ley se puede prohibir esta capacidad en torno a determinados hechos jurídicos, no se puede hablar de una incapacidad de goce absoluta (p. 130).

Varsi y Torres (2019), señalaron también que la capacidad de goce es inmanente para todo sujeto de derecho, pues en términos concretos es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas y por tanto no puede ser restringido ni limitado, es en otras palabras, según indican los autores, las condiciones por las que un sujeto tiene intereses que deben ser tutelados (p. 200).

Roca (2015) precisa en su artículo "*Capacidad de las personas naturales: análisis del Código Civil a la luz de la Ley General de Discapacidad: Cambio de visión del Derecho Civil por los Derechos Humanos*" que la capacidad de goce debe ser entendida como la aptitud que se tiene para ser beneficiario de derechos o para asumir deberes; sin embargo, señaló que sería incorrecto

decir que este concepto coincide con la subjetividad jurídica, lo cual implicaría el solo hecho de ser sujeto de derechos otorga el goce de derechos, la informidad del autor se debería a que las personas con discapacidad no podían hacer ejercicio propio de sus derechos sino solo a través de curadores. No obstante, en la actualidad, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1384, sí puede señalarse que la capacidad de goce se extiende para todas las personas sin excepción (pp. 114-115).

Para las autoras de esta tesis, la capacidad de goce es el concepto de sujeto de derechos en acto, es decir, en ese sentido, puede resumirse a la aptitud para ostentar derechos y cumplir con deberes, por lo cual no se establecen exigencias, basta con que el sujeto de derecho sea tal para ostentarlo.

3.4.2.2. Capacidad de ejercicio. Según Torres (2018) indica en su libro "*Acto Jurídico*", que la capacidad de ejercicio debe ser entendida como la aptitud de un sujeto para el ejercicio propio de sus derechos, así como para asumir sus deberes, es el despliegue de la autonomía negocial y procesal; por tanto, se consideraba que el anteriormente denominado incapaz, no tenía esa autonomía patrimonial y personal, por lo que necesitaba de representantes legales como los curadores para que se realicen actos en su beneficio (p. 272).

A su vez, Roca (2015) aclara que la capacidad de ejercicio implica la realización de actos jurídicamente relevantes sobre intereses propios, en otros términos, mediante esta se puede ejercer derechos, cumplir obligaciones, acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y entre otros que se señalen para los mayores de edad (pp. 115-116).

Varsi y Torres (2019) precisaron que la capacidad de ejercicio era la realización de derechos y deberes mediante actos jurídicos, asimismo, puede ser limitada o restringida por ley, no obstante, en principio, son plenas para toda persona (p. 201).

En ese sentido, las autoras de la presente tesis consideran que la capacidad de ejercicio es la actuación activa de los derechos y deberes que corresponden a todo sujeto de derechos y en principio es extensible para todo aquel que se precie de serlo; sin embargo, existe situaciones legales que pueden restringir esa capacidad de ejercicio, principalmente debido a condiciones sociales determinadas.

3.4.2.2.1. Capacidad de ejercicio plena. Cárdenas y Della Rosa (2018) indican en su artículo "*Comentarios a las recientes modificaciones en materia de capacidad*", que resulta incensaría mención de la capacidad de ejercicio plena de las personas con discapacidad en el artículo 42 del Código Civil, pues precisan que es algo que estaba fuera de discusión desde el momento mismo en que se publicó el Código Civil en 1984; sin embargo, los autores declaran que resulta alarmante la facultad otorgada a las personas de catorce años para contraer matrimonio y con ello tener capacidad e ejercicio plena, pues declaran que a esa edad pueden resultar tempranamente maduros para pensar en un acto de gran compromiso como el matrimonio, adicionalmente se declara que puede resultar contraproducente para la protección y desarrollo de los menores (p. 103).

Por su parte, Vargas (2022) señala en su tesis titulada "*La capacidad de ejercicio plena en los mayores de 14 de años, contradicción en los artículos 42 y 46 del Código Civil*" que conforme el artículo 42 del modificado Código Civil, la capacidad plena de ejercicio está dirigida a los mayores de dieciocho años y a los mayores de catorce que hayan contraído matrimonio o asumido la paternidad de sus hijos; sin embargo solo semanas antes, se modificó el artículo 46 señalando que la falta de capacidad de ejercicio cesaba para los mayores de 16 años cuando hayan contraído matrimonio u obtenido un título profesional y en el caso de los mayores de 14 años solo cesaba para inscribir el nacimiento y reconocer hijos, demandar gastos de embarazo y parto así como demandar tenencia, alimentos y régimen de vistas (pp. 33-34).

En ese sentido al ser la modificación del artículo 42 posterior a la del 46, debe considerarse la preferencia a la norma posterior y concluir que los mayores de 14 años casado o con reconocimiento de hijo, así como aquellas personas de 16 años con título profesional deben considerarse personas con capacidad de ejercicio plena.

Adicionalmente el Tribunal Registral (2021) precisa en su Resolución N° 953-2021-SUNARP-TR, que, pese al reconocimiento de la capacidad plena de ejercicio de las personas con discapacidad, quienes fueron declarados interdictos antes de setiembre de 2018 cuando el Decreto Legislativo N° 1384 modificó el Código Civil y que tengan un curador designado, deben darse a la labor de solicitar la reversión del proceso de interdicción para que ya no tengan curadores y puedan solicitar apoyos y salvaguardas necesarias para la manifestación inequívoca de su voluntad.

Por tanto, para las autoras de la presente tesis la capacidad de ejercicio plena está destinada para los mayores de edad y para los que el legislador consideró que puede ser equiparable esta mayoría de edad, es decir las personas de 14 años a más que contraigan matrimonio o asuman paternidad y las personas de 16 años que obtengan un título profesional. En ese sentido, resulta cuestionable la facultad que se le otorga a los adolescentes de 14 años de contraer matrimonio, pudiéndose considerar incluso esta situación como una puerta camuflada hacia al matrimonio infantil.

3.4.2.2.2. Capacidad de ejercicio restringida. En concordancia con Varsi y Torres (2019) se considera incapaces absolutos solo a los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por ley (artículo 43) y sujetos con capacidad restringida a los mayores de dieciséis y menores de 18 años, los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil y las personas que se encuentran en estado de coma, siempre que no hubieran designado a un apoyo con anterioridad.

Como podemos ver lo citado, la capacidad de ejercicio restringida está relacionada con el impedimento de expresar su voluntad y actuar con discernimiento (p. 201).

En esa línea, Torres (2018) señala que en ocasiones las causas que determinan la capacidad de ejercicio restringida como la edad, enfermedades, condiciones sociales, condena penal, entre otros puede extenderse incluso a la capacidad de goce, pues esas personas no pueden realizar testamentos, casarse en caso de tener enfermedades transmisibles, libertad de tránsito, entre otros (p. 137).

A su vez, Espinal y otros (2023) precisan en su artículo "*Análisis y propuestas al sistema de apoyo y salvaguardias de las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad*", que pese a las buenas intenciones que se tuvo al incorporar la figura de los apoyos para que las personas con discapacidad puedan manifestar su voluntad, lo cierto es que no pueden hacerlo de manera inequívoca, lo cual los coloca en peligro inminente de que personas cercanas o familiares designadas como apoyo puedan buscar un mero aprovechamiento; por tanto, proponen reinsertar la figura de la curatela dependiendo el grado de discapacidad para no mantener en desamparo o peligro los intereses de las personas con discapacidad (pp. 220-221).

Entonces, para las autoras de la presente tesis, si bien es loable el avance que se ha tenido en cuanto a una innegable inclusión de las personas con discapacidad en cuanto a la toma de sus propias decisiones, coincidimos con Espinal en cuanto a la evaluación del grado de discapacidad para la determinación de la necesidad de apoyo o curadores, pues debe tenerse en cuenta que los curadores como representantes legales tienen responsabilidad si ejercieran impropiamente su deber, situación que es más complicada con los apoyos ya que su rol es principalmente el de facilitadores para la manifestación de voluntad.

3.5. La representación de los sujetos de derecho

Según Torres (2018), en este caso se estaría haciendo referencia a la representación legal, por la cual las personas con capacidad de ejercicio restringida pueden ejercer sus derechos, pues este representante actuaría en nombre y a beneficio del representado, además el autor alega que la fuente de este tipo de representación sería la ley y se tutelarían intereses generales (p. 531).

Asimismo, Mesa (1981) señala en su publicación "*La representación*" divulgada por la Universidad Pontificia Bolivariana, que la representación legal es conferida por el legislador, pudiendo comprender: padres, tutores, guardianes, entre otros respecto de sus hijos o representados, según corresponda, agrega además que en esta representación se excluye la idea del mandato, pues no es una representación voluntaria (p. 166).

Salazar (2021) señala en su tesis "*La adopción del sistema de apoyos y salvaguardias en el Código Civil peruano: una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento*" publicada por la Universidad de Lima, que la representación legal puede darse de tres maneras que son la patria potestad y la tutela, previstas para menores de edad, así como la curatela, reservada para los mayores de edad (pp. 8-9).

Para las autoras de la presente tesis, entonces, es correcto señalar que la representación legal es aquella impuesta por la norma para los menores de edad o mayores de edad que tengan capacidad de ejercicio restringida y no puedan expresar inequívocamente su voluntad sin salvaguardas o apoyos, por tanto, no media mandato en la relación representado-representante, asimismo la norma confía en que el representante legal actuará en beneficio de su representado, decidiendo o apoyando las decisiones de este último para que pueda expresar su voluntad y así concrete actos jurídicos.

3.5.1. Los curadores

Aguilar (2004) precisa en su artículo titulado "*Curatela*" que esta institución tiene su origen en el Derecho Romano y estaba destinado para los pródigos, sordos, mudos, personas atacadas por

enfermedades graves y posteriormente se extendió para impúberes menores de 25 años, para luego constituirse como una institución necesaria para la protección y vigilancia de aquellos casos que se encontraban fuera del alcance de la tutela, es decir, tuvo in papel residual. Asimismo, el autor afirma que la curatela se configura como una institución para los mayores de edad que otrora se denominaban incapaces relativos - y ahora se denominan personas con capacidad de ejercicio restringida- y que el objeto de esta es poder suplir su capacidad de obrar (pp. 79-80).

Villareal (2014) en su tesis titulada "*El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú*", publicada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostenía que era discriminatorio considerar a las personas con discapacidad mental e intelectual, llamados anteriormente por la norma "los privados de discernimiento" o "los retardados mentales", fueran considerados interdictos y que posteriormente se les designe un curador para que pueda decidir por ellos en cuando a su manifestación de voluntad para concretar actos jurídicos. Cuatro años después, en el 2018 se modificó el Código Civil y se dejó de considerar a las personas con discapacidad mental e intelectual como incapaces, por tanto, se extinguió imposición de curadores para ellos, persistiendo esta institución solo para los pródigos, malos gestores, ebrios habituales, toxicómanos e interdictos (pp. 148-149).

Sobre la extinción de la curatela Torres (2018) señala que el "poder" que tiene el representante legal, en este caso el curador, sobre su representado, en este caso el curado, puede cesar cuando el antes llamado incapaz (ahora persona con capacidad de ejercicio restringida) se rehabilite, es decir cuando el pródigo, mal gestor, ebrio habitual, toxicómano o interdicto ya no posean esa condición, así mismo se puede dar fin a la curatela cuando cese la curatela de bienes

de dichas personas, cuando cese la curatela del concebido o la de los bienes especiales. El autor agrega además para la curatela del concebido que puede tener fin cuando nazca, y por ende se convierta en persona natural, o cuando el concebido muera (pp. 663-664).

Para las autoras de la presente tesis, la curatela es una institución jurídica diseñada en un principio para los mayores de edad que debido a una condición mental, física o social no podían hacer efectiva su manifestación de voluntad para celebrar actos jurídicos; sin embargo, a medida que fue pasando el tiempo, esta ha quedado reservada solo para aquellos que no puedan hacerlo debido a una determinada condición social, la discapacidad mental y física ya no es un óbice para que la persona pueda manifestar inequívocamente su voluntad, dotando de mayor independencia a tales sujetos de derecho.

3.5.2. Los tutores

Alvarado (2011) señala en su publicación "*Aspectos tutelares: Algunos apuntes sobre el derecho tutelar de menores*", divulgado por el Poder Judicial, que los menores de edad que no se encuentren bajo patria potestad, o cuya patria potestad está suspendida, deben encontrarse bajo tutela, la cual es definida como una institución de amparo familiar de carácter supletorio; de esta manera el tutor, que es el representante legal del menor en tales condiciones, puede hacer cargo de este en lugar de sus padres, la autora afirma además que la misma norma ha previsto que los propios padres puedan realizar el nombramiento de tutores para sus menores hijos, de no ser el caso el nombramiento de tutela recaerá sobre familiares cercanos o en su defectos en tutores dativos, nombrados por el Consejo de Familia (pp. 6-7).

Vásquez (2020) en su trabajo de investigación titulado "*Eficacia de la tutela legal del menor en situación de desamparo y abandono en el Perú en el periodo del 2010 al 2019: Una revisión de la literatura científica*", publicada por la Universidad Privada del Norte, precisa que

los casos de abandono y desamparo en menores de edad pueden partir de problemas internos como la separación de los padres o a factores externos como abuso sexual, pobreza extrema, entre otros, en cuyos casos es necesaria la intervención de una institución como la tutela , pues solo esta puede lograr una situación legal de protección de derechos fundamentales en niños y adolescentes (p. 24).

Por su parte Fernández (2022) en su tesis titulada "*Desprotección de menores de edad en el Perú y los efectos en la institución de la tutela*" publicada por la Universidad Tecnológica del Perú, postula que la tutela es una institución jurídica empleada de manera supletoria y su objetivo es asistir a la patria potestad, por consiguiente, el objetivo del tutor será el cuidado, asistencia, educación, protección administración de bienes y otros, del menor que no puede hacerlo propiamente (pp. 40-41).

Para las autoras de esta tesis, entonces, la tutela se configura como una institución residual que busca cubrir la ausencia de la patria potestad, se enmarca, además, en el principio del interés superior del niño, pues el Estado es consciente de que el menor de edad no puede realizar diversos actos jurídicos o incluso asumir deberes de cuidado para sí mismo como lo podría hacer una persona mayor de edad capacitada, teóricamente, para tales efectos. Por tanto, la tutela, que comprende la garantía de derechos como la educación, salud y vida del menor, debería realizarse siempre en beneficio del menor de edad y nunca como una manera de beneficio ilícito de los bienes que pueda tener el menor y que corresponda administrar al tutor.

3.5.3. La patria potestad

Montesinos (2020) señala en su tesis titulada "*Delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano*", publicada por la Universidad Andina del Cusco, citando a Calderón, que la patria potestad es una figura legal que

tiene su origen en el derecho romano, específicamente en las funciones y obligaciones asumidas por el *pater familis* para con los integrantes de la familia. El autor agrega que esta institución funciona como medio de protección familiar y que garantiza las obligaciones y derechos que tienen los padres para con sus hijos (p. 25).

Aguilar (2009) por su parte, precisa en su artículo "*La tenencia como atributo de la patria potestad y tenencia compartida*", que la patria potestad comprende diversos atributos en conformidad con el artículo 74° del Código de Niños y Adolescentes, estos comprenderían, por ejemplo, el hecho de velar por la integridad, educación, alimentación, protección, corrección y representación de los padres para con sus hijos, en tanto estos con cuenten con la capacidad de ejercicio plena que les permita administrar sus propios bienes, adicionalmente a ello, los padres ostentarán la tenencia (p. 191).

A su vez Requena (2022) en su tesis titulada "*La pérdida de la patria potestad en el Perú a los padres que causan violencia psicológica en el incumplimiento del régimen de visitas*", publicada por la Universidad Continental, sostiene que la patria potestad comprende una serie de derechos y deberes que tiene su origen en la relación paterno filial, la ausencia de esta responsabilidad parental interferiría en el desarrollo del proyecto de vida del menor, por tanto, su garantía es un asunto de interés público (p. 40).

Para las autoras de esta tesis, la patria potestad, igual que la tutela es una institución creada pensando en la protección y cuidado del menor y en ese contexto está reservada para que los padres puedan representar efectivamente a sus hijos protegiendo sus intereses; pero, a diferencia de la tutela, comprende el régimen de tenencia, por lo que, es factible que solo pueda ostentarlo uno de los padres y el otro tenga visitas especificadas en la vía conciliatoria o judicial.

3.5.4. Los apoyos

Salazar (2021) sostiene en su tesis que se adoptó una nueva figura en el modelo social para que las personas con discapacidad y mayores de edad ya no puedan estar sujetas a interdicción, sino que ejecuten actos jurídicos con plena capacidad de ejercicio: el apoyo. Asimismo, para le autor, esta figura denota el deber que el Estado tiene para con las personas con discapacidad de brindarles herramientas necesarias para ejercer facultades propias, sin esperar la voluntad del curador, que anteriormente expresaba su voluntad en lugar de este (pp. 101-102).

En esa línea, Varsi (2021) en su artículo "*La representación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú*" sostiene que el apoyo no es un representante *per se*, sino que se trata de un facilitador y asistente de la persona con discapacidad, en ese sentido, esta persona tendrá capacidad plena de ejercicio, pero el apoyo coadyuvará a que este pueda comprender la trascendencia de sus actos, manifieste inequívocamente su voluntad, y que, a partir de esta, se puedan generar efectos jurídicos a favor suyo (pp. 213-214).

Duran (2020) por su parte, sostiene en su artículo titulado "*¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad?*", que los apoyos pueden ser personas naturales o jurídicas, que cooperan para que las personas con discapacidad puedan decidir libre y voluntariamente con el fin de tomar decisiones que le resulten beneficiosas como la elección de una opción laboral, el matrimonio, al aceptación de actos de liberalidad como herencias, donaciones, entre otros (p. 336).

Para las autoras de esta tesis, entonces, el apoyo no es una institución de representación legal como lo son la patria potestad, la tutela y curatela; sin embargo, fue incluida en este sub-acápite para dar cuenta que se ha constituido como una figura legal que ha reemplazado a la curatela en cuanto a la asistencia de la persona con discapacidad (mental, intelectual, sensorial y

física) mayor de edad, pues anteriormente el curador como representante legal podía decidir qué era lo más "beneficioso" para el discapacitado, no así con el apoyo que no se limita a ser una persona natural sino que incluso puede ser una persona jurídica que no representa, sino que coadyuva a que el discapacitado comprenda sus actos y decida para poder ejecutar actos jurídicos.

3.5.5. Otros representantes

Montes (2023) en su publicación "*Lo que debes saber sobre los ríos como sujetos de derechos en Colombia*" señala que en el caso del río Atrato, los responsables de garantizar sus derechos son los denominados "Guardianes del río Atrato", que está compuesto por el Ministerio del Ambiente, que ejerce la tutoría y representación legal de los derechos del río y por catorce representantes paritarios que residen en la cuenca del río, todo ello en cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016, que declaró al río Atrato como sujeto de derechos (pp. 13-14).

Por su parte, Cagüeñas y otros (2020) señalan en su artículo "*El Atrato y sus guardianes: imaginación para hilar nuevos derechos*", que la sentencia T-622 estableció preliminarmente dos guardianes para la representación del río: uno designado por el Ministerio del Ambiente y otro por las comunidades; sin embargo, estos últimos consideraron que uno solo no podía conocer el extenso río, por lo que posteriormente se decidió que todas las comunidades tengan dos representante: un varón y una mujer, haciendo un total de catorce representantes, que conocían más de cerca su río en la comunidad en la que se ubicaban (p. 177).

Neuman (2023) a su vez, declara en su tesis titulada "*Aportes desde el diseño institucional de los Guardianes del río Atrato a la participación ciudadana en la implementación de sentencias ambientales en Argentina*", publicada por la Universidad Nacional del Litoral, que, conforme a los informes semestrales del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, los guardines del río Atrato han implementado diversos planes de acción, se realizan rendiciones de cuenta y se ha

establecido un Comité de seguimiento para la realización de observaciones. En ese sentido, la autora asegura que con el tiempo se ha comprendido mejor el rol compartido que se tiene con el Estado, se asumió compromisos para la implementación de la sentencia en su integridad, se ha visibilizado su rol de actor y representante, así como también se ha gestionado los recursos para contribuir a su desempeño (p. 32-33).

Es así como, para las autoras de la presente tesis, la representación legal en el ámbito internacional no se limitaría a las instituciones previamente descritas, sino que podría extenderse para sujetos de derechos no humanos, como fue el caso del río Atrato, en el cual por evidentes razones no se puede esperar que el río actué por sí solo en busca de la tutela jurisdiccional efectiva que le corresponde como sujeto de derechos, sino que necesita de alguien que actúe en su nombre y busque su beneficio. Las autoras consideran loable la inclusión paritaria e integral que se realizó para la implementación de los representantes del río, algo que podría replicarse en el sistema nacional cuando algún ente no humano se declare como sujeto de derecho, equiparable al caso de la curatela de los concebidos.

Capítulo 4: Los ríos como sujetos de derecho

4.1. Origen jurídico-filosófico de los derechos de los ríos

Según Celume (2020) indica en su artículo "*Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua*" que, a pesar de que en Chile persiste la tendencia antropocéntrica, se considera que una fuente importante para el reconocimiento de los derechos ecológicos per se, alejada de esta concepción, serían las demandas de los pueblos originarios que proponen la transición de la consideración de la naturaleza como objeto a la naturaleza como sujeto, ese primer paso, señala la autora, se habría dado en Chile con la exclusión del régimen común de aprovechamiento de aguas a las comunidades indígenas, que consideran a este recurso como parte de sí mismas y por tato conforman un todo (pp. 389-390). En ese sentido el origen jurídico de los derechos de la naturaleza, específicamente en el caso de recursos hídricos para Chile, radicaría en las demandas de las comunidades indígenas.

Por otra parte, Dueñas (2020) señala en su trabajo académico "*Derechos de la Naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho*", publicada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la noción de los derechos de la naturaleza surgió de manera formal en 1972 durante una cátedra de derecho de propiedad dictada por Christopher Stone en la Universidad del Sur de California, cuando el docente cuestionó a sus alumnos cómo se afectaría la postura de la ley si la naturaleza, ríos, lagos o animales tuviesen derechos (p. 7).

En esa línea también se pronuncia Campusano (2023) en su artículo "*Derechos de la naturaleza: Antecedentes, expresiones y desafíos*", pues señala que, si bien al menos desde el siglo XVII se verificó cambios en la filosofía europea, considerándose la tesis de John Miur, Aldo Leopold, Albert Schweitzer, Racher Carson, Thomas Berry y otros académicos que cuestionaron el antropocentrismo y deslizaron posibles derechos o atributos a la naturaleza, se considera a

Christopher Stone como el primer académico en plantear el reconocimiento del derecho de la naturaleza a ser representada ante los tribunales, así señala que su ensayo "*Should Trees Have Standing?-Towards Legal Rights for Nature Objects*", publicado en 1972, postula que si otros entes no humanos cuentan con derechos legales, no debería existir barreras para otorgar tales derechos a la naturaleza (pp. 20-21).

Para las autoras de esta tesis, el origen del concepto de derechos de los ríos se equipara al de la naturaleza como sujeto de derechos, pues los ríos como recursos hídricos son elementos de la naturaleza; así, los primeros atisbos para el reconocimiento de estos derechos estarían en las consideraciones de los pueblos originarios de elementos de la naturaleza como entes vivientes que requerían de cuidados y a los que incluso se debería venerar por ser fuente de vida; pero, no obstante, Christopher Stone es necesario reconocer a Christopher Stone como el primer académico en hacer el reconocimiento de la representación legal de la naturaleza frente a los tribunales.

4.1.1. Concepción Filosófica Derechos De Los Ríos

Ponce y Casazola (2023) señalan en su artículo "*Fundamentos Filosóficos de los derechos de la naturaleza: Filosofía Andina y Filosofía de la liberación*" que existen dos grandes bases filosóficas en cuanto a la naturaleza en general como sujetos de derechos: primero, la filosofía andina, ésta comprende al hombre y la naturaleza de manera holística y se caracteriza por tener una base material, una naturaleza colectiva y un componente afectivo aplicado en la práctica, de esa manera la premisa central es la interconexión existente entre el hombre y la naturaleza, donde el primero no busca dominar a la segunda sino vivir armónicamente con ella y comprender su esencia como fuente de vida y regeneración, se entiende además que los componentes de la naturaleza están dotados de vida, tienen derechos y es deber del individuo protegerla y procurar la permanencia del equilibrio natural. Segundo, el pensamiento de la liberación, que busca rescatar

los saberes, cultura e historia de poblaciones oprimidas o excluidas, es una filosofía crítica de los elementos de dependencia de la sociedad, en tal sentido reconoce la explotación de la naturaleza con base en la visión antropocéntrica y utilitarista; por tanto, sugiere una nueva relación con la naturaleza que se base en el equilibrio, es así como esta podría estar dotada de derechos (pp. 15-25).

Por su parte, Ávila (2011) señala en su artículo titulado "*El derecho de la naturaleza: fundamentos*", que la fuente que sostiene el derecho de la naturaleza es la denominada Filosofía Andina, que se basa en cuatro principios: la relacionalidad, la correspondencia, la complementariedad y la reciprocidad. El primero define una concepción holística de la vida, precisando que el ente que carece de relaciones es inexistente, es decir todo está conectado y lo que uno haga o deje de hacer afectará a otros. El segundo involucra una relación recíproca y mutua entre dos elementos y en ese sentido, la interpretación causal de las cosas se da mediante simbolismos, ritualidad, celebraciones y relaciones afectivas. El tercero precisa la coexistencia de los entes, pues señala que los elementos no son necesariamente opuestos, sino que pueden complementarse entre sí para procurar armonía. Finalmente, la cuarta, es la forma práctica de los tres anteriores principios, es decir, la actuación humana y su interacción con otros elementos serán entendidos como actos de trascendencia cósmica (pp. 209-218).

Para las autoras de la presente tesis, el reconocimiento de los derechos de los ríos y de la naturaleza en sí, tiene su fundamento filosófico en la filosofía andina que comprende un enfoque holístico y percibe el mundo como un conjunto de elementos interrelacionados, dentro de estos elementos evidentemente se encuentra la naturaleza, por tanto, conceptos como demarcación territorial, recursos naturales, aprovechamiento sostenible, entre otros, resultan inútiles, pues para la filosofía andina, todos formamos parte de un todo y tenemos el mismo nivel de protección y

dependencia. En ese sentido, al tener el ser humano derechos, también lo tienen los otros elementos de la naturaleza como los ríos, lagos, árboles, animales, montañas, etc.

4.1.2. Estudio de la noción de la Yaku – Mama y el Sumak Kawsay

Según Mora (2017), la Constitución ecuatoriana se basa en el principio del Sumak Kawsay o Buen Vivir, que proviene de la cosmovisión indígena que considera que la naturaleza no es un recurso sino un sujeto de derecho. Por tanto, se considera que todo aprovechamiento de recursos debe estar relacionado con la conservación del ambiente. El buen vivir, entonces, es planteado como un paradigma constitucional y, por tanto, las políticas y servicios públicos, así como la participación ciudadana deben estar orientados en ese sentido, es decir, en la priorización de derechos como el derecho al agua, la alimentación, a un ambiente sano, a la comunicación, a la cultura, a la salud, al trabajo, entre otros (p. 61).

Por su parte, Arteaga (2017), señala en su artículo "*Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo de Ecuador*", citando a Maldonado (2009) que el Buen Vivir o Sumak Kawsay no es sinónimo de Estado de Bienestar y para ello considera cinco elementos: primero, el sujeto es y será colectivo, segundo, existe complementariedad, tercero, existe una valoración de relaciones comunitarias en el uso de bienes, cuarto se promueve la abstención de acumulación y se redistribuye lo excedente y quinto, se fundamenta la armonía con la naturaleza.

A su vez, Cabrales (2015) señala en su artículo "*El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico*" que el principio del buen vivir nace a partir de los intereses y tradiciones de los pueblos indígenas; sin embargo, precisa, que también se fundamenta en principios universales aristotélicos, budistas, ecológicos y entre otros, que

consideran que el crecimiento material basado en los recursos naturales que se consideran inagotables no pueden conducir al bienestar social; por tanto, el concepto de buen vivir propone la restauración del mundo y un equilibrio entre el hombre y la naturaleza con base en los principios y valores indígenas que han persistido a lo largo de los años, de esa manera, el crecimiento económico será solo un medio mas no un fin. (pp. 95-96)

Por otro lado, respecto al concepto de la Yakumama o Yaku-Unu Mama, Störl (2016) señala en su artículo "*Yakumama en los Andes. La recepción quechua de una figura mítica amazónica: análisis semántico cultural*" que el término yakumama en sí significa agua; sin embargo, debido a la gran importancia que tiene es considerada como una diosa y que incluso dentro de la narrativa andina se transforma en la luna o Mama killa, la yakumama, tiene también, según el autor, rasgos humanos y divinos, radica en ríos, lagos, algunas e incluso en la lluvia y nieve.

En esa línea Mamani (2023) precisa en su artículo "*Mama Yaku (Madre Agua): Las divinidades andinas del agua en las crónicas coloniales en la poesía quechua y aimara contemporánea*" que Guamán Poma de Ayala menciona en sus crónicas a dos formas en que se nombra el agua en quechua: la Yaku y el Unu, siendo que la primera es más utilizada en el centro y norte del Perú, mientras que la segunda es utilizada en el sur, también se hace mención de la ritualidad para llamar o invocar al agua en forma de lluvia a través de cánticos que se desarrollaban en la festividad denominada Yaku Raymi (pp. 23-30).

En consecuencia, para las autoras de esta tesis, el Sumak Kawsay es el principio de origen indígena que postula una relación recíproca e incluso simbiótica con la naturaleza en la que se concibe a esta última no como un objeto sino como un sujeto de derechos, dotado de vida y espiritualidad, por tanto, su adopción en un cuerpo jurídico comprende la orientación de políticas

públicas destinadas al cuidado, protección y revalorización de la naturaleza. Por otro lado, la Yaku-Unu Mama o Yakumama es el ser espiritual que inicialmente en el imaginario selvático es comprendido como una boa de gran tamaño y que fue asimilado en el imaginario andino como el espíritu del agua debido a la similitud de la forma sinuosa que tienen estos reptiles y los ríos. Por su parte, los cronistas mencionan que desde hace más de 500 años se considera la espiritualidad de los cuerpos de agua debido a su relevancia en las actividades como la agricultura, ganadería, transporte, entre otros y que para tenerla es necesario invocarla a través de festividades y cánticos en ese sentido.

4.1.3. Reconocimiento jurídico de los ríos como sujetos derechos

4.1.3.1. Teoría utilitarista. Barahona y Añazco (2020), señalan en su artículo "*La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios"*, que un enfoque antropocéntrico denota la visión de la naturaleza como una fuente de consumo, en ese sentido la reintegración de recursos a la naturaleza es necesaria para la subsistencia, por tanto, no se concibe a la naturaleza como sujeto en sí sino más bien como un objeto y ello resulta utilitarista, pues de dotará de derechos o de protección a la naturaleza en la medida que esta satisfaga las necesidades humanas (p. 47).

A su vez Montalbán (2020) en su artículo "*Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" señala que la Corte IDH propone redefinir el concepto de lo humano en cuanto a la definición de los sujetos de derechos y aunque esta consideración tiene un contexto claramente ecocéntrico, ello no abandona el concepto antropocéntrico que se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos (p. 509).

En esa línea Viteri y Saeteros (2022) precisan en su artículo "*La naturaleza como sujeto de derechos: algunos puntos de la discusión*" que uno de los tipos de defensores de la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derechos consta de aquellos que se basan en una justificación de tipo utilitarista y consideran que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es un medio para conseguir objetivos antrópicos (pp. 9-10).

Para las autoras de la presente tesis, la declaración de los ríos como sujetos de derechos puede tener también un enfoque utilitarista cuando dicha declaración tenga como fin la protección de intereses humanos como por ejemplo declarar a un río como titular de derechos con el fin de evitar la contaminación y así tutelar el derecho a un ambiente sano y equilibrado del que gozan todos los peruanos conforme a la Constitución.

4.1.3.2. Teoría animista. Según Viteri y Saeteros (2022) existe también defensores de la declaración de la naturaleza como sujetos de derechos que plantean una justificación de tipo animista, que considera que la naturaleza es un ser vivo (pp. 9-10).

Por su parte Santamaría (2023) indica en su artículo "*La naturaleza como sujeto de derechos: ¿transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología occidental?*", que la sociedad occidental está transformando su percepción sobre su relación con los sujetos [de derecho] no humanos; en ese sentido, países como Argentina y Colombia replantearon su naturalismo y adoptaron un denominado animismo o totemismo en el que se identifica a ciertos animales sintientes como personas y se plantean relaciones horizontales con estos.

Gudynas (2014) ya señalaba en su libro "*Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*" que, en la ontología del animismo, los seres como plantas y animales tienen

un tratamiento como el de las personas y las relaciones sociales se extienden también para los seres no-humanos; en ese sentido, no existe una dualidad con la naturaleza, debido a que humanos y no-humanos están comprendidos dentro de estas relaciones sociales ampliadas, entonces, el animismo es entendido como un biocentrismo extendido en la que todos son sujetos y por ende titulares de derechos (pp. 111-112).

Para las autoras de esta tesis, la teoría del animismo para declarar los ríos como sujeto de derechos contempla que la naturaleza y sus elementos tienen vida, por lo que, al igual que los humanos deben estar dotados de derechos y ubicarse en un mismo plano que estos, pues no existe una relación dual vertical en la que los humanos deben considerarse cuidadores de la naturaleza o procurar que los ríos tengan derecho para priorizar derechos humanos, sino que los elementos de la naturaleza en sí mismos tienen derechos.

4.2. Antecedentes de la declaración de los ríos como sujetos de derechos

4.2.1. En el derecho internacional

4.2.1.1. Caso neozelandés: río Whanganui Según Maraniello (2017) describe en su columna "*¿Un río puede ser una persona jurídica? En Nueva Zelanda, el río Whanganui sí*", el 15 de marzo de 2017 el Parlamento neozelandés otorgó al río Whanganui la categoría de persona jurídica, se consideró para ello la veneración del río por parte de los maoríes de la Isla del Norte, adicionalmente, el autor precisa que, si bien esto constituye el primer antecedente en el que se otorga a un cuerpo de agua la categoría de sujeto de derechos, no es el primer caso de en el que se dota de derechos a un elemento de la naturaleza, pues ya se había hecho lo propio en 2013 con el Parque Natural Te Urewera. Asimismo, el autor aclara que como persona jurídica el río tendrá derechos o deberes pero que estaos serán ejercidos mediante un representante legal, además de poder ser representado ante tribunales por un delegado designado por el Estado y un delegado maorí (p. 1).

En esa línea, Kothari y Bajpai (2018) señalan en su artículo "*¿Somos el río o en el río somos?*", que para la protección del río Whanganui, se designó como padres o cuidadores a integrantes del pueblo indígena Iwi y el Gobierno, asimismo se señala que la ley aprobada por el Parlamento contempla también un equipo de asesores que incluiría, entre otros, a integrantes elegidos por los fideicomisarios, los iwis y autoridades locales, mientras que un equipo estratégico incluiría, además, a usuarios comerciales, recreacionales y grupos ambientalistas (p. 34).

Asimismo, Vicente (2020) precisa en su artículo "*De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza*", la dificultad en el reconocimiento de derechos a la naturaleza como en el caso del río Whanganui, radica en que el interés de entidades naturales

contraviene el concepto de derecho subjetivo que se encuentra muy presente e incluso positivizado en la cultura occidental, la cual la observa como una novedad, cuando en el país neozelandés esto forma parte de su cultura ancestral (pp. 25-26).

Entonces para las autoras de la presente tesis, el reconocimiento del río Whanganui como una persona jurídica con un sistema de representación legal definida, con derechos propios designados en el marco del respeto al carácter sagrado que posee el río para los iwi y la posibilidad de que el río tenga la posibilidad de acceder a la tutela jurisdiccional, representa sin duda un paradigma en la declaración de cuerpos de agua como sujetos de derechos y a pesar de que tal designación no sea una novedad para los neozelandeses que ya habían declarado otros elemento de la naturaleza como sujetos de derecho.

4.2.1.2. Caso indio: El río Ganges. Kothari y Bajpai (2018) precisan que el 22 de marzo de 2017 la Corte Suprema de Uttarakhand determinó para el río Ganges el derecho a la jurisdicción además de personería legal y su reconocimiento como entidad viviente, con el fin de promover la salud y bienestar en el río y sus tributarios, lo cual, en palabras de los autores implica que se pueda acceder a la tutela jurisdiccional efectiva a través de una demanda realizada a nombre del río, que los daños ocasionados en este puedan ser reconocidos y que los actores responsables de ello puedan realizar un pago o compensación en beneficio del río, asimismo se reconoció el derecho a su identidad e integridad lo cual no implica el detenimiento de actividades extractivas sino que estas se realicen en el marco de una relación saludable y respetuosa con el flujo del río (pp. 32-33).

A su vez, Lozano (2021) señala en su libro "*Derechos de la naturaleza en Colombia e India*", que esta declaración fue impulsada por el juez Rajiv Sharma, y que no solo incluye al río Ganges sino también al río Yamuna así como los ríos afluentes, glaciares y el lago cercano, precisa, además, que en los alegatos se puntualizó que a lo largo de la humanidad no siempre se consideró

a todo individuo como persona, haciendo referencia al caso de los esclavos en Roma y los afroamericanos en Estados Unidos, también se hizo referencia a que con el tiempo surgió la necesidad de crear figuras jurídicas como la persona jurídica para dotar de derechos a las colectividades; asimismo, para este caso particular se señaló también, es decir de la autora, que los dioses poseen personalidad jurídica en el contexto del hinduismo y que incluso poseen propiedades y son gravadas a través de los Shebaits; en consecuencia surge la necesidad de que un representante defienda los intereses de personas no humanas tales como los ríos (pp. 23-25).

En suma, para las autoras de esta tesis, la designación del río Ganges y Yanuma como sujetos de derechos, tan solo días después de la declaración del río Whanganui como persona jurídica, refleja un contexto internacional casi homogéneo en el que los operadores legales consideraron importante tener en cuenta el carácter sagrado y religioso otorgado a los ríos; pues en el caso indio, incluso se asemeja la representación del río Ganges a la representación que tiene los dioses que en el país también son considerados sujetos de derechos a pesar de no comprender personas naturales en su forma individual o colectiva.

4.2.1.3. Caso colombiano: El río Atrato. Cantillo et al. (2019) dan cuenta en su artículo "*El reconocimiento del río Atrato, sus cuencas y sus afluentes como sujetos de derechos",* que la sentencia T-622 de 2016 emitida por la Corte Constitucional, que realizó dicho reconocimiento, busca general cambios profundos y transformaciones territoriales en la visión del río, en consecuencia, se considera que esta sentencia representa un logro de las comunidades en cuanto a la interpelación de la noción clásica de derechos humanos, adicionalmente el autor señala que la sentencia se basó en el concepto de derechos bioculturales propuestos por Bavikatte y Bennett, de esa manera, entonces, se postuló la idea de existencia de un conexión inseparable existente entre diversidad cultural y biodiversidad (pp. 9-10).

Por su parte Beltrán (2018) señala en su tesis "*El Atrato es vida: Implicaciones ambientales y culturales del río Atrato en el cuidado y crianza de niños y niñas de la primera infancia del municipio Carmen del Darién, Choc*ó", de la Universidad Pedagógica de Bogotá, que la novedad de la declaración del río Atrato frente a otros casos de declaración de elementos de la naturaleza como sujetos de derecho, radica en que el fallo posee un enfoque ecocéntrico, conceptualiza y otorga alcances sobre los derechos bioculturales, busca amparar derechos de las comunidades étnicas y crea dos figuras importantísimas para la actuación del río; los guardianes que cumplen el papel de representantes legales y la Comisión de guardianes que buscan garantizar los derechos otorgados al río (pp. 42-43).

Para las autoras de la presente tesis, entonces, la declaración del río Atrato como sujeto de derechos comprende una serie de derechos reconocidos en el marco de la legalidad y al ser el primer caso latinoamericano se constituye como un paradigma y referente para los demás países de la región, pues tanto los derechos, el sistema de representación, las políticas impulsadas a partir de la sentencia T-622, entre otros, serán el referente para demostrar o no el funcionamiento y

eficacia que tuvo la designación de derechos a un elemento de la naturaleza en los últimos años y para ello se deberá revisar los informes emitidos por el Ministerio del Ambiente colombiano en ese sentido.

4.2.2. En el derecho nacional

En el contexto peruano se tiene el caso de tres ordenanzas puneñas que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, declararon a sus cuerpos de agua como sujetos de derechos: la Ordenanza N° 018-2019-CM-MPM/A de la Provincia de Melgar, la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo y la Ordenanza Municipal N°05–2021-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Ocuviri, el caso de un proceso de amparo interpuesto por la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana aún en curso al momento de la redacción de esta tesis para declarar al río Marañón como sujeto de derechos. Así como también el Proyecto de Ley N° 8097/2020-CR que buscaba el reconocimiento de los ríos amazónicos como sujetos de derechos. Estos antecedentes se analizarán a continuación.

4.2.2.1. Caso puneño

4.2.2.1.1. Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A. El reconocimiento de cuerpos de agua como sujetos de derechos en el Perú se inicia el 23 de setiembre de 2019 con la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Melgar, "Ordenanza que reconoce a la cuenca del Río Llallimayo como sujeto de derechos, con el fin de institucionalizar y generar los mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas" y considera como precedentes normativos y jurisprudenciales a los siguientes: la Constitución ecuatoriana de 2010, en la cual se reconocen derechos a la Pachamama o naturaleza, la Ley de la Madre Tierra de 2012, la Ley de Reclamación de Liquidaciones del río Whanganui de 2017 emitido en Nueva Zelanda, la declaración del Tribunal Superior de Uttarakhand de 2018 que declaró al reino animal como entidad legal con derechos y la declaración de derechos que hizo a favor de los ríos Ganges y Yamuna, la declaración de la Corte Suprema Colombiana que en 2018 declaró a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos y en 2016 al río Atrato como sujeto de derechos y el referente peruano del trámite de un proceso de amparo en la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca para considerar al río Marañón como sujeto de derechos.

Según se describe en la Ordenanza, su necesidad se debe a la contaminación existente en la Cuenca del Río Llallimayo debido a los relaves mineros, el incumplimiento de la normativa ambiental y la consecuente afectación a la flora y fauna, así como a la vida de los habitantes. Asimismo, la oportunidad de la propuesta se basa en la dignidad humana reconocida constitucionalmente y se orienta a la generación de mecanismos y estrategias municipales para la protección y aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en la provincia de Melgar.

Por otro lado, la situación jurídica propuesta para la cuenca es la de una persona jurídica especial y señalan que el otorgamiento de derechos significa la concepción de su bienestar en sí

mismo, produciéndose así una autonomía con respecto a las valoraciones subjetivas o el daño o afectación de derechos producidos a los seres humanos, en consecuencia, los actos ecológicamente dañinos significan un menoscabo en los derechos reconocidos a la cuenca, así se señala que este reconocimiento es una mera manifestación del dinamismo del derecho.

El impacto normativo esperado con la propuesta fue el reforzamiento de la protección ambiental de la cuenca de Llallimayo, la determinación del grado de su contaminación, a la afectación a la salud de la población, la conservación y la adopción de medidas adecuadas para su sostenibilidad. Adicionalmente, mediante la Ordenanza se encarga a la Gerencia de Desarrollo Ambiental la institucionalización y generación de mecanismos que garanticen la gestión sostenible a beneficio de la población y al despacho de la alcaldía, el dictado de normas complementarias para su cumplimiento.

4.2.2.1.2. Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A. El 26 de diciembre de 2019, mediante la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, el Consejo Municipal del distrito Orurillo emite la "Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la Madre Agua – La Yaku –Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Orurillo", la cual señala como base la cosmovisión de los pueblos indígenas que consideran que el hombre no es el centro de la naturaleza, sino que forma parte integral de ésta, por tanto no se encuentra por encima de los demás elementos de la naturaleza y en ese sentido, esta cosmovisión, como una costumbre, sería fuente de derecho y estaría amparada constitucionalmente por el artículo 2, inciso 19 de la Constitución, se trata entonces de normas no escritas pero de obligatorio cumplimiento al igual que las normas del Sumak Kawsay que postula la armonía del ser humano y la naturaleza.

Adicionalmente se menciona que la Yakumama, los Puquios, Mayus o Qochas están dotados de vida, son seres sensibles e incluso tienen memoria, por lo que el reconocimiento de derechos a manantiales, riachuelos, ríos, lagos, lagunas, entre otros, dentro de Puno, solo sería una manifestación del artículo 2, inciso 19 de la Constitución.

También se hace referencia al derecho humano a gozar de un ambiente sano y equilibrado, considerando que la degradación ambiental puede generar daños irreparables en el ser humano, en ese sentido haciéndose alusión a la sentencia N° 00470-2013-PA/TC, se precisa que este derecho implica el cumplimiento de obligaciones ineludibles por parte de los poderes públicos para la preservación del ambiente.

En los artículos de la ordenanza se señala que tiene como objetivo otorgar protección, conservación, mantenimiento y regeneración a la Madre Agua, cuando se declare sujeto de derechos. Asimismo, la propia ordenanza precisa que su finalidad general es la de proteger

derechos fundamentales de las actuales y futuras generaciones, las finalidades específicas; sin embargo, serían las de fortalecer la cosmovisión de la Madre Agua, construir políticas de crianza del agua, asegurar la seguridad hídrica y fortalecer las economías que aseguren la regeneración del agua y la naturaleza.

Por otro lado, se precisa que la declaración de la Madre Agua como sujeto de derechos implica, ente otros, la prohibición de generar conflictos en torno al agua, la obligación de crianza, su ritualidad como deber y la retención del agua a través de paraderas. Finalmente se dispone que la Subgerencia de Medio Ambiente y Salubridad, la Oficina de Desarrollo Agropecuario y la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, implementen y apliquen la ordenanza.

4.2.2.1.3. Ordenanza Municipal N° 005-2021-MDO/A. Una última norma, en ese sentido, fue la Ordenanza N° 005-2021-MDO/A, denominada "Ordenanza que aprueba el reconocimiento de le Madre Agua – La Yaku- Unu Mama como un ser viviente, sujeto de derechos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad distrital de Ocuviri", la Ordenanza posee exactamente la misma finalidad y finalidades específicas que la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A, con la diferencia de que el ámbito de aplicación en este caso se extiende a la Cuenca de Ocuviri y sus ríos: Ocuviri con ocho (8) ríos en su haber, Chacapalca con dieciséis (16) ríos en su haber, Antaymarca-Vilcamarca con diecisiete (17) ríos en su haber y aproximadamente catorce (14) lagunas, se mantiene las mismas prohibiciones y deberes de ritualidad de la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A; sin embargo, se agrega el título IV que hace referencia a los derechos específicos otorgados a la Madre Agua o Yaku-Unu Mama, los cuales serían: el derecho a ser cuidada y criada para vivir en armonía con ella, el derecho a no ser contaminada, el derecho a la implementación de políticas públicas para la recuperación y remediación de los cauces de ríos y lagunas y el último derecho a la enseñanza y educación sobre la crianza del agua a las generaciones desde la Educación Básica.

Finalmente, la ordenanza dispuso que la Unidad de Medio Ambiente, la Unidad de Desarrollo Agropecuario y la Unidad de Desarrollo Económico implementen y apliquen la ordenanza.

4.2.2.2. Caso Kukama. Otro caso particular en al ámbito nacional y aún en curso al momento de la redacción de la presente tesis, es el de la acción de amparo demandada por la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana el 15 de setiembre de 2021 contra Petroperú, el Ministerio del Ambiente, el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto y la Gerencia General de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto con el objetivo de lograr las siguientes pretensiones: primero, el reconocimiento del río Marañón y sus afluentes como sujetos de derecho, segundo, requerimiento a la ANA incluye la formación del Consejo de Cuenca Interregional del río Marañón, con la participación de las organizaciones indígenas de Loreto que tengan capacidad de decisión. También se solicita la creación de comités de subcuenca y microcuenca para cada uno de los ríos tributarios del Marañón en la región Loreto. Además, se busca el reconocimiento y nombramiento del Estado y las organizaciones indígenas como guardianes, defensores y representantes del río Marañón. Por otro lado, se exige que Petroperú mantenga el Oleoducto Norperuano y que se actualice el instrumento de gestión ambiental correspondiente al Oleoducto Norperuano.

Al respecto, el 08 de marzo de 2024, el Juzgado Mixto de Nauta I a través del expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, declaró infundadas las excepciones de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por Petroperú S.A., de falta de legitimidad para obrar interpuesta por Petroperú S.A. y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la de incompetencia por razón de materia interpuesta por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Asimismo, declaró fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandados interpuesta por el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP), así como la de falta de legitimidad para obrar pasiva interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas. Por otro lado, se declaró fundada la

demanda y se declaró al río Marañón y a sus afluentes como sujetos de derecho, otorgándoles el derecho a fluir, a brindar un ecosistema sano, a alimentar y alimentar sus afluentes, a la biodiversidad, a la restauración, a la regeneración de sus ciclos naturales, a su conservación, a su protección a su restauración, a representarlos, entre otros. Adicionalmente se ordenó al Gobierno Regional de Loreto realizar las gestiones ante la ANA para la creación de los Consejos de Cuencas de los Recursos Hídricos, así como el nombramiento del MINAM, MIDAGRI, ANA, el Gobierno Regional de Loreto y las organizaciones indígenas como guardines del río y sus afluentes, también se otorgó el plazo de seis (6) meses para que Petroperú elabore y presente el proyecto de actualización de su instrumento de gestión ambiental y se declaró infundada la solicitud de mantenimiento del Oleoducto Norperuano por parte Petroperú S.A.

No obstante, cabe resaltar que, la decisión del Juzgado Mixto de Nauta I puede ser apelada por las partes y, en tanto no se tenga un estado de cosas, no se puede considerar que el río Marañón es, en definitiva, un sujeto de derechos.

4.2.2.3. Proyectos de ley El 16 de julio de 2021, el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, encabezado por la excongresista Rocío Silva Santisteban Manrique presentaron durante la Cuarta Legislatura Ordinaria 2020, el Proyecto de Ley N° 08097/2020-CR, la "Ley de reforma constitucional que reconoce como sujetos de derecho a los ríos amazónicos, establece un sistema especial de protección y conservación integral por sus especiales condiciones", cuyo objeto era reconocer a los ríos amazónicos como titulares de derechos y con ello garantizar una protección especial, todo ello a través de una modificación al artículo 69° de la Constitución.

En la exposición de motivos de dicho Proyecto se hacía referencia a la cosmovisión y ontologías de los pueblos indígenas, adopción de concepciones biocéntricas, el reconocimiento del

río Atrato de Colombia como sujetos de derechos, las Constituciones de Ecuador y Bolivia, la Ley N° 300 de este último país que es la "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", el reconocimiento del río Whanganui como persona legal. Además, considera que el reconocimiento como sujeto de derechos está respaldado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde un punto de vista antropocéntrico y no antropocéntrico.

No obstante, el Proyecto de Ley fue enviado al archivo el 17 de agosto de 2021 por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO/CR/ y el 31 de mayo de 2022 al archivo definitivo.

Adicionalmente se presentaron el Proyecto de Ley N° 06957/2020, que propuso "Reconocer que la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos, con valor intrínseco y universal, que tienen derecho a existir a desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar" el 17 de mayo de 2021 y el Proyecto de Ley N° 6638/2023-CR que se denominó "Ley que reconoce derechos a la naturaleza, los ecosistemas y las especies"; sin embargo ninguno de los proyectos ha sido aprobado hasta el momento de la redacción de la presente tesis.

4.3. Implicancias de la declaración de los ríos como sujetos de derechos

4.3.1. Reconocimiento de derechos fundamentales de los ríos.

4.3.1.1. Derecho a la vida. Según Castañeda et al. (2019) señalan en su artículo "*La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para una construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentabl*e" dentro de los derechos bioculturales que la Corte Constitucional de Colombia reconoció en la sentencia T-622 de 2016, se reconoció al medio ambiente como entidad viviente, que se compone por diversas formas de vida que a su vez están ligados a su territorio (p. 425).

Kothari y Bajpai (2018) describen que las implicancias de que un río tenga derechos es que a través de declaraciones y pronunciamientos judiciales se conceden derechos fundamentales similares a los de seres humanos, por tanto, se reconocería el derecho más básico como es el derecho a la vida con la consecuente implicancia a no ser contaminado irreversiblemente (p.33).

Al respecto, las autoras de la presente tesis concuerdan con que el derecho básico y prerrequisito para la existencia y disfrute de los otros derechos, debe ser reconocido para todos los sujetos de derechos, incluyendo a los ríos que fueron recientemente catalogados como sujetos de derechos.

4.3.1.2. Derecho a no ser contaminado. Según Suelt (2024) indica en su artículo "*Tensiones entre los derechos de los ríos y los derechos fundamentales al agua y al saneamiento: el caso de algunas veredas de Mesetas*" que la Corte Constitucional de Colombia, consideró en referencia a la sentencia T-622 que factores contaminantes por minería ilegal en el río Atrato no solo representaba un alto riesgo para la biodiversidad, sino también para el río mismo y sus derechos, desde un punto de vista ecocentrista, así como los derechos de las comunidades que se hallaban interrelacionadas (pp. 315-316), en ese sentido, mientras que el río detenta su derecho a no ser contaminado y este se ve vulnerado con la contaminación, de igual manera se afecta el derecho de la población a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

A su vez, Kothari y Bajpai (2018) indican que la contaminación de un río sujeto de derechos puede equipararse con la ocasión de un daño y posteriormente fijarse una compensación en beneficio del propio río, de esa manera se estaría cumpliendo con obligaciones básicas exigidas para el respeto a los derechos fundamentales de todo sujeto de derecho, independientemente de la existencia de una ley emitida en ese sentido (p. 33).

Para las autoras de esta tesis, el hecho de que el río tenga derecho a no ser contaminado es clave, pues la contaminación significará un daño producido un ente titular de derechos y en consecuencia será posible la identificación de los causantes del daño, así también se puede equiparar el derecho a no ser contaminado con el derecho a la salud de las personas pues una anomalía en sus cuerpos puede producir un daño.

4.3.1.3. Derecho a fluir. Berros (2013) señala en su artículo "*El río posee derecho a no ser desviado de su curso: nuevas herramientas jurídicas disponibles en defensa de la naturaleza*", que luego del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos se debe observar las líneas argumentativas empleadas, en ese sentido se hace referencia a la Sentencia del 31 de marzo sobre el río Vilcabamba en Ecuador, pues se denunció que el aumento de pobladores ha implicado diversas prácticas de contaminación, en tal sentido, se advierte que ello ha modificado una forma de vida ancestral y al realizarse ensanches en la carretera para el depósito de piedras y material de excavación,, ha disminuido el curso del río y el deslizamiento de material, lo cual dentro del país ecuatoriano, debido a su Constitución ecocentrista, se considera como un acto de violencia al derecho que posee el río a que se respete su existencia, mantenimiento, regeneración de ciclos, entre otros: pues el río tiene derecho a fluir y a que no se interrumpa su curso, aún más cuando no se cuenta con títulos habilitantes para la ejecución de actividades (pp. 12-16).

Por su parte, Soto et al. (2022) señalan en su publicación "*Los ríos como sujeto de derechos en México*" que el reconocimiento de derechos de los ríos tiene un efecto de transformación, pues poseen derechos básicos susceptibles de ser defendidos, de esa manera, considerando la experiencia del río Vilcabamba en el 2011 en Ecuador, los autores mexicanos precisan que, tras el reconocimiento realizado al río, se deberá respetar principalmente, entre otros, su derecho a fluir (pp. 1-2).

Para las autoras de esta tesis, reconocer el derecho a fluir implica evitar que el río no tenga desvíos, reservorios o presas en su camino, y también menciona la preservación de los ciclos naturales producidos por un recorrido uniforme y sin interrupciones, asimismo una modificación no prevista en el curso de un río puede ocasionar inclusive un desastre natural.

4.3.1.4. Otros derechos. Otros derechos otorgados a la Madre Agua o Yaku-Unu Mama y que se incluyen dentro de la Ordenanza N° 005-2021-MDO/A son el derecho a ser criada, a la implementación de políticas públicas para su remediación y recuperación, así como el derecho a la educación ambiental en lo que respecta a la crianza de agua.

Por otra parte, a pesar de no establecer un estado de cosas, la sentencia emitida a través del expediente N° 0010-2022-0-1901-JM-CI-01, el Juzgado Mixto de Nauta I estableció para el río Marañón también el derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, el derecho a la conservación de su estructura, el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a la biodiversidad el derecho a que se le restaure, y funciones ecológica, derecho a la protección, preservación y recuperación, derecho a que se encuentre representado y que el Estado lo proteja legalmente.

Las autoras de la presente tesis concluyen entonces que existen diversos derechos relacionados a cada cuerpo jurídico y realidad social, de esa manera se establecen derechos intergeneracionales de enseñanza, por ejemplo, en Ocuviri para que se pueda conocer y revalorizar la cosmovisión en torno a la Yaku- Unu Mama.

4.3.2. Designación de representantes: los guardianship

Cagüeñas et al. (2020) afirman que con la sentencia T-622 de 2016, se estableció la representación del río mediante dos guardianes que inicialmente designarían el Ministerio de Ambiente colombiano y las comunidades; pero, con el tiempo, se formó un equipo más amplio formado por equipos paritarios de representantes de las comunidades para tener mayor cercanía con su respectivo río, pues un tramo del río Atrato no es igual a otro tramo del río presente en otra comunidad (p.177).

A su vez, Tierra Digna (2019) precisa en su publicación titulada "*Todas y todos somos guardianes del Atrato*" que la Comisión de Guardianes conformada a partir de la sentencia T-622 de 2016, se formó recién el 22 de mayo de 2018 y está conformado por el Ministerio de Ambiente y el Cuerpo Colegiado de Guardianes; sin embargo, a pesar de tener una subdivisión orgánica, es la Comisión de Guardianes en general la que se encuentra con el deber de representar al río Atrato para la garantía de sus derechos , el impulso para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y la realización de actividades académicas y de difusión (p. 8).

Las autoras de la presente tesis, como ya se mencionó líneas arriba, consideran que la figura de representación legal, a través de guardianes conformado por autoridades estatales y comunidades autoconvocadas, es bastante positiva, pues no solo se limita a realizar actividades de representación en búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también realizan actividades de seguimiento y verifican el cumplimiento de lo previsto en la sentencia o norma que planteó un cambio a partir de la declaración de elementos de la naturaleza como sujeto de derechos.

4.3.3. Reconocimiento de los ríos como partes procesales

Según Mosquera-Narváez y Gonzales-Vivas (2022) señalan en su artículo "*El Derecho de los Ríos en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia*", la capacidad de los ríos de recurrir a instituciones públicas a nombre propio buscando el reconocimiento de derechos constitucionales, toma el nombre de legitimación activa (p. 228).

En esa línea Colón-Ríos (2017) precisa en su paper "*Naturaleza, Legitimación Activa, y el Río Whanganui*", que uno de los problemas principales para el derecho ambiental ha sido la limitación de reconocer la legitimación activa únicamente a personas cuyos bienes fueron directamente afectados; en consecuencia, se hace mención al caso de Sierra Club vs. Morton, en

el que se señala que el interés en la protección del equilibrio ecológico conlleva al reconocimiento de legitimación activa por parte de entes no humanos para que mediante sus representantes puedan solicitar su preservación propia. Asimismo, el autor señala en sus reflexiones que no existe impedimentos jurídicos o técnicos para que los derechos o la legitimación activa pueda extenderse a entes no humanos (pp.6-11).

Para las autoras de esta tesis, la autonomía procesal de los ríos está orientada al reconocimiento de derechos propios, y a demostrar que puede ejercer ciertos derechos sin que medie un representante, como en el caso de las personas jurídicas.

4.3.4. Reparación de los ríos in natura

Según de la Puente Brunke (2011) señala en su artículo "*Responsabilidad por el daño ambiental puro y el Código Civil peruano*" la indemnización no tiene sentido cuando se hace referencia a la reparación por daño ambiental, pues no se reparará lo dañado, sino que se otorgará un monto pecuniario para procurar la restitución del bien, por tanto, la lógica de la compensación hará referencia directa a lo que se denomina reparación en especie o in natura, es decir, lo que la Ley General del Ambiente denomina "compensación en términos ambientales" (pp. 202-203).

Más allá de lo señalado por de la Puente Brunke, quien posee una visión antropocéntrica y considera a los elementos de la naturaleza como bienes indemnizables o no, el concepto es sencillo, el daño ambiental no admite como una reparación eficiente la entrega de montos indemnizatorios porque eso no procurará el retorno del recurso natural a su estado anterior de producido el daño.

En ese sentido Bedón (2016) argumenta en su artículo "*Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza*" que la naturaleza [y evidentemente también los ríos] tiene derecho a la restauración, sin que sea necesario que las personas afectadas hayan sido indemnizadas a raíz del

daño ambiental, la naturaleza se constituye entonces como un sujeto de restauración y para lograrlo debe pasar por las etapas de mitigación, remediación y restauración, ello con el fin de retornar al elemento de la naturaleza, en este caso los ríos, a su estado anterior (p. 136).

Para las autoras de esta tesis la reparación in natura será más factible, pues se puede identificar al sujeto víctima del daño, se puede reparar directamente el daño ocasionado a través de reparaciones in natura que puedan procurar que los ríos vuelvan a su estado anterior.

4.4.5. Protección de derechos fundamentales de la población frente a la contaminación

Cortés y Correa (2023) indican en su publicación "*Análisis de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos. Caso Río Otún*" la Corte Constitucional que declaró al Río Atrato como sujeto de derechos además de prohibir el uso de sustancias tóxicas que produzcan un daño irreversible en el río, evidenció la vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida, el gozar de un ambiente sano, entre otros (p. 8).

Por otro lado, Konrad Adenauer Stufftung (2021) señala en su publicación "*La naturaleza como sujeto de derecho*s" que el concepto colombiano de Constitución ecológica y la decisión sobre el río Atrato están relacionados a la insuficiencia de los servicios estatales y a la violación de derechos fundamentales ante escenarios de contaminación (p. 3).

Para las autoras de la presente tesis, el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos no es una mera situación declarativa para dotar de derechos a los que el derecho antropocéntrico llama objetos o bienes, sino que esta declaración representa una medida de protección adicional frente a la ineficiencia de las normas ambientales vigentes.

II.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

II.2.1. Tesis internacionales

Según Kahotea (2009) señala en su tesis titulada "*Affording New Zealand rivers legal personality: a new vehicle for achieving Maori aspirations in co-management?*" de la Universidad de Otago, que la idea de Stone de dotar de derechos a elementos de la naturaleza no se limita única y exclusivamente a su país de origen, Estados Unidos, sino que también puede tener asidero en Nueva Zelanda que también pertenece al sistema jurídico del *common law*, en ese sentido, el autor, quien conocía de la obra de Stone, propuso en 2004 la idea de la personalidad jurídica como proyecto de ley como una solución a la controversia existente entre el Comité selecto de pesca y otras organizaciones ligadas al mar respecto al usos y cuidado de la costa y el fondo marino, posteriormente el proyecto en mención serviría para la resolución de conflictos existentes con los maoríes a causa del río Whanganui, finalmente indica que aplicar la idea de Stone en la legislación neozelandesa podría darse mediante legislación directa o la creación de precedentes jurisprudenciales (pp. 110-118).

Desposito y Caimari (2019) en su trabajo académico titulado "*El Río Atuel como sujeto de derecho*s" para la Universidad Nacional de La Pampa, hacen referencia a la posibilidad de declarar a los ríos como sujetos de derechos en Argentina, señalando que si bien en el país sureño no hay una norma específica que reconozca los derechos subjetivos de los recursos naturales, resultaría pertinente revisar su ordenamiento jurídico como Colombia lo hizo al analizar el alcance de situaciones que pueden afectar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas como la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, a un ambiente sano, la cultura, el territorio y otros para mantener el equilibrio de la naturaleza (pp. 14-20).

A su vez, Ramírez (2020) en su tesis de maestría titulada "*Los derechos del río Guátira un caso de investigación-acción*" de la Universidad Andina Simón Bolívar, considera que los ríos son sujetos de derechos considerando cuatro argumentos principales: Primero, la dignidad, pues la naturaleza es un fin en sí mismo y no un medio para el cumplimiento de los fines del ser humano, en ese sentido, todos los seres del mundo estarán cubiertos de dignidad y no se limitarán a ser la fuente de recursos del ser humano. Segundo, la construcción social del status jurídico evoluciona, pues en la primera etapa de la historia los derechos estaban limitados a varones blancos y adinerados, que en el siglo XIX se expandió hacia la clase obrera, más tarde las mujeres e indígenas conquistarían esos mismos derechos, que a finales del siglo XX se expandió hacia los animales que en algunas legislaciones como la colombiana son considerados como seres sintientes, ahora la extensión ha llegado a los elementos de la naturaleza, a los que se considera como sujetos de derechos. Un tercer argumento que el autor plantea es el de la capacidad, en ese sentido, señala que la incapacidad puede ser suplida con la representación, toda vez que las personas con demencia, sordomudos u otros que anteriormente se consideraba, no podían manifestar su voluntad de manera inequívoca, ya pueden hacerlo a partir del 2019 a través de un representante, el autor señala que sucede lo mismo con los derechos de la naturaleza, pues mediante un representante de la sociedad civil o mediante unos guardianes como en el caso del río Atrato se puede asegurar la protección, representación y conservación del río. Un cuarto y final argumento para el autor es la igualdad, debido a que la naturaleza, la Pachamama o Gaia es un ser vivo, cumple el mismo ciclo biológico de nacer, crecer, reproducirse y morir (pp.22-23).

Por su parte, Gonzáles (2022) indica en su tesis titulada "*Epistemological, ontological, and ethical dimensions of biocultural right, the case of the Atrato river, Colombia*" de University of North Texas, que los derechos otorgados a las comunidades étnicas se han basado en ontologías y

en tradiciones occidentales, sin considerar las realidades sociales propias, pues ellos poseen una visión holística denominada cosmovisión, en la que priorizan el territorio comunal en lugar de la propiedad privada, en ese sentido, los ríos y cuerpos de agua pertenecerán a esos territorios comunes y estarán ligados a prácticas espirituales, en consecuencia el reconocimiento de los derechos bioculturales y la consideración de la naturaleza o sus elementos como sujeto de derechos, significará la priorización y valorización de esas cosmovisiones (p. 73).

Por su parte, Pava (2022) señala en su tesis de maestría titulada "*Gobernanza y percepción del agua en la cuenca del río Cañaveralejo Cali-Colombia: Participación ciudadana y responsabilidad social*" de la Universidad Nacional de La Plata, que, tras un estudio cualitativo, que consideró la realización de entrevistas a personas de la cuenca del río Cañaveralejo, se pudo concluir que existen diversas percepciones de la población en torno al río y que ninguna de estas llega a un a mayoría absoluta; sin embargo se espera que el río tenga una limpieza y belleza necesaria para que las especies puedan coexistir con este en la cuenca, sino que también sea considerado como sujeto de derecho por ser fuente de vida y merecedor de un nivel de protección que le permita vivir sano y libre (p. 75).

Finalmente, Cortés y Correa (2023) precisan que para la declaración del río Atrato como sujetos de Derechos, la Corte Constitucional consideró al derecho al agua como un derecho fundamental, toda vez que el bloque de constitucionalidad del Comité de Derechos Sociales, Económicos y culturales señaló que el Estado debe facilitar el acceso al agua, asimismo la jurisprudencia considera al agua no solo como un servicio público sino también como un derecho fundamental que hace posible el ejercicio de todos los demás derechos (p.7).

De las tesis internacionales citadas podemos precisar que el reconocimiento de la naturaleza o componentes ambientales como sujetos de derecho se encuentra estrechamente ligado a los derechos bioculturales y al respeto a la identidad de los pueblos originarios, pues la concepción antropocéntrica de considerar al hombre como un ser que puede disponer de los recursos naturales tendría su origen en la etapa de colonización. Asimismo, las tesis parecen converger en que el reconocimiento debe darse dentro del marco de la autonomía de derechos, es decir deben ser declarados independientemente de su relación con los derechos humanos.

II.2.2. Tesis nacionales

Para comprender el desarrollo del tema de los ríos como sujetos de derecho, hemos realizado la investigación respectiva en Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos (RENATI), el mismo que presenta la siguiente información:

Tabla 5 Listado de principales tesis nacionales

Título de la tesis y tipo de trabajo académico	Autor(a) y universidad	Año
"Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de Derecho" - para optar el título profesional de abogado	José Manuel Zapata Paiva – Universidad César Vallejo	2017
"Teorías jurídicas para considerar la tierra sujeto de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el Distrito Judicial de Puno" - para optar el grado académico de doctoris scientiae en Derecho	Juan Casazola Ccama – Universidad Nacional del Altiplano	2019
"Derechos de la naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos	Camila Nicole Dueñas Quiñones - Pontificia	2020

hídricos como sujeto de derechos" - para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y Recursos Naturales.	Universidad Católica del Perú	
"Fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que justifican el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar y en la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo - Región Puno" - para optar título profesional de abogado	Luz Vanessa Leiva Zapata y Patricia Pilar Fuentes Quispichu – Universidad Andina del Cusco	2021
"La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento constitucional frente a la protección del medio ambiente en la realidad lambayecana" - para optar el título profesional de abogado	Adrián Calderón Callaca – Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo	2021
"Reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales" - para optar el título profesional de abogado	Nilo Mamani Calla – Universidad Nacional del Altiplano	2023
"Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: aplicación del enfoque de la Corte Constitucional Colombiana al Ordenamiento Jurídico-Constitucional peruano, 2022" - para optar el título profesional de abogado	Alejandro Percy Carpio Castro - Universidad Católica de Santa María	2024

Según Zapata (2017) señala en su tesis "*Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de Derecho*" de la Universidad César Vallejo, que en el Perú se podría declarar al medio

ambiente como sujeto de derecho especial dentro de la Constitución, debido a que es una figura ya contemplada en el derecho comparado, teniendo como referencias las constituciones de Bolivia y Ecuador, añade que a través de este reconocimiento se estaría protegiendo los derechos de las generaciones presentes y futuras tales como la salud y el derecho a la vida de todas las especies, asimismo el autor agrega que en el país se privilegia el factor económico y las actividades económicas, que al ser realizadas de manera irresponsable generan daño al ambiente, la especie humana y la Pachamama, finaliza puntualizando que el medio ambiente posee existencia real preexistente incluso a la especie humana (pp. 51-52).

Por su parte, Casazola (2019) en su Tesis para optar el grado de Doctor, en la Universidad Nacional del Altiplano, titulada "*Teorías Jurídicas para considerar La Tierra sujeto de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el distrito judicial de Puno*" concluyó que pese a la existencia de corrientes jurídicas y filosóficas novedosas que apuestan por el reconocimiento de derechos a la naturaleza, estas no son tomadas en cuenta por los operadores de justicia, adicionalmente señala que la fundamentación de derechos de la Madre Tierra, tiene dos dimensiones filosóficas, primero estaría la teología de la liberación y segundo la filosofía andina. El autor añade que, de los procesos constitucionales de amparo presentados por las comunidades ante la ausencia de procesos de consulta previa y para proteger las tierras comunales, solo un proceso tiene sentencia favorable. Casazola finaliza señalando que la restricción en el reconocimiento de derechos de la Madre Naturaleza significa una amenaza para la vida e integridad de los campesinos y dirigentes comunales, la limitación del disfrute de tierras comunales, así como un incremento de daños a componentes ambientales, daño a la integridad cultural, el debilitamiento de trabajos comunales y una afectación al proyecto de vida individual y colectivo de la población (pp. 149-150).

Por otro lado, Dueñas (2020) emplea la metodología de investigación es doctrinaría; es decir, se enfoca en el estudio de las teorías que fundamentan los derechos de los cuerpos hídricos. La autora concluye que los derechos de la naturaleza teóricamente fue concebida en la década de los 70, con el planteamiento de Stone, agrega que la teoría de los derechos de la naturaleza posee tres elementos fundamentales: primero, la demanda debe realizarse a nombre del propio componente ambiental, segundo, los daños son calculados para el ente no humano y tercero, la provisión debe darse a favor de este último, asimismo la autora señala que esta teoría tendría difícil aceptación en el contexto del *civil law*, pues no se establece con claridad el tipo de sujeto de derecho que sería el componente de la naturaleza que fuese declarado como tal, sumado a ello, indica, que no existe un claro catálogo e derechos que se podría otorgar a estos elementos de la naturaleza (pp. 41-44).

Por su parte, Leiva y Fuentes (2021) concluyen en su tesis titulada "*Fundamentos Jurídico, filosóficos, sociales y ambientales que justifican el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM- MPM/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo Región de Puno*" de la Universidad Andina de Cusco, que las ordenanzas municipales de Puno tienen fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que justifican que se reconozca a la naturaleza como sujeto de derechos, siendo uno de estos la competencia de los gobiernos locales para realizar legislación en materia ambiental, adicionalmente precisan que el principal fundamento filosófico es el Sumak Kawsay relacionada al biocentrismo, el fundamento social de las ordenanzas son los conflictos sociales existentes en torno al cuidado de los recursos hídricos y el principal fundamento ambiental es la afectación de componentes y actividades económicas relacionadas (p. 192) .

Asimismo, Calderón (2021) postula en su tesis "*La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento constitucional frente a la protección del medio ambiente en la realidad lambayecana*" de la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho es comparable a la persona jurídica dentro del ordenamiento, también el autor precisa que la referencia existente al ambiente en la Constitución tiene relación directa con la protección de derechos humanos es decir, no existe autonomía en la protección de los derechos de la naturaleza *per se*, finalmente, el autor precisa que la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos resulta necesario y debe darse de manera amplia con el fin de tener una legislación garantista (pp. 94-95).

Mamani (2023), a su vez, señala en su tesis "*El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales*" de la Universidad Nacional del Altiplano, que reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos a raíz de los daños ambientales tendría su justificación en que todo lo que vive, como es el caso de la Madre Tierra, tiene derecho a su existencia, es decir su conservación, asimismo agrega que a través de un sistema de Defensoría de la Naturaleza" o guardianes, la propia naturaleza podría acceder a la tutela jurisdiccional, alega además que tal como se reconoce el derecho propio de "entes no vivos" como las universidades, la Iglesia, entre otros, mediante ficciones jurídicas para el otorgamiento de derechos, no existiría impedimento alguno para que la naturaleza o sus elementos no sean considerados como sujetos de derecho, lo cual a su vez, implicaría conforme el autor, que las entidades no serán centro de imputación de obligaciones (p. 164).

Carpio (2024) a su vez, concluye en su tesis titulada "*Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, aplicación del enfoque de la Corte Constitucional Colombiana al ordenamiento jurídico constitucional peruano, 2022*" de la Universidad Católica de Santa María,

que la sentencia T-622 de Colombia podría aplicarse en el ordenamiento jurídico peruano para que determinados componentes de la naturaleza sean declarados como sujeto de derechos especiales, asimismo sostiene que estos componentes deben ostentar derechos propios independientes de los derechos fundamentales, también señala que la concepción de la dignidad humana no resulta excluyente y por ende no contravendría la idea de dotar de derechos a la naturaleza, adicionalmente sostiene que este reconocimiento permitiría mayor rigurosidad en la protección de intereses ambientales (p. 74).

Con relación a lo señalado, dentro de las corrientes filosóficas y jurídica encontramos al Constitucionalismo Andino y respecto al aspecto filosófico, al Buen Vivir. Un aspecto importante de nuestra investigación radica en analizar los procesos constitucionales de amparo, en el caso particular de la demanda Kukama del Río Marañón como sujeto de Derechos mediante acción de amparo. Haciendo una comparación, en el caso de la comunidad Kukama, además de los problemas de la Minería, se presentan conflictos provenientes con las Concesiones de las que son objeto las aguas del Río Marañón y la afectación de poblaciones indígenas. Adicionalmente debemos precisar que el aporte de la investigación de Dueñas nos permite entender el origen de la idea de los dotar de derechos a los recursos hídricos no es exclusiva del Constitucionalismo andino, o del ecocentrismo, sino que tuvo un origen académico en Estados Unidos diferencia del enfoque social Latinoamericano.

II.3. BASES TEÓRICAS

II.3.1. Antropocentrismo

Según Prada (2012) señala en su artículo "*Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental*", el antropocentrismo coloca al hombre como centro de todas las cosas, la concepción antropocentrista se fundamenta en la visión de los criterios utilitaristas, así que la naturaleza se torna como útil para eliminar la necesidad humana. El ser humano tendrá un valor intrínseco e independiente, mientras que el resto de los elementos de la naturaleza solo adquieren valor en la medida en que son útiles para el ser humano, y aunque la naturaleza se sirva del ser humano para defenderse, en realidad no pierde su carácter utilitarista, pies el ser humano la defenderá solo porque garantiza la continuidad de su vida. La naturaleza será para esta teoría, siempre un medio y no un fin en sí mismo. Prada también asegura que el antropocentrismo utilitarista se evidencia en el sistema jurídico ambiental porque son la garantía de la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos (pp. 33-34).

Por su parte Montalván (2020) precisa en su artículo "*Antropocentrismo y econcentrismo en la jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos*" que desde los propios instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos se tiene el ideal antropocentrista cuando se hace referencia a que el término "persona", pues se cree que este alude exclusivamente a todo ser humano, esto tendría sus bases en la visión antropocéntrica kantiana que considera al humano como único ser racional, moral y portador de dignidad en el mundo natural, en consecuencia, se considera que es el único con el derecho a poseer derechos o ser titular de los mismos (pp. 506-507).

Ya abordando el tema de la naturaleza o sus elementos como sujetos de derecho Sánchez-Romero (2017) indica en su artículo "*El antropocentrismo en la ecología occidental*" que el

antropocentrismo constituye una perspectiva dominante en Occidente aproximadamente a partir del siglo XV y que en Europa se idealizó al ser humano como un elemento externo de la naturaleza y no como parte de ésta, situación que se profundizó con la llegada del capitalismo que concibe a la naturaleza como fuente inagotable de recursos naturales y los derechos medioambientales postulan a naturaleza como objeto de derecho, pues se ve la necesidad de protegerlos solo en la medida que los daños causados en ésta afecten a los seres humanos, es decir forman parte de los derechos humanos, situación diferente a los denominados derechos de la naturaleza que apuestan por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o sus elementos en sí mismos (pp. 61-62).

Para las autoras de la presente tesis, el antropocentrismo se resume a su significado etimológico que señala al hombre como el centro de todo lo demás, es decir, se concibe al ser humano como un elemento externo de la naturaleza que tiene dominio sobre la misma, es el único que puede utilizar los elementos de la naturaleza para la satisfacción de sus necesidades y las de sus generaciones futuras, en tal sentido considerar a la naturaleza o sus elementos como sujeto de derechos (es decir como un igual en su categoría), representa una amenaza para la satisfacción de sus necesidades, por tanto esta base teórica rechazará esa consideración o la aceptará medianamente en la medida que esto represente un beneficio para el ser humano.

II.3.2. Ecocentrismo

Según Toca (2011) describe en "*Las versiones del desarrollo sostenible*" que una versión fuerte del desarrollo sostenible sería el ecocentrismo, pues éste postula un equilibrio entre la sociedad y el ecosistema natural, lo cual tendría como consecuencia la reducción poblacional y redistribución de la riqueza. Adicionalmente la autora, citando a Casey y Scott (2006), señala que el ecocentrismo propone la valoración de la naturaleza en consideración a su valor intrínseco sin considerar la utilidad que pueda tener para los seres humanos (pp. 196-199).

Asimismo, Castillo-Ávalos y Ceberio de León (2017) describen en su artículo "*Hacia un contractualismo ecocentrista*" que la ética ecocentrista postula que tanto los seres bióticos y abióticos poseen un valor intrínseco, por tanto, no sería reduccionista como la visión antropocéntrica, asimismo, esta ética es encontrada principalmente en los pueblos originarios que consideran el dialogo de las personas con los elementos bióticos y abióticos relacionándolo con el concepto de Buen Vivir o *Sumak Kawsay* (p.108).

Por su parte Cruzatti (2021) señala en su artículo "*Ecocentrismo y derechos de la naturaleza*" que el ecocentrismo surge en contraposición al enfoque antropocéntrico y postula a la visión de la naturaleza como un organismo autónomo compuesto por ciclos de vida y en tal sentido se deja de lado su consideración como objeto para pasar a ser considerado somo un sujeto digno de protección y respeto, el autor añade que el ecocentrismo inicia desde la naturaleza hasta la humanidad y no es individualista, los derechos se extienden entonces a toda expresión de vida diferente incluso a la vida humana (pp. 3-10).

Para las autoras de la presente tesis entonces, el ecocentrismo sería la concepción de la naturaleza con sus elementos bióticos y abióticos como un ente ubicado en igualdad de derechos con el ser humano, considerando que este último es parte de la naturaleza y no un ser que domina la misma, debe considerarse también que esta concepción tiene principalmente sus raíces en los pueblos originarios que proponen una relación de pertenencia e igualdad con la naturaleza y sus elementos.

II.3.3. Biocentrismo

Según Gudynas (2010) señala en su artículo "*La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*" es entendida como una interpretación que postula

un valor intrínseco existente con independencia de los seres humanos y que permanecen aún con su ausencia, de esta manera se tiene la certeza de que los animales, plantas continuarán con su evolución en sus contextos ecológicos, es decir, la vida humana o no humana poseen el mismo énfasis (p.50).

Por su parte, Schmidt (2016) postula en su publicación "*Biocentrismo: paradigma emergente del conocimiento humano*" que la complejidad de los sistemas biológicos puede ser entendida desde la Teoría General de los Sistemas Generales, propuesta por Ludwig von Bertalanffy y cuyo objeto es la concepción integral de un sistema, en ese sentido se entiende al organismo que la conforma como un sistema abierto en constante cambio, todo ello desde un punto de vista filosófico y biológico (p. 54).

Asimismo, Tomás (2019) señala en su publicación "*Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental*" que el biocentrismo es una de las posiciones no antrópicas no instrumentalistas de valoración diferenciada, esto es, que no todo valor intrínseco establecido para los seres del entorno natural es idéntico (p. 85).

En ese sentido, para las autoras de esta tesis, el biocentrismo es la concepción no antrópica intermedia, pues para esta solo los seres dotados de vida o seres bióticos poseen un valor intrínseco independiente al igual que el ser humano, es decir se encuentra en igual condición que este último, mas no los seres abióticos que solo forman parte de sus ciclos y procesos ecosistémicos.

II.3.4. Neoconstitucionalismo andino

Hermosa (2014) precisa en su artículo "*El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*" el neoconstitucionalismo parte de la nueva sociedad y ordenamiento que busca corregir desaciertos

de la constitución vigente, un primer aspecto en ese sentido entonces sería una incorporación de conceptos como *pachamama*, *plurinacionalidad*, *sumak kawsay,* entre otros (p. 152).

Según Fajardo (2017) describe en su artículo "*El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela*" que este constitucionalismo que involucra a estos países sudamericanos se ha dirigido a un nuevo concepto en el desarrollo de los derechos de los pueblos originarios, de manera especial en los países de Ecuador y Bolivia donde el pensamiento del Sumak Kawsay o Sumak Camaño que significan Buen Vivir ha trascendido (p.58).

Por su parte, De Domingo (2020) señala en su publicación "*Breve introducción al neoconstitucionalismo andino para europeos. Posibilidad e imposibilidades*" que el neoconstitucionalismo tiene su origen en las posturas emancipadoras, anticoloniales y anticapitalistas de América Latina, en se sentido, la modalidad andina constitucional posee tres rasgos: primero, la ruptura con el formalismo de la Segunda Guerra Mundial, segundo, las nuevas fórmulas hermenéuticas de análisis constitucional y la nueva teoría jurídica heredada del garantismo de Ferrajoli (pp. 11-12).

En suma, para las autoras de la presente tesis, el neoconstitucionalismo andino es un nuevo paradigma que considera las concepciones de pueblos originarios y propone introducirlos en la Constitución vigente con el fin de corregir conceptos anteriores arraigados en la Carta Magna, en ese sentido términos de gran importancia colectiva para los pueblos, como el Sumak Kawsay, serán garantía del respeto del derecho a la identidad colectiva. Asimismo, el neoconstitucionalismo andino buscará romper con visiones coloniales impuestas en la normativa para reemplazarlos por conceptos y cosmovisiones regionales e internas.

II.4. DEFINICIONES DE TÉRMINOS

1. Cambio en el paradigma ambiental: Es estado de transición de la calificación "objeto-sujeto" de la naturaleza; en este caso específico, los ríos, en el ámbito del derecho y filosofía ambiental para ser trasladado al ordenamiento jurídico

2. Complejidad conceptual jurídica: Se configuran como los obstáculos lingüísticos en la comprensión de la personalidad jurídica de la naturaleza.

3. Influencia territorial ambiental: Dícese del impacto transfronterizo en la legislación ambiental peruana. En el marco del desarrollo de la tesis, las influencias de los países como Colombia y Bolivia.

4. Brenchmarking legislativo: Consiste en la adopción comparativa de legislación extranjera en proyectos legislativos peruanos.

5. Variación normativa impráctica: Brecha entre normativa y realidad social en la implementación de políticas.

6. Ordenanza infractora del Código Civil: Se trata de la inconsistencia normativa subordinada a la legislación civil. En nuestra tesis, por ejemplo, las Ordenanzas de Puno serían infractoras al Código Civil toda vez que conforme al Código Civil solo son sujetos de derecho las personas y entelequias jurídicas como las sociedades.

7. Legitimidad ambiental: Llámese así a la voluntad colectiva de la población que impulsa a mejorar la calidad del medio ambiente. Los peruanos y peruanas que han sido afectados en algún grado directo o indirecto de contaminación de sus recursos hídricos reclaman a sus autoridades se implementen políticas para la preservación de sus ríos y cuerpos hídricos, dichos proyectos legislativos cuentan con legitimidad ambiental otorgada por la población.

8. Conservadurismo ambiental: Resistencia al cambio hacia una perspectiva ecocéntrica o biocéntrica. Este concepto refleja el dominio del antropocentrismo en la creación de leyes por parte de los parlamentarios y partidos políticos,

9. Invisibilidad ambiental: Dícese del desconocimiento o desatención de la temática ambiental. Otro término que se atribuye a la invisibilidad ambiental es la apatía ambiental; es decir, los temas de los ríos tienen invisibilidad ambiental para la agenda del día al día de los ciudadanos que no son afectados; asimismo, ha cierto desinterés por la temática ambiental que causa la invisibilidad.

10. Población renuente: Dícese de la falta de confianza de la población a los encuestadores e investigadores académicos. Un factor que pudimos vivenciar es la desconfianza de las comunidades rivereñas de acceder a ser entrevistados o confiar en las autoridades y entidades encargadas de la supervisión y fiscalización del agua.

TERCERA PARTE

III. HIPÓTESIS Y VARIABLES

III.1. Hipótesis

III.1.1. Hipótesis general

Según Espinoza (2018) señala en su artículo "*La hipótesis de la investigación*", la hipótesis puede ser descrita como una suposición o idea que puede o no ser verdadera, se basa en información previa y el valor que se le otorgue dependerá de la capacidad para establecer las relaciones producidas entre los hechos y sus causas, en consecuencia, su formulación se da luego de la revisión de la bibliografía e investigaciones previas y es gracias a la comprobación de la hipótesis que se puede llegar a la verdad material. (p. 125)

La hipótesis general responde a la pregunta: *¿En qué medida la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?*

Consideramos que la declaración de los ríos como sujetos de derecho sí garantiza la protección de los derechos fundamentales en la medida que es una propuesta para brindar de herramientas legales a un ente no humano. Asimismo, si se declarase a los ríos como sujetos de derechos se estarían garantizando los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de Perú referentes a un medio ambiente sano y equilibrado, derecho a la salud, derecho a la identidad cultural y derecho al agua potable.

Nosotras predecimos que la propuesta es apoyada por ambas poblaciones, mismas que solicitan una medida para salvaguardar sus ríos. Por otro lado, consideramos que las poblaciones de Ocuviri y Kukama coincidirán en que los ríos de su respectiva región merecen más protección. Asimismo, conjeturamos que las personas tendrán cierta dificultad para entender la definición

técnica de un sujeto de derecho; pero, mediante campañas de educación ambiental este óbice puede superado. Suponemos o creemos que hay una influencia por parte de otros agentes los cuales promueven las medidas legales puesto que tienen influencia de otros países.

Por otro lado, consideramos que se debe declara un criterio para determinar qué ríos merecen protección especial según la clasificación en la que se encuentren. Conjeturamos que los ríos más contaminados serán los que deben protegerse.

III.1.2. Hipótesis específica

Arbaiza (2023) señala en su libro "*El desarrollo de la Tesis*" que la hipótesis de trabajo puede descomponerse en hipótesis específicas con el fin de cubrir diversas dimensiones del problema formulado, estas propuestas alternas o relaciones halladas a partir del problema, deben ser sometidas a prueba de hipótesis (p. 63).

Hemos planteado las siguientes hipótesis:

Hipótesis específica 1: Esta posible respuesta, previa al trabajo de campo responde el siguiente *Problema específico 1: ¿Cuáles son los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?*

Para responder esta pregunta previa al trabajo de campo, en base a la investigación previa, nos enfocaremos exclusivamente en la vía para instrumentalizar la declaratoria de los ríos como sujetos de derecho. Por un lado, tenemos que describir la declaratoria de Ocuviri (infra legal) mediante Ordenanza municipal y la propuesta Kukama (judicial) mediante Amparo.

***Problema específico 2*:** ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?

Una semejanza radica en la contaminación de ambos ríos. Asimismo, otra semejanza es el tiempo, ya que se dieron en el mismo año. Por otro lado, otra semejanza es que es una propuesta de las comunidades y no del Estado, mismas comunidades que buscan una solución frente a la inminente contaminación.

Una diferencia es el tema de los guardianes, siendo la propuesta Kukama más desarrollada con una acción de implementar o prevenir más dalos en el Oleoductos, en contraste en Ocuviri no se plantear una acción directa frente a la contaminación, tampoco se explaya en lo que es el sistema de guardianes. Por otro lado, respecto a los derechos que se les otorga a los ríos, las mujeres Kukama solicitan más derechos de la comunidad de Ocuviri.

Conjeturamos que la razón que originó la declaración de Ocuviri fue buscar una medida que frene la contaminación de las aguas de su río; por otro lado, la petición de las mujeres Kukama aporta el criterio de espiritualidad de los ríos y cuerpos de agua y también como una medida necesaria para frenar la contaminación del río Marañón frente a los derrames de petróleo.

***Problema específico 3**:* ¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú?

Cuando nos referimos a las consecuencias prácticas posteriores a la declaración, es claro que cierto sector impulsará recursos de inconstitucionales, y habrá un posible sector del estado para dicha declaración. Esperamos esto contribuya al debate académico y se superen corrientes de

hace más de 20 años, abriéndose a la interpretación con enfoque a los derechos humanos y una apertura a un ecocentrismo moderado o impulso un antropocentrismo más equilibrado.

Problema específico 4: ¿Cómo podría implementarse esta posibilidad en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico?

A nuestro parecer hay dos vías, una más amigable mediante la cual se declara a los ríos como sujetos de derecho especial, a través de una modificación del Código Civil una norma con rango de ley. Otra propuesta y siguiente los proyectos legislativos sería una modificación en la constitucional dando apertura a la creación de entes no humanaos con protección en el marco de los derechos humanos.

Problema específico 5: ¿Cuáles son los atributos de los ríos como sujetos de derechos?

El derecho a ser representado mediante un sistema de guardianes, el derecho a fluir en cauce, el derecho a no ser contaminado.

Problema específico 6: ¿Qué experiencias se tienen en el derecho comparado sobre la declaratoria de los ríos, el agua y recursos naturales como sujetos de derechos?

En el derecho comparado tenemos relacionado con la propuesta Kukama el caso del río Atrato en Colombia, así como también en puno, el caso de la Constitución boliviana respecto a los derechos de la naturaleza. Otras experiencias son de la India, Nueva Zelanda.

III.2. Variables

Según Villais-Keever y Miranda-Novales (2016) precisan en su artículo "*El protocolo de investigación IV: las variables de estudio*", que las variables son todo aquello susceptible de ser medido así también puede ser la información o datos recolectados con el fin de responder las preguntas específicas de la investigación, que a su vez están ligados con los objetivos.

Respecto, al reconocimiento de variables, la variable independiente es el reconocimiento de personalidad jurídica, y la variable dependiente es el nivel de garantía y protección de los derechos fundamentales, ya que esto último se deriva o depende de que se logre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los ríos.

III.2.1. Variable dependiente

Arbaiza (2023) describe que las variables dependientes también conocidas como son variables de criterio y que conforman los efectos sobre los cuales se espera entender los motivos que los causan (p. 68). En esa línea, nuestra variable dependiente es la afectación a los derechos fundamentales.

III.2.2. Variable independiente

Asimismo, Arbaiza (2023) describe que las variables independientes o variable predictoras se relacionan con las variables dependientes pues explican o condicionan los cambios generados en éstas (p. 68). Nuestra variable independiente es la Declaración de los ríos como sujetos de derecho ya que esta es una propuesta que puede variar.

III.3. Operacionalización de las variables

Arbaiza (2023) señala que la operacionalización de las variables consiste en asegurar de que precisamente las variables puedan ser comprendidas en términos concretos y medibles, por tanto, posee dimensiones e indicadores. En ese sentido existe tres tipos de definiciones que se realiza en la operacionalización de las variables: primero, la definición nominal, la cual ubica la variable en un modelo teórico válido para facilitar su comprensión, segundo, la definición

operacional, la cual se da desde un instrumento de medición y tercero, la definición real de la variable relacionada con el carácter complejo que alguna de ellas puede presentar (pp. 70-71).

VARIABLE 1. DEPENDIENTE *Afectación de derechos fundamentales*

Nuestra variable de la afectación de los derechos fundamentales se desglosa en los derechos que señalamos se estarían afectando: el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado; el cual se mide en el nivel de enfermedades ambientales que ocasiona la contaminación. El segundo derecho es el acceso al agua potable que lo medimos en la cobertura, agua segura y continuidad. Por otro lado, el derecho a la identidad cultural lo medimos en la representación, inclusión, apatía cultural, ritualidad.

Tabla 6 Dimensiones e indicadores de la investigación (Parte I)

Dimensiones	Indicadores
Derecho a un ambiente sano y equilibrado	Nivel de Enfermedades ambientales
Derecho al acceso agua potable	Cobertura Agua Segura Continuidad
Derecho a la identidad cultural (Religiosidad O Culto)	Representación Inclusión Apatía Cultural Ritualidad

Fuente: propia

VARIABLE 2 INDEPENDIENTE: *Ríos como sujetos de derecho*

Las dimensiones de nuestra variable ríos como sujeto de derechos la hemos desglosado de la siguiente manera. La primera dimensión es respecto a ser una propuesta ante la contaminación misma que se mide con el indicador de grado de contaminación de los ríos. La segunda dimensión consiste en la complejidad técnica y el indicador es la dificultad para entender la definición de sujeto de derecho. La tercera dimensión es cualidades de los ríos elegibles, teniendo como indicadores el grado de contaminación, la ubicación geográfica e importancia para la protección de los otros recursos. Por último, la cuarta dimensión hace referencia al sistema de guardianes el indicador es los tipos en la forma en que se puede designar o elegir a estos guardianes y representantes.

Tabla 7 Dimensiones e indicadores de la investigación (Parte II)

Dimensiones	Indicadores
Propuesta de solución frente a la contaminación	La contaminación de los ríos
Complejidad técnica	Definición de sujeto de derecho
Cualidades de ríos eligibles	Grado de contaminación Ubicación e importancia para la protección de otros recursos
Representación	Sistema de representantes/guardianes

Fuente: propia

Tabla 8 Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Premisa
Variable Independiente: Ríos como sujeto de derecho	El reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho implica una declaración legal que tiene como objetivo principal brindarles protección especial, priorizando su bienestar ambiental. Además, conlleva el reconocimiento de intereses tanto para el río como para las personas que son beneficiarias de sus derechos. Estos derechos incluyen la priorización de sus funciones vitales ecosistémicas, como el flujo natural, el respeto a sus márgenes y la preservación de sus recursos hidrobiológicos."	La proclamación de los derechos de los ríos puede llevarse a cabo en diversos niveles, ya sea jurisprudencial, infra legal o legal. Estas dimensiones nos brindan la posibilidad de analizar dicha declaración como una medida frente a la contaminación. En la misma línea, la construcción adjetiva 'sujeto de derecho' presenta una complejidad técnica, ya que es un término propio del ámbito jurídico. Otro aspecto que considerar es la determinación de los criterios que deben cumplir los ríos para ser reconocidos como sujetos de derecho.	Propuesta de solución Frente a la contaminación	Calentamiento global y desarrollo sostenible	Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos Declarar a los ríos como sujetos de derecho en la solución frente a la contaminación Tengo expectativa de que habrá cambios cuando se declare los ríos como sujeto de derecho (Kukama) / Ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujeto de derecho (Puno)
			Complejidad técnica	Definición de sujeto de derecho	Encuentro comprensible el término "sujeto de derecho"
			Cualidades de ríos eligibles	Grado de contaminación	Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados
				Ubicación	Los ríos no se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica

Variable dependiente: Derechos Fundamentales	"todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar Luigi Ferrajoli	La declaración de los "Ríos como sujetos de derecho" tiene como objetivo asegurar los derechos fundamentales vinculados a la preservación del medio ambiente y al acceso al agua potable. De igual manera, el respeto por las creencias asociadas al agua.	Derecho a un ambiente sano y equilibrado	Enfermedades ambientales	Me he intoxicado tomando agua del río
					Los ríos se encuentran limpios y en buen estado
			Derecho al acceso agua potable	Cobertura	En mi distrito no cuento con agua potable
				Agua segura	El agua potable llega limpia a mi hogar
				Continuidad	Cuento con agua sin interrupciones
			Derecho a la identidad cultural (religiosidad o culto)	Representación	Me siento representado por las autoridades (alcaldes, lideresa de comunidad) cuando buscan la protección de los ríos
				Apatía cultural	No me afecta las decisiones que se tomen respecto al rio
				Ritualidad	Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua

Fuente: Propia

Tabla 9 Matriz de consistencia

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Incidencia de la Declaración de los Ríos como Sujetos de Derechos como garantía de los derechos fundamentales en Perú (2019-2021)				
	Problemas	Objetivos	Hipótesis	Categorías de análisis	Metodología
General	¿En qué medida la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?	Determinar si el reconocimiento de los recursos hídricos como sujeto derechos garantiza derechos fundamentales frente a la contaminación.	La declaración de los ríos como sujeto de derecho implica en su fondo argumentativo la tutela de derechos fundamentales	Derecho fundamental al agua potable Derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado Derecho comparado en el contexto Latinoamericano	Enfoque: Socio Jurídico Tipo: Descriptivo Instrumentos: Documental
Específicos	¿Cuáles son los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?	Identificar los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos.	El aspecto fundamental de la declaración de Ocuviri hace ambos reconocimientos, lo hace para frenar la contaminación y para garantizar los derechos fundamentales de la población, por otro lado, la petición de las mujeres Kukama aporta el criterio de espiritualidad	Demanda de la población Kukama Ordenanzas municipales del Melgar y Orurillo El Constitucionalismo Andino	

		de los ríos y cuerpos de agua y también como una medida necesaria para frenar la contaminación del río Marañón frente a los derrames.	El buen vivir El emergente derecho de la tierra
¿Cuáles son las diferencias y semejanzas de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?	Estudiar y comparar la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos con la finalidad de analizar si estas dos situaciones se replicarán en más partes del Perú.	La diferencia entre ellas es el modo empleado para atender sus solicitudes y el reconocimiento de sus derechos, mientras que en el sur se hizo a través de ordenanzas municipales, en la propuesta Kukama se busca hacer lo propio mediante una demanda de índole constitucional. Todas las declaraciones y la propuesta tienen una perspectiva de identidad cultural, pues e afirma que los ríos son entes vivientes que deben ser declarados sujetos de derechos.	Contexto geopolítico Fuentes de apoyo y financiamiento Tipos de comunidades Contaminación de su medio ambiente ríos Creencias religiosas

¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú?	Analizar las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú.	Las implicancias de las declaratorias realizadas a través de ordenanzas son la posible derogación de la norma por temas políticos e ideológicos de la autoridad en turno o su cuestionamiento por parte del sector económico, mientras que la implicancia de realizar la declaración mediante la vía judicial es la demora en el tiempo y la interposición de recursos que se le puedan oponer por parte de grupos que tienen interés en las actividades económicas cercanas al Oleoducto Nor-peruano.	Cambio legislativo – esfera nacional – cambio constitucional Cambio en el Código Civil Reglamento Ordenanzas municipales Cambio en bien público en la esfera local
¿Cómo podría implementarse esta posibilidad en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico?	Analizar la viabilidad de implementar a los Ríos como sujetos de derecho.	Una propuesta más viable que no contravenga el ordenamiento jurídico sería una propuesta de ley para considerar a los recursos hídricos como	Cambio progresivo Interés nacional

		sujetos de derechos cunado esto implique la garantía de los derechos fundamentales a la identidad cultural y gozar de un ambiente sano y equilibrado por parte de los pueblos indígenas, así mismo debe reconocerse dentro del Código Civil la categoría de sujetos de derecho especial, apartado para aquellos recursos hídricos u otros elementos de la naturaleza que fueron declarados como tales mediante ley.	Democrático dependido de la localidad Iniciativa legislativa Referéndum
¿Cuáles son los atributos de los ríos como sujetos de derechos?	Determinar los atributos con los que contarían los ríos que son declarados sujetos de derecho.	Los ríos tienen derecho a fluir, derecho a no ser contaminado, derecho a su defensa lo que implica un sistema de guardianes y representantes.	Derechos de los ríos Guardianes de los ríos
¿Qué experiencias se tienen en el derecho comparado sobre la declaratoria de los ríos,	Identificar las experiencias que se tiene en el derecho	Conforme al estudio de la experiencia comparada, el	Cambio significativo

el agua y recursos naturales como sujetos de derechos?	comparado en relación a la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos.	cambio es imperceptible.	Cambio moderado Cambio imperceptible

CUARTA PARTE

IV. MATERIALES Y MÉTODOS

En el presente capítulo desarrollaremos lo concerniente a los materiales y métodos empleados en el trabajo de campo que realizamos de la semana del 01 al 06 de enero de 2024, y a las encuestas que realizó un equipo que contratamos en el contexto que no admisión de investigadores a la comunidad Kukama que llevó el caso de la Sentencia del Marañón. Como medios probatorios adjuntamos nuestros boletos de avión y el audio de no autorización de encuesta; en ese sentido, por decisión conjunta optamos por tercerizar las encuestas a otra comunidad Kukama.

IV.1. ÁREA DE ESTUDIO

Conforme con lo graficado en Google Earth, los distritos de estudio están situados en las siguientes áreas:

Primero, Ocuviri es un distrito localizado en la provincia de Lampa, perteneciente al departamento de Puno, se encuentra a una Latitud de -15.1137211 y a una Longitud de -70.9090834, y en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) está localizado en 294 767 Este y 8 328 185 Norte, asimismo se encuentra a una de 4 217.75 m.s.n.m. (metros sobre el nivel del mar).



Figura N° 1 Ubicación del distrito de Ocuviri

Fuente: Google Earth

Por otro lado, el distrito de Parinari está situado en la provincia y departamento de Loreto, a una Latitud de -4.6305467 y a una Longitud de -74.4597653, así también en coordenadas UTM se ubica a 524 478 Este y 9 441 191 Norte, a una altura de 100.570 m.s.n. m.

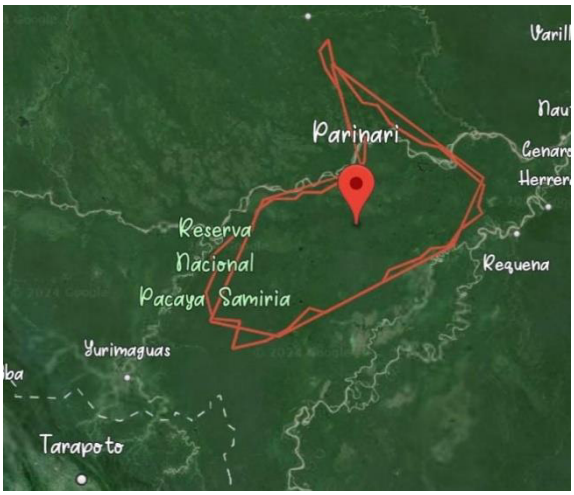


Figura N° 2 Ubicación de distrito de Parinari

Fuente: Google Earth

IV.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación tiene un diseño socio jurídico, por esa razón, fue necesario realizar trabajo de campo, mismo que tuvo como objetivo registrar la percepción de la población sobre cómo la declaración de los ríos como sujetos de derechos garantiza sus derechos fundamentales.

Nuestra tesis manipula la variable dependiente de la declaración de los ríos como sujetos de derecho y como variable independiente la afectación de los derechos fundamentales de las comunidades de Ocuviri y Kukama.

Tabla 10 Aspectos, tipo y justificación metodológica

Aspecto metodológico	**Tipo**	**Justificación**
Enfoque	Cualitativo y cuantitativo	Por ser socio jurídica, y es cuantitativa porque usamos estadística

Tipo	Básico	Porque es información nueva no antes investigada
Nivel	Descriptivo-Correlacional	Porque describe el tema e investiga la relación entre las variables
Método	Hipotético-deductivo	Porque parte del caso general a lo individual
Diseño	No experimental	Porque no se practicó el control de variables
	Transversal	Porque no hay seguimiento en el grupo estudiado en la recolección de datos en el trabajo de campo
	Correlacional	Porque estudia relaciones entre variables
Población	Población futura	Porque el censo era de 2017
	Muestra	Cantidad finita
	Estratificada	Por practicidad y manejo de datos
Coeficiente de correlación	Spearman	Debido a que no es perimetral, entre las variables. Dependiendo del análisis correlacional se comprueba la hipótesis
Estadística	No parametral (Escala de Likert)	Ordinal sin distribución normal, mayor flexibilidad
Validez y Confiabilidad	Prueba de Kolmogorov-Smirnov (KS)	Verificación de distribución normal de la muestra
Procesamiento de datos	SPSS	Para una mayor fiabilidad en los resultados

Fuente: propia

Sobre los enfoques empleados, Monje (2011) señala en su publicación "*Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa: Guía didáctica*" que el enfoque cuantitativo está inspirado en el positivismo y plantea el uso de una metodología propia de las ciencias exactas y de las ciencias naturales, de esa manera, si se emplea en las ciencias sociales se hace un traslado mecánico

de datos, tomando como referencia a las ciencias naturales y se tiene como propósito explicar los fenómenos sociales empleando leyes generales, así se rechaza toda proposición no vinculada a hechos comprobados. Por otro lado, precisa que el enfoque cualitativo es comúnmente vinculado a la hermenéutica, el precisa que los actores sociales no deben ser vistos como simples objetos de estudio, sino que están dotados de un significado y son seres reflexivos, el estudio cualitativo se vincula también a la fenomenología, la cual señala que los procesos sociales dependen de la percepción de los actores sociales (pp. 11-12). En ese sentido, el presente estudio realizado por las investigadoras; si es cuantitativo, debido a que recoge métodos empleados en las ciencias exactas como el uso de estadística, también es cualitativo porque considera que los sujetos de estudio ostentan también puntos de vista personales que reflejan su realidad social, lo cual convierte a esta tesis en una de carácter cuantitativo – cualitativo.

Respecto al tipo y nivel de investigación, según Esteban (2018) señala en su publicación "*Tipos de investigación*", que la investigación básica o pura se interesa en un objeto crematístico y sirve de cimiento para descubrir nuevos conocimientos, este tipo de investigación posee tres niveles: el primero, el exploratorio, que escudriña en la realidad para obtener un objeto de estudio, el segundo es el nivel descriptivo que tiene como fin recopilar datos sobre agentes y sus procesos sociales, es decir sirve para realizar un diagnóstico, tercero, se encuentra nivel explicativo, cuyo objetivo es la verificación de hipótesis que expliquen las dimensiones de los hechos, ya en un cuarto nivel está la investigación básica predictiva, que sirve para advertir condiciones futuras a partir de estudios que sirven como indicadores para la producción de un resultado (pp. 2-3). En ese sentido, el presente estudio puede definirse como uno básico porque investiga una situación relativamente nueva y poco estudiada, además de un nivel descriptivo que busca la recolección de datos a partir de la realidad social, para contrastarla con su hipótesis.

En esa línea, según García y García (2012) señalan en su publicación "*Los métodos de la investigación*", la investigación de tipo correlacional tiene como intención encontrar explicaciones a través del estudio de relaciones existentes entre las variables, sin que medie manipulación entre ellas (p.104). Así, la tesis busca encontrar respuestas a través de la relación entre variables derechos fundamentales y sujetos de derechos.

Por otro lado, respecto al método empleado, Gianella (1995) señala en su publicación "*Introducción a la epistemología y a la metodología de la Ciencia*", que el método hipotético-deductivo es empleado constantemente en las ciencias fácticas e implica un procedimiento que pretende dar respuestas a través de una hipótesis que inicialmente es tomada como verdadera, sin que exista certeza sobre esta, es decir se anticipa soluciones a problemas (p. 39). Entonces, la presente tesis utiliza este método y toma como cierta la hipótesis inicial de que la declaración de los ríos puede, en alguna medida, garantizar derechos fundamentales.

Sobre el diseño de la investigación en específico, Hernández y Baptista (2014) señalan en su libro "*Metodología de la investigación*", que los diseños no experimentales son aquellos realizados sin una manipulación deliberada de las variables y únicamente se observa el fenómeno en su naturaleza para poder analizarlos. Este tipo de diseño, agregan los investigadores, puede ser de tipo transeccional o también llamado transversal o puede sr longitudinal, el primero hace referencia a la recolección de datos en un momento determinado y analizar su incidencia en un momento dado, además de ello, los diseños transeccionales pueden ser exploratorios, descriptivos o correlacionales, este último tiene como propósito describir las relaciones entre dos o más variables en un momento específico (pp. 152-157). Por tanto, la presente tesis al no practicar el control de variable, ni manipularlas de manera deliberada y al darse en un momento específico

estableciendo la relación entre las variables sujeto de derecho y derechos fundamentales, es del tipo no experimental, transversal y correlacional.

Respecto a la población, Hernández y Baptista (2014) la definen como el conjunto de casos que poseen determinaciones específicas. De esta se puede obtener muestras que son definidas como subgrupos de la población, a su vez, las muestras pueden ser probabilísticas y no probabilísticas, la segunda hace referencia a una elección de elementos que dependen de causas vinculadas a las características de la investigación, así esta última, por su parte, puede ser estratificada cuando el muestreo está dividido en segmentos (pp. 174-181). Por tanto, al tratarse de una investigación que pretende realizar encuestas en dos distritos elegidos previamente debido a que en estas se declararon o se pretenden declarar a los ríos como sujetos de derechos y se eligió una población con edades entre 18 y 65 años, se trata de una muestra probabilística estratificada, la población considerada, por su parte, es una población futura, pues el último censo data de 2017 y es evidente que existe un cambio en el número de habitantes.

Considerando que se está ante un estudio correlacional, es necesario dar cuanta de los coeficientes de correlación, en ese sentido, según Hernández y Baptista (2014), el coeficiente rho de Spearman junto al tau de Kendall permiten verificar las medidas de correlación que existen entre las variables en un nivel ordinal para que la muestra de los sujetos de estudio sea analizada por rangos, lo cual se vincula a estadísticas empleadas como la escala de Likert (pp. 322-323). En ese sentido, para realizar el análisis correlacional de las variables reflejadas en los 17 enunciados de la encuesta aplicada y relacionarlo con la población estratificada, la presente tesis hizo uso de los coeficientes de Spearman y Kendall dentro de un estudio no parametral.

La estadística empleada fue la escala de Likert, el cual según Matas (2018) describe en su artículo "*Diseño del formato de escalas tipo Likert: un estado de la cuestión*", es un instrumento

psicométrico en el cual la persona a ser encuestada debe responder si se encuentra o no de acuerdo con afirmaciones o ítems, valorando las apreciaciones en un sistema de numeración ordinal, en la que las opciones desfavorables tienen una puntuación de 1 y van variando hasta llegar a 5 que significa estar totalmente de acuerdo o a favor de la afirmación (p. 39). Se empleó esta escala debido a que se quería conocer el nivel de conformidad, disconformidad e incluso indiferencia respecto a los enunciados seleccionados para conocer la autopercepción de la población sobre la garantía de sus derechos y la declaración de los ríos como sujetos de derecho.

Para la validez de la estadística es necesario que la muestra pase por una prueba de normalidad, en ese sentido se empleó la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov (KS), la cual es definida por Romero-Saldaña (2016) en su artículo "*Pruebas de bondad de ajuste a una distribución normal*" como una prueba de significación estadística que es utilizada para verificar si los datos resultantes de la muestra poseen una distribución normal, así la hipótesis nula (H0) será sinónimo de una distribución normal, mientras que la hipótesis alternativa (Ha) indicará una distribución anormal de datos, sí la significación estadística normal debe poseer un valor superior a 0.05 (pp. 36-37). Así, luego de la obtención de resultados, la presente tesis verificará si esta sigue un patrón de normalidad exigido la fiabilidad del estudio, conforme la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov (KS).

Finalmente, cabe señalar que las autoras de esta tesis optaron por procesar los datos a través del programa Startical Product and Service Solutions (SPSS), el cual es definido por Méndez (s.f.) en su publicación "*Manual introductorio al SPSS Statistics Standard Edition 22*" como un programa computacional avanzado de análisis estadístico y es una herramienta útil para tomar decisiones a partir de data (p. 4). Así, con el fin de evitar fallos humanos en el cálculo de resultados, luego de emplear la escala Likert, se optó por procesarlos mediante el software mencionado.

IV.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

P1: POBLACIÓN DEL DISTRITO DE OCUVIRI	P2: POBLACIÓN DE LA COMUNIDAD KUKAMA
INFLUENCIA DE BOLIVIA Y VÍA INFRA LEGAL (ORDENANZAS)	INFLUENCIA DE COLOMBIA Y VIA JURISDICCIONAL
UBICACIÓN GEOGRÁFICA: PUNO	UBICACIÓN GEOGRÁFICA: LORETO
	

Figura N° 3Mapa de ubicación geográfica de Ocuviri y Parinari

Fuente: Propia

En principio, la población objetivo estuvo conformada por pobladores rivereños de los distritos de Ocuviri y Parinari. La justificación para elegir Ocuviri fue que en ese distrito se declaró mediante Ordenanza Municipal N° 05 – 2021-MDO/A se declaró a los ríos y afluentes de agua como sujeto de derecho; mientras, que elegimos Parinari porque es distrito donde se encuentra la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana; sin embargo, no tuvimos el permiso de la federación para encuestar; por lo tanto, en respeto al principio de autodeterminación de los pueblos, decidimos no encuestar a los integrantes de dicha Federación y con apoyo de un docente en la lengua Kukama, terceros aplicaron nuestro instrumento en los distritos de Nauta y de San Juan Bautista, aledaños a Parinari y ubicados dentro de la provincia y región Loreto, al tener esta situación, y ante la imposibilidad de modificar el cálculo de población nos mantenemos en calculo

que ya habíamos realizado, y en palabras del docente apoyo, las personas que fueron encuestadas también forman parte de la comunidad Kukama.

Para nuestro estudio se considera como población a adultos de 18 a 60 años, participando tanto hombres, como mujeres, sin diferenciar el grado de instrucción.

Conforme al Censo Nacional de 2017, INEI (2018) describió en su reporte "*Puno: Resultados definitivos – Tomo I*", que la población del Distrito de Ocuviri de 18 a 60 años es 1437 (p. 650). Por otro lado, la población del Distrito de Parinari conforme al Censo Nacional de 2017, según INEI (2018) confirmó en su reporte "*Loreto: Resultados definitivos – Tomo I*" es de 2743 (p. 136). En ese sentido, como se señaló previamente, debido a los problemas territoriales y por respeto al principio de autodeterminación de los pueblos; el cálculo de población de Kukama será simbólico, ya que presentamos límites de accesibilidad y limites económicos para agrandar el número que ya se había planificado. Ahora bien, como los datos tomados por el censo fueron del año 2017, aplicamos la fórmula de población futura aplicado el índice de decrecimiento poblacional

Cálculo de población futura

Debido a que la información del censo es de 2017, empleamos el cálculo de la población futura.

$$N_F = Nj * (1 - q') ^{k}$$

Decrecimiento poblacional rural Q' Puno = -2.5%= 0.025

$$N_{o2023} = N2017*(1-0.025)^6$$

$$N_{o2023} = N2017*(1-0.025)^6$$

$$N_{o2023}= 1437 \times (0.975)^6$$

$$N_{o2023}= 1437 \times 0.859$$

N_{o2023}=1234

Cálculo de población futura del distrito de Parinari

Decrecimiento poblacional Rural de: -1.9%

$N_o2023 = N2017 * (1- 0.019)^6$

$N2023= 2743*(0.981)^6$

N2023= 2743 x 0.891

N2023=2444

La suma de la población de Ocuviri y Parinari es de 3678

Muestra

Está conformada por 254 pobladores, siendo determinada, a través de la fórmula para población finita y conocida, considerando los siguientes estimadores estadísticos: Nivel de confianza de 90 % (Z=). La fórmula para calcular el tamaño de la muestra es:

$$n_1 = \frac{N.\ Z2.\ p.\ (1\text{-}p)}{N.\ Z2 + p.\ (1\text{-}p)}$$

$$n_1 = \frac{1499.\ 1.652.\ 0.5.\ (1\text{-}0.5)}{1499.\ 1.652 + 0.5.\ (1\text{-}0.5)}$$

n_1 =230.5

n_1= 231

Tabla 11 Factores de cálculo de población

Tamaño de la población	N:	3678
Nivel de confianza	Z:	1.65
Probabilidad de éxito, o proporción esperada	p:	50%
Probabilidad de fracaso	q:	50%
Precisión (Error máximo admisible en términos de prospección)	d:	5%

Tabla 12 Valores de factores de cálculo poblacional

N	3678
Z	1.65
P	50%
Q	50%
e	5%

n = 253.550801

Tabla 13 Cálculo poblacional distrital

Distrito	N	%	n
Parinari	2444	66%	168
Ocuviri	1234	34%	86
TOTAL	3678	100%	254

IV. 4. PROCEDIMIENTOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Respecto a procedimientos que se ha utilizado en la presente tesis, este consiste en la aplicación de encuestas en la población determinada para el aspecto cualitativo de la investigación y entrevistas en la parte jurídica o cualitativa. En este caso se presentan las siguientes técnicas:

Técnica de Afijación

Muestreo aleatorio estratificado. Esto tiene en cuenta estratos comunes que difieren entre sí (estratos) con alta consistencia interna (baja variabilidad intraestratos) pero diferencias entre sí (variabilidad entre estratos). La muestra se divide en estratos definidos por características demográficas. Esta distribución se llama distribución muestral. hay muchas maneras. Distribución equitativa: la distribución se realiza en función del peso (tamaño) de cada clase.

Técnicas e instrumentos de Recolección de datos. Por otro lado, respecto a las técnicas de recolección de datos estas se definen a decir de Caro (s.f.) como los mecanismos que se usan para recolectar información de forma ordenada y con el fin de lograr un objetivo específico (p.1).

Técnica Encuesta. A decir de Arbaiza (2023), la encuesta se configura como un método adecuado para la obtención de datos a partir de una muestra grande, el instrumento que utiliza es el cuestionario y posee un número determinado de preguntas que se hallan en función de los objetivos planteados, puede tener como opciones número, verdadero o falso, alternativas y otros. No obstante, la autora advierte, citando a Arias (2016), que la información obtenida mediante la encuesta solo será válida en el período recolectado ya que a través del tiempo las opiniones brindadas por las personas pueden variar (pp. 125-126).

Instrumento cuestionario. Según Faustino (2021), el fichaje de investigación es un sistema ordenado y jerarquizado que posibilita el registro de información importante, facilitando la escritura del cuerpo del marco teórico, para la aplicación del fichaje, se requiere de la toma de notas en una ficha matriz, ficha de resumen, ficha textual, ficha de comentario, ficha de paráfrasis, fichas compuestas, entre otros (p. 68).

Entrevista. Arbaiza (2023) señala que la entrevista se trata de una conversación sostenida entre el investigador y el participante, hay tres tipos de entrevistas contempladas: la entrevista estructurada, la semiestructurada y la no estructurada, la primera contempla condiciones anticipadas como la duración, las preguntas, los participantes y el ambiente en que se efectuará la entrevista, la segunda y tercera hacen referencia a preguntas abiertas y no determinadas, su diferencia radica únicamente en su grado de flexibilidad (p.123).

INSTRUMENTO: JUSTIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO DE LIKERT SEGÚN LAS VARIABLES

CONFORME LA VARIABLE DE DERECHOS HUMANOS

Tabla 14 Instrumento de justificación de la variable Derechos Humanos

Variables	Dimensiones	Indicadores	Pregunta

Derechos fundamentales	Derecho a un ambiente sano y equilibrado	Nivel de enfermedades ambientales	1. Me he intoxicado tomando agua del río 2. Los ríos se encuentran limpios y en buen estado
	Derecho al acceso agua potable	Cobertura	3. En mi distrito no cuento con agua potable
		Agua segura	4. El agua potable llega limpia a mi hogar
		Continuidad	5. Cuento con agua sin interrupciones
	Derecho a la identidad cultural (religiosidad o culto)	Representación	6. Me siento representado por las autoridades (alcaldes, lideresa de comunidad) cuando buscan la protección de los ríos
		Apatía cultural	7. No me afecta las decisiones que se tomen respecto al rio
		Ritualidad	8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua

Fuente: Propia

CONFORME LA VARIABLE DE LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHO

Tabla 15 Instrumento de justificación de la variable Ríos como sujeto de derechos

Variable	Dimensiones	Indicadores	Pregunta
"Ríos como sujeto de derecho"	Propuesta de solución frente a la contaminación	Calentamiento global y desarrollo sostenible	9. Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos 10. Declarar a los ríos como sujetos de derecho en la solución frente a la contaminación 11. Tengo expectativa de que habrá cambios cuando se declare los ríos como sujeto de derecho (Kukama) / Ha habido cambios desde que se

		declaró a los ríos como sujeto de derecho (Puno)
Complejidad técnica	Definición de sujeto de derecho	12. Encuentro comprensible el término "sujeto de derecho"
Cualidades de ríos elegibles	Grado de contaminación	13. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados
	Ubicación importancia para la protección de otros recursos	14. Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica
Representación	Sistema de representantes/guardianes	15. Los Ríos deben tener representantes 16. Me parece importante que se elija mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos

Fuente: Propia

Tabla 16 Cuestionario Likert para las encuestas

1. Nunca, 2. Casi nunca, 3. A veces, 4. Casi siempre, 5. Siempre

Para responder marque con una X según el criterio

Ítem	PREMISA	1N	2CN	3AV	CS4	5S
1	Me he intoxicado tomando agua del río	1	2	3	4	5
2	Los ríos se encuentran limpios y en buen estado	1	2	3	4	5
3	En mi distrito no cuento con agua potable	5	4	3	2	1
4	El agua potable llega limpia a mi hogar	1	2	3	4	5
5	Cuento con agua sin interrupciones	1	2	3	4	5
6	Me siento representado por las autoridades (alcaldes, lideresa de comunidad) cuando buscan la protección de los ríos	1	2	3	4	5

7	No me afecta las decisiones que se tomen respecto al rio	5	4	3	2	1
8	Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua	1	2	3	4	5

En este caso cuando te dice en mi distrito no cuento con agua, cierto nunca
1. Totalmente en desacuerdo, 2. En desacuerdo, 3. Ni de acuerdo ni en desacuerdo, 4. De acuerdo, 5. Totalmente de acuerdo

Ítem	PREMISA	1	2	3	4	5
9	Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos	1	2	3	4	5
10	Declarar a los ríos como sujetos de derecho es la solución frente a la contaminación	1	2	3	4	5
11	Ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujeto de derecho	1	2	3	4	5
12	Encuentro comprensible el término "sujeto de derecho"	1	2	3	4	5
13	Prefiero que se solucione el problema de la contaminación de los ríos antes que se discuta qué es un “sujeto de derechos”	1	2	3	4	5
14	Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados	1	2	3	4	5
15	Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica	1	2	3	4	5
16	Los ríos deben tener representantes	1	2	3	4	5
17	Se debe elegir mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos	1	2	3	4	5

Asimismo, organizamos las preguntas en nuestro cuestionario para entrevista desde las siguientes preguntas.

Tabla 17 Variables, criterios y preguntas empleadas para las encuestas

Variable	Criterio	Pregunta
Derechos fundamentales	Relación	*¿Usted considera que, si se declara a los ríos como sujetos de derecho, se estaría, en algún grado, dando mayor protección a los derechos de un medio ambiente saludable, a la salud y derecho a la identidad cultural (ritos, costumbres, pago al agua)? En otras palabras: ¿Considera que declarar a un rio como sujeto de derecho garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?*
Dimensión sujetos de derecho	Consecuencias	*¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria y/o reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en el Perú? ¿Considera que, si mediante una ordenanza municipal se declara a cierto río como sujeto de derecho, esto contraviene el Código Civil y la Constitución cuando estos últimos no incluyen a elementos de la naturaleza como sujetos de derecho? ¿Considera que dicha ordenanza es inconstitucional*
	Reforma constitucional	*¿Considera que en Perú al igual de en Bolivia y Ecuador se llegue a modificar la Constitución para designar a los ríos como sujetos de derecho?*
	Norma declarativa	*¿Cómo se podría declarar a los ríos como sujetos de derecho en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico? ¿Considera que declarar a los ríos como sujeto de derecho podría ser reemplazado por una "declaración de interés de nacional" u otra alternativa?*
	Vía judicial	*Similar al caso colombiano, donde el rio Atrato fue declarado como sujeto de derecho mediante resolución administrativa por un órgano resolutivo; en Perú, la Federación de mujeres Kukama Kakamiria, peticionan, por vía judicial constitucional, declarar al rio Marañón como sujeto de derechos ¿Considera*

	que la vía judicial es la vía adecuada para lograr implementar a los ríos como sujetos de derecho?
Ordenanzas municipales	*¿Cuál considera que sería la mejor vía para declarar a los ríos como sujeto de derecho: la reforma constitucional (vía legislativa) o la judicial? ¿Por qué? Asimismo, ¿qué comentario le merece que en Ocuviri (Puno) no se hizo ninguna de las dos alternativas y se optó por la declaración mediante ordenanzas municipales?*
Descontaminación de los ríos efectiva	*¿Considera que se debe ampliar el debate sobre la cuestión de la personalidad jurídica/declarar a la naturaleza como sujeto de derecho, o considera que los técnicos o ingenieros ambientales deben tomar la batuta y buscar una solución efectiva que mitigue la contaminación?*
De norma declarativa a reglamento o norma adjetiva	*En el caso paralelo de Colombia, donde se critica que la declaración de los ríos como sujeto de derecho no ha conseguido algún cambio significativo en la mitigación de la contaminación; en Ocuviri (Puno) se desconocía del contenido y existencia de la ordenanza mencionada en líneas precedentes, es así que los pobladores al ser encuestados respondían que el estado de contaminación del rio sigue igual o peor, desde la ordenanza. ¿En ese sentido, estaría a favor de reglamentar esta declaración para que tenga un plan de acción, en orden de lograr resultados medibles y específicos?*
Apoderados y representantes del río	*Para el caso específico de los ríos como sujetos de derecho: ¿se debe votar o elegir de otra manera un sistema de guardianes, representantes, apoderados y/o defensores de estos?, ¿debe haber algún financiamiento?,¿deben ser elegidos?, o ¿autoconvocados?*
Razonamiento, lógica jurídica y barreras del derecho	*Finalmente, desde su perspectiva ¿los ríos deberían ser un sujeto de derecho especial - como el concebido? ¿Considera que se puede ser flexible en la definición de sujeto de derecho?, ¿Considera que el término "sujeto de derecho" puede ser una*

	barrera del lenguaje técnico legal para la población?, para usted ¿"Declarar a los ríos como sujetos de derecho" podría ser una falacia categorial

Fuente: Propia

IV.5. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

Respecto a la validez y confiabilidad de nuestra tesis esta se mide en el Test Kolmogorov-Smirnov. Este test se utiliza para determinar si una muestra sigue una distribución específica, en este caso, la distribución normal.

Detalles del Test:

Variable Evaluada: id

Número de observaciones (N): 86

Media: 43.5

Desviación estándar: 24.97

Estadístico K-S: 0.062

Significación Asintótica (bilateral): 0.200

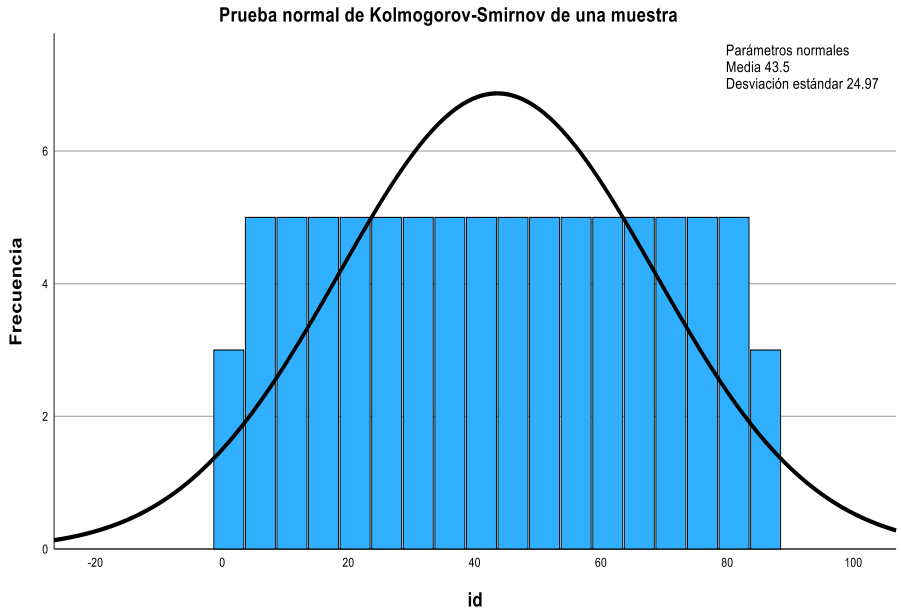


Figura N° 4Prueba de normalidad de Kolmogorov-Smirnov

Fuente: SPSS

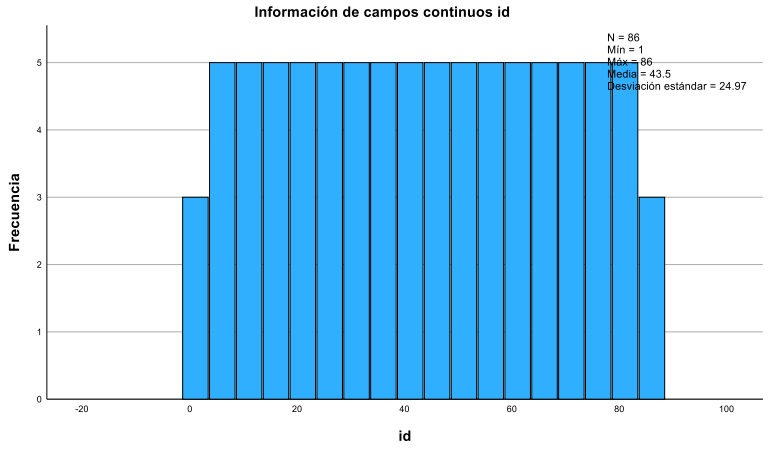


Figura N° 5 Información de campo y frecuencia

Fuente: SPSS

Interpretación de Resultados:

1. **Hipótesis Nula (H0):** La muestra sigue una distribución normal.

2. **Hipótesis Alternativa (H1):** La muestra no sigue una distribución normal.

Decisión:

- **Nivel de significación (α):** 0.05

Dado que el valor de significancia asintótica (0.200) es mayor que el nivel de significación establecido (0.05), no se rechaza la hipótesis nula. Esto indica que no hay suficiente evidencia para concluir que la distribución de la variable "id" difiere de una distribución normal.

Conclusión:

La prueba de Kolmogorov-Smirnov sugiere que la variable "id" sigue una distribución normal, dado que el valor p es mayor que 0.05. Por lo tanto, se conserva la hipótesis nula de normalidad.

Este resultado es importante porque valida el uso de técnicas estadísticas que asumen normalidad de los datos. En resumen, el test de Kolmogorov-Smirnov ha confirmado que la variable "id" se distribuye normalmente, lo cual es crucial para la aplicación adecuada de métodos estadísticos basados en esta suposición.

QUINTA PARTE

V. RESULTADOS

V.1. Presentación y análisis de los resultados

Sin perjuicio, de la metodología estadística de la investigación cuantitativa, en la presente sección, primero partiremos de la correlación matemática entre las dos variables; posteriormente, expondremos los resultados individuales por cada ítem del cuestionario. Primero, desglosamos los resultados de nuestro trabajo de campo de cada población, empezando por Ocuviri y luego Kukama con el objetivo de responder la pregunta principal de nuestra investigación. Como segunda parte compararemos los resultados entre ambas en atención a la segunda pregunta específica.

V. 2. Resultado y análisis de correlación de las variables en Ocuviri

V.2.1. Sobre la normalidad y correlación en la Población Ocuviri

Debido a la cantidad se usa la prueba de Kolmogorov- Smirnov, cuando la muestra es de 50 para arriba. Para saber la distribución normar el sig 0,2. Este resultado es mayor a 0.05; por lo tanto, ambas variables tienen una distribución normal.

Tabla 18 Pruebas de normalidad

Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Garantía de derechos fundamentales	.078	86	.200*	.986	86	.491
Declaración como sujeto de derecho	.078	86	.200*	.984	86	.378

*. Esto es un límite inferior de la significación verdadera.

a. Corrección de significación de Lilliefors

Asimismo, como nos salió que tiene distribución normal usamos la correlación de Pearson.

Tabla 19 Correlaciones de Pearson

Correlaciones

		Garantía de derechos fundamentales	Declaración como sujeto de derecho
Garantía de derechos fundamentales	Correlación de Pearson	1	-.069
	Sig. (bilateral)		.525
	N	86	86
Declaración como sujeto de derecho	Correlación de Pearson	-.069	1
	Sig. (bilateral)	.525	
	N	86	86

Nos interesa observar a la relación es de -0.69, el sig bilateral se compara 0-05; al ser mayor no hay correlación entre las variables.

Procedemos a realizar el examen de normalidad, y la prueba de correlación entre las variables. Va a depender de esta prueba, si matemáticamente se puede realizar una correlación entre las dimensiones que conforman las variables. Los resultados los hemos obtenido del uso del sistema SPSS.

Con la herramienta SPPS, en el análisis de normalidad se han utilizado las pruebas de Kolmogorov-Smirnov para dos variables: "Garantía de derechos fundamentales" y "Declaración como sujeto de derecho". Aquí están los resultados:

Garantía de derechos fundamentales:

Kolmogorov-Smirnov: D (86) =0.078,p=0.200D (86) = 0.078, p = 0.200D (86)=0.078,p=0.200

Declaración como sujeto de derecho:

Kolmogorov-Smirnov: D(86) =0.078,p=0.200D(86) = 0.078, p = 0.200D(86)=0.078,p=0.200

En ambas variables, los valores de significancia (p) son mayores que el umbral común de 0.05. Esto sugiere que no se puede rechazar la hipótesis nula de que los datos provienen de una distribución normal. Por lo tanto, podemos concluir que los datos para ambas variables se distribuyen normalmente.

Asimismo, al haber obtenido en el caso de la Población O existe una distribución normal, es aplicable la correlación de Pearson para determinar relaciones entre las dimensiones de las variables. El análisis de correlación se realizó entre las variables "Garantía de derechos fundamentales" y "Declaración como sujeto de derecho" utilizando el coeficiente de correlación de Pearson. Aquí están los resultados:

Correlación de Pearson:

Coeficiente: r=−0.069r = -0.069r=−0.069

Significancia (bilateral): p=0.525p = 0.525p=0.525

N: 86

El coeficiente de correlación de Pearson es -0.069, lo que indica una correlación negativa muy débil entre las dos variables. La significancia de 0.525 es mucho mayor que 0.05, lo que indica que la correlación no es estadísticamente significativa. En otras palabras, no hay evidencia suficiente para sugerir una relación lineal entre "Garantía de derechos fundamentales" y "Declaración como sujeto de derecho". Por lo tanto, se descarta nuestra hipótesis de relación entre la afectación de derechos fundamentales y la declaración de los ríos como sujetos de derechos.

En suma, los datos para las variables "Garantía de derechos fundamentales" y "Declaración como sujeto de derecho" siguen una distribución normal según la prueba de Kolmogorov-Smirnov.

Además, no existe una correlación significativa entre estas dos variables según el coeficiente de correlación de Pearson

La escala Likert es nominal para ello al tener 5 valores, los hemos barametrado en tres, teniendo los niveles: bajo, medio y alto. Sumamos las preguntas calculando los valores del instrumento vamos a sumar de las preguntas 1 a la 8. Vamos a la SPSS, transforma calcular variable y escribimos el nombre de la variable. Ahora realizamos una partición nivel bajo, nivel medio y nivel alto, analíticos descriptivos, con valor minio y máximo.

V.2.2.1. Baremación de la Afectación de derechos fundamentales en Ocuviri

Tabla 20 Baremación de afectación de derechos fundamentales

AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	30	34.9	34.9	34.9
	2	31	36.0	36.0	70.9
	3	25	29.1	29.1	100.0
	Total	86	100.0	100.0	

Nivel bajo	12 a 20
Nivel Medio	21 a 24
Nivel alto	25 a 31

Lo que significa que 30 personas repondieron el nivel bajo, siendo esto el 34%; luego 31 personas respondieron dentro del nivel medio, y solo 25 personas representao el 29% señalaron que sufren un nivel alto en la afectación de sus derechos fundamentales relacionados al agua potable.

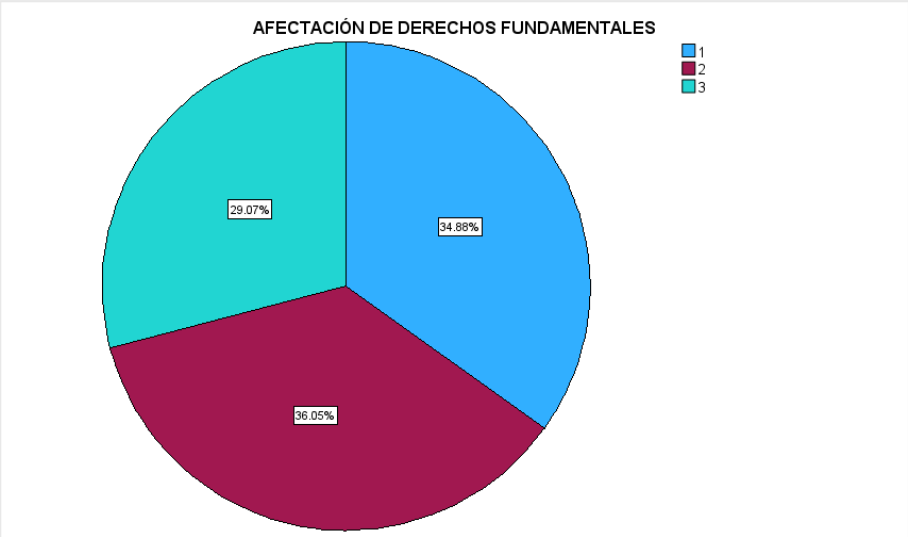


Figura N° 6 Afectación de derechos fundamentales en Ocuviri

Fuente: Propia

En el gráfico se observa que el 36.05% considera una afectación moderada en sus derechos fundamentales. Luego el segundo gran bloque con el 34.88% considera que hay una afectación leve a sus derechos fundamentales respecto a la contaminación de los ríos; y el tercer bloque representado por el 29.07% considera que la afectación a sus derechos fundamentales es grave.

La mayoría de las personas (36.05%) perciben una afectación moderada a sus derechos fundamentales. Esto sugiere que, aunque la contaminación es reconocida como un problema significativo, la percepción general es que la situación no es extrema, pero tampoco es leve. Por lo tanto, la percepción predominante de afectación a los derechos fundamentales de la población de Ocuviri es moderada

Asimismo, la cercanía en los porcentajes entre los tres grupos indica que las percepciones sobre la gravedad de la afectación están bastante divididas. Esto podría reflejar diferencias en la información disponible, experiencias personales con la contaminación o diferentes niveles de sensibilidad hacia el tema, lo que implica una diversidad de percepciones.

Por otro lado, un 34.88% considera que la afectación es leve. Esto sugiere que un número significativo de personas no ve la situación como alarmante, pero reconoce que existe un problema.

Luego**,** un 29.07%, hay un grupo considerable de personas que percibe la situación como grave. Esto indica que casi un tercio de los encuestados está muy preocupado por la contaminación y cómo afecta sus derechos fundamentales.

V.2.3. Resultados de la Variable Independiente en la Población Ocuviri

V.2.3.1. Baremación de la percepción del término río como sujeto de derecho en Ocuviri

Tabla 21 Baremación de percepción del término río como sujeto de derecho en el distrito de Ocuviri

PERCEPCIÓN SUJETO DE DERECHO

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	31	36.0	36.0	36.0
	2	33	38.4	38.4	74.4
	3	22	25.6	25.6	100.0
	Total	86	100.0	100.0	

Nivel bajo	19-28
Nivel Medio	29-33
Nivel alto	34-41

Los resultados de la baremación señalan que 31 personas respondieron dentro del nivel negativo de declarar a los ríos como sujetos de derecho; mientras que 33 personas respondieron dentro del parámetro de neutralidad ante la propuesta. Finalmente, 22 personas respondieron dentro del nivel alto, siendo que estas personas consideran de manera positiva la declaración de los ríos como sujetos de derechos ante la contaminación.

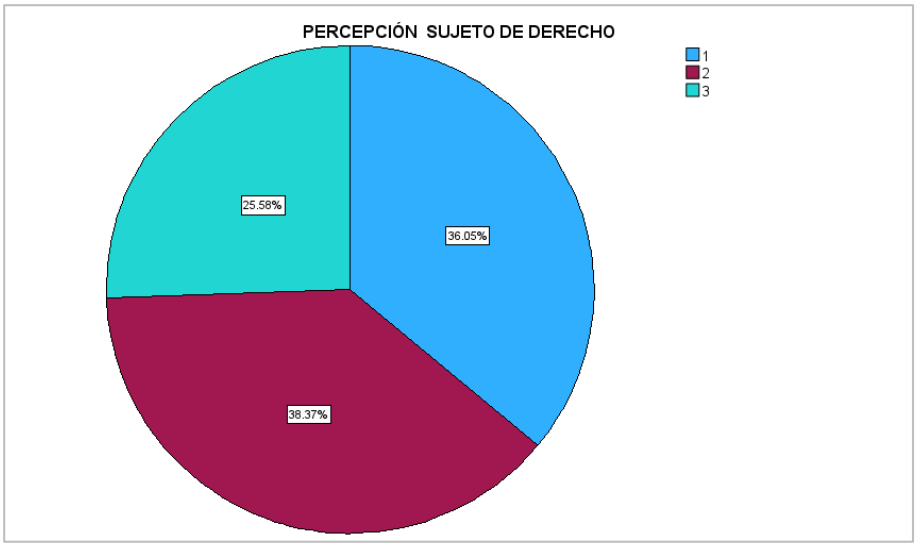


Figura N° 7 Percepción de sujeto de derechos en Ocuviri

Fuente: Propia

Los resultados arrojan que la mayoría de la población con un 38.37% de la población considera ni positiva ni negativa la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derecho frente a la contaminación. Mientras que la segunda mayoría el 36.05% considera que si es una propuesta negativa. Finalmente, el 25.58% considera que es positiva.

Respecto al porcentaje del 38.37% de la población considera la propuesta como ni positiva ni negativa, señalamos que la mayoría muestra una posición neutral respecto a la propuesta. Este grupo puede no estar bien informado sobre los beneficios o impactos de declarar a los ríos como sujetos de derecho, o puede no ver una conexión directa entre esta propuesta y su vida diaria. La neutralidad también puede reflejar una actitud de indiferencia o falta de interés en el tema.

Sobre el resultado de que el 36.05% de la población considera que la propuesta es negativa se infiere que una proporción significativa de la población considera que declarar a los ríos como sujetos de derecho no es una propuesta importante. Esto puede deberse a una percepción de que

existen problemas más urgentes que deben ser abordados, una falta de fe en la efectividad de tal medida, o una creencia de que la legislación actual es suficiente para proteger los ríos.

Por otro lado, respecto a que el 25.58% de la población considera que la propuesta es positiva inferimos que, aunque es la minoría, siendo un cuarto de la población cree que esta propuesta es importante, este grupo probablemente está más consciente de los problemas ambientales y ve el reconocimiento legal de los ríos como una medida crucial para proteger los ecosistemas y garantizar el derecho a un medio ambiente saludable.

V.3. Resultados individuales y análisis por dimensión en Ocuviri

V.3.1. Resultados individuales de la variable afectación de derechos fundamentales

En este apartado desarrollaremos los porcentajes obtenidos de las encuestas que hemos realizado a nuestra población en Ocuviri.

V.3.1.1. Intoxicación con el agua de los ríos

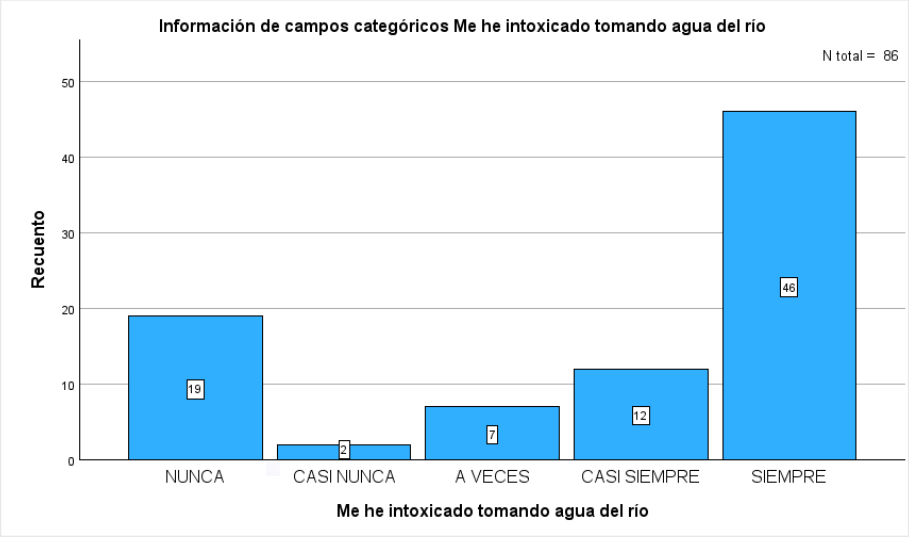


Figura N° 8 Intoxicación con el agua de los ríos en Ocuviri

Fuente: Propia

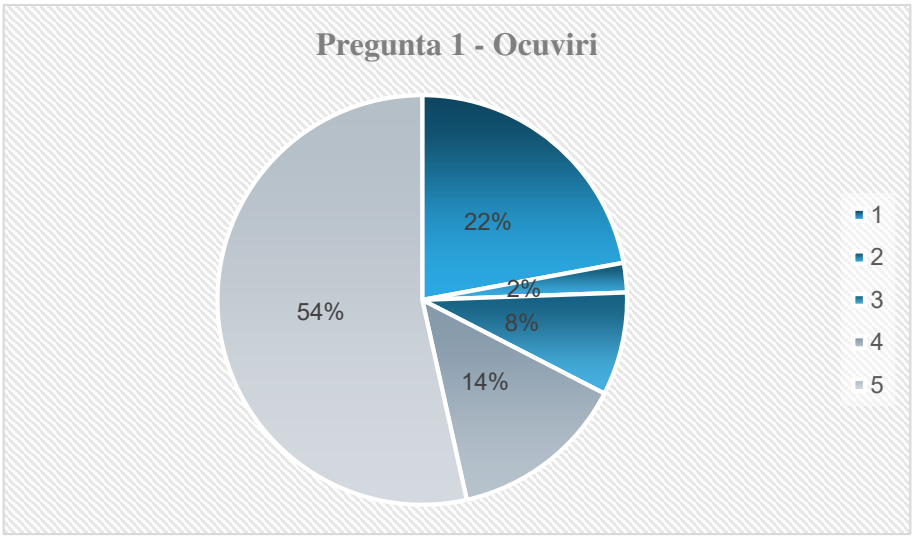


Figura N° 9 Círculo de respuestas a pregunta 1 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico: el 54% señala que siempre se ha intoxicado tomando agua del río, seguido por el 19% quienes señalan que nunca se han intoxicado ingiriendo agua del río.

Asimismo, el 14% señala que casi siempre se ha intoxicado. El número de personas que a veces se han intoxicado representa un 8% y las personas que casi nunca se han intoxicado por ingerir el agua del río representa al 2%.

V.3.1.2. Los ríos se encuentan limpios y en bien estado

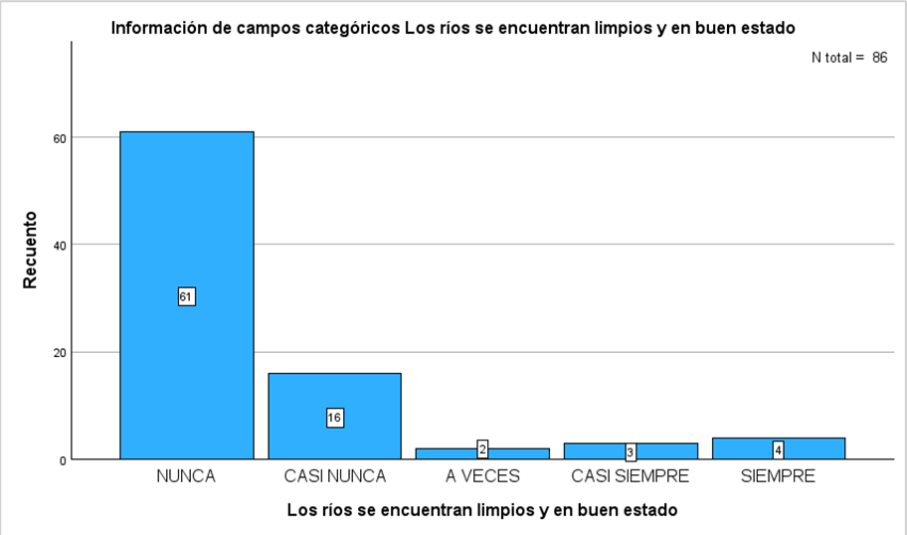


Figura N° 10 Limpieza y estado de los ríos en Ocuviri

Fuente: Propia

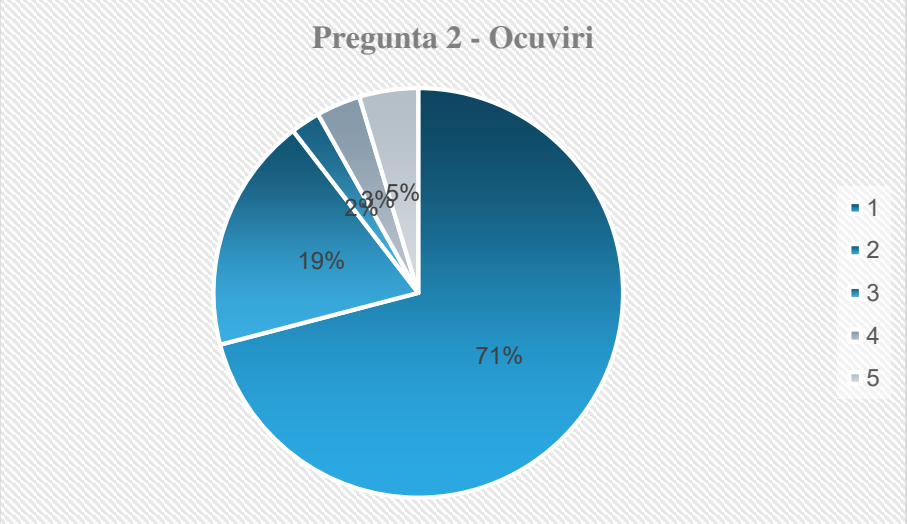


Figura N° 11 Círculo de respuestas a pregunta 2 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, respecto a la persepción de los pobladores de Ocuviri sobre si los ríos se encuentran limpios y en buen estado el 71% respondio que nunca se encuentran limpios y en

buen estado; seguido por el 19% que representa a “casi nunca”. Por otro lado con porcentajes muy bajos el 5% señala que siempre se encuentran en buen estado; el 3% señala “casi siempre se encuentra en buen estado” y el 2% señala que solo “a veces se encunetra en bien estado”.

V.3.1.3. En mi distrito cuento con agua potable

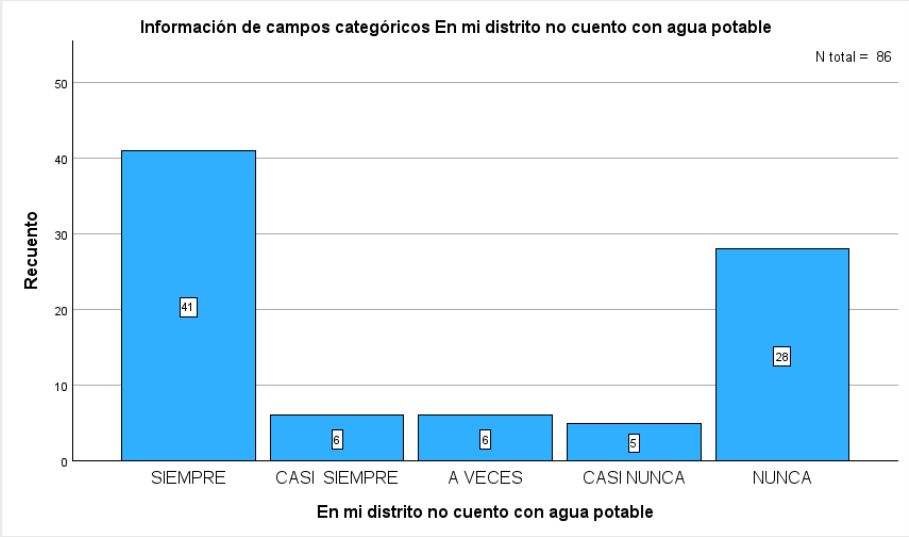


Figura N° 12 Disponibilidad de agua en Ocuviri

Fuente: Propia

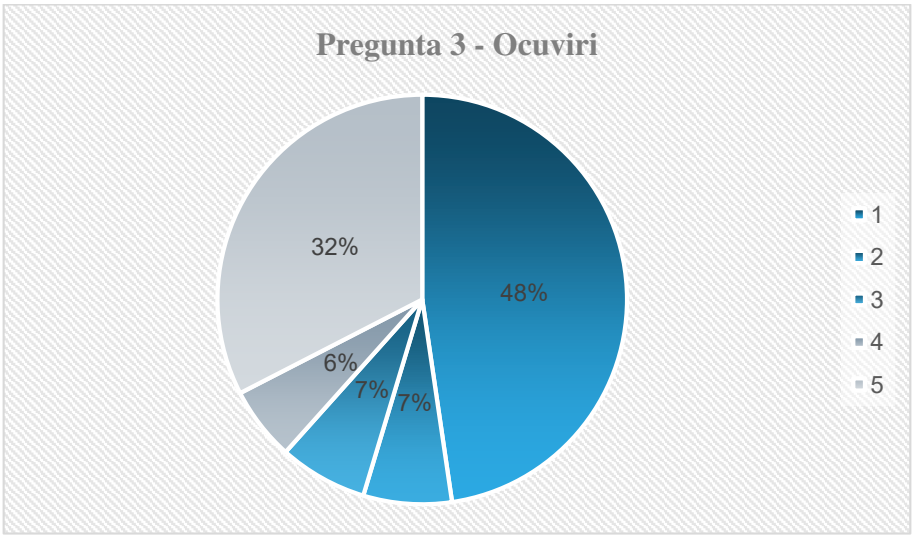


Figura N° 13 Disponibilidad de agua en Ocuviri

Fuente: Propia

Respecto a la premisa: “En mi distrito no cuento con agua potable” El 32% señala que siempre no cuenta con agua potable; mientras que el 48% señala que nunca no cuenta con agua potable; asimismo, el 7% señala que a veces no hay agua potable y el 6% señala que casi siempre no hay agua y el 7% señala que casi nunca hay agua potable.

El 32% de los encuestados señala que siempre no cuenta con agua potable. Por lo tanto, existe una **Grave falta de acceso continuo** Esto indica que casi un tercio de la población enfrenta una falta constante de acceso a agua potable, lo que representa un problema crítico de infraestructura y servicios básicos en el distrito.

V.3.1.4. El agua potable llega limpia a mi hogar

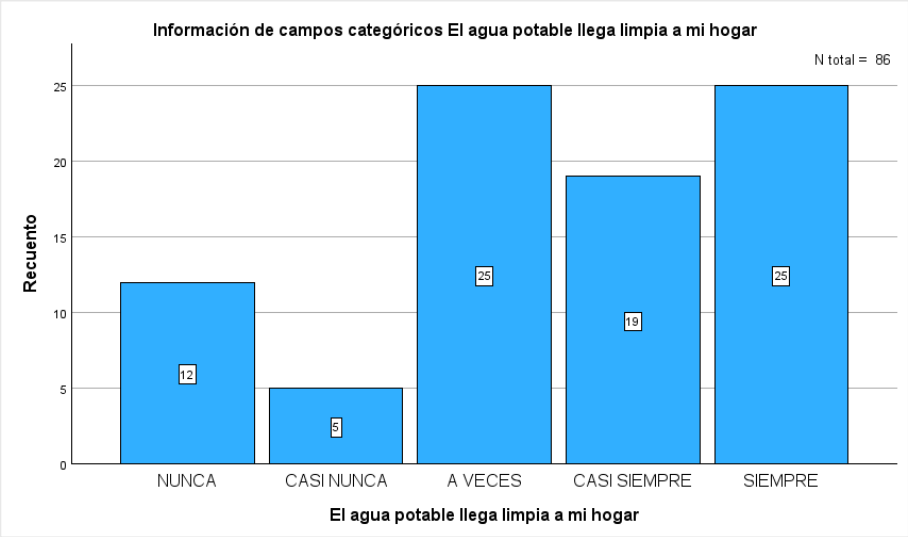


Figura N° 14 Agua potable en Ocuviri

Fuente: Propia

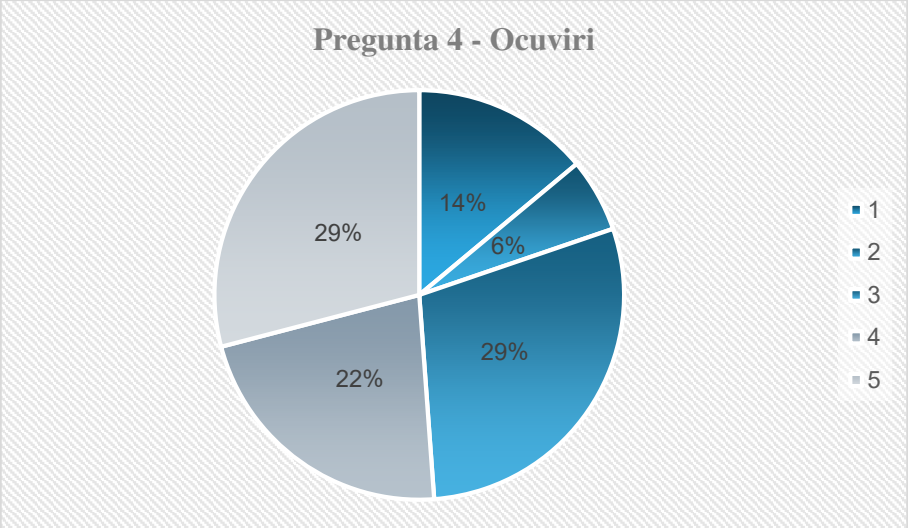


Figura N° 15 Círculo de respuestas a pregunta 4 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, empatan con 29% cada uno el porcentaje de personas que refieren que “siempre” y el grupo de “a veces” el agua potable llega limpia a su hogar. Les sigue que el 22% considera que “casi siempre” llega limpia. Por otro lado, el 14% señala que nunca el agua potable llega limpia a su hogar; y, finalmente, el 5% señala que casi nunca el agua potable llega limpia a su hogar.

El 29% de las personas señala que el agua potable siempre llega limpia a su hogar, mientras que otro 29% indica que el agua potable a veces llega limpia. Esto muestra una división significativa en las experiencias de los habitantes: algunos tienen un suministro constante de agua limpia, mientras que otros lo experimentan de manera intermitente.

V.3.1.5. Cuento con agua sin interrupciones

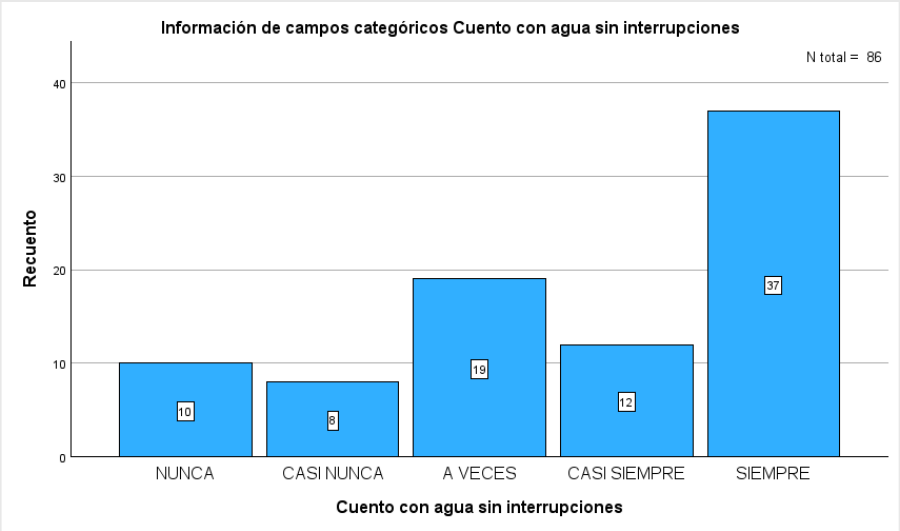


Figura N° 16 Continuidad de agua en Ocuviri

Fuente: Propia

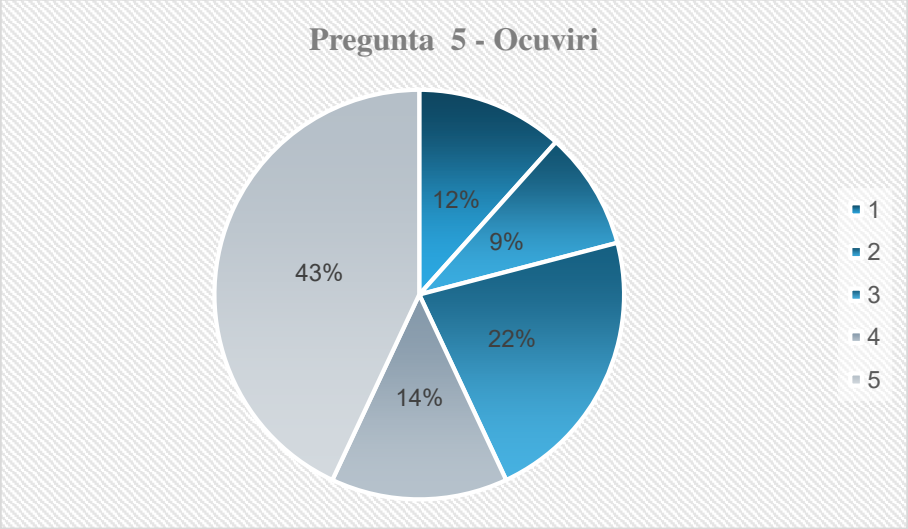


Figura N° 17 Gráfico N° 18 Círculo de respuestas a pregunta 5 en Ocuviri

Fuente: Propia

De acuerdo con el gráfico el 43% siempre cuenta con agua sin interrupciones; le sigue el 22% quienes señalan que a veces el agua potable llega sin interrupciones. Luego tenemos que “casi

siempre el agua llega sin interrupciones" representa un 14%. Después "nunca" representa el 12% y "casi nunca" el 9%.

El 43% de los encuestados indica que siempre cuenta con agua sin interrupciones. Esto sugiere que casi la mitad de la población tiene un acceso continuo y confiable al agua potable, lo cual es positivo y refleja una infraestructura de suministro de agua bastante robusta para este grupo. Por lo tanto, la mayoría cuenta con suministro continuo.

V.3.1.6. Me siento representado por las autoridades cuando buscan la protección de los ríos

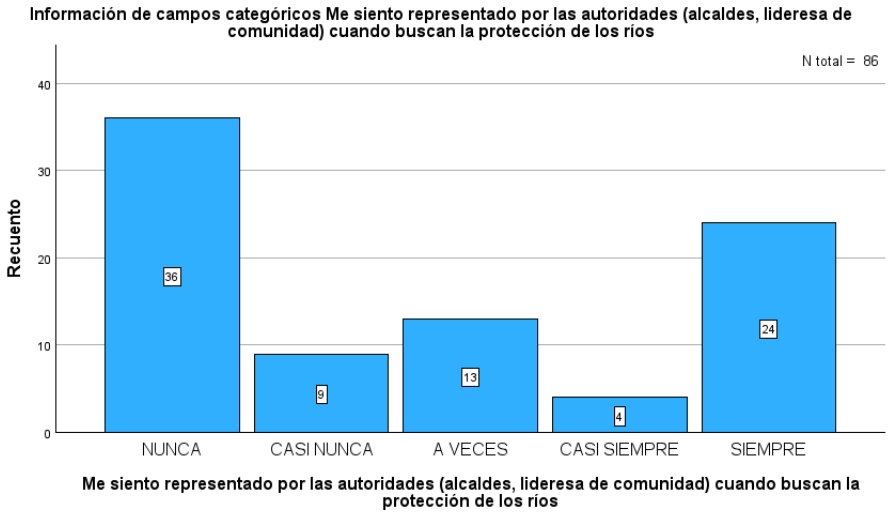


Figura N° 18 Percepción de representación con las autoridades en Ocuviri

Fuente: Propia

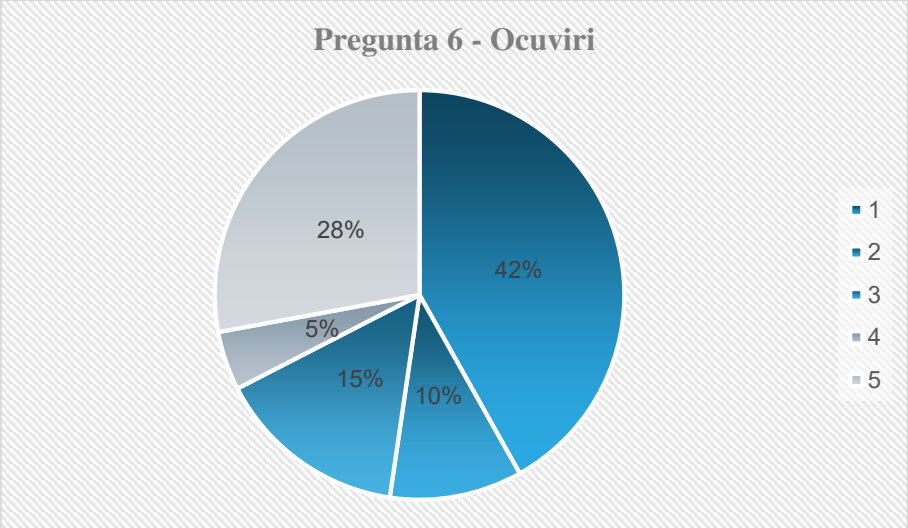


Figura N° 19 Círculo de respuestas a pregunta 6 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 42% de la población nunca se siente presentado por las autoridades cuando buscan la protección de los ríos; por otro lado, el 28% considera que siempre se siente representado por sus autoridades cuando buscan la protección de los ríos. Le sigue el 15% cuya percepción es “a veces”. Luego, el 10% ha respondido que “casi nunca” se sienten representados por sus autoridades respecto a decisiones políticas que busquen la protección de los ríos. Finalmente, “el casi siempre” lo representa el 5%

V.3.1.7. No me afectan las decisiones que se tomen respecto al río

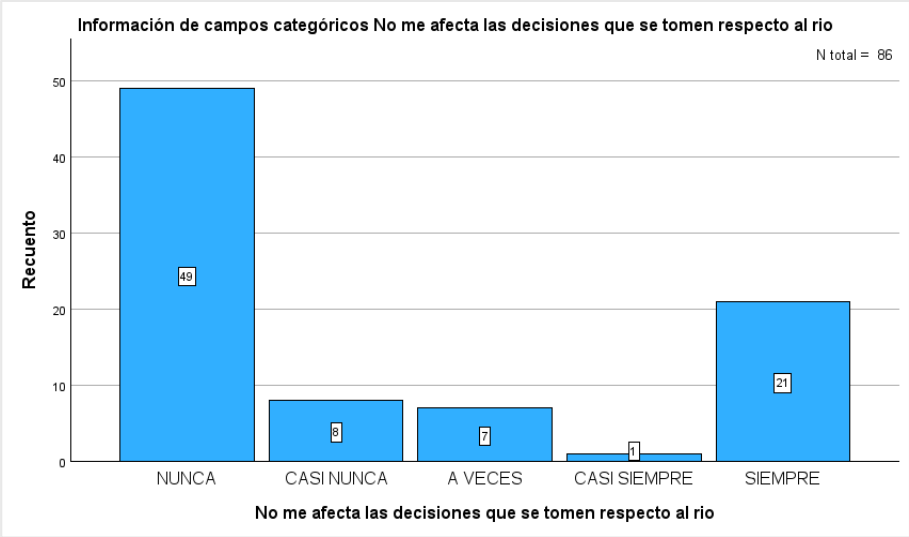


Figura N° 20 Afectación de decisiones de las autoridades sobre los ríos de Ocuviri

Fuente: Propia

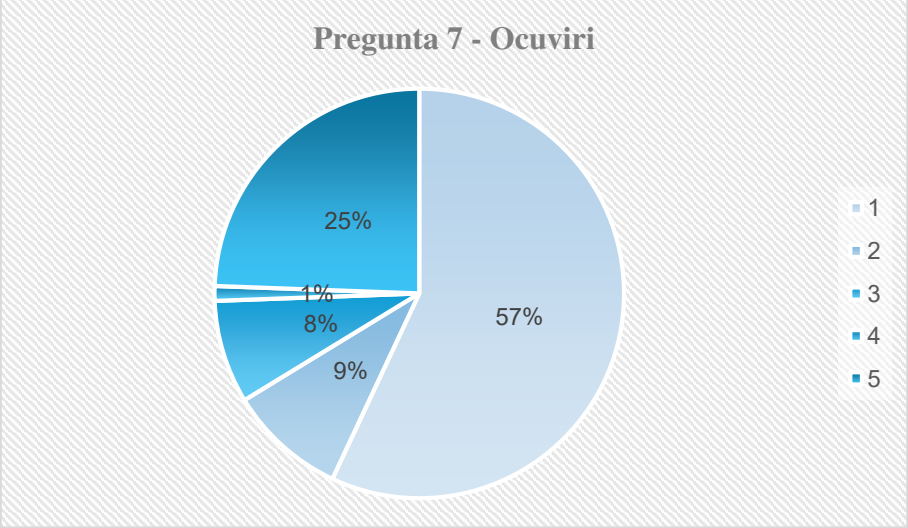


Figura N° 21 Círculo de respuestas a pregunta 7 en Ocuviri

Fuente: Propia

Respecto a la realización de algún ritual relacionado al agradecimiento al agua, el 57% de ocuvireños señaló que nunca realiza algún ritual o costumbre; por otro lado, el 21% seño que

siempre realiza estas costumbres; el 8% casi nunca ha realizado estas actividades; finalmente empatando con un 6% se tiene la misma cantidad de personas que señalaron “a veces” y “casi siempre”

V.3.1.8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua

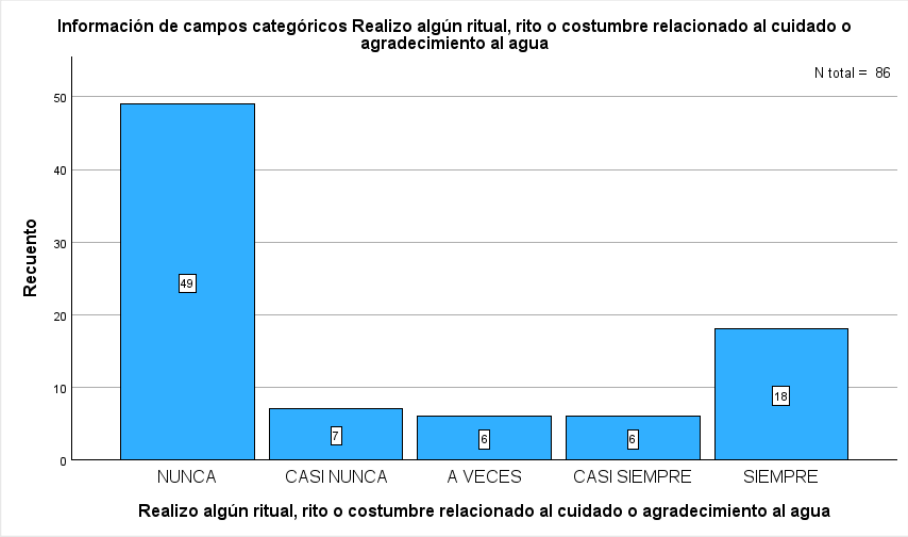


Figura N° 22 Ritualidad y costumbres relacionados al agua en Ocuviri

Fuente: Propia

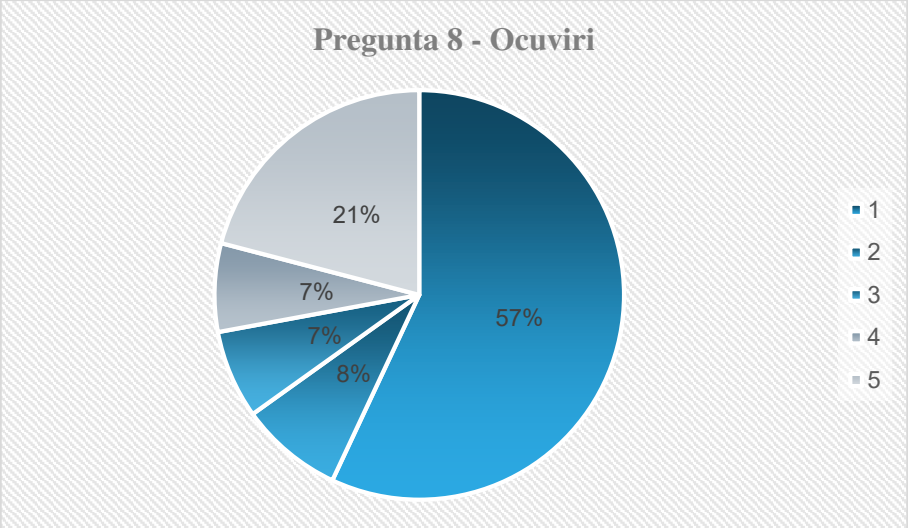


Figura N° 23 Círculo de respuestas a pregunta 8 en Ocuviri

Fuente: Propia

A partir de los resultados sobre la realización de rituales relacionados con el agradecimiento al agua por los ocuvireños, se pueden hacer las siguientes interpretaciones:

El 57% de los encuestados señala que nunca realiza algún ritual o costumbre relacionada con el agradecimiento al agua. Esto sugiere que más de la mitad de la población no participa en estas prácticas, lo que podría indicar una desconexión cultural o una falta de importancia percibida hacia estas tradiciones.

V.3.2.9. Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua en los ríos

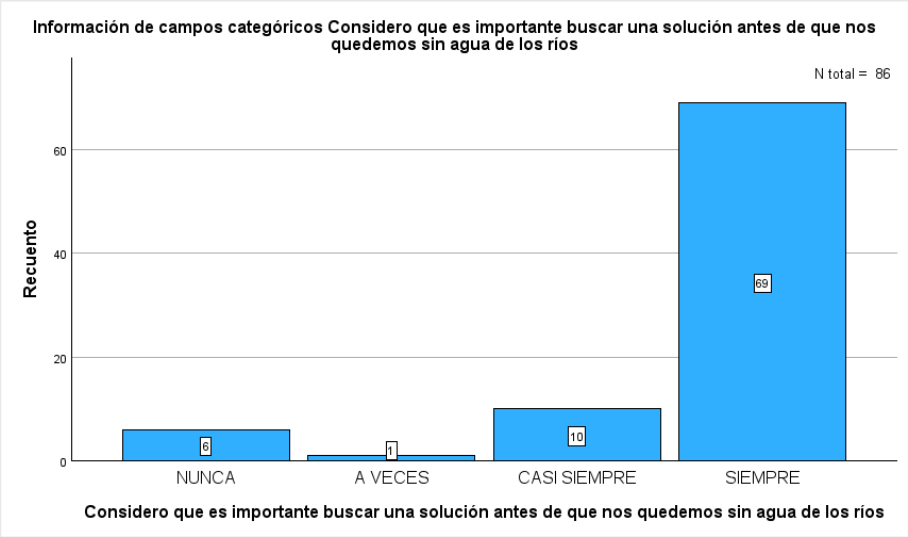


Figura N° 24 Solución frente a la posible falta de agua en Ocuviri

Fuente: Propia

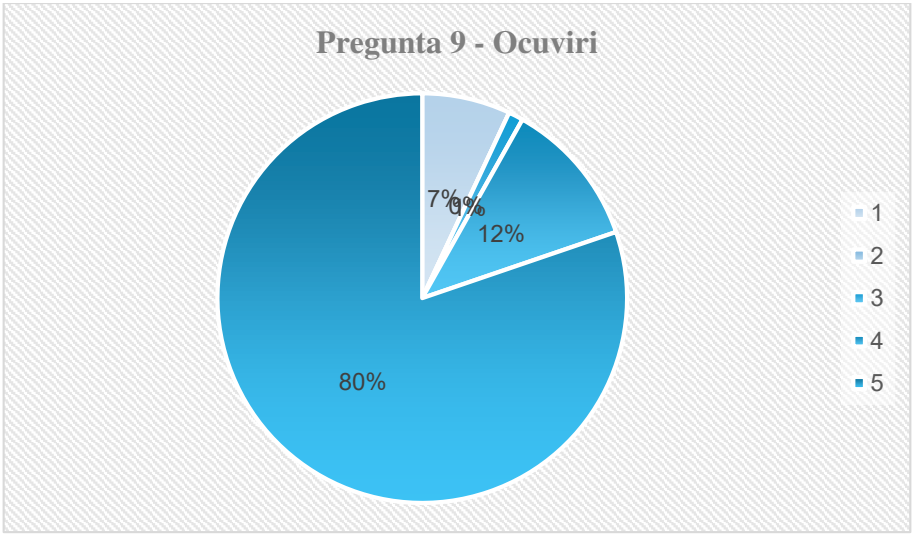


Figura N° 25 Círculo de respuestas a pregunta 9 en Ocuviri

Fuente: Propia

Respecto a si la población considera que es importante buscar una solución ante de que nos quedemos sin agua en los ríos el 80% señalo que siempre es importante; el 12% considera que casi siempre es importante. El sector neutral con 1% señaló que a veces es importante. Finalmente, el 7% señaló que buscar una solución ante el problema de la escasez del agua nunca es importante.

El 80% de la población señaló que siempre es importante buscar una solución para evitar quedarse sin agua en los ríos. Este resultado refleja una fuerte preocupación y conciencia sobre la gravedad del problema de la escasez de agua, y la necesidad urgente de tomar medidas para abordar esta situación.

V.3.2.10. Declarar a los ríos como sujetos de derecho es la solución frente a la contaminación

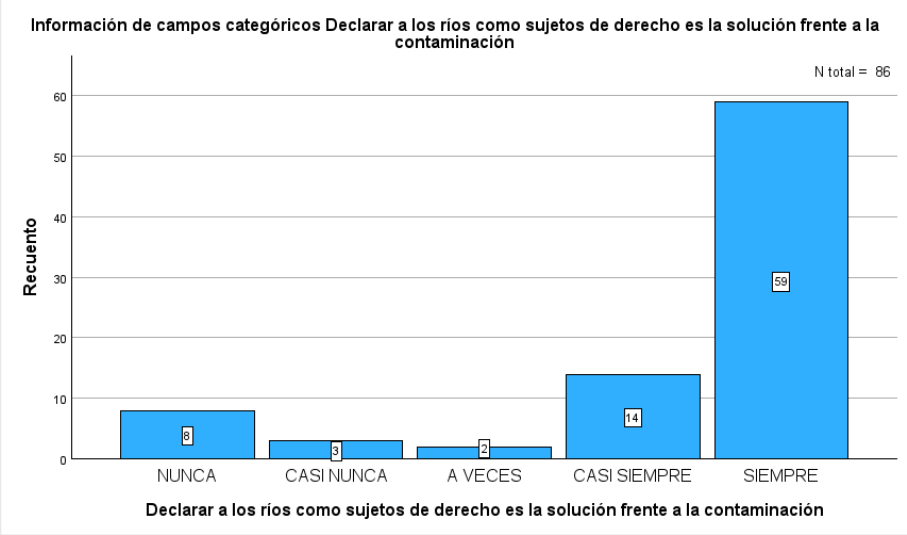


Figura N° 26 Ríos como sujetos de derecho como solución frente a la contaminación en Ocuviri

Fuente: Propia

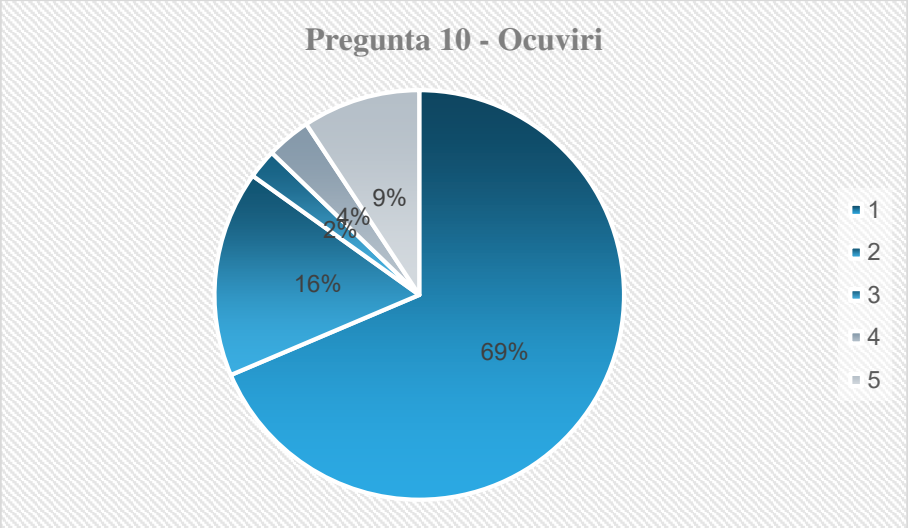


Figura N° 27Círculo de respuestas a pregunta 10 en Ocuviri

Fuente: Propia

Respecto a considerar a la declaración de los ríos como sujetos de derecho frente a la contaminación: el 69% considera que siempre es la solución; el 16% representa a las que consideran que casi siempre representa una solución. En el área neutral representa el 2% con “a veces”. Por otro lado, el 9% considera que nunca es una solución frente a la contaminación, junto con el 4% quienes consideran que casi nunca es una solución.

El 69% de la población considera que siempre es la solución declarar a los ríos como sujetos de derecho frente a la contaminación. Este resultado refleja un apoyo muy fuerte hacia esta medida, indicando que la mayoría de la población ve esto como un paso crucial y efectivo para la protección de los ríos.

V.3.2.11. Hubo cambios desde que se declaró a los ríos como sujetos de derecho

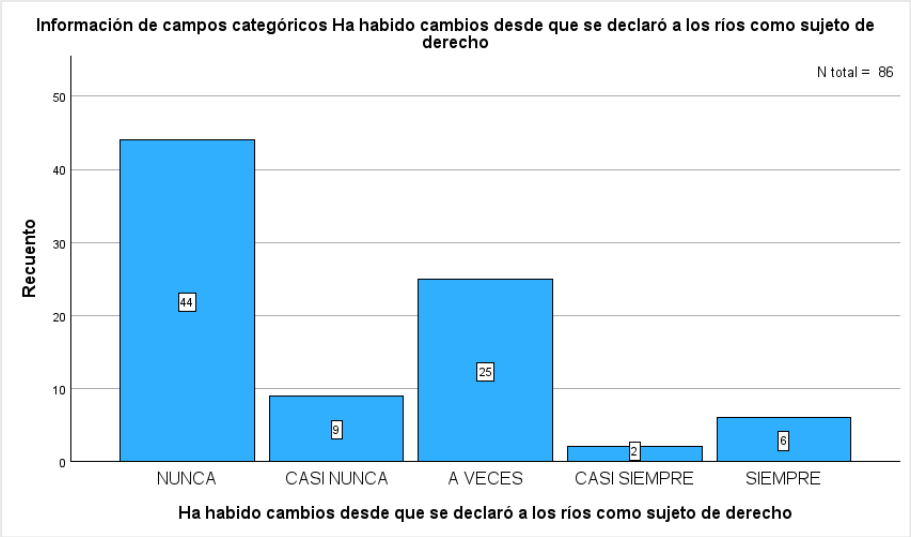


Figura N° 28 Cambios a partir de la declaración de los ríos como sujetos de derecho

Fuente: Propia

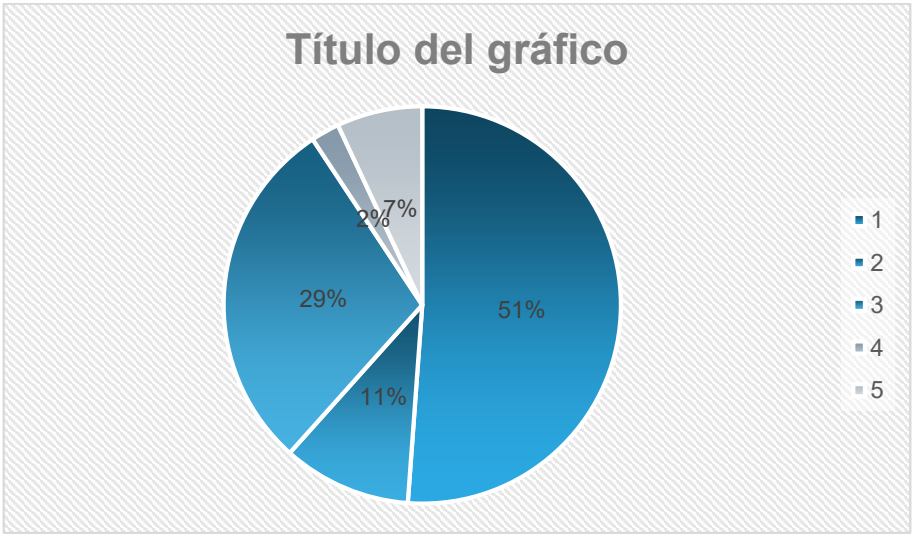


Figura N° 29 Círculo de respuestas a pregunta 11 en Ocuviri

Fuente: Propia

Del gráfico se desprende que el 51% considera que nunca ha habido cambios desde que se declararon a los ríos como sujetos de derecho; seguido por el 29% quienes consideran que a veces ha notado cambios desde que se declararon a los ríos como sujetos de derecho. Así también, el

11% señalan que nunca han percibido cambios desde la declaración de los ríos como sujetos de derecho. Por otro lado, el 7% señala que siempre ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujetos de derecho y el 2% considera que casi siempre ha notado cambios.

V.3.2.12. Encuentro comprensible el termino sujeto de derecho

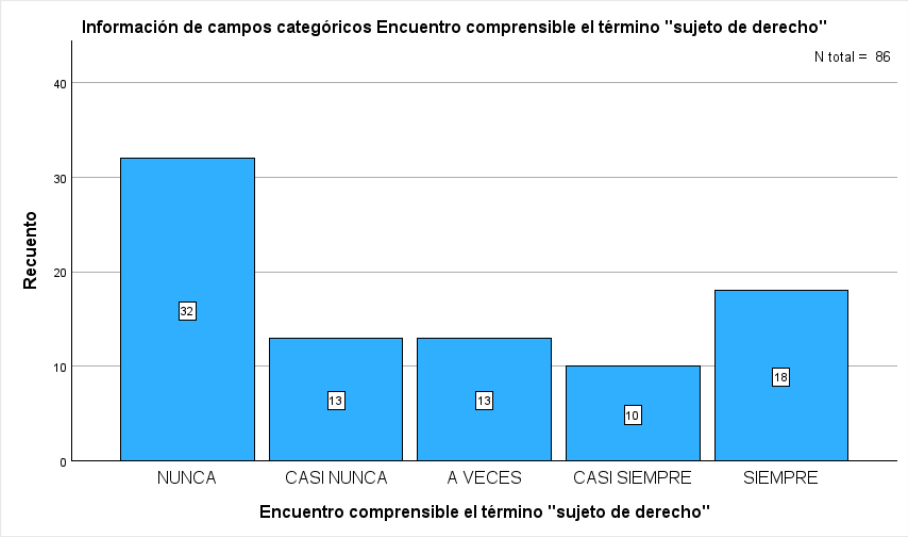


Figura N° 30 Comprensión del término sujeto de derechos en Ocuviri

Fuente: Propia

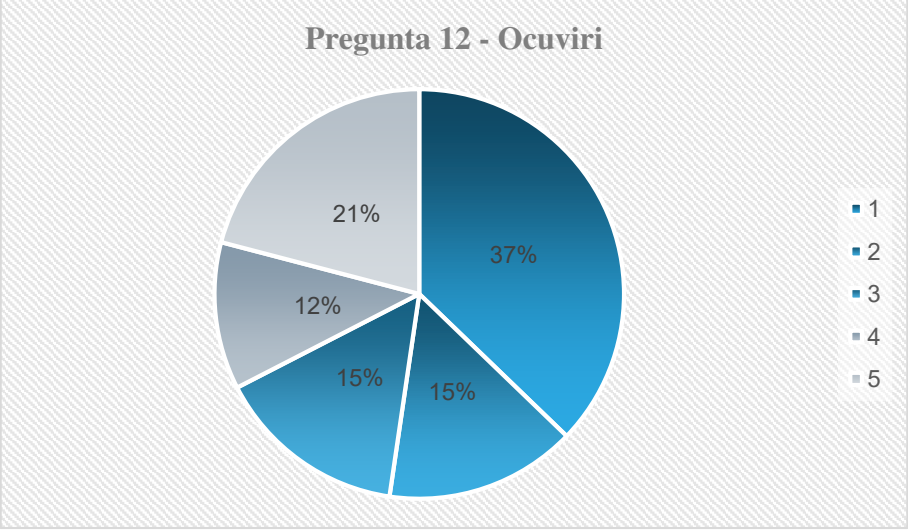


Figura N° 31Círculo de respuestas a pregunta 12 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 37% señaló que nunca encuentra compresible el termino sujeto de derecho; el 15% señala que casi nunca encuentra comprensible el termino sujeto de derecho. Asimismo, el 15% señala que a veces lo encuentra comprensible. Por otro lado, el 21% siempre lo considera comprensible y un 12% casi siempre encuentra comprensible el término sujeto de derecho.

V.3.2.13. Prefiero que se solucione el problema de la contaminación de los ríos antes que se discuta que es un "sujeto de derecho"

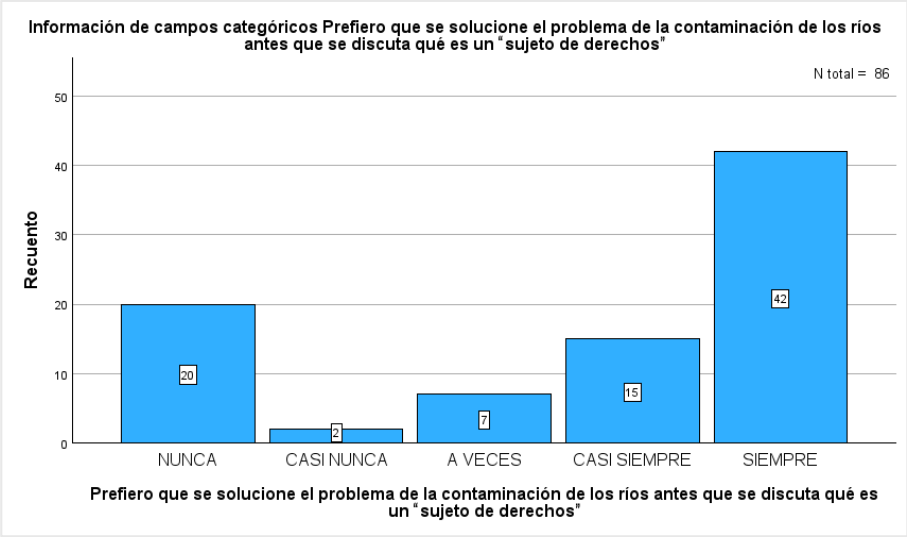


Figura N° 32 Opciones de solución frente a la contaminación en Ocuviri

Fuente: Propia

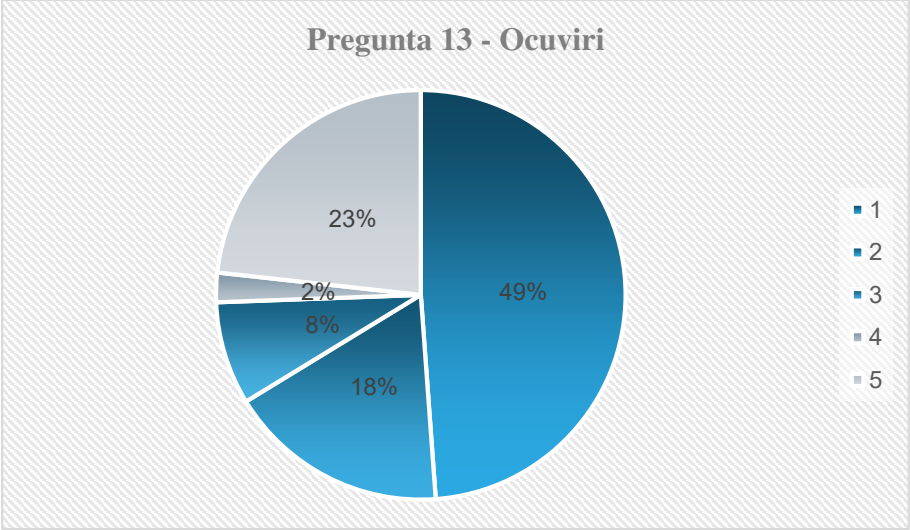


Figura N° 33 Círculo de respuestas a pregunta 13 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 49% siempre prefiere que se solucione el problema de contaminación antes de que se discuta que es un sujeto de derecho; el 18% considera que casi siempre prefiere que se opte por solucionar el problema de contaminación antes que se enfoque en el debate sobre ríos como sujetos de derecho. En el área neutral el 8% considera que a veces sí debe priorizarse la solución y no el debate. Por otro lado, el 23% considera que nunca poner en segundo lugar el debate y el 2% considera que casi nunca se debe poner en segundo plano el debate de la naturaleza de los ríos como sujetos de derecho.

El 49% de la población siempre prefiere que se solucione el problema de contaminación antes de entrar en el debate sobre si los ríos deben ser considerados sujetos de derecho. Este grupo demuestra una fuerte preferencia por acciones concretas e inmediatas para abordar la contaminación, en lugar de centrarse en debates conceptuales o legales.

V.3.2.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados

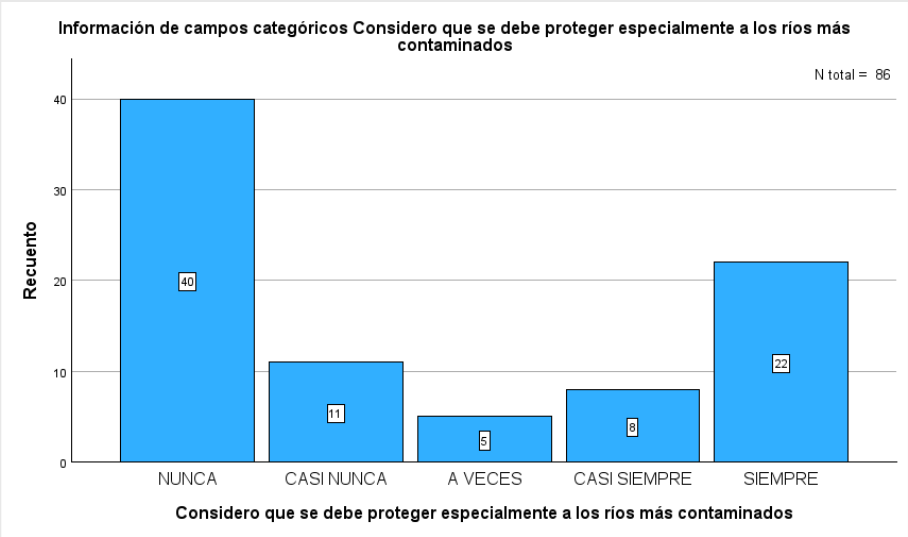


Figura N° 34 Protección de ríos contaminados en Ocuviri

Fuente: Propia

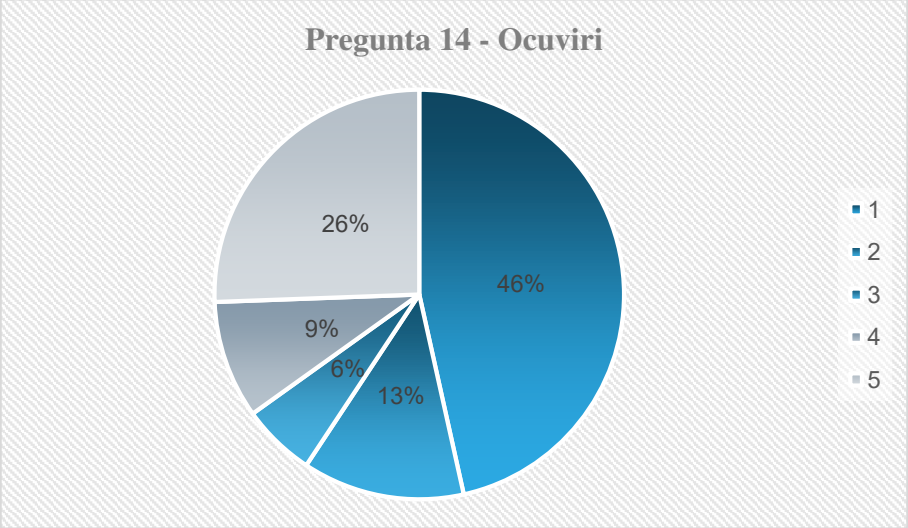


Figura N° 35 Círculo de respuestas a pregunta 14 en Ocuviri

Fuente: Propia

Del gráfico el 46% considera que nunca se proteger solo a los ríos más contaminados sino priorizar a todos los ríos; le sigue el 13% que considera que el casi nunca se debe proteger a los

ríos más contaminados. En la zona neutral solo el 6% considera que a veces si debe priorizar a los ríos más contaminados. Por otro lado, el 26% de personas considera que siempre se debe dar prioridad a los ríos más contaminados y el 9% considera que casi siempre se debe dar tal prioridad a los ríos más contaminados.

El 46% de la población considera que nunca se debe proteger solo a los ríos más contaminados, sino priorizar a todos los ríos. Esto indica una fuerte preferencia por una política de protección ambiental que no discrimine entre los niveles de contaminación y que trate a todos los ríos por igual.

V.3.2.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica

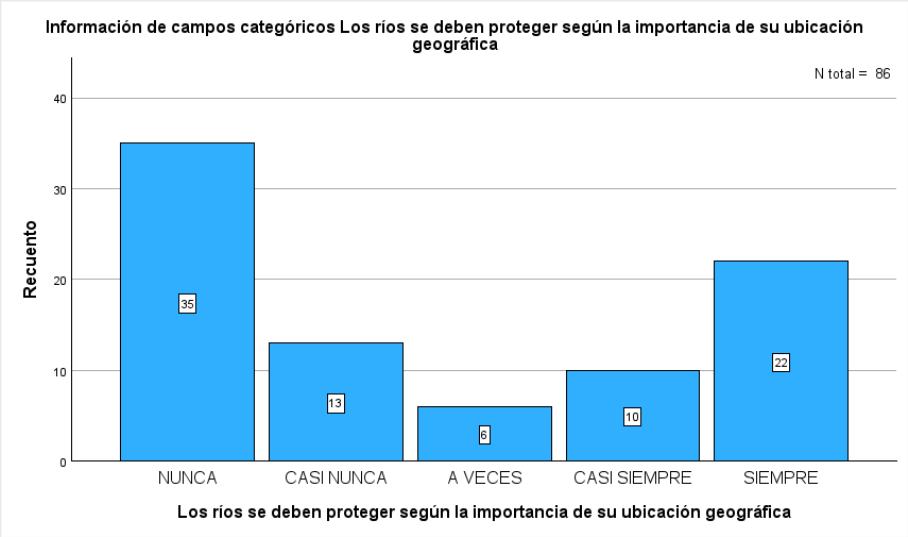


Figura N° 36 Protección de ríos según geografía en Ocuviri

Fuente: Propia

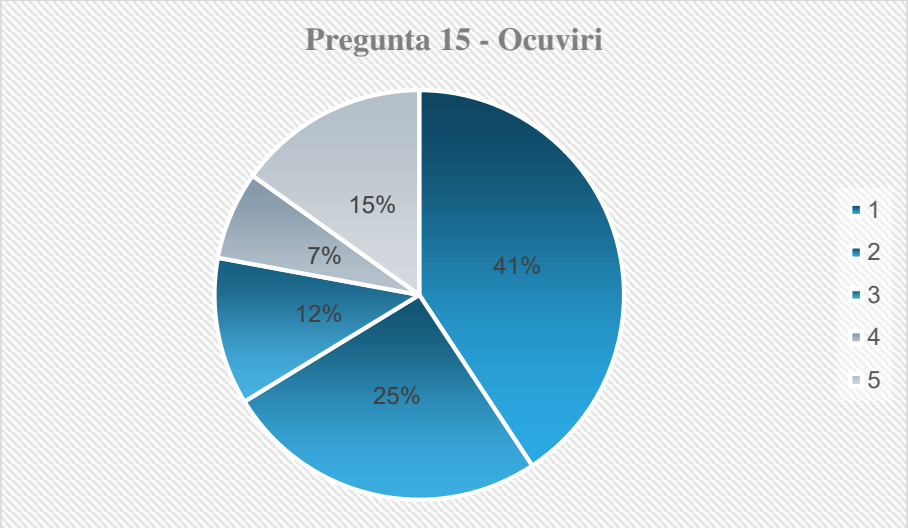


Figura N° 37 Círculo de respuestas a pregunta 15 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme se señala en el gráfico el 41% señala que nunca se debe priorizar a los ríos por ubicación geográfica, ya que sin importar en que región se encuentren merecen protección; le sigue el 15% que considera que casi nunca se proteger según la ubicación geográfica. Ahora en el sector neutral el 7% considera que a veces se deben proteger a los ríos según su ubicación geográfica. Por otro lado, el 12% señala que casi siempre se debe dar prioridad conforme a la importancia de la ubicación geográfica y, un 25% considera que siempre se deben proteger os ríos según la importancia de su ubicación geográfica.

El 41% de la población considera que nunca se debe priorizar a los ríos por su ubicación geográfica, y el 15% señala que casi nunca se debe proteger según la ubicación geográfica. Esto suma un 56% de la población que apoya la idea de que todos los ríos deben recibir protección sin importar en qué región se encuentren.

V.3.2.16. Los ríos deben tener representantes

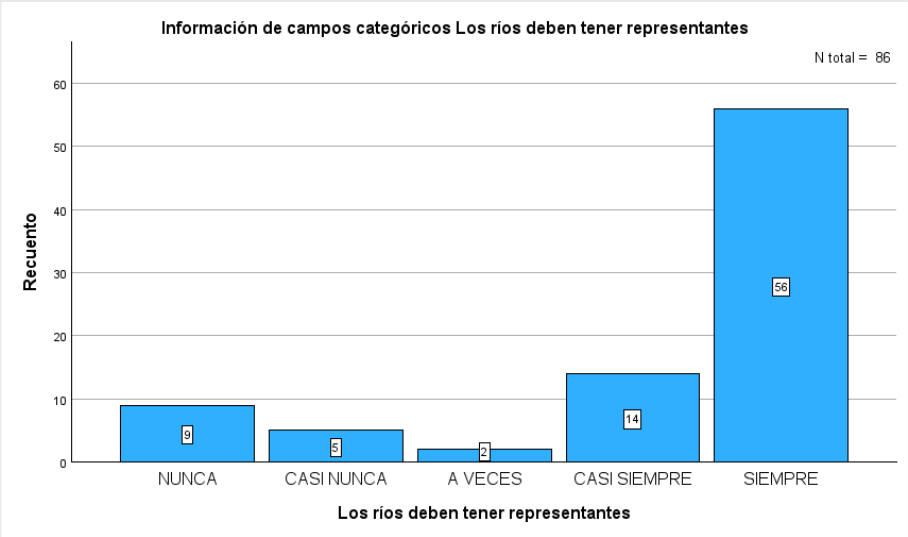


Figura N° 38 Representación de los ríos en Ocuviri

Fuente: Propia

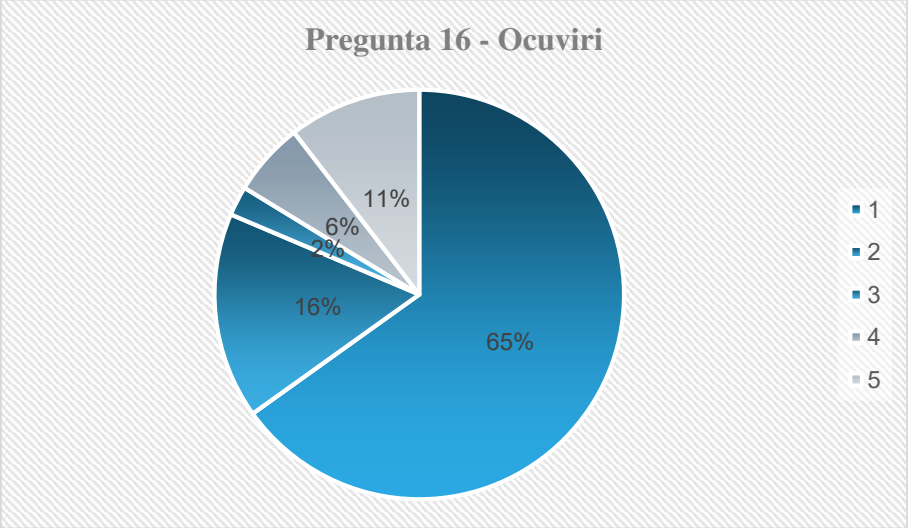


Figura N° 39 Círculo de respuestas a pregunta 16 en Ocuviri

Conforme al gráfico, el 65% considera que los ríos deben tener representantes como apoderados y guardianes; seguido por el 16% que señala que casi siempre los ríos deben tener representantes. Así también, el 2% considera que a veces los ríos deben tener representantes. Por

otro lado, el 6% considera que casi nunca los ríos deben tener representantes y, el 11% considera que los ríos nunca deben tener representantes.

V.3.2.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos

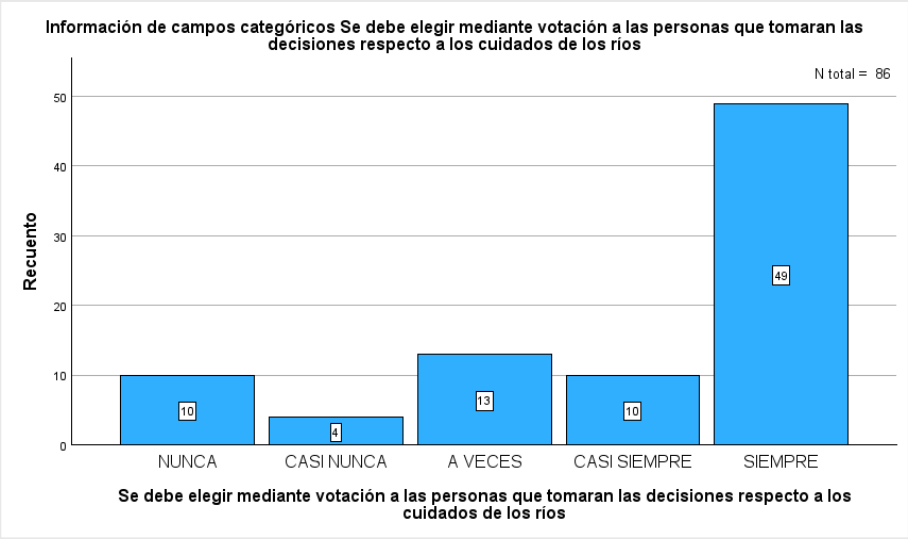


Figura N° 40 Elección de representantes de los ríos en Ocuviri

Fuente: Propia

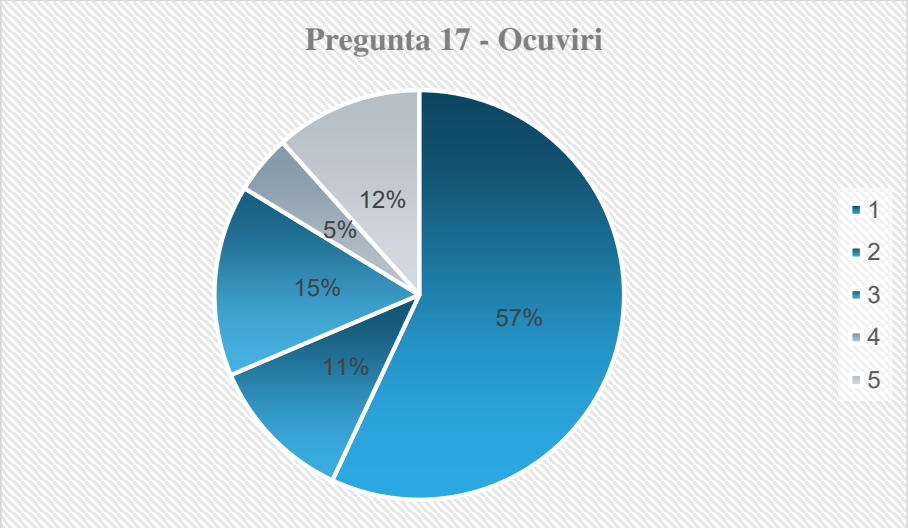


Figura N° 41Círculo de respuestas a pregunta 17 en Ocuviri

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 57% considera que siempre se debe elegir mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos; el 12 % considera que casi siempre se deben elegir los representantes mediante votación; el 15% señala que a veces se debe elegir mediante votación. Por otro lado, el 11% considera que nunca se debe elegir a los representantes mediante votación, y el 5% señala que casi nunca se debe elegir a los representantes de los ríos mediante votación.

El 57% de la población considera que siempre se debe elegir mediante votación a las personas que tomarán decisiones respecto a los cuidados de los ríos, y el 12% señala que casi siempre se deben elegir los representantes mediante votación. En conjunto, el 69% de la población apoya firmemente un proceso democrático para seleccionar a los responsables de la gestión y protección de los ríos.

V4. Resultados población Kukama

V.4.1. Sobre la normalidad y correlación en la Población Kukama

Pruebas de Kolmogorov-Smirnov y Shapiro-Wilk:

Ambas variables muestran resultados significativos ($p < 0.001$), lo que indica que los datos no siguen una distribución normal.

Tabla 22 Pruebas de normalidad de Kolmogorov-Smirnov

Pruebas de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov[a]			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
Afectación de Derechos Fundamentales	.113	168	<.001	.971	168	.001
Percepción de Sueto de Derechos	.141	168	<.001	.874	168	<.001

a. Corrección de significación de Lilliefors

Correlación de Pearson:

La correlación entre "Afectación de Derechos Fundamentales" y "Percepción de Sujeto de Derechos" es muy baja (-0.011), con un valor p de 0.888, lo que indica que no hay una relación lineal significativa entre las dos variables.

El análisis muestra que, aunque "Afectación de Derechos Fundamentales" y "Percepción de Sujeto de Derechos" tienen sus propias distribuciones y propiedades estadísticas distintivas, no existe una correlación significativa entre ellas según los datos proporcionados. Además, ambas variables no siguen una distribución normal, lo cual podría impactar la elección de futuras pruebas estadísticas o análisis.

V.4.2. Resultados de la Variable Dependiente en la Población Kukama

V.4.2.1. Baremación de la Afectación de derechos fundamentales en la Población Kukama

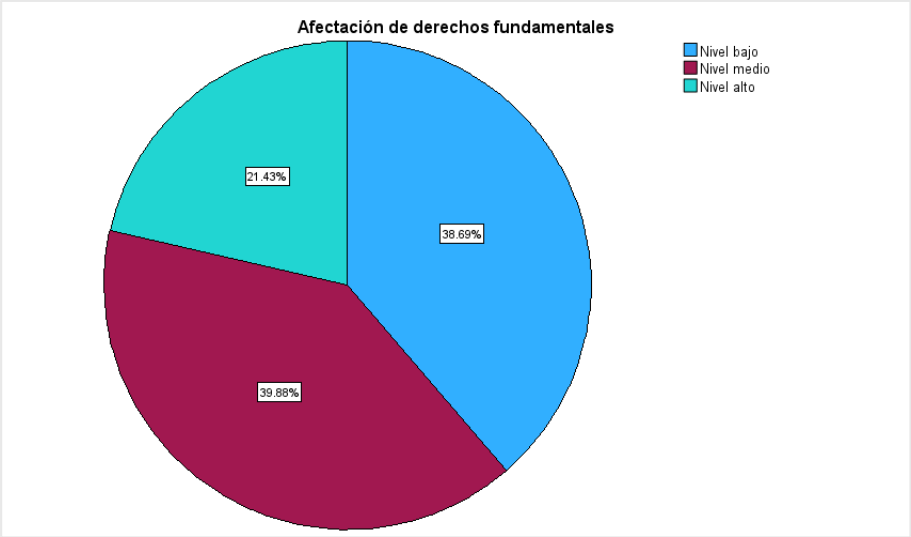


Figura N° 42 Afectación de derechos fundamentales en la población Kukama

Fuente: Propia

Tabla 23 Nivel de afectación de derechos fundamentales

Afectación de derechos fundamentales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nivel bajo	65	38.7	38.7	38.7
	Nivel medio	67	39.9	39.9	78.6
	Nivel alto	36	21.4	21.4	100.0
	Total	168	100.0	100.0	

Tabla 24 Niveles estadísticos de afectación a derechos fundamentales

Estadísticos

Afectación a derechos fundamentales

N	Válido	168
	Perdidos	0
Mínimo		8
Máximo		28
Percentiles	30	15.00
	70	19.00

De los resultados, 65 personas entraron dentro del estándar de nivel bajo, representado el 38.7%; 67 respondieron dentro del intervalo medio, representado el 39.9%, y 36 respondieron dentro del nivel alto, siendo el 21.4%. Por lo tanto, 39.9% percibe una afectación neutral en sus derechos fundamentales, seguido del 38.7% quienes perciben una afectación leve a sus derechos fundamentales. Finalmente, el 21.4% señala de la afectación a sus derechos fundamentales es grave.

Respecto a que 65 personas (38.7%) consideran que la afectación a sus derechos fundamentales es leve implica que una parte significativa de la muestra percibe que sus derechos no están siendo gravemente vulnerados, pero aún reconocen alguna forma de afectación, aunque sea mínima.

Por otro lado, existe un nivel medio de afectación (39.9%) ya que 67 personas (39.9%) perciben una afectación neutral a sus derechos fundamentales. Esto sugiere que la mayoría no ve una gran vulneración, pero tampoco se siente completamente segura respecto a sus derechos. Están en un punto intermedio, donde la afectación no es clara ni decisiva.

Ahora bien, respecto al nivel alto de afectación (21.4%) tenemos que 36 personas (21.4%) consideran que sus derechos fundamentales están gravemente afectados. Aunque este grupo es el

más pequeño, representa una porción considerable de la muestra que siente una vulneración significativa a sus derechos.

En resumen, la mayoría de las personas se encuentran en niveles de afectación bajos a medios, con una menor proporción que percibe una afectación grave. Esto podría indicar que, aunque hay preocupaciones sobre la vulneración de derechos fundamentales, la situación no es percibida como extremadamente grave por la mayoría de los encuestados. Sin embargo, el 21.4% que percibe una afectación grave no debe ser ignorado, ya que representa una quinta parte de la muestra.

V.4.3. Resultados de la Variable independiente en la Población

V.4.3.1. Baremación de la Variable independiente en la población Kukama

Lo que implica que 60 personas consideran que la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derecho es poco relevante, 68 personas consideran que no es relevante ni irrelevante; mientras que para 40 personas perciben a la declaración de los ríos como sujetos de derecho como importante, positiva o relevante.

Tabla 25 Nivel de percepción de sujeto de derecho

Percepcion de sujeto de derecho

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Nivel bajo	60	35.7	35.7	35.7
	Nivel medio	68	40.5	40.5	76.2
	Nivel alto	40	23.8	23.8	100.0
	Total	168	100.0	100.0	

Tabla 26 Niveles estadísticos de sujeto de derecho

Estadísticos

Sujeto de Derecho

N	Válido	168
	Perdidos	0
Mínimo		10
Máximo		45
Percentiles	30	35.00
	70	39.00

El 35.7% percibe que la declaración de los ríos como sujetos de derecho tiene una relevancia baja; mientras que el 40.5% se mantiene neutral ante la propuesta. Finalmente, el 23.8% considera que la propuesta de declarar a los ríos como sujetos derecho tiene una relevancia alta.

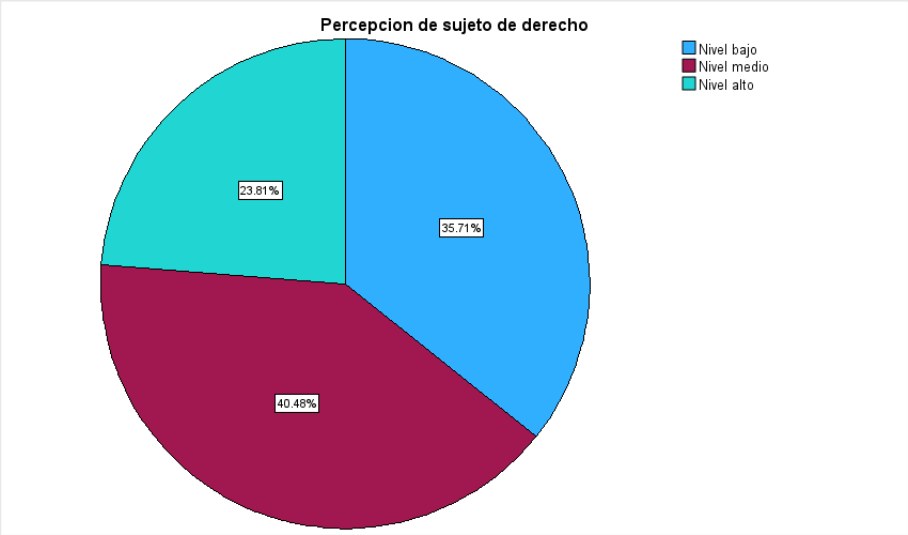


Figura N° 43 Percepción de sujeto de derecho en la población Kukama

Fuente: Propia

De los datos tenemos que el 35.7% de las personas encuestadas perciben que la declaración de los ríos como sujetos de derecho tiene una relevancia baja. Esto sugiere que más de un tercio de los encuestados no considera importante o prioritaria esta propuesta. Posibles razones pueden

incluir la falta de comprensión sobre los beneficios potenciales, una percepción de que hay temas más urgentes o una desconfianza en la implementación efectiva de dicha declaración.

Aunado de ello el 40.5% de los encuestados se mantiene neutral ante la propuesta. Este grupo no está claramente a favor ni en contra, lo que puede indicar que necesitan más información o que están indecisos sobre los impactos y beneficios potenciales de la medida. Este segmento representa la pluralidad más grande y su opinión podría cambiar con mayor educación o información sobre el tema.

Finalmente el 23.8% de los encuestados considera que la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derecho tiene una relevancia alta. Aunque este grupo es el más pequeño, representa casi una cuarta parte de los encuestados que ven un valor significativo en esta medida. Estos individuos probablemente reconocen la importancia de proteger los recursos naturales y pueden ver beneficios ecológicos, sociales y culturales en la declaración de los ríos como sujetos de derecho.

V.5. Resultados individuales y análisis por dimensión en Kukama

De la misma forma en la expusimos los resultados por cada una de las dimensiones en Ocuviri, vamos a describir los resultados obtenidos al aplicar nuestro cuestionario en la población Kukama, misma que es conformada por 168 personas como muestra.

V.5.1. Resultados individuales de la variable afectación de derechos fundamentales

V.5.1.1. Mis animales o yo nos hemos intoxicado tomando agua del río

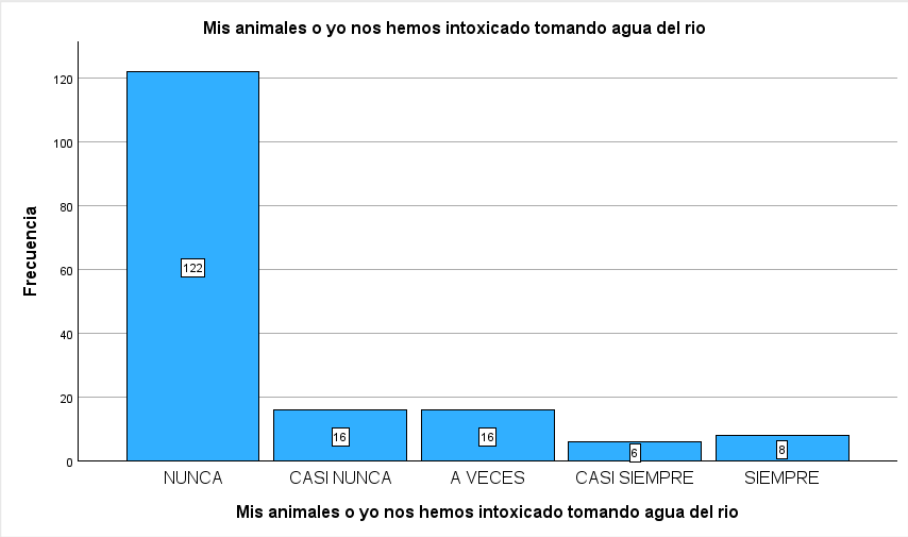


Figura N° 44 Intoxicación con el agua de los ríos en la población Kukama

Fuente: Propia

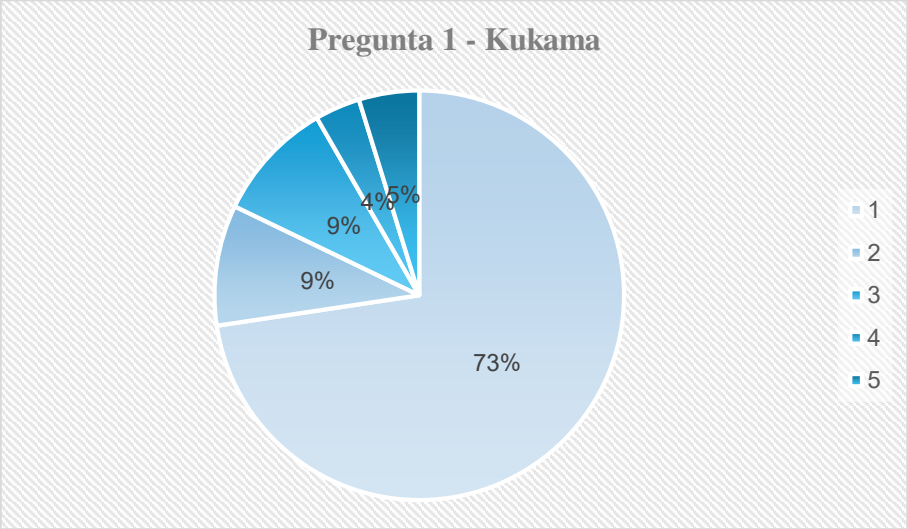


Figura N° 45 Círculo de respuestas a pregunta 1 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 73% señala que nunca se ha intoxicado tomando el agua del río; “casi nunca” y “a veces” empatan con un 16%. Por otro lado, el 5% señala que siempre se ha intoxicado tomando el agua del río, y por último el 4% señala que “casi siempre se ha intoxicado”

V.5.1.2. Los ríos se encuentran limpios y en buen estado

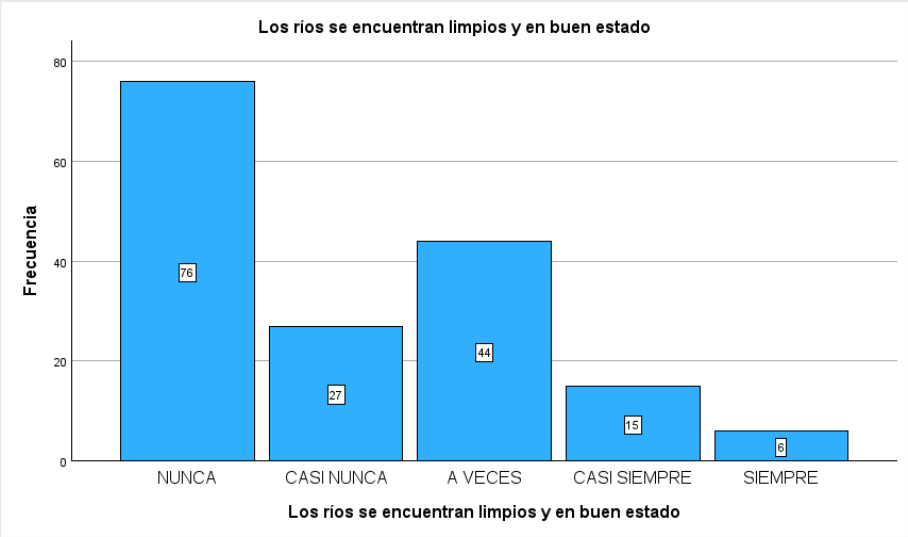


Figura N° 46 Limpieza y estado de los ríos en la población Kukama

Fuente: Propia

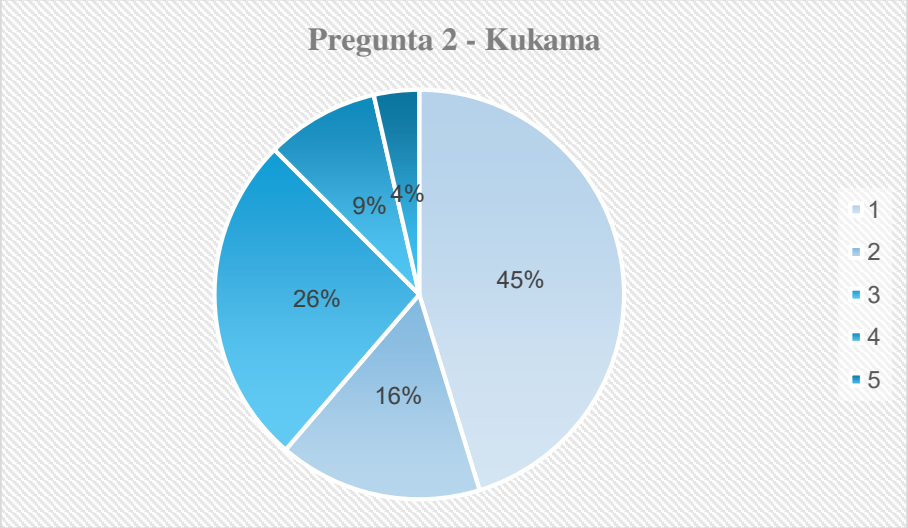


Figura N° 47 Círculo de respuestas a pregunta 2 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 45% señala que los ríos nunca se encuentran limpios y en buen estado; seguidos por el 16% que señalan “casi nunca”. Asimismo, el 26% señala que a veces los

ríos se encuentran a veces limpios y en buen estado. Por otro lado, 9% señala “casi siempre” y el 4% indica que “siempre se encuentran limpios”.

V.5.1.3. En mi distrito no cuento con agua potable

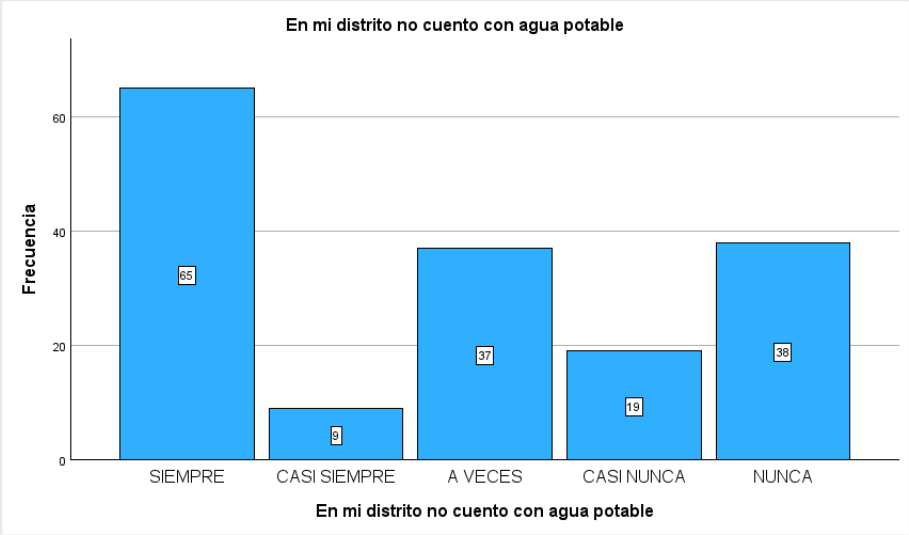


Figura N° 48 Disponibilidad de agua en la población Kukama

Fuente: Propia

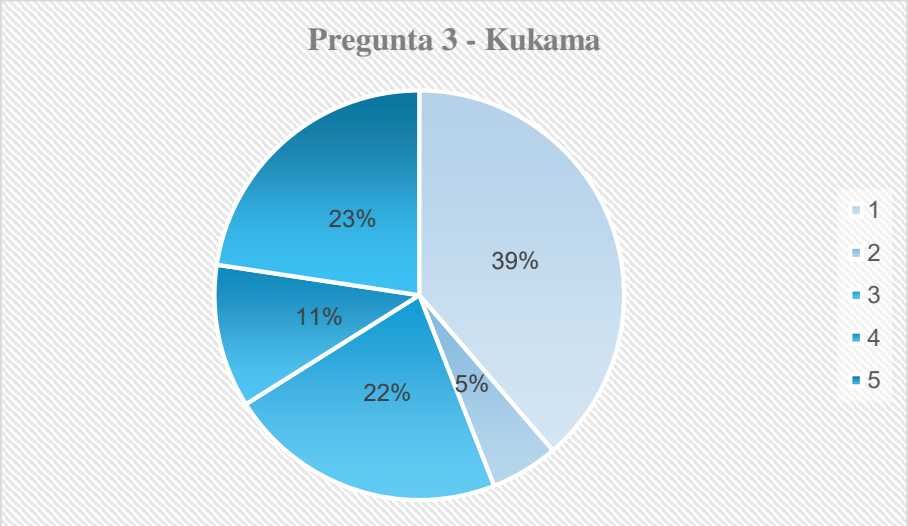


Figura N° 49 Círculo de respuestas a pregunta 3 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 39% señala que siempre no cuenta con agua potable; luego un 5% de la población señala que casi siempre no cuenta con agua potable. El 22% señala que a veces no cuenta con agua potable. Por otro lado, el 11% señala que casi nunca no cuenta con agua potable, seguido por el 23% representado al "casi nunca no cuento con agua potable.

V.5.1.4. El agua potable llega limpia a mi hogar

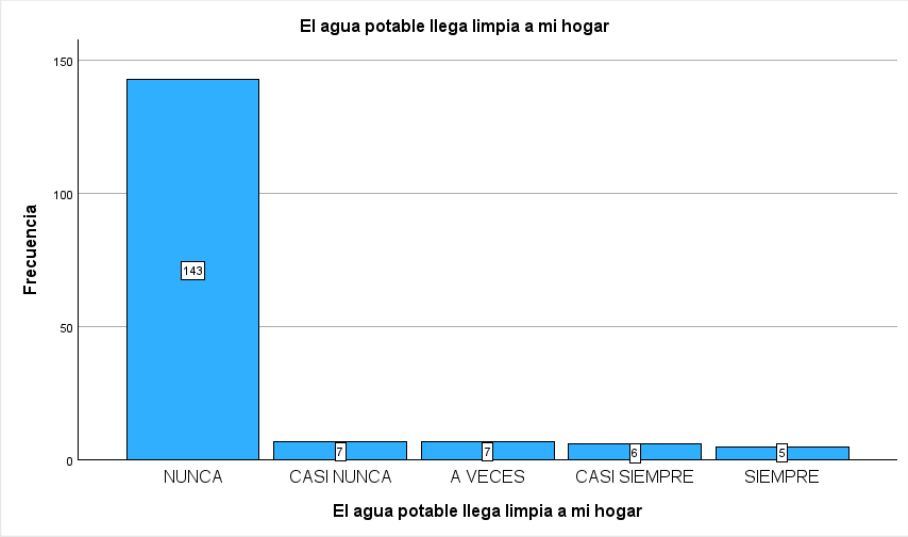


Figura N° 50 Agua potable en la población Kukama

Fuente: Propia

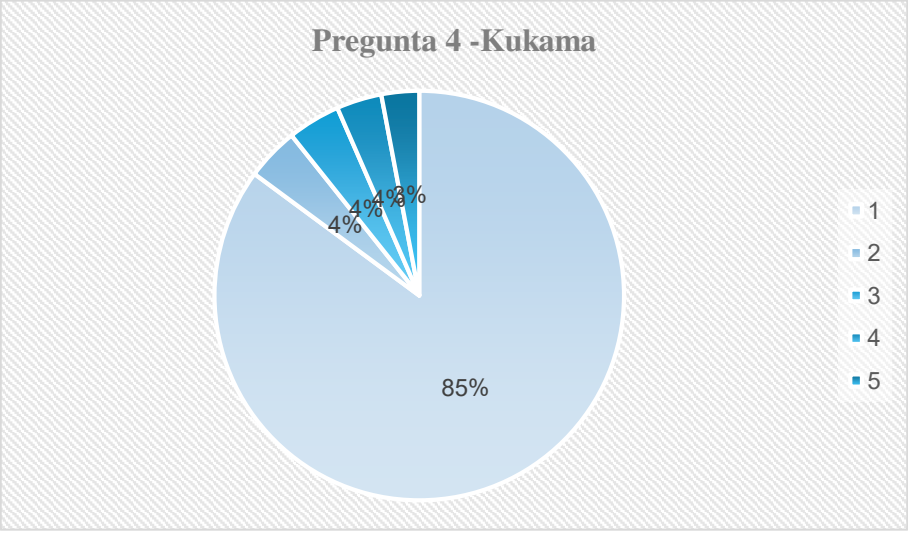


Figura N° 51 Círculo de respuestas a pregunta 4 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 85% percibe que el agua potable nunca llega limpia a su hogar; el "casi nunca" representa el 4% igual que "a veces" y "casi siempre"; solo el "siempre" representa al 3%.

V.5.1.5. Cuento con agua sin interrupciones

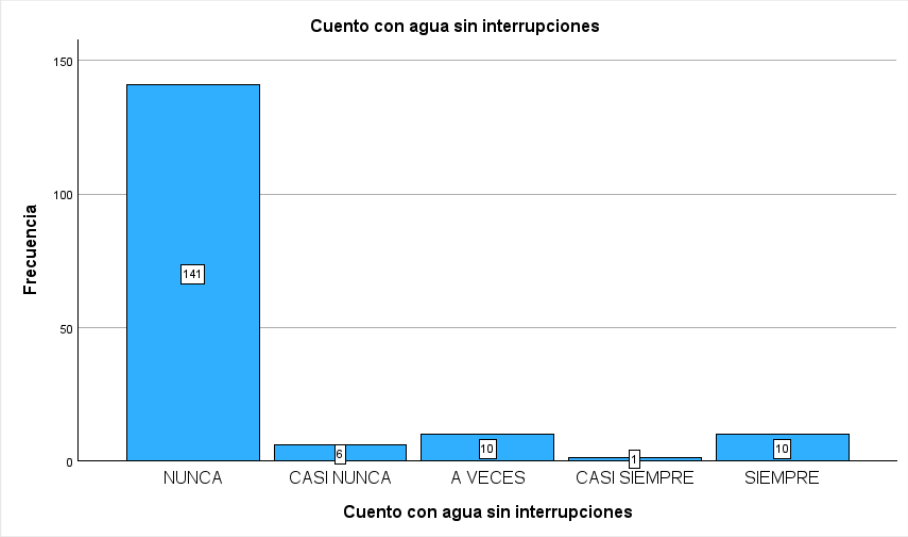


Figura N° 52 Continuidad de agua en la población Kukama

Fuente: Propia

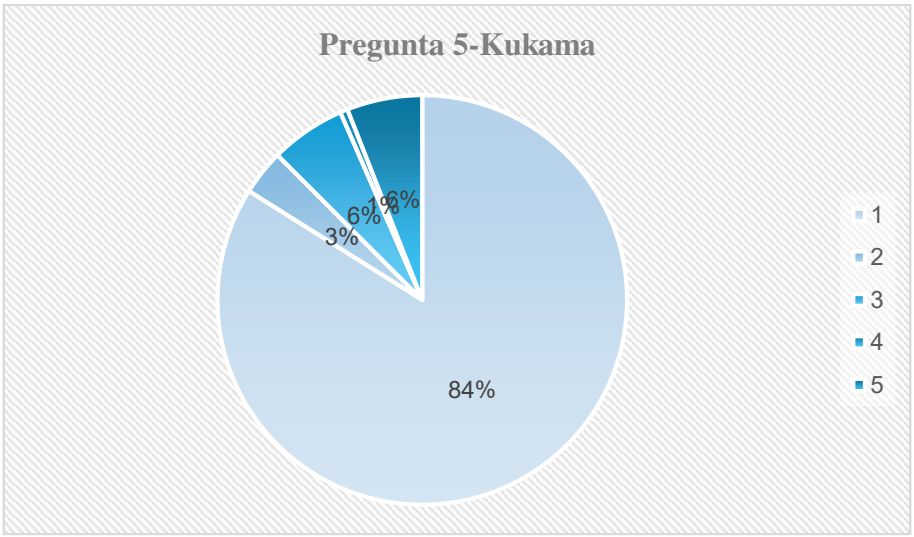


Figura N° 53 Círculo de respuestas a pregunta 5 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico el 86% considera que nunca cuenta con agua sin interrupciones, seguido por el "casi nunca" que representa el 3%; el 6% considera que a veces cuenta con agua sin interrupciones. Por otro lado, solo el 1% considera que casi siempre cuenta con agua sin interrupciones y el 6% refiere que siempre cuenta con agua.

V.5.1.6. Me siento representado por las autoridades respecto a las decisiones de los ríos

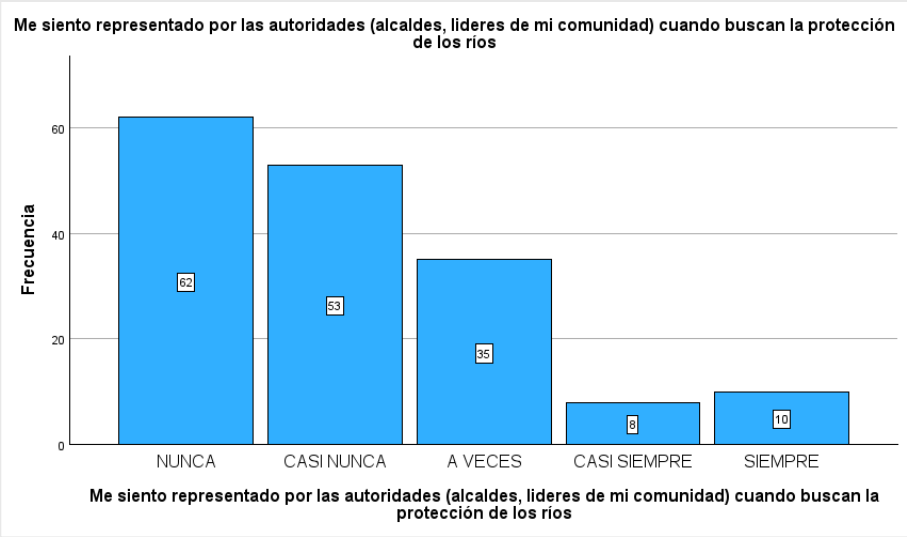


Figura N° 54 Percepción de representación con las autoridades en la población Kukama

Fuente: Propia

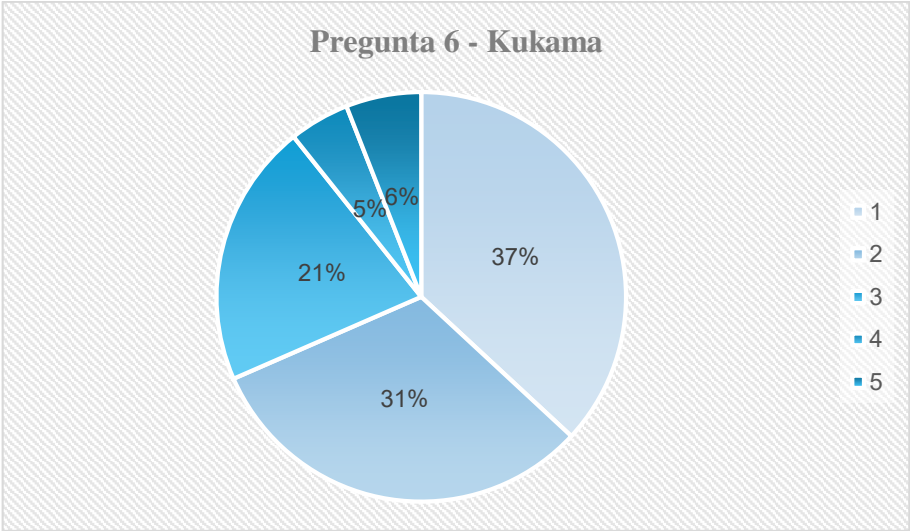


Figura N° 55 Círculo de respuestas a pregunta 6 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se desprende que el 37% considera que nunca se siente representado por sus autoridades cuando buscan la protección de los ríos, seguido por el "casi nunca" con el 31%. Luego

el 21% señala “a veces”. Por otro lado, “casi siempre” representa un 5% y el “siempre me siento representado por las autoridades cuando buscan la protección de los ríos” constituye el 6%.

V.5.1.7. Siento que me afectan las decisiones que se tomen respecto al cuidado del rio

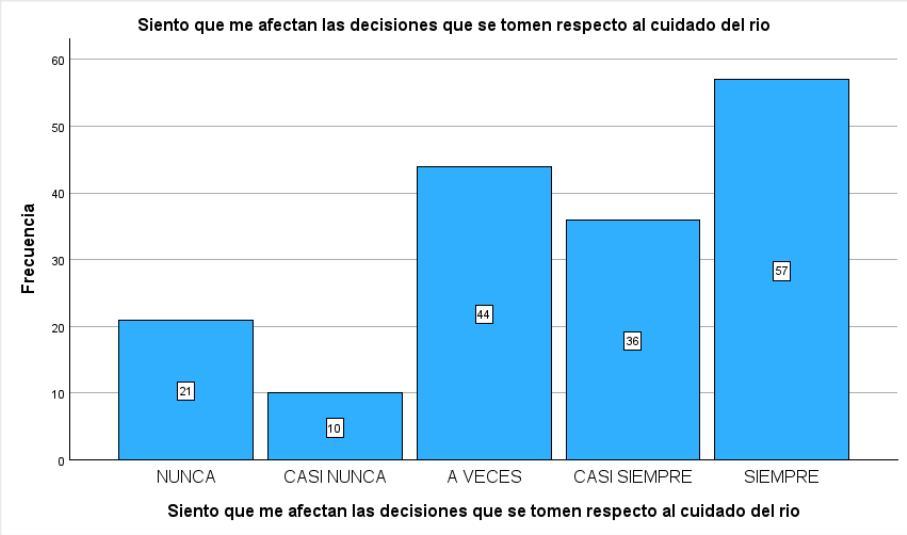


Figura N° 56 Afectación de decisiones de las autoridades sobre los ríos de la población Kukama

Fuente: Propia

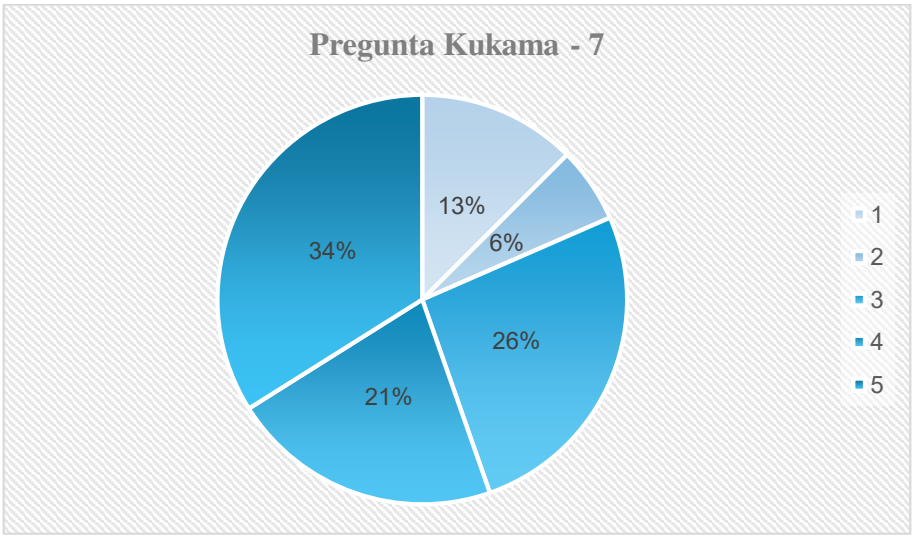


Figura N° 57 Círculo de respuestas a pregunta 7 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 34% considera que siempre se siente que le afecta las decisiones que se toman respecto al cuidado del río, le sigue el porcentaje de “casi siempre “con un 21%. Mientras que el “a veces” tiene un porcentaje de 26%. Por otro lado, la población que considera que “casi nunca” se sienten afectados por las decisiones que toman las autoridades respecto al cuidado del río representa el 6% y el “siempre” constituye el 13%.

V.5.1.8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionada al cuidado o agradecimiento al agua

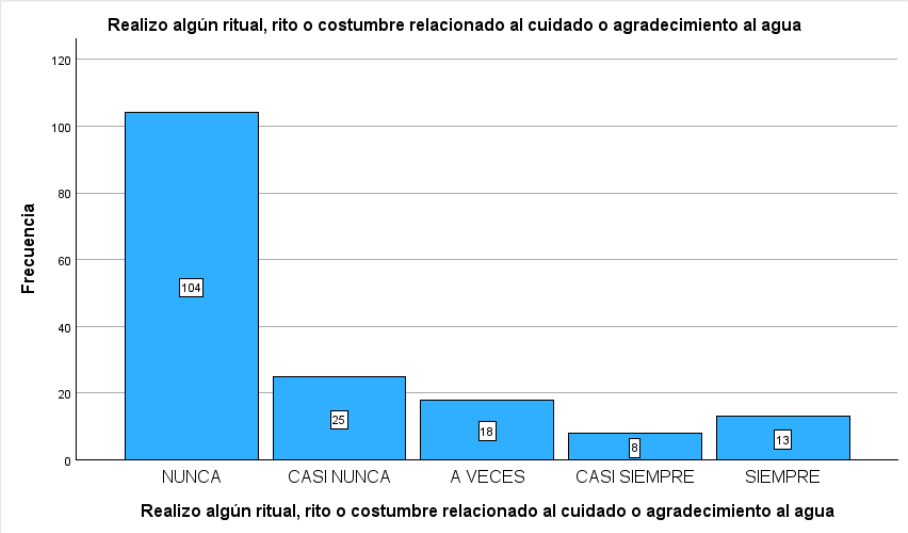


Figura N° 58 Ritualidad y costumbres relacionados al agua en la población Kukama

Fuente: Propia

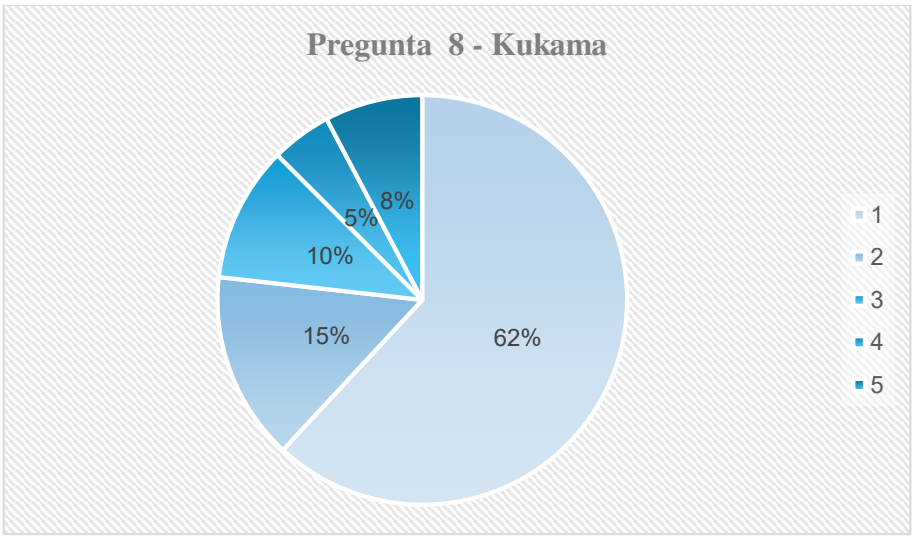


Figura N° 59 Círculo de respuestas a pregunta 8 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se desprende que el 62% nunca realiza un ritual, rito o costumbre relacionado con el cuidado o agradecimiento del agua; seguido por el casi nunca representado por el 15%. Mientras que el porcentaje de personas que consideran que "a veces" realizan rituales o costumbre constituye un 10%. Por otro lado, "casi siempre" representa el 5% de la población, y "siempre" un 8%.

V.5.2. Percepción de sujeto de derecho

V.5.2.9. Considero importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua

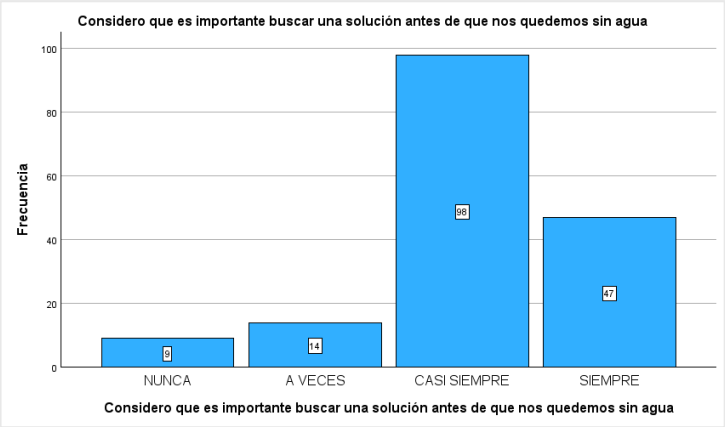


Figura N° 60 Solución frente a la posible falta de agua en la población Kukama

Fuente: Propia

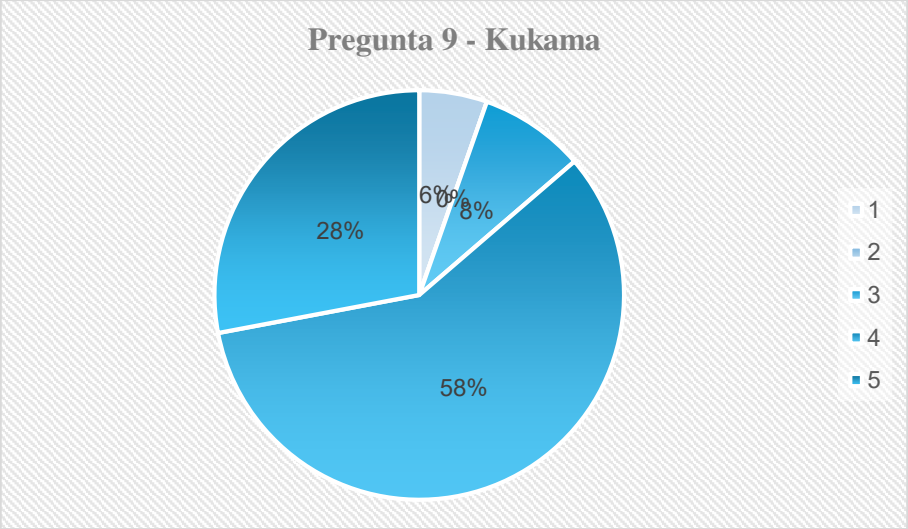


Figura N° 61 Círculo de respuestas a pregunta 9 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se tiene que 58% considera que “casi siempre” es importante busca una solución antes que se escasee el agua; le sigue el “siempre” que representa un 28%. Mientras que el 8% de la población encuestada responde que “a veces” se debe buscar una solución. Finalmente, el “nunca” es representado por el 6%.

V.5.2.10. Declarar a los rios como sujetos de dereho es la solución frente a la contaminación

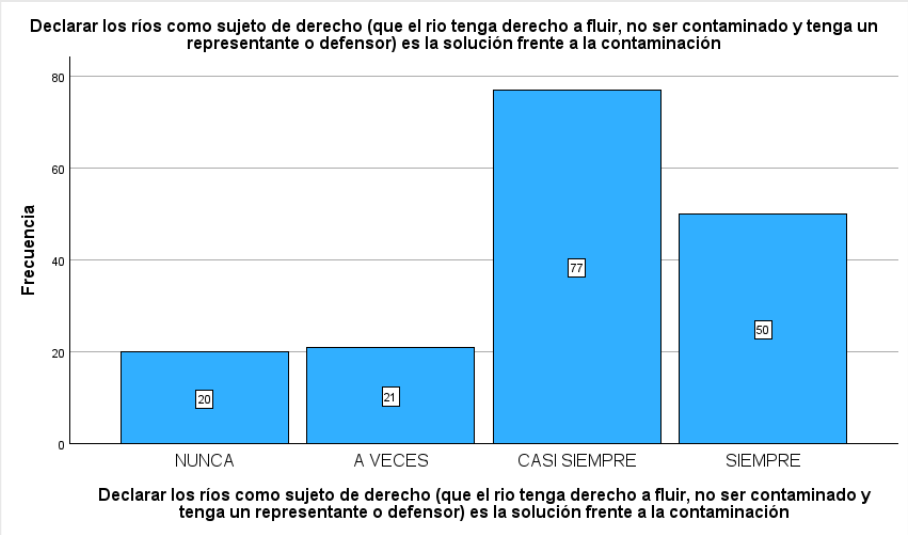


Figura N° 62 Ríos como sujetos de derecho como solución frente a la contaminación en la población Kukama

Fuente: Propia

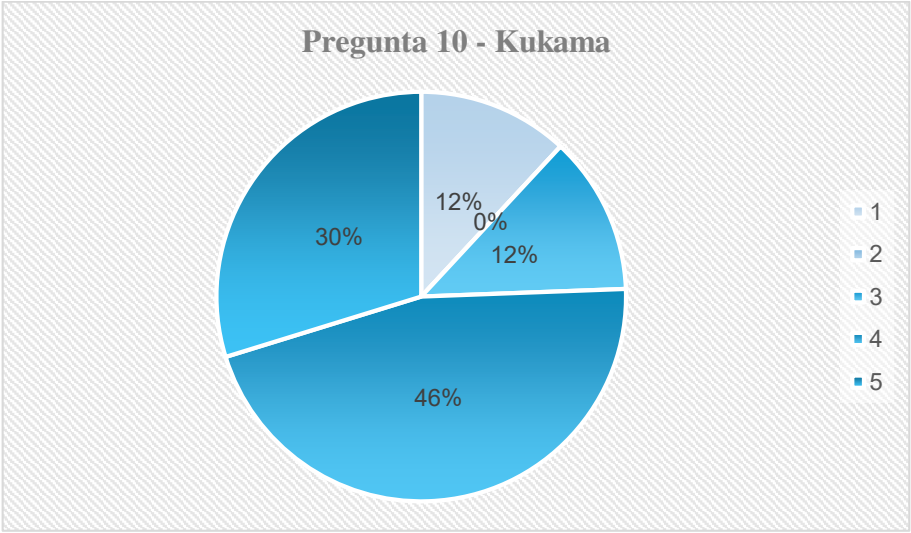


Figura N° 63 Círculo de respuestas a pregunta 10 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se interpreta que el 46% considera que casi siempre declarar a los ríos como sujeto de derecho es la solución frente a la contaminación, seguido por el 30% que considera que

"siempre" es una solución. Mientras que "a veces" conforma el 12%. Por otro lado "nunca" constituye un 12% y el 0% a "casi nunca".

V.5.2.11. Tengo expectativa de que habrá cambios cuando se declare al río como sujeto de derechos

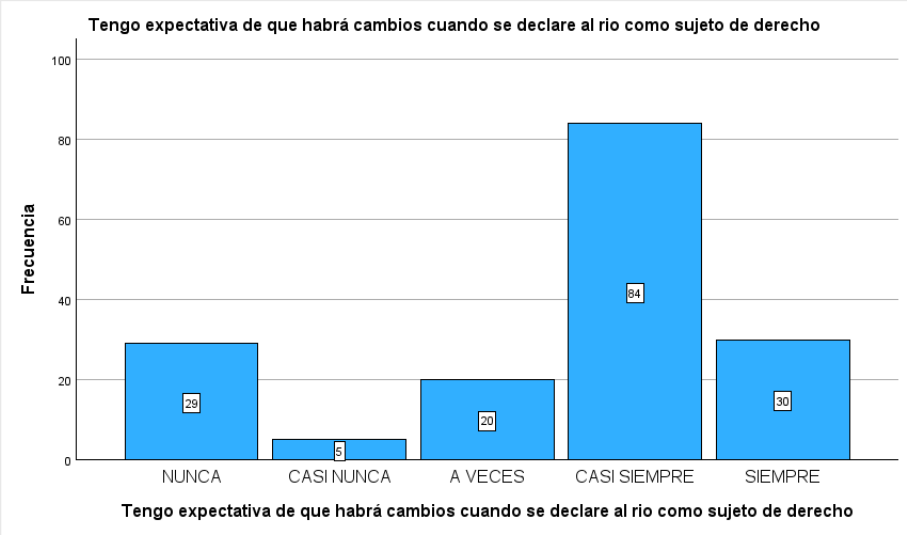


Figura N° 64 Expectativa de cambios a partir de la declaración de los ríos como sujetos de derecho

Fuente: Propia

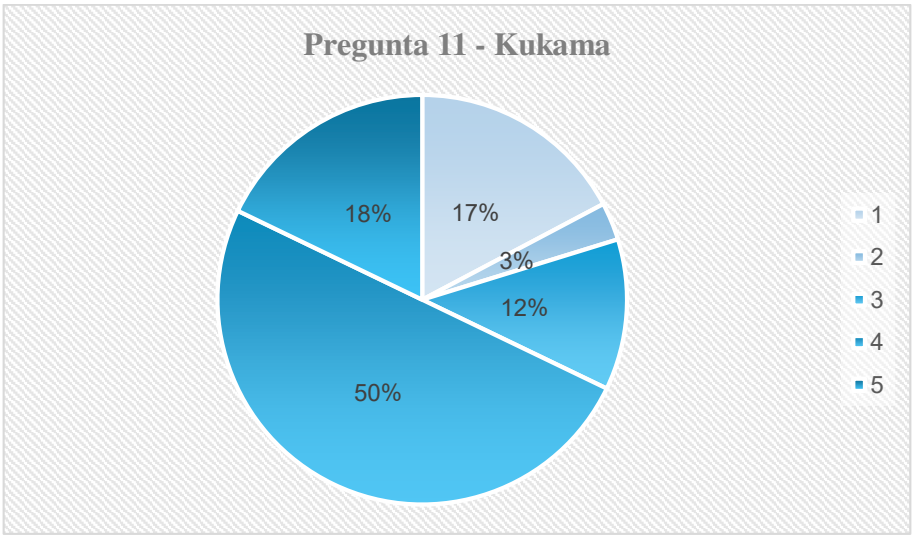


Figura N° 65 Círculo de respuestas a pregunta 11 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se tiene que el 50% tiene expectativa de que casi siempre habrá cambios cuando se declare al río como sujeto de derecho, le sigue “siempre” con un 18%. Mientras que el 12% considera tiene la expectativa “a veces”. Por otro lado, el porcentaje de la población que considera que “nunca” habrá cambios constituye un 17%, y “casi nunca” un 3%.

V.5.2.12. Encuentro comprensible el término sujeto de derecho

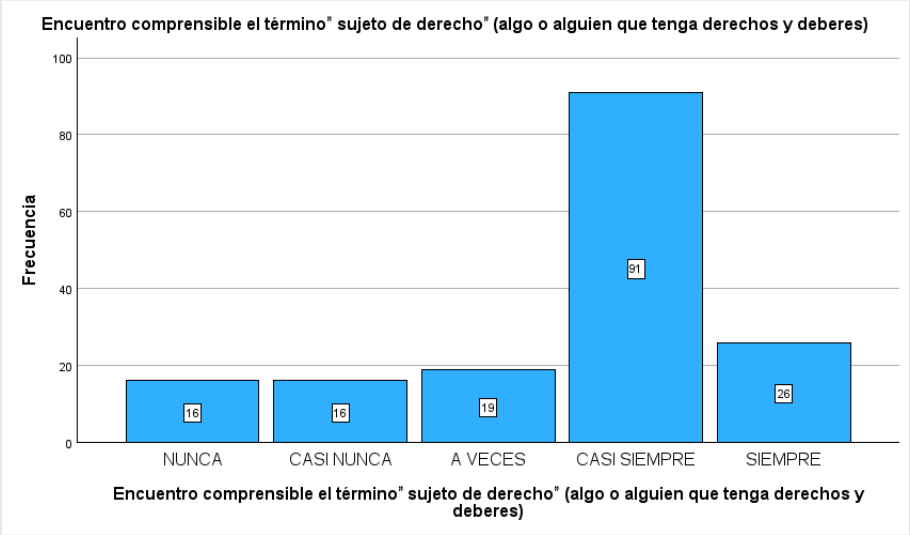


Figura N° 66 Comprensión del término sujeto de derechos en la población Kukama

Fuente: Propia

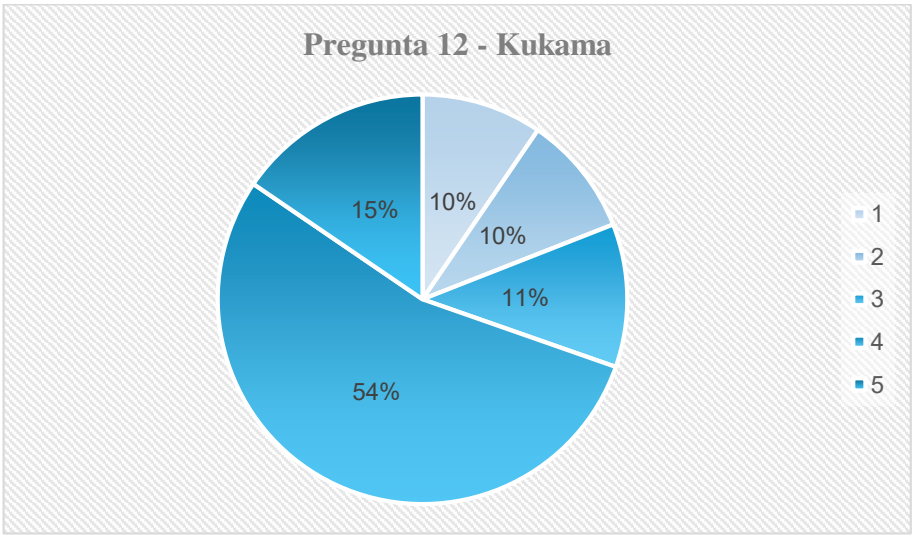


Figura N° 67 Círculo de respuestas a pregunta 12 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 54% encuentra comprensible casi siempre el termino sujeto de derecho; seguido por el 15% quienes señalan que “siempre” lo encuentran comprensible. Mientras que el 11% considera que “a veces” y empatan con un 10% cada uno los porcentajes de “nunca” y “casi nunca”.

V.5.2.13. Prefiero que se debata si el río es sujeto de derechos antes de que se ejecute una obra que solucione el problema de contaminación de los ríos.

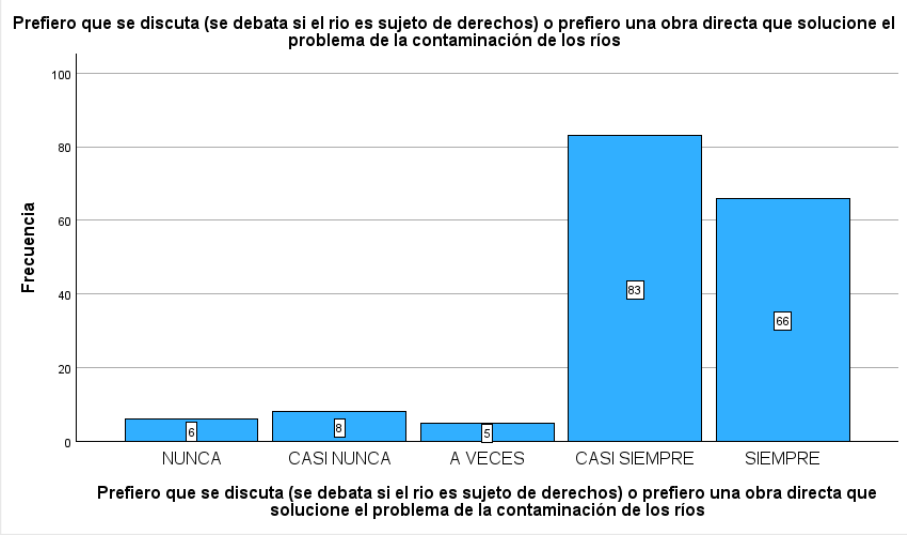


Figura N° 68 Opciones de solución frente a la contaminación en la población Kukama

Fuente: Propia

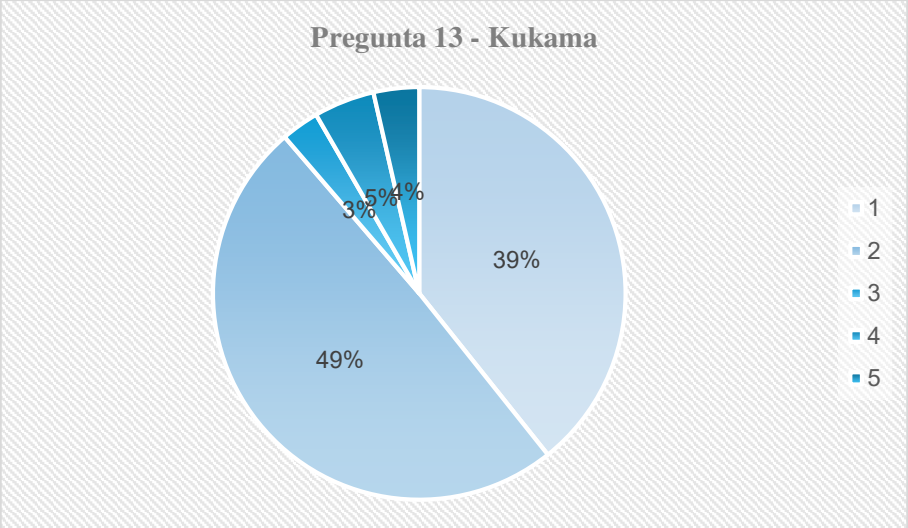


Figura N° 69 Círculo de respuestas a pregunta 13 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 50% señala que casi siempre prefiere que se debata si el río es sujeto de derechos antes de que ejecute una obra directa que soluciones el problema de la contaminación de los ríos sin debate, le sigue el 40% representado el "siempre" preferir el debate. Mientras que el 3% considera que "a veces". Por otro lado, el 4% considera que nunca preferiría el debate sobre la ejecución de una obra. Asimismo, el 3% nunca considera que "nunca" preferiría el debate sobre si el río es sujeto de derecho.

V.5.2.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos que están más contaminados

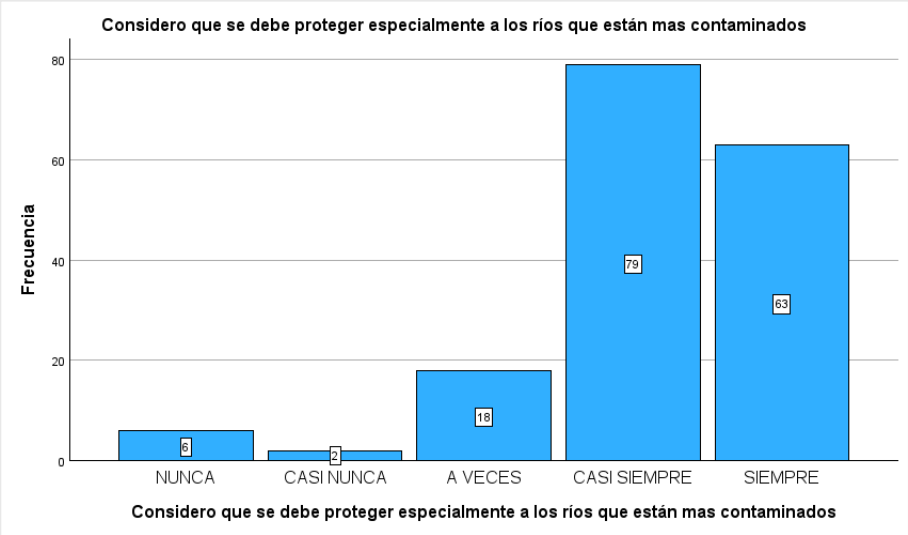


Figura N° 70 Protección de ríos contaminados en la población Kukama

Fuente: Propia

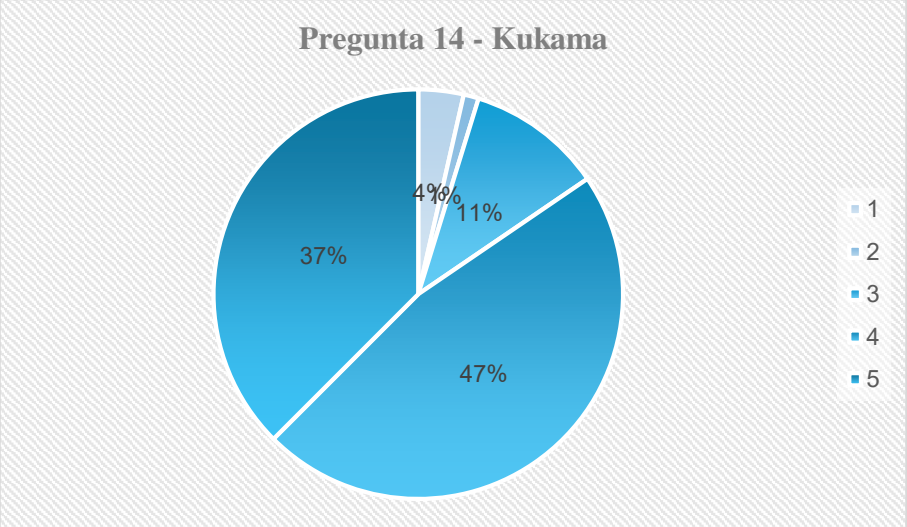


Figura N° 71Círculo de respuestas a pregunta 14 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico, el 47% de la población refiere que consideran que casi siempre se debe proteger a los ríos que están más contaminados; luego, le sigue el "siempre" con 37%.

Mientras que se mantienen neutrales el 11% señalando “a veces”. Por otro lado, 6% considera que casi nunca se debe priorizar a los ríos más contaminados, y el 2% señala que casi nunca.

V.5.2.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de la ubicación geográfica (priorizar a los ríos de la sierra o selva)

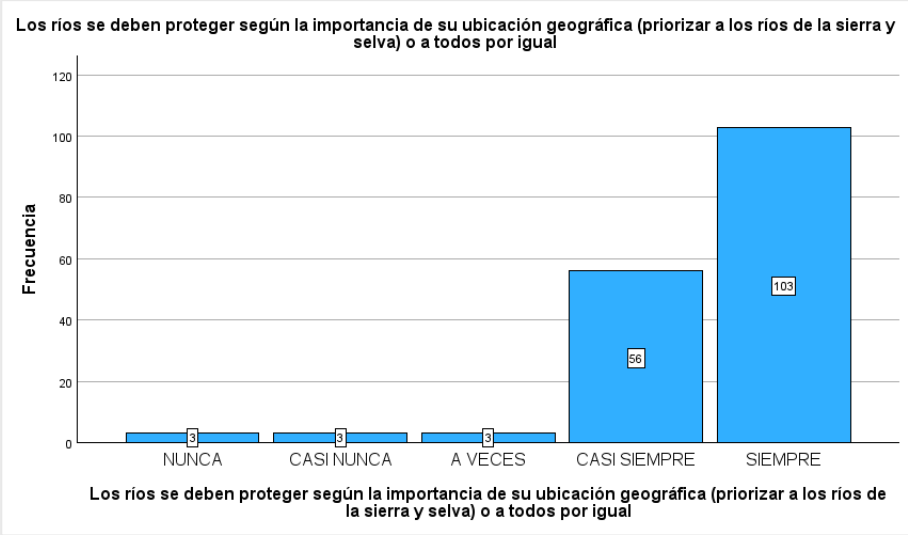


Figura N° 72 Protección de ríos según geografía en la población Kukama

Fuente: Propia

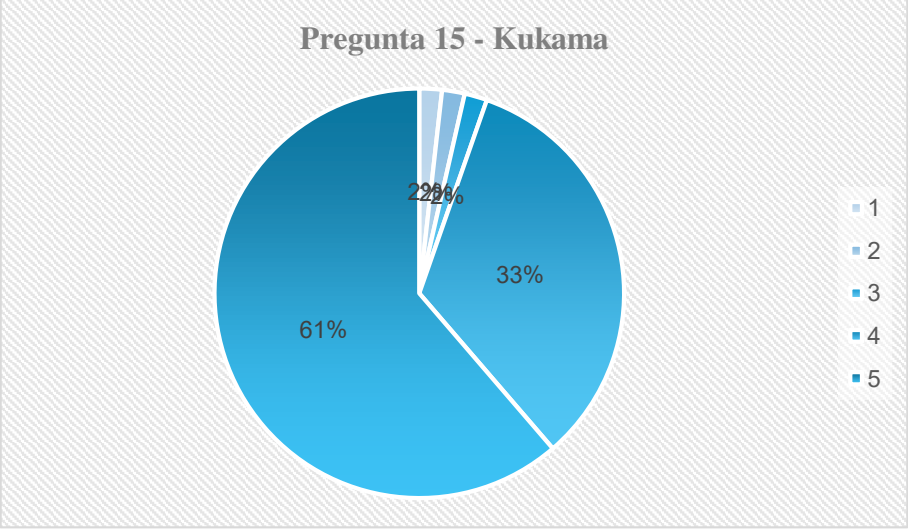


Figura N° 73 Círculo de respuestas a pregunta 15 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se tiene que el 61% considera que se debe proteger a los ríos según su ubicación geográfica, luego el "casi siempre" es representado por el 33%. Mientras que el 2% optó por "a veces". Por otro lado, empatan con un 2% las opiniones de "nunca" y "casi nunca" se deben proteger a los ríos según su ubicación geográfica.

V.5.2.16 Los ríos deben tener representantes

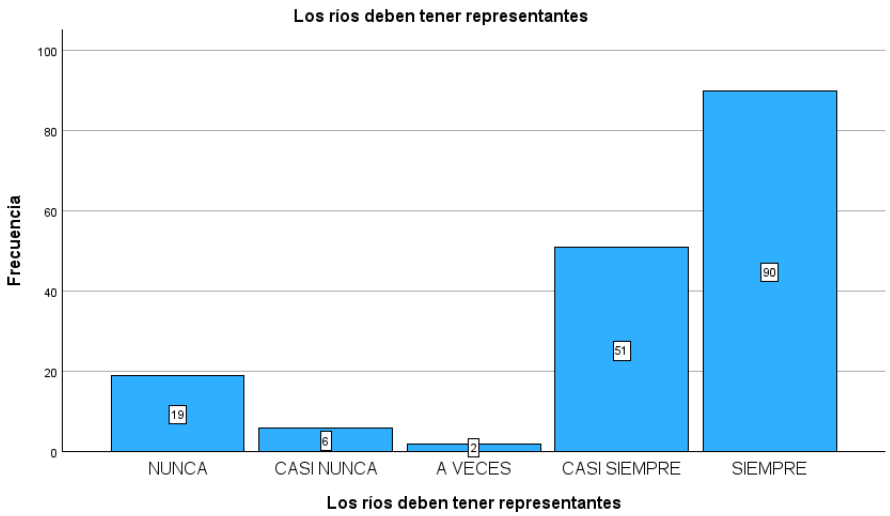


Figura N° 74 Representantes de los ríos en la población Kukama

Fuente: Propia

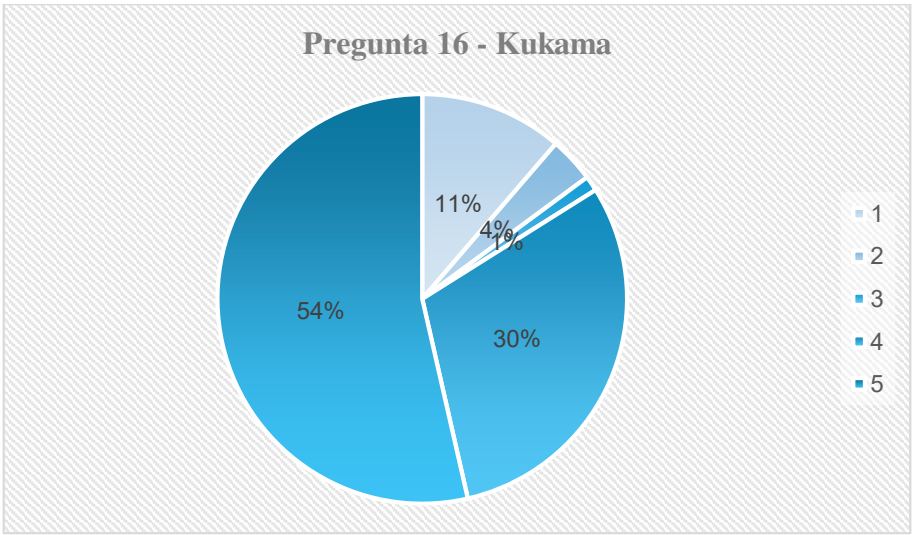


Figura N° 75 Círculo de respuestas a pregunta 16 en la población Kukama

Fuente: Propia

Conforme al gráfico el 54% considera que los ríos siempre deben tener representantes, seguidos por un 30% quienes señalan “casi siempre”. Solo el 1% señala que a veces los ríos deben tener representantes. Por otro lado, el 11% considera que los ríos nunca deben contar con representantes. Finalmente, el porcentaje de personas que considera “casi nunca” constituye un 4%.

V.5.2.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que toman decisiones

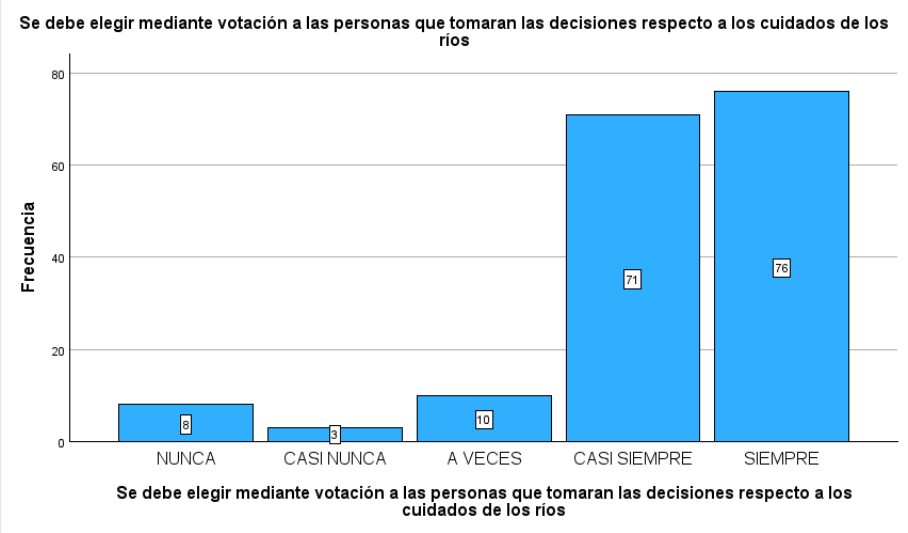


Figura N° 76 Elección de representantes de los ríos en la población Kukama

Fuente: Propia

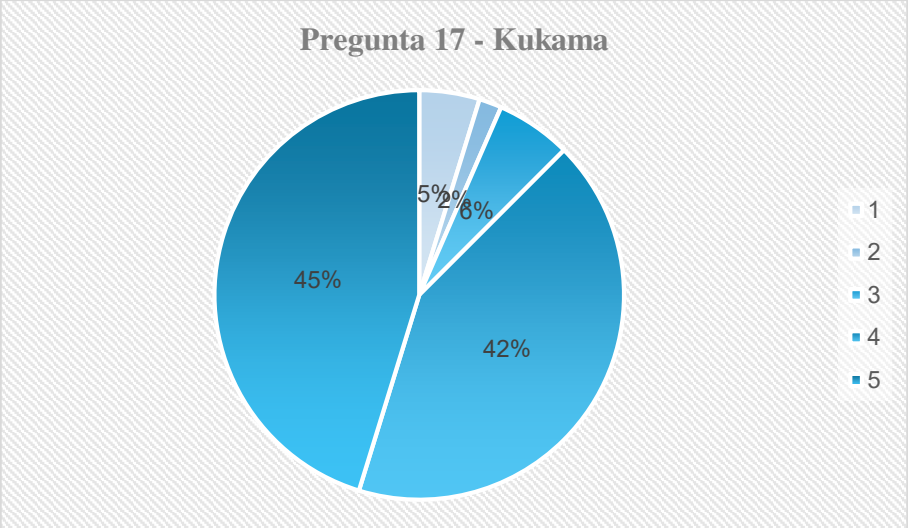


Figura N° 77 Círculo de respuestas a pregunta 17 en la población Kukama

Fuente: Propia

Del gráfico se tiene que 45% considera que siempre se debe se elegir mediante votación a las personas que tomaran las decisiones respecto a los cuidados de los ríos; le sigue casi siempre representando un 45%. Mientras que el 6% considera que a veces se debe elegir mediante votación. Por otro lado, 5% de la población considera que nunca se debe proceder a elegir a los representantes mediante votación.

V.6. Comparación entre la población Ocuviri y Kukama

V.6.1. Me he intoxicado tomando agua del río

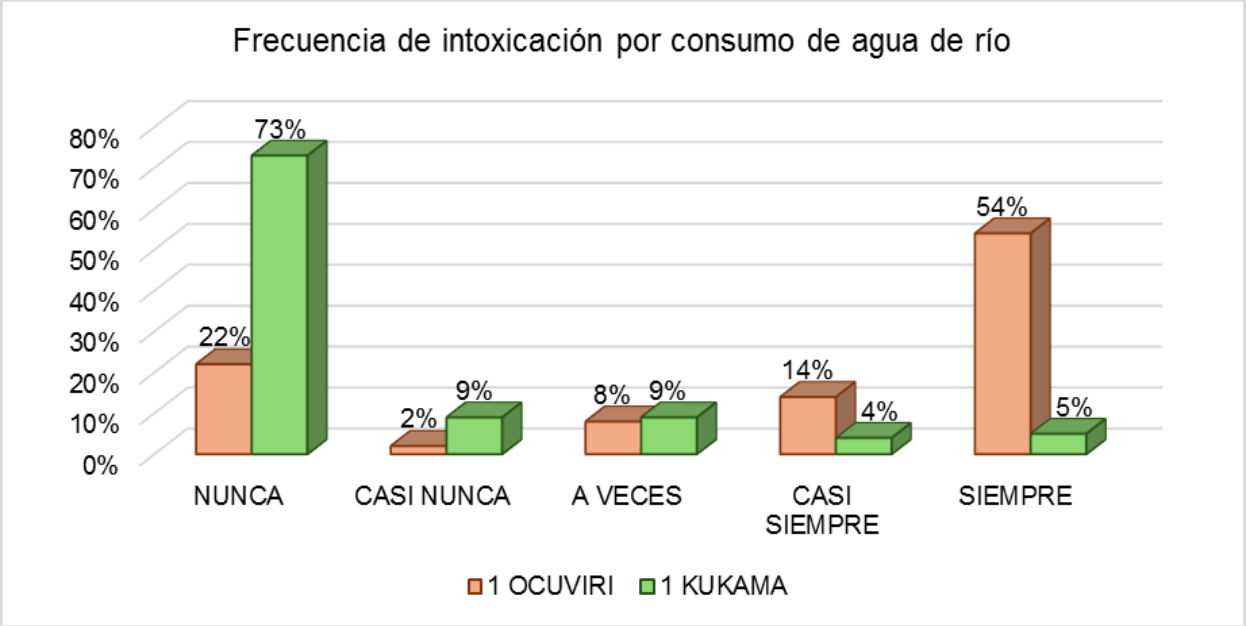


Figura N° 78 Comparación de pregunta 1

Fuente: Propia

De la sumatoria de casi siempre y siempre indica que la población de Ocuviri está mucho más expuesta a intoxicaciones por el consumo de agua del río en comparación con Kukama. Este dato sugiere un problema serio de calidad del agua en Ocuviri, lo que podría estar relacionado con la falta de infraestructura adecuada de tratamiento de agua o una mayor contaminación de sus fuentes hídricas

La proporción de personas que se intoxican ocasionalmente es similar en ambas comunidades, aunque ligeramente mayor en Kukama. Esto podría indicar que, aunque la calidad del agua es mejor en Kukama, aún existen episodios de contaminación que afectan a la población.

La mayoría de la población en Kukama no ha tenido problemas de intoxicación, lo que indica una percepción de agua más segura en esta región. En Ocuviri, por otro lado, solo una minoría tiene esta percepción.

La comparación de los datos de la Pregunta 1 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela una diferencia notable en la calidad percibida del agua del río. La comunidad de Ocuviri enfrenta un riesgo mucho mayor de intoxicación por el consumo de agua del río, lo que señala una urgente necesidad de mejorar la calidad del agua y posiblemente la implementación de mejores sistemas de tratamiento y control de la contaminación en esa región. Por otro lado, Kukama muestra una mejor situación respecto a la calidad del agua, aunque no exenta de problemas esporádicos.

V.6.2. Los ríos se encuentran limpios y en buen estado

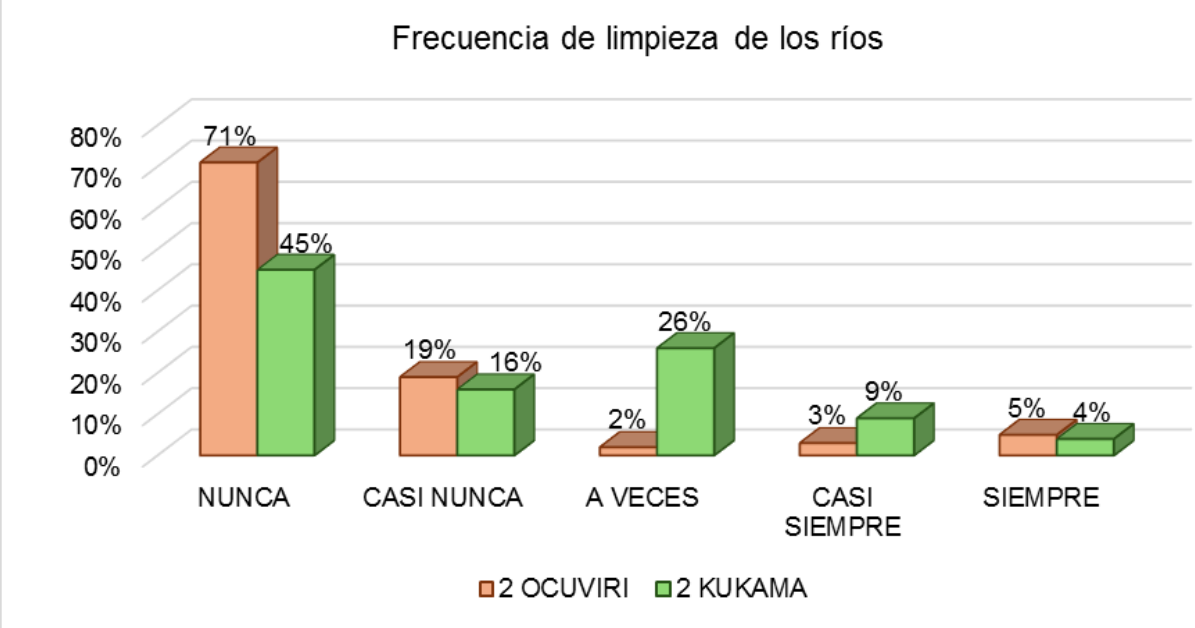


Figura N° 79 Comparación de pregunta 2

Fuente: Propia

La percepción de que los ríos están limpios y en buen estado es baja en ambas comunidades, aunque ligeramente mejor en Kukama. Esto sugiere que ambas comunidades reconocen problemas significativos de contaminación o deterioro en sus cuerpos de agua, con una percepción algo más positiva en Kukama.

En Kukama, un porcentaje considerablemente mayor de la población ve los ríos en buen estado al menos ocasionalmente, lo cual puede indicar que hay periodos o lugares específicos donde la calidad del agua mejora, algo menos observado en Ocuviri.

La mayoría de la población en ambas comunidades considera que los ríos no están en buen estado la mayor parte del tiempo. Sin embargo, esta percepción es significativamente más alta en Ocuviri, lo que indica problemas más severos o constantes de contaminación del agua en esta región.

La comparación de los datos de la Pregunta 2 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela que ambas comunidades tienen percepciones negativas sobre el estado de limpieza de los ríos, pero la situación es percibida como más grave en Ocuviri. Mientras que en Kukama hay una fracción significativa de la población que ocasionalmente encuentra los ríos en buen estado, en Ocuviri esta percepción es mínima. Esto sugiere la necesidad de medidas más intensivas y constantes para la limpieza y conservación de los ríos en Ocuviri.

V.6.3. En mi distrito no cuento con agua potable

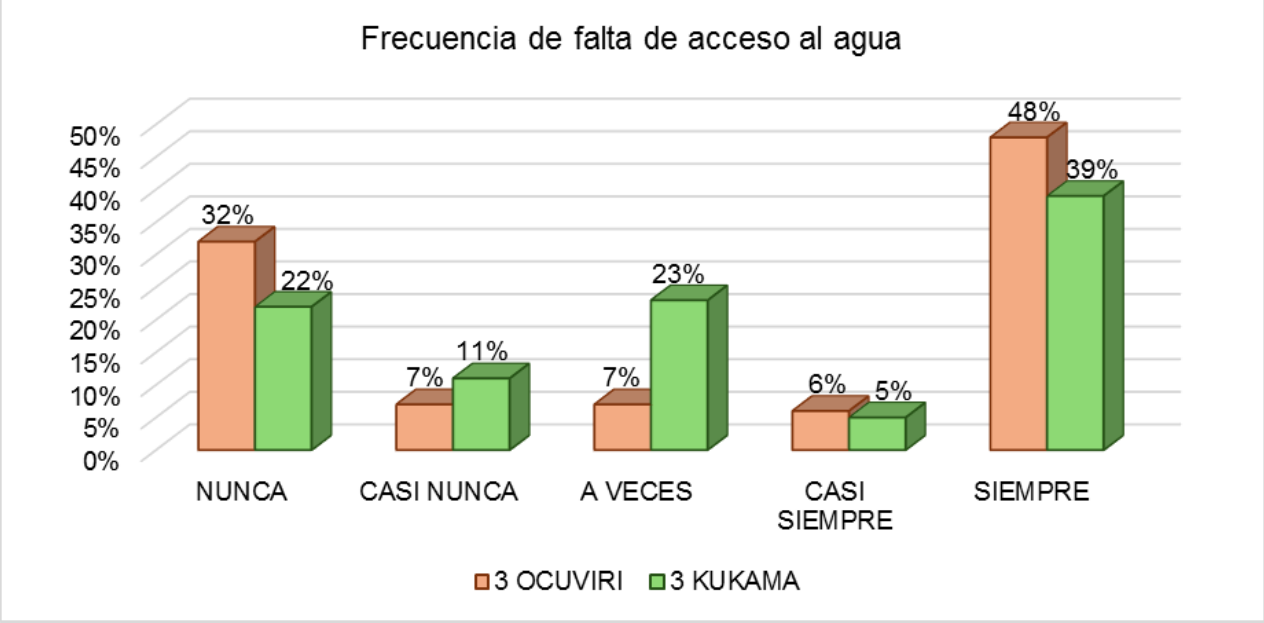


Figura N° 80 Comparación de pregunta 3

Fuente: Propia

Ambas comunidades enfrentan problemas significativos de acceso constante al agua potable. Sin embargo, la situación parece ser más grave en Ocuviri, donde un mayor porcentaje de la población reporta una falta constante de agua potable.

En Kukama, una proporción mayor de la población experimenta falta de agua potable de manera ocasional, lo que sugiere variabilidad en el suministro que puede estar relacionado con problemas intermitentes o estacionales.

Aunque ambos porcentajes son relativamente cercanos, en Ocuviri una mayor proporción de la población indica que no enfrenta problemas de falta de agua potable en comparación con Kukama. Esto podría indicar que, aunque los problemas son severos para muchos, hay una fracción considerable que tiene acceso constante.

La comparación de los datos de la Pregunta 3 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela que ambas comunidades enfrentan desafíos significativos en cuanto al acceso a agua potable. Ocuviri presenta una situación ligeramente peor con un mayor porcentaje de la población que reporta una falta constante de agua potable. Sin embargo, en Kukama, la falta de agua potable es más variable y afecta ocasionalmente a una mayor proporción de la población. Estos datos sugieren la necesidad de intervenciones específicas en ambas comunidades para asegurar un suministro constante y seguro de agua potable.

V.6.4. El agua potable llega limpia a mi hogar

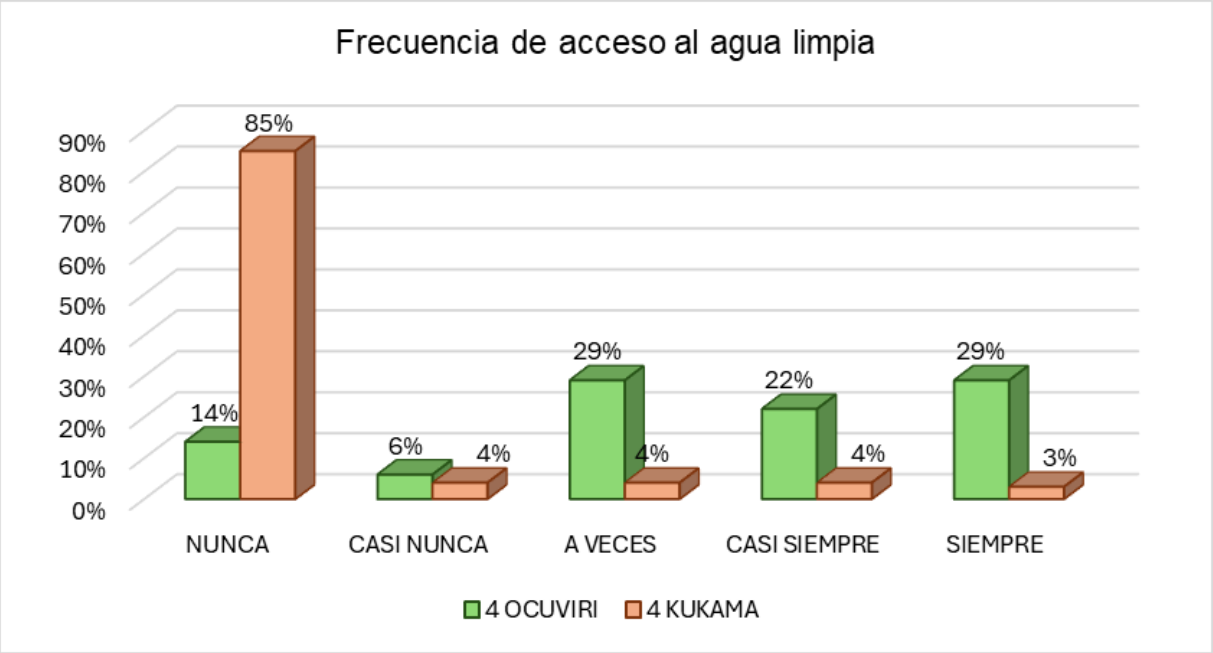


Figura N° 81Comparación de pregunta 4

En Ocuviri existe una percepción mixta, con una mayoría significativa percibiendo que el agua llega limpia al menos algunas veces.

Mientras que en Kukama existe una percepción abrumadoramente negativa, con la mayoría indicando que el agua potable nunca llega limpia a sus hogares.

Estos resultados muestran claramente diferencias importantes en la percepción de la calidad del agua potable entre las dos regiones. Mientras que en OCUVIRI hay una distribución más equilibrada entre percepciones positivas y negativas, en KUKAMA la percepción mayoritaria es negativa, con una gran proporción de encuestados expresando que el agua potable no llega limpia a sus hogares.

V.6.5. Cuento con agua sin interrupciones

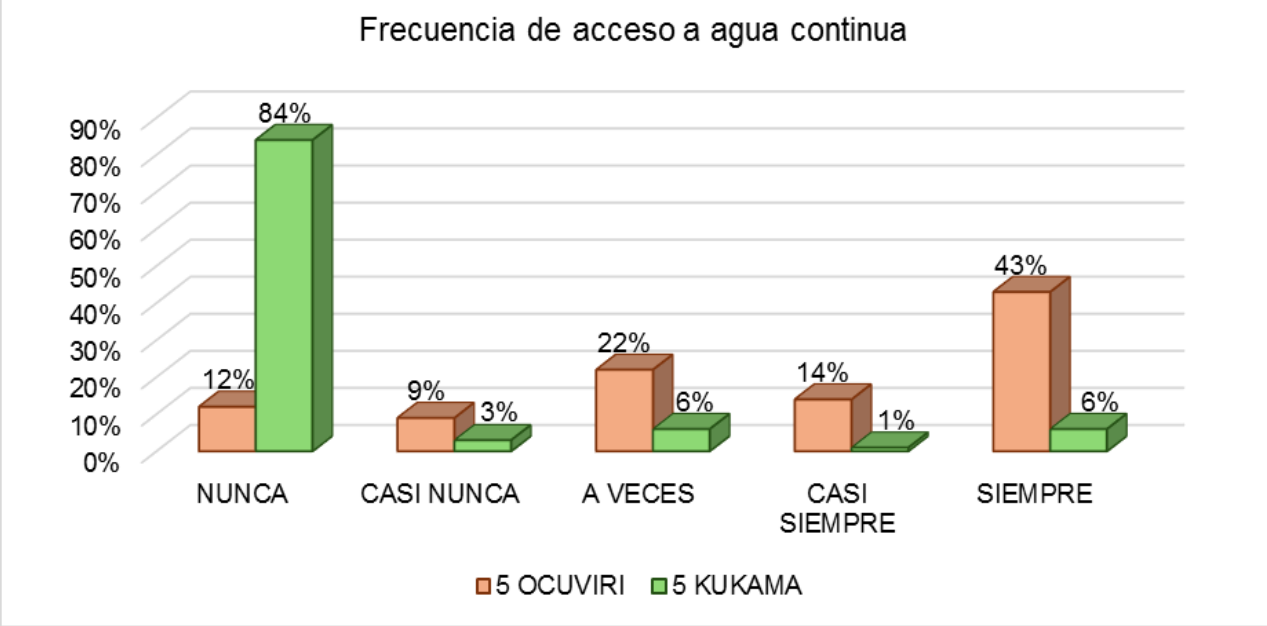


Figura N° 82 Comparación de pregunta 5

En Ocuviri hay una proporción considerable de encuestados que experimentan interrupciones en el suministro de agua, pero también una parte significativa que indica tener agua sin interrupciones al menos algunas veces.

Mientras que en Kukama, la mayoría de los encuestados reportan no contar con agua sin interrupciones, con un porcentaje muy alto indicando que nunca tienen un suministro constante de agua.

Estos resultados revelan que la situación del suministro de agua sin interrupciones varía drásticamente entre las dos regiones. Mientras que en OCUVIRI hay una mezcla de experiencias, con una parte significativa teniendo agua sin interrupciones, en KUKAMA la percepción predominante es que las interrupciones en el suministro de agua son frecuentes o constantes.

V.6.6. Me siento representado por las autoridades (alcaldes, lideresa de comunidad) cuando buscan la protección de los ríos

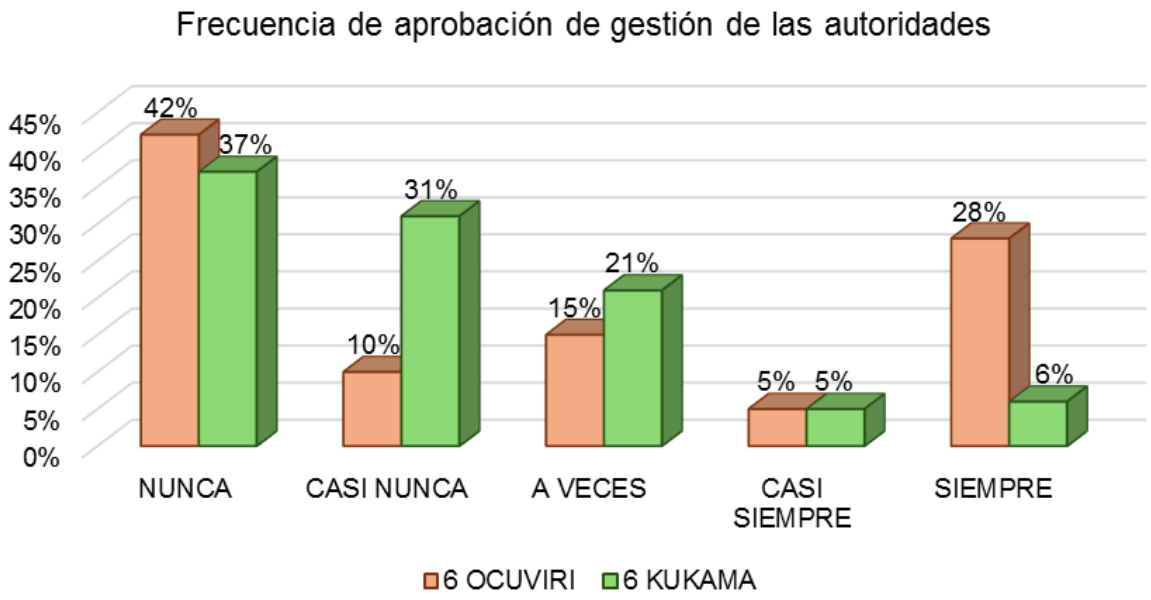


Figura N° 83 Comparación de pregunta 6

Los resultados de Ocuviri revelan que una división considerable en la percepción de representación por parte de las autoridades, con una minoría significativa (28%) sintiéndose siempre representada, pero una proporción considerable (42%) nunca se siente representada.

Por otro lado, para las Kukama la percepción de representación por parte de las autoridades es más negativa, con una mayoría que indica no sentirse representada (NUNCA y CASI NUNCA suman el 52%).

Estos resultados indican que en ambas regiones hay una parte significativa de la población que no se siente adecuadamente representada por las autoridades cuando se trata de la protección de los ríos, aunque la intensidad y la distribución de estas percepciones varían entre OCUVIRI y KUKAMA.

V.6.7. No me afecta las decisiones que se tomen respecto al rio

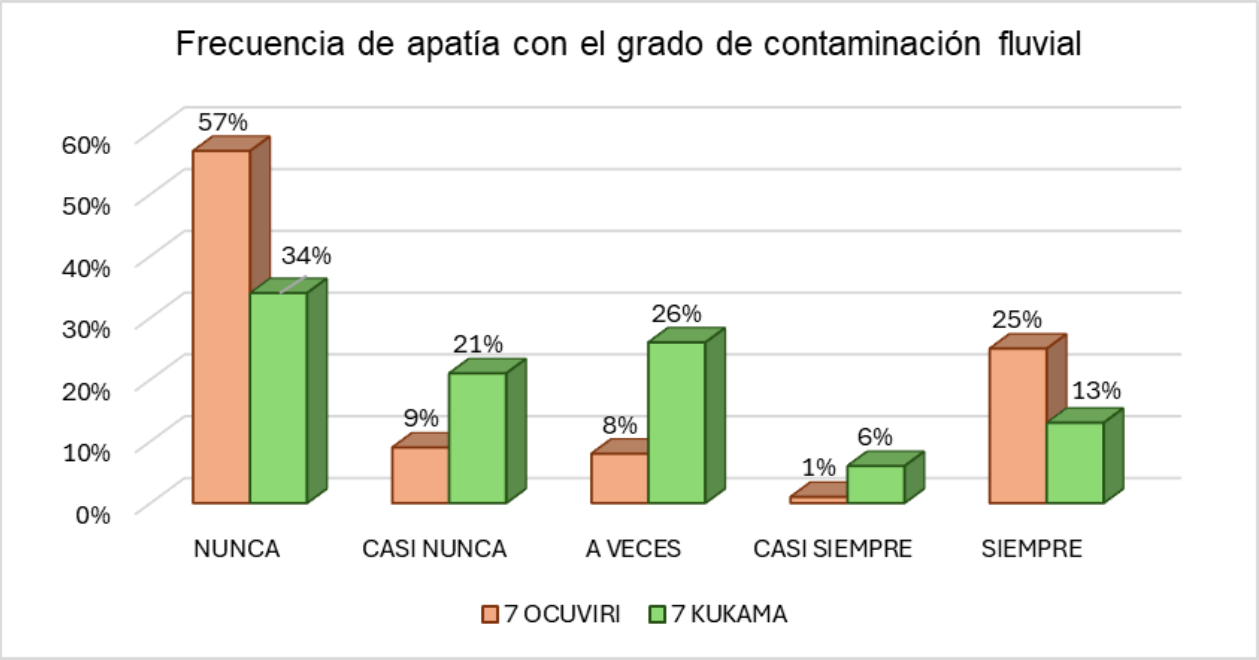


Figura N° 84 Comparación de pregunta 7

Fuente: Propia

Una mayor proporción de la población en Ocuviri se siente constantemente afectada por las decisiones relacionadas con el río en comparación con Kukama. Esto sugiere que las decisiones sobre el manejo y uso del río tienen un impacto más inmediato y significativo en la vida diaria de las personas en Ocuviri.

La comparación de los datos de la Pregunta 7 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela diferencias en cómo perciben el impacto de las decisiones relacionadas con el río. En Ocuviri, una mayoría significativa siente que estas decisiones siempre les afectan, indicando una fuerte dependencia o vulnerabilidad a los cambios en la gestión del río. En Kukama, aunque las decisiones también son importantes, hay una percepción más variada con muchos sintiendo que el impacto es ocasional. Esto sugiere que en Ocuviri hay una mayor necesidad de involucrar a la

comunidad en las decisiones sobre el río para mitigar impactos negativos, mientras que en Kukama la afectación es menos constante, pero sigue siendo relevante.

V.6.8. Realizo algún ritual, rito o costumbre relacionado al cuidado o agradecimiento al agua

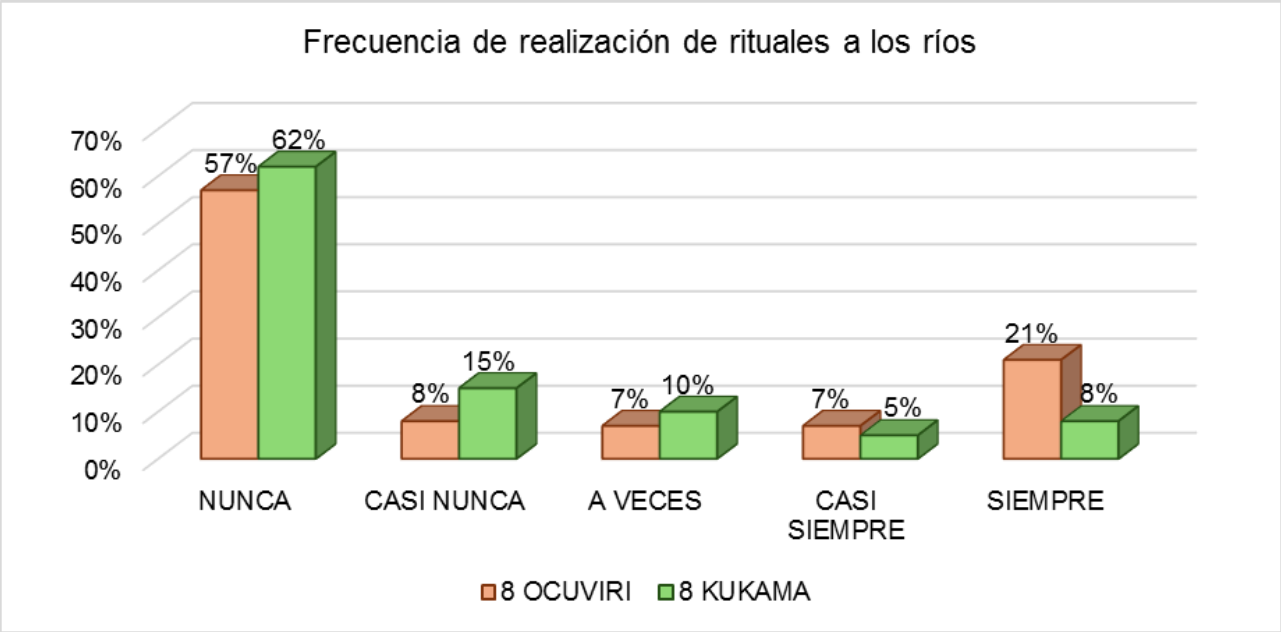


Figura N° 85 Comparación de pregunta 8

La mayoría de los encuestados en Ocuviri no practican rituales relacionados con el cuidado o agradecimiento al agua de manera regular (57% nunca lo hacen). Sin embargo, una proporción significativa (21%) indica que sí realizan estos rituales siempre.

Por otro lado, para las mujeres Kukama, una mayoría aún mayor (62%) no practica estos rituales regularmente. Aunque un 8% indica que siempre los realiza, la práctica generalizada es menos frecuente en comparación con OCUVIRI.

Estos resultados sugieren que, aunque hay una proporción considerable de personas que no practican rituales relacionados con el cuidado o agradecimiento al agua en ambas regiones, la

frecuencia y la intensidad de estas prácticas varían entre OCUVIRI y KUKAMA, con una mayor proporción de no práctica en KUKAMA en comparación con OCUVIRI.

V.6.9. Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos

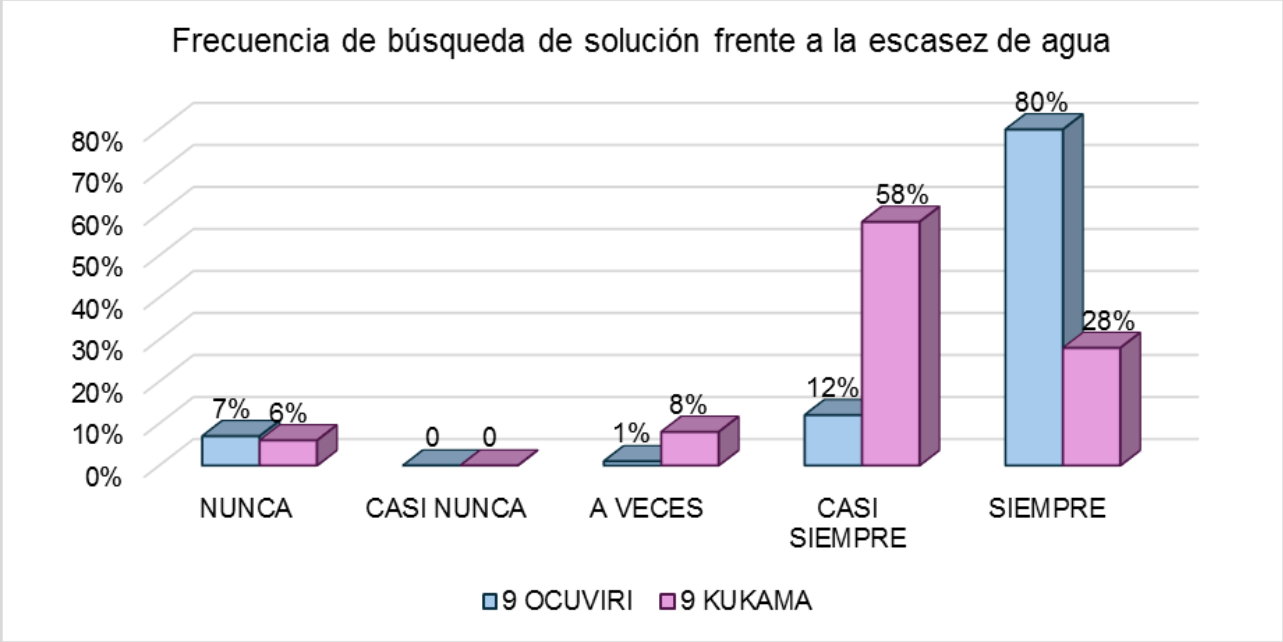


Figura N° 86 Comparación pregunta 9

En el caso de la Ocuviri la mayoría abrumadora de los encuestados (80%) considera siempre importante buscar una solución antes de que se agote el agua de los ríos, lo que refleja una alta conciencia y preocupación sobre la conservación del agua.

Para la muestra de la comunidad Kukama también hay una preocupación significativa en esta región, con un 92% (sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) que considera importante buscar soluciones antes de que escasee el agua de los ríos. Sin embargo, la intensidad de esta preocupación es menor en comparación con OCUVIRI.

Estos resultados indican una conciencia generalizada sobre la importancia de buscar soluciones preventivas ante la escasez de agua de los ríos en ambas regiones, aunque la intensidad y la distribución de esta preocupación varían entre OCUVIRI y KUKAMA.

V.6.10. Declarar a los ríos como sujetos de derecho es la solución frente a la contaminación

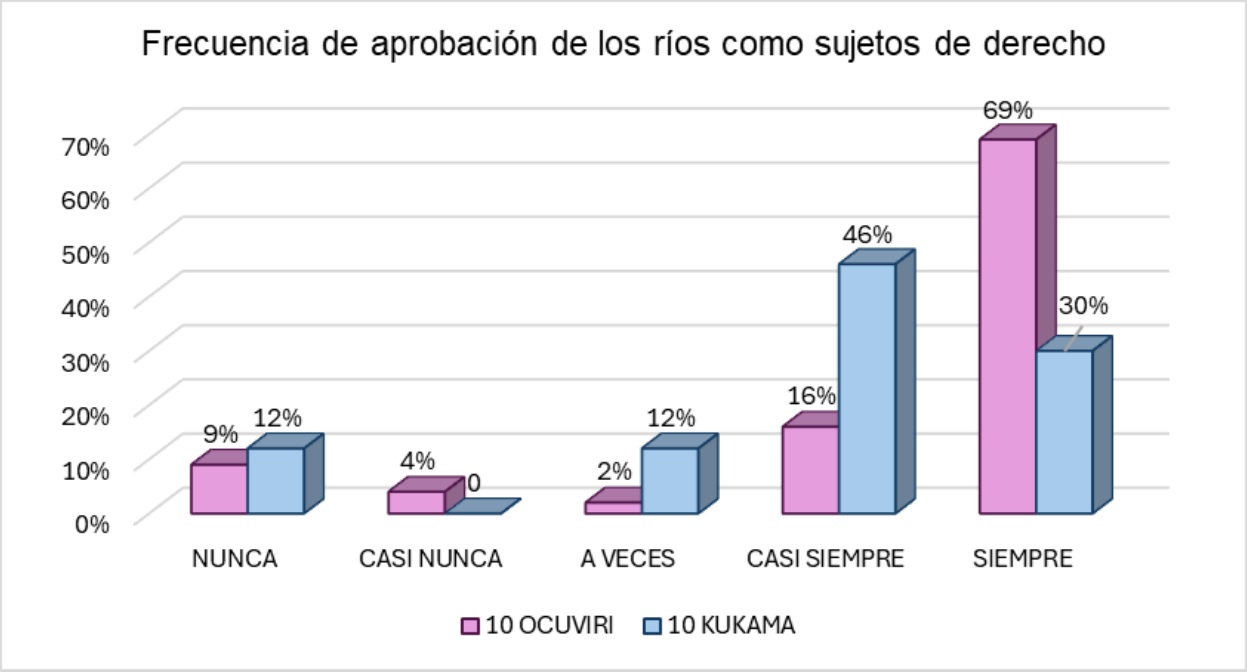


Figura N° 87 Comparación de pregunta 10

Elaboración propia

En el caso de Ocuviri la mayoría abrumadora de los encuestados (69%) considera que declarar a los ríos como sujetos de derecho es siempre la solución frente a la contaminación, reflejando un fuerte apoyo a esta medida.

Para la población Kukama también hay un apoyo significativo en esta región, con un 76% (sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) que considera que esta medida es la solución frente a la contaminación. Sin embargo, la intensidad de este apoyo es menor en comparación con OCUVIRI.

Estos resultados muestran una tendencia positiva hacia la idea de declarar a los ríos como sujetos de derecho como una solución efectiva frente a la contaminación en ambas regiones, aunque la intensidad y la distribución de este apoyo varían entre Ocuviri y Kukama

V.6.11. Ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujeto de derecho

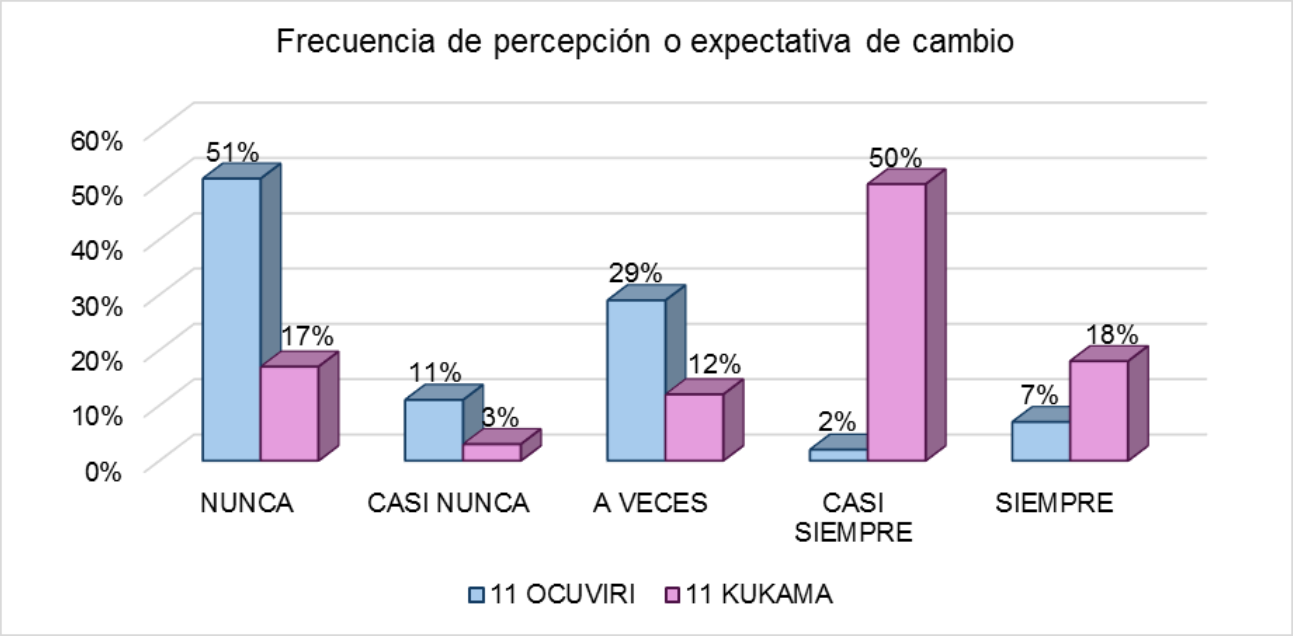


Figura N° 88 Comparación de pregunta 11

Elaboración propia

En el caso de Ocuviri la mayoría de los encuestados (51%) considera que no ha habido cambios desde que se declaró a los ríos como sujetos de derecho, lo que sugiere una percepción generalizada de falta de impacto tangible.

Respecto a los resultados de la población Kukama una mayoría considerable (68% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) percibe cambios con cierta frecuencia o está optimista sobre los cambios que ocurrirán cuando se declare a los ríos como sujetos de derecho.

Estos resultados indican diferencias significativas en las percepciones sobre los cambios efectivos desde la declaración de los ríos como sujetos de derecho entre OCUVIRI y KUKAMA, con una percepción más optimista en KUKAMA sobre el potencial impacto futuro de esta medida.

V.6.12. Encuentro comprensible el término "sujeto de derecho"

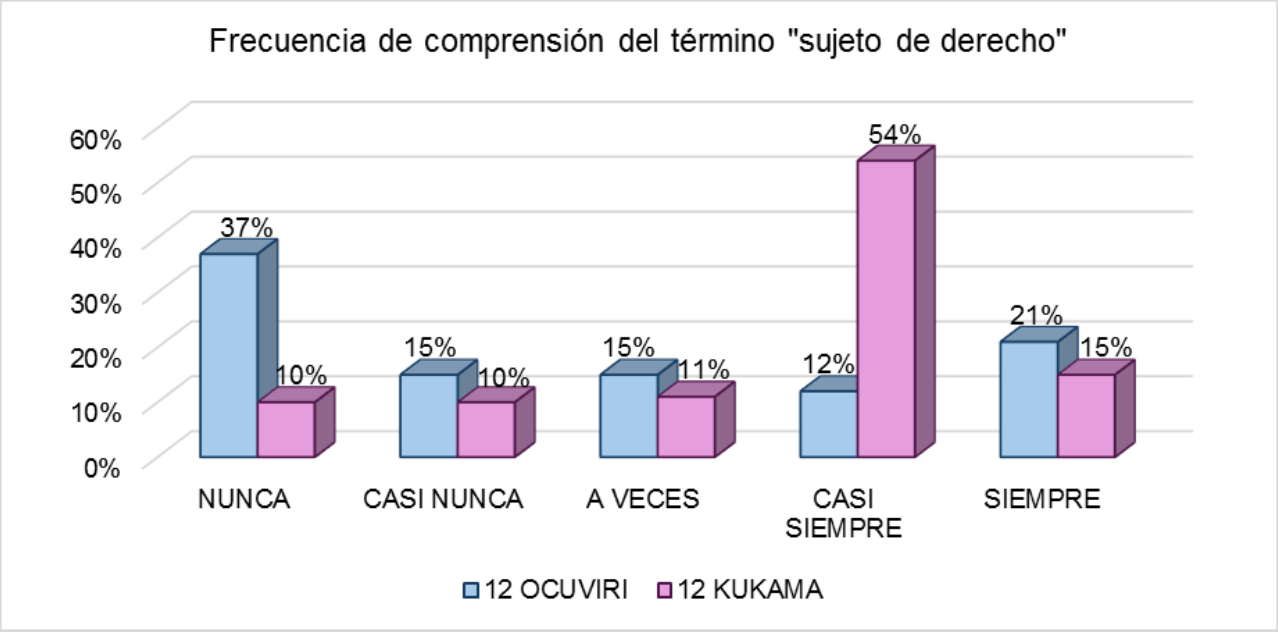


Figura N° 89 Comparación de pregunta 12

En Ocuviri existe una división significativa en la comprensión del término "sujeto de derecho". Aunque una minoría importante (37%) nunca lo encuentra comprensible, una proporción similar (33%) lo entiende siempre o casi siempre.

Respecto a la muestra de la población Kukama la mayoría (69% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) encuentra comprensible el término "sujeto de derecho" con frecuencia, lo que sugiere una mejor comprensión y aceptación generalizada del concepto.

Estos resultados muestran que, mientras que en Ocuviri hay una mayor variedad en la percepción y comprensión del término "sujeto de derecho", en Kukama parece haber una comprensión más amplia y aceptación del mismo.

V.6.13. 1. Prefiero que se solucione el problema de la contaminación de los ríos antes que se discuta qué es un “sujeto de derechos”

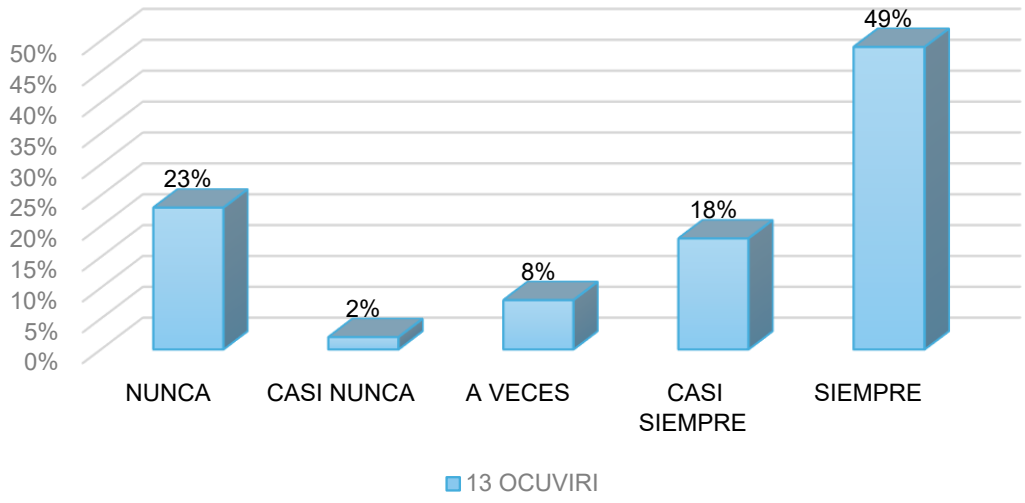


Figura N° 90 Opinión de Ocuviri sobre la pregunta 13

Fuente: Propia

Respecto a la muestra de la población Ocuviri, la mayoría (67% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) prefieren que se adopte una solución concreta, no así con el caso de la población Kukama, cuya mayoría (88% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) no prefieren una solución concreta sino ampliar el debate sobre qué debe ser considerado un sujeto de derecho.

V.6.13.2. Prefiero que se debata sobre sujeto de derecho antes de la ejecución de una obra

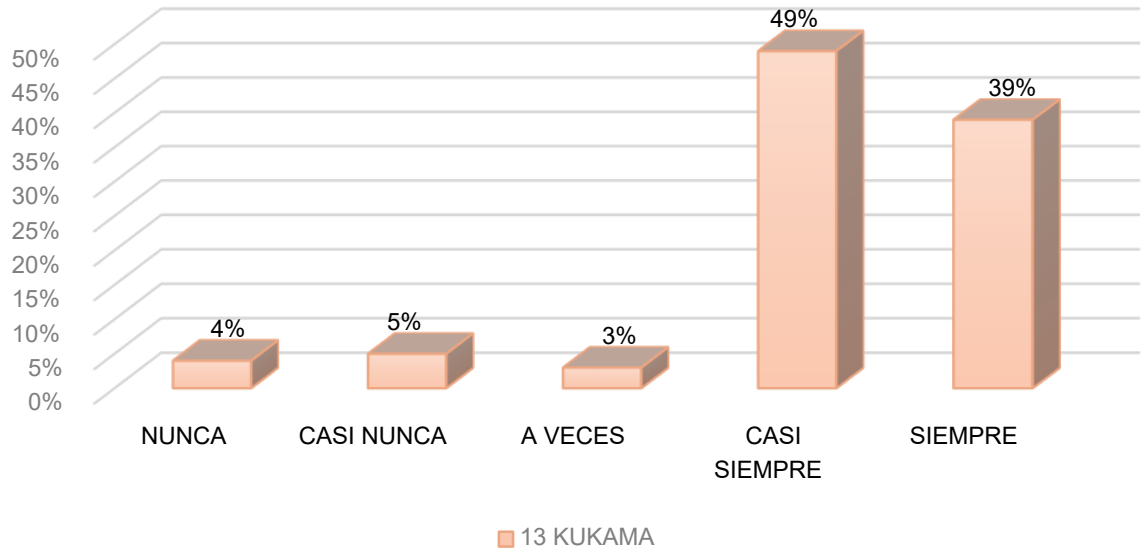


Figura N° 91Opinión de Kukama sobre la pregunta 13

Fuente: Propia

En este caso, la población de Ocuviri opta por preferir la ejecución de una obra para frenar la contaminación de los ríos; mientras que la población Kukama prefiera se debata o discuta a la propuesta de declarar a los ríos como sujetos de derecho antes de la ejecución de una obra.

V.6.14. Considero que se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados

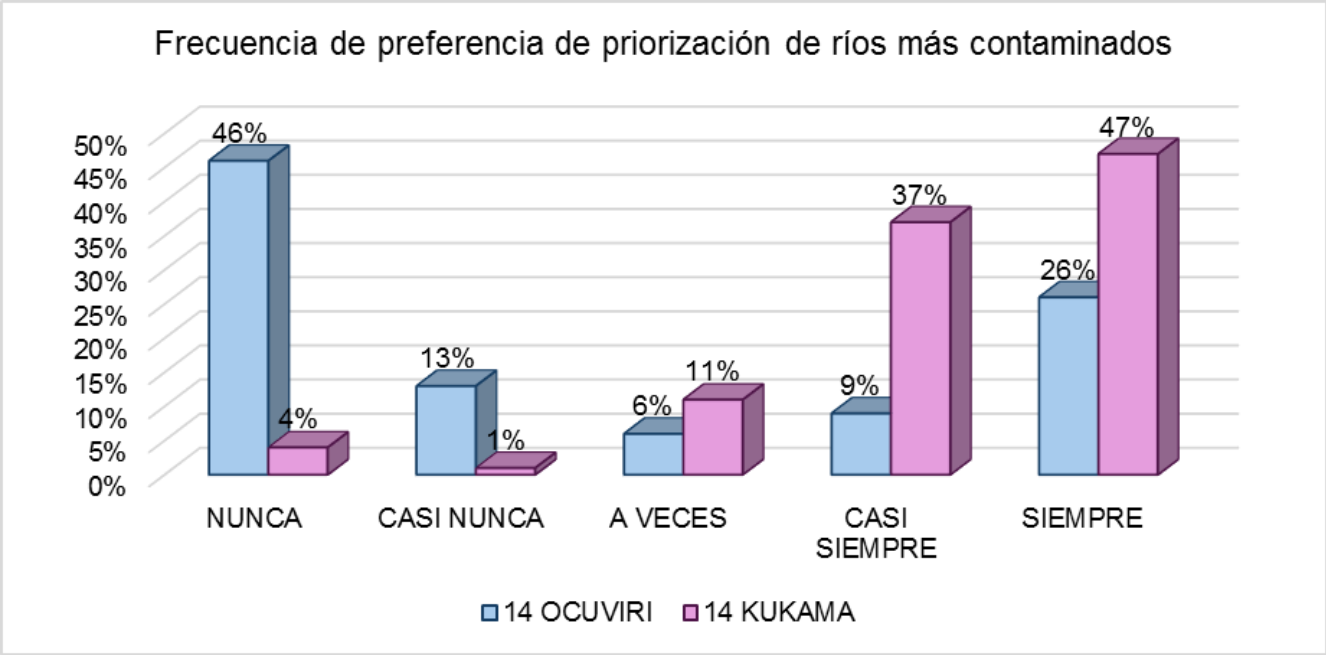


Figura N° 92 Comparación de pregunta 14

Fuente propia

Existe una división considerable de opiniones en Ocuviri, con un grupo significativo (46%) que cree que no se debe proteger especialmente a los ríos más contaminados. Sin embargo, hay un 35% (sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) que está a favor de la protección especial de estos ríos.

En Kukama, la mayoría (84% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) está a favor de proteger especialmente a los ríos más contaminados. Solo un pequeño porcentaje (5%) no está de acuerdo con esta idea.

Estos resultados sugieren que, aunque hay un apoyo mayoritario hacia la protección especial de los ríos más contaminados en ambas regiones, la intensidad y la distribución de esta opinión varían significativamente, siendo más fuerte y unánime en Kukama en comparación con Ocuviri.

V.6.15. Los ríos se deben proteger según la importancia de su ubicación geográfica

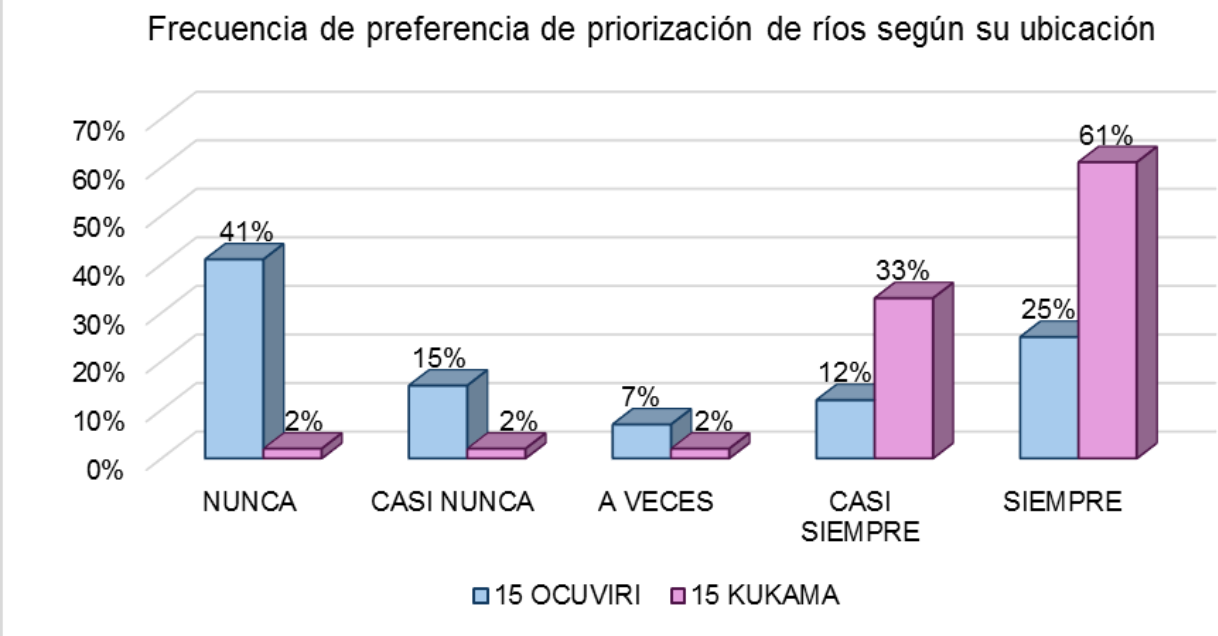


Figura N° 93 Comparación de pregunta 15

Fuente: propia

Tenemos que en Ocuviri una división considerable en las opiniones, con una proporción significativa (41%) que cree que los ríos no deben protegerse según la importancia de su ubicación geográfica. Sin embargo, un grupo considerable (37% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) sí está a favor de esta forma de protección.

Mientras que en Kukama la gran mayoría (94% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) está a favor de proteger los ríos según la importancia de su ubicación geográfica, mostrando un fuerte consenso en esta región.

Estos resultados destacan diferencias significativas en las percepciones sobre cómo se debe determinar la protección de los ríos según su ubicación geográfica entre Ocuviri y Kukama, con una mayor aceptación y apoyo hacia esta medida en Kukama.

V.6.16. Los ríos deben tener representantes

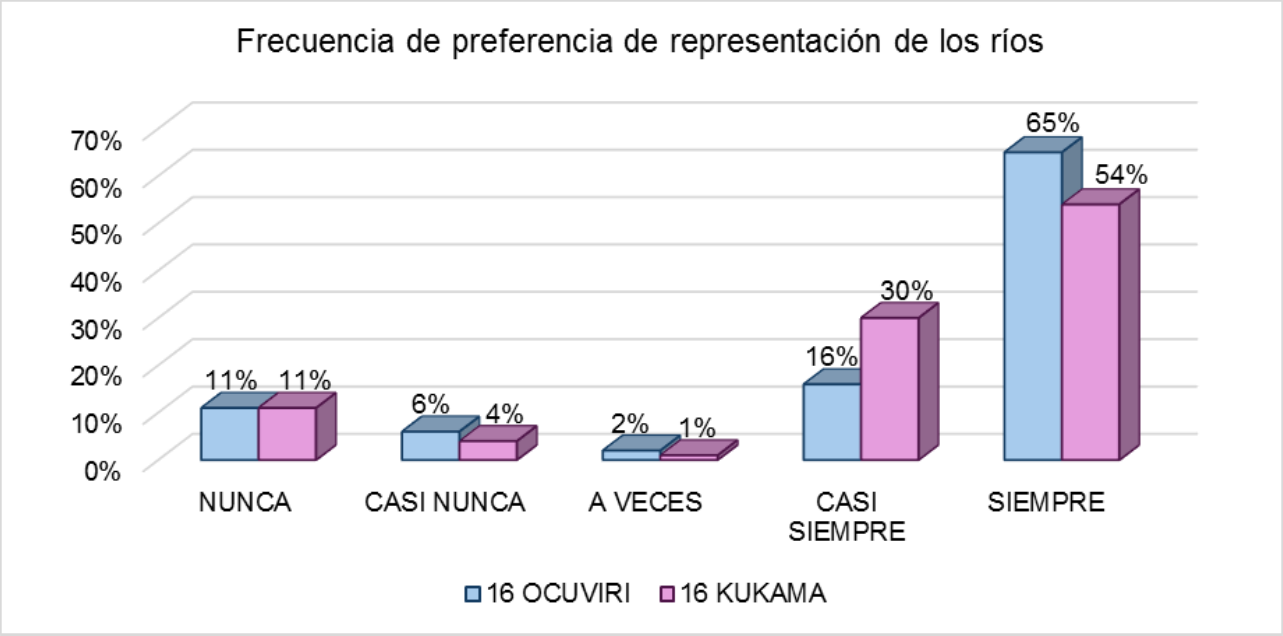


Figura N° 94 Comparación de pregunta 16

Fuente: propia

Los resultados arrojan que en Ocuviri la mayoría abrumadora de los encuestados (81% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) está a favor de que los ríos tengan representantes, reflejando un fuerte apoyo a la idea de dar voz y protección legal a los cuerpos de agua.

Mientras tanto en la muestra de la población Kukama también hay un apoyo significativo (84% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) hacia la idea de que los ríos tengan representantes, aunque la intensidad de este apoyo es ligeramente menor en comparación con Ocuviri.

Estos resultados sugieren una tendencia positiva hacia la idea de otorgar representación a los ríos en ambas regiones, aunque la intensidad y la distribución del apoyo varían, siendo más fuerte en Ocuviri.

V.6.17. Se debe elegir mediante votación a las personas que toman decisiones sobre los ríos

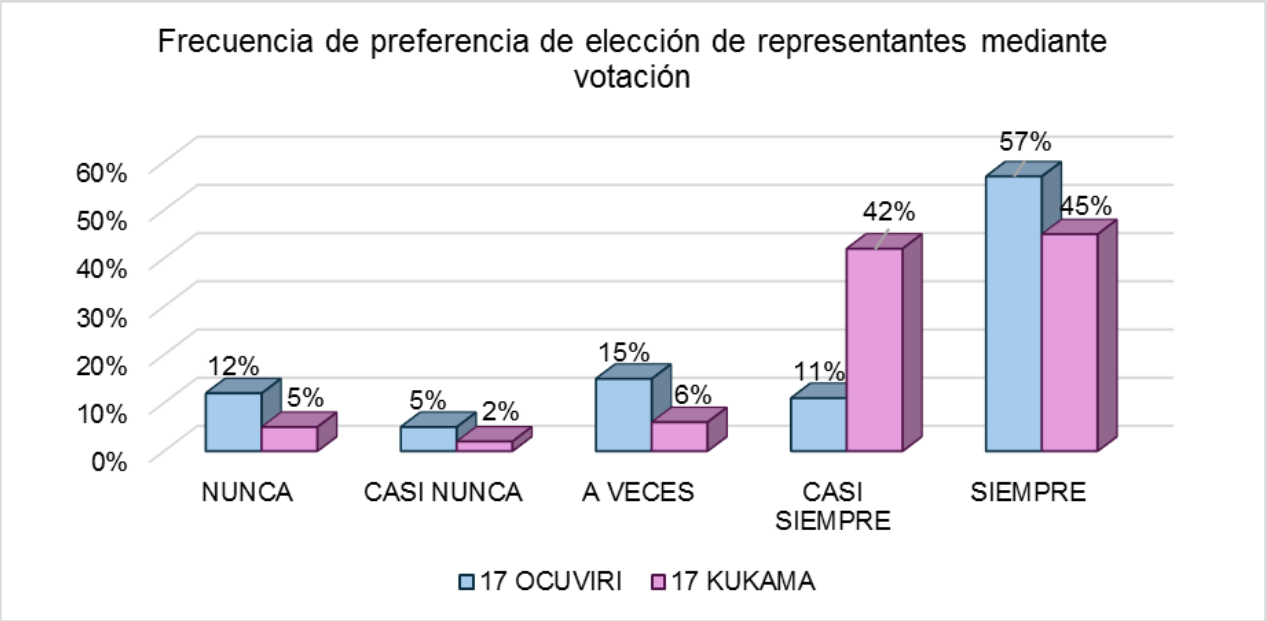


Figura N° 95 Comparación de pregunta 17

Fuente: propia

Tenemos que en Ocuviri mayoría abrumadora de los encuestados (68% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) está a favor de elegir mediante votación a las personas que toman decisiones sobre el río. Esto indica un fuerte apoyo a la democracia participativa en la gestión de recursos hídricos.

Por otro lado, de la revisión de los datos en la muestra Kukama esta región también hay un apoyo significativo (87% sumando CASI SIEMPRE y SIEMPRE) hacia la elección por votación. La mayoría de los encuestados están a favor de involucrar a la comunidad en la toma de decisiones sobre los ríos.

Estos resultados sugieren una clara preferencia en ambas regiones por el proceso democrático de elección mediante votación para las personas que toman decisiones sobre los ríos, aunque la intensidad del apoyo es ligeramente mayor en la población Kukama.

Respecto a las entrevistas realizadas tenemos que:

Tabla 27 Entrevistas a expertos

Pregunta	Respuesta
¿Usted considera que, si se declara a los ríos como sujetos de derecho, se estaría, en algún grado, dando mayor protección a los derechos de un medio ambiente saludable, a la salud y derecho a la identidad cultural (ritos, costumbres, pago al agua)? En otras palabras: ¿Considera que declarar a un rio como sujeto de derecho garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?	Sobre la relación entre derechos fundamentales y la declaración de los ríos como sujetos de derecho: *Silvia Lourerio (Brasil):* Porque hay una relación muy estrecha en derechos humanos y medio ambiente cuando hay normas ambientales en tratados multilaterales se protegen derechos humanos, y las normas de derechos humanos, hay una conexidad muy grande, Si se decide declarar a un rio como sujeto de derecho se protege a quienes viven del río y derecho al rio y al agua a la alimentación y alrededor del disfrute del río *Vito Verna*: El ambiente como sistema tiene que ser protegido, tienen una serie de instrumentos de protección aplicable el río y otros componentes ambientales, considero que es una declaración cultural que no va a hacerle mal o bien al río. En principio no le haría bien, pero tampoco mal, es un cambio valorativo en la sociedad, que me parece positivo.

Andrés Dulanto: En efecto, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho implica pasar de una visión antropocéntrica y pasar a una visión ecocéntrica desde una perspectiva más integral. La naturaleza satisface necesidades no solamente humanas. Estamos yendo a una visión ecocéntrica, hacemos la conexión con derechos del hombre, sí aportaría porque tendríamos un rio como sujeto de derechos con obligaciones para su conservación, tener en buen estado como el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Derechos colectivos a los pueblos indígenas porque esta visión se asemeja a la biocéntrica con una conexión directa con la pacha mama, madre tierra. Sí hay una relación de derechos de hombre o como los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria y/o reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en el Perú? ¿Considera que, si mediante una ordenanza municipal se declara a cierto río

Entre las consecuencias tenemos que:

Vito Verna: Los seres humanos no somos el centro del universo, poco a poco el ser humano ha ido entendiendo su insignificancia. Es valorativo, lo que no nos van a quitar es nuestra insignificancia, el ecosistema es un sistema, todo el ecosistema debe tener derecho, esta visión sistémica es fundamental respecto a todo, no al río, no respecto al aire.

como sujeto de derecho, esto contraviene el Código Civil y la Constitución cuando estos últimos no incluyen a elementos de la naturaleza como sujetos de derecho? ¿Considera que dicha ordenanza es inconstitucional?

Toda la naturaleza tiene protección de manera sistemática. No me gustaría declararlo inconstitucional, creo que las autoridades políticas quieren dar una respuesta a su electorado. Depende si crea una herramienta procesal.

Paolo Bustamante: Veo estas ordenanzas más declarativas, quizá debemos pensar más en llegar. Al vamos a vamos a poner en el caso extremo, no solamente en el tema de ríos, digamos que declaramos los derechos de la mano en la naturaleza en la Constitución Política ahorita no está declarado, quieren colocarlo a través de las normas de leyes, no que incluso contravienen con la realidad que tenemos ahorita en el marco constitucional, no, ya hay dos intentos incluso el año pasado también se ha presentado un proyecto de ética ambiental un proyecto de ley sobre ética ambiental, ¿no? Entonces que también tiene un poco un poco la figura ahora yo también he analizado muchos proyectos de ley en materia ambiental en el Congreso que se ha presentado desde el 2010 hasta el 2021 y muchos de estos proyectos de ley la mayoría, o sea, de 494 proyectos de ley casi el 90% son proyectos declarativos a nivel político no declarar ese interés nacional.

¿Considera que en Perú al igual de en Bolivia y Ecuador se llegue a modificar la Constitución para declarar a los ríos como sujetos de derecho?

Andrés Dulanto: Yo considero que debe ser con la reforma de la constitución como en Ecuador y Bolivia, el problema es que no me queda claro para decir que tenemos base constitucional para señalar que la naturaleza es sujeto de derecho. El camino debe ser una reforma constitucional. No creo que exista base para que las ordenanzas dicten normas para declarar a los ríos como sujetos de derecho Sabemos que se debe reconocer como sujetos y proteger estos sujetos ordenando lineamientos y cuidados. Además, podría contravenir algunos cuerpos normativos.

¿Cómo se podría declarar a los ríos como sujetos de derecho en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico? ¿Considera que declarar a los ríos como sujeto de derecho podría ser reemplazado por una "declaración de interés de nacional" u otra alternativa?

Andrés Dulanto: Yo creo que siempre podemos tener declaraciones de interés en el marco actual. La *Pachamama* ha sido reconocida como fuente de educación ambiental y es una visión con corriente de educación. La naturaleza enseña y presta un servicio, hay una concepción como sujeto de derecho le reconoce un servicio. No tiene valor si no se llena de contenido, para mi es mejor contar con jurisprudencia de distintos niveles.

Zulma Villa: Porque eso depende más bien de una decisión política. Entonces, pensar en el reglamentar, ¿qué voy a reglamentar? Una ordenanza, ¿no? Entonces, cuando uno promueve procesos, y por eso es bien importante, por

eso soy bien crítica, constructiva, ¿no? Por cierto, para hacer la aclaración de estas cuestiones históricas que se venden, ¿no? Cuando uno ha hecho procesos, donde es importante que las comunidades participen en esos procesos.

Opinión respecto a la vía judicial *Similar al caso colombiano, donde el rio Atrato fue declarado como sujeto de derecho mediante resolución administrativa por un órgano resolutivo; en Perú, la Federación de mujeres Kukama Kakamiria, peticionan, por vía judicial constitucional, declarar al rio Marañon como sujeto de derechos ¿Considera que la vía judicial es la vía adecuada para lograr implementar a los ríos como sujetos de derecho?*

Pilar García (Colombia): Es viable que un juez determine nuevas categorías jurídicas. El riesgo sin contenido genera implicaciones muy negativas para el ejercicio práctico de los derechos ya que los jueces que vienen declarando como sujetos de derecho, se declara el río X o al espacio X como sujeto de derecho no se determina de manera específica que determina cada verbo en la sentencia, la categoría que crea el juez termina vacía de contenido, al hacerse muy popular siguiendo a la tendencia, tomando a la decisión o como sujeto de rotación en diferentes afirmaciones que no llevan a modelase a un concepto jurídico claro. No conozco una sentencia que haya abordado la consecuencia de las declaratorias que haya ido en una progresión, ya que afecta el régimen civil sobre las cosas, en actividades, proyectos o mejoras. Termina quedando muy débil la creación de la categoría jurídica de los jueces. En Perú sin instrumento normativo que permita conocer de manera clara

la categoría recién creada. La categoría jurídica creada por el juez o la norma no tiene contenido jurídico.

Cuando parece valido cuando la comunidad afectada tiene una cosmovisión que debe ser tutelados, que analice efectivamente al grupo social y las cosmovisiones. En el caso del Atrato, las comunidades afectas no tienen una cosmovisión relacionada con los derechos de la naturaleza.

Álvaro Cardona (Colombia): No necesariamente se requiere de pronunciamientos vía acciones constitucionales (como ha ocurrido en Colombia. acciones de tutela y acciones populares-) para el reconocimiento de recursos o elementos ambientales como sujetos de derecho. Podría hacerse por medio de la Constitución Política de cada Nación, o por leyes, que además podrían delimitar los recursos o elementos.

De hecho, criticamos estas declaratorias aisladas. ¿Por qué este o aquel río, o animal, o parte del territorio, es sujeto de derechos y no todos? Ya los artículos 1 y 2 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) dice que el medio natural es patrimonio común de la humanidad.

¿Cuál considera que sería la mejor vía para declarar a los ríos como sujeto de derecho: la reforma constitucional (vía legislativa) o la judicial? ¿Por qué? Asimismo, ¿qué comentario le merece que en Ocuviri (Puno) no se hizo ninguna de las dos alternativas y se optó por la declaración mediante ordenanzas municipales?

Vito Verna: Debemos analizar cuantas leyes son declarativas, no todo se resume a regular. La ley puede hacer otras funciones. Estamos culturalmente evolucionado. Venimos de una concepción euro-cristiana antropocéntrica. El daño ambiental tolerado genera trabajo educación, salarios, el daño tolerado es parte de nuestra forma de sociedad de vivir. Hasta donde afecto el derecho de un rio lo decide un ser humano. Hay derechos que no son negociables. El río es tu hermano, peor va a ver una concesión, eso lo sabe el poblador. La mejor vía es la legislativa, la ordenan es políticamente manejado de forma declarativa y mete presión al legislativo. Si bien es simbólico, pero para que avance tiene que ser legislativo porque la ley es la voz y eso está pasando y luego se recoge en la ley.

¿Considera que se debe ampliar el debate sobre la cuestión de la personalidad jurídica/declarar a la naturaleza como sujeto de derecho, o considera que los técnicos o ingenieros ambientales deben tomar

Vito Verna: Son cosas distintas una es la gestión ambiental y otra es que dólares a las cosas como sujetos de derechos, depende de las autoridades y a la supervisión y que estén en la zona presente, si no hay policías van a contaminar el río la declaración es un avance, pero no va a incidir en la gestión ambiental. Es que al final al gestión y preparación, o

la batuta y buscar una solución efectiva que mitigue la contaminación?

tenemos ley de reparación ni dalo ambiental con efectos jurídicos, al final quien daña paga. Si tu contaminas lo tienes que reparar. ¿Dónde está el gobierno regional? ¿Por qué no fiscaliza? El daño acumulado no hay forma de repararlo porque el daño ambiental es exponencial lo aumento, todos los recursos del estado son limitados. Hay una desilusión, que el rio este naranja es parte de la gestión. Debemos educar, esta es una conquista que no implica que se limpie el río.

La gestión ambiental y salud de los ecosistemas y la declaración es una conquista en el plano valorativo y la población lo tiene mezclado puede generar sentimiento de ira y desilusión. Tiene que haber seguros cartas fianzas.

Efectividad de la declaración de los ríos como sujetos de derecho

En el caso paralelo de Colombia, donde se critica que la declaración de los ríos como sujeto de derecho no ha conseguido algún cambio significativo en la mitigación de la contaminación; en Ocuviri (Puno) se desconocía del contenido y

Pilar García (Colombia): Sería necesario llenar la categoría con una decisión de mayor nivel como una ley sería lo ideal, como la tendencia es global en varios lugares del mundo, mediante una observación general de Naciones Unidas se llenar de contenido la materia como la observación 15 del derecho al agua. Incluso comuna observación general hay problema muy importante es que estamos confundiendo a la necesidad de reconocimiento y tutela de cosmovisión indígenas y campesinas con la

existencia de la ordenanza mencionada en líneas precedentes, es así que los pobladores al ser encuestados respondían que el estado de contaminación del rio sigue igual o peor, desde la ordenanza. ¿En ese sentido, estaría a favor de reglamentar esta declaración para que tenga un plan de acción, en orden de lograr resultados medibles y específicos?

necesidad de proteger la naturaleza. Se puede reconocer cosmovisión no va a traer como resultado automático la protección de la naturaleza, para llegar a la protección se exigen para la reparación restauración y tomar las medidas que permitan solucionar la afectación, con una declaración.

Álvaro Cardona (Colombia): No estoy de acuerdo con declarar a un recurso, bien o elemento natural como sujeto de derechos. Y, ¿acaso pueden cumplir con sus deberes? No obstante, otro argumento que he esgrimido para hacerlo ha sido que estas declaratorias aisladas traen consigo un fraccionamiento de la política pública. Entonces parte de la ineficacia de las declaraciones está ahí. Un juez falla y quien debe ejecutar (el Gobierno con sus diversas autoridades ambientales) tiene identificadas otras prioridades y debe considerar, incluso para la ejecución de las órdenes judiciales, otras consideraciones.

Por supuesto existen otros factores que hace oponerse a dichas declaraciones.

Es mejor que un Estado haga la declaración o reconocimiento en la Constitución Política, y allí mismo se advierta que la acciones a adelantar para proteger los

derechos de ese sujeto de especial protección, se enmarquen en la política pública sectorial.

Jorge Hurtado (Colombia): Esta línea de declaratoria en Colombia solo se tiene por vía constitucional, ya que la constitución de Colombia tiene parámetros par tutela y garantía del derecho al medio ambiente. En Colombia tenía otros antecedentes como el habeas corpus a un osos y valoraciones jurisprudencias al respecto. La constitución no determina la necesidad de declarar sujetos a la naturaleza, como el caso de Ecuador en que la constitución declara a la naturaleza como sujetos de derecho desde el ámbito constitucional. ¿Qué cambia?, que ha empoderado a los guardianes del rio Atrato y otro aspecto es que se señala que ya existe una salvaguarda del derecho del medio ambiente. También con un efecto dominó se declaró a otros ríos como sujetos de derecho

Carmen Elena (Colombia): el trabajo que se hizo en la corte constitucional, el magistrado y su equipo hicieron un trabajo en el departamento de Choco afectado por la minería ilegal. El origen de la figura con el estado de cosas inconstitucional.

A mi consideración sí viene a ser efectivo en la fase de construcción política pública, además la Corte ordenó que fuera participativo tuvimos un escollo que duró un año y es que la mitad de las comunidades de la trato nos dijeron que la sentencia y la y la reconocimiento de sujeto no había tramitado consulta previa, imagínate las mismas comunidades obstaculizan no sé a un escenario que era de un estándar participativo mucho más alto ahí tocó entrar articular con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría que era donde yo trabajaba y decirles por escrito con orden judicial que la consulta previa no era exigible cuando el estándar era superior y es la construcción concertada de la política pública. Entonces fíjate, que ya te estoy dando hitos se suma el sector defensa para la protección del ambiente por orden de un juez de tutela una sala de sección, chiquita.

Se destinan recursos y se obliga que el gobierno nacional y territorial genera recursos directamente para la restauración del río se ordena que tres entes de control vigilan permanentemente y vuelvan en su prioridad 4 se vuelve un fenómeno a nivel nacional ya acá en Colombia es imposible hablar de Medio Ambiente y si no hablas de un sujeto de derechos, otro apunte que casi no se ha observado

y creo que fue más la práctica interna de nosotros de las entidades.

Los representantes del río *Para el caso específico de los ríos como sujetos de derecho: ¿se debe votar o elegir de otra manera un sistema de guardianes, representantes, apoderados y/o defensores de estos?, ¿debe haber algún financiamiento?,¿deben ser elegidos?, o ¿autoconvocados?*

Dr. Henry Carhuatocto: Existen diversas formas de elegir un representante para la naturaleza que ha sido considerada como sujeto de derecho, la votación podría ser un medio efectivo ya que que expresa la voluntad de un grupo de personas, respecto al financiamiento este podría adoptar una figura similar a la empleada por la Junta de Usuarios de Agua o los Comités de Agua, que son grupos aún más reducidos que la Autoridades Locales de Agua e involucran a las comunidad civil en el cuidado del agua y recursos hídricos.

Entrevista Tesis: Incidencia de la Declaración de los Ríos como sujetos de derechos como garantía de los derechos fundamentales en el Perú (2019-2021)

Estimada Dra. Alejandra Arancibia, nosotras, Leonor de Jesús Yarlequé Orbezo y Briyid Yeraldine Arias Lorenzo, bachilleres en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú, nos presentamos ante usted y recalcamos nuestra gratitud al haber aceptado concedernos una entrevista.

Comentarle que, en 2021, en aplicación del benchmarking legislativo, en el Perú se desarrollaron Proyectos de Ley que buscaron implementar la propuesta de declarar a los ***ríos como sujeto de***

derecho frente a la contaminación, mismos proyectos que citaron a los países de Ecuador, Bolivia y Colombia como antecedentes.

Aunado a ello, entre 2019 y 2021, en el departamento de Puno la Municipalidad Provincial de Melgar y las municipalidades distritales de Orurillo y Ocuviri declararon a sus ríos y recursos hídricos como sujetos de derecho. En esa misma línea, el 08 de setiembre de 2021, la Federación de mujeres Kukama Kakamiria, ha peticionado en la vía constitucional para que se declare al río Marañón como sujeto de derecho.

Considerando su amplio conocimiento y experiencia en el tema, le solicitamos se sirva a contestar las siguientes preguntas, mismas que nos permitirán ampliar nuestra perspectiva sobre la temática, que es materia de nuestra tesis de grado.

PREGUNTAS:

1. *¿Usted considera que, la declaración de los ríos como sujetos de derecho en Bolivia, protege en algún grado los derechos de un medio ambiente saludable, a la salud y derecho a la identidad cultural (ritos, costumbres, pago al agua)? En otras palabras: ¿Considera que declarar a un río como sujeto de derecho garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?*

Bueno, pues si bien declarar a un elemento de la Madre Tierra como un sujeto de derecho, en este caso los ríos, tiene la intencionalidad jurídica de salvaguardar y proteger su integridad, la simple declaración de cualquier recurso natural como sujeto de derecho, a través de una ley, no es suficiente para garantizar los derechos fundamentales de las personas que pueden ser susceptibles de ser afectadas por la alteración de los ecosistemas a causa de la contaminación, sino también deberá acompañarse de herramientas judiciales para llevar este derecho de la teoría a la práctica.

2. *¿Cuáles han sido las implicancias del reconocimiento de los ríos y otros elementos de la naturaleza como sujetos de derechos en Bolivia? ¿Ha habido algún cambio en el grado de contaminación de los ríos a partir de del 2010, año en el que se declaró a la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución?*
   La Constitución actual es del año 2009

Evidentemente la promulgación de la Constitución Política del Estado de Bolivia del año 2009, ha resultado ser una de las más prometedoras en cuanto a estándares internacionales de protección de Derechos Humanos, sin embargo, de la teoría a la práctica existe una brecha amplia, y ese es el principal factor por el cual aún no ha existido una protección integral que realmente garantice la conservación y preservación de los ríos u cualquier otro elemento de la naturaleza en Bolivia. Así también es importante señalar que la etapa de recesión económica del país ha generado bastante controversia en la protección del medio ambiente, debido al ingreso de petroleras para la exploración y explotación de hidrocarburos en áreas protegidas y la fuerza del sector minero en el gobierno, para evitar las licencias ambientales en sus proyectos de explotación de minerales, siendo estas actividades justificadas con la necesidad de generar más ingresos económicos para el país.

3. *¿Considera que en Perú al igual que en Bolivia se llegue a modificar la Constitución para declarar a los ríos como sujetos de derecho?*

La historia Latinoamericana nos ha demostrado que las diferentes corrientes políticas y movimientos sociales traspasan fronteras, convirtiéndose en tendencias regionales, en este caso, considero que la inclusión de la protección de los ríos en la Constitución Peruana, estaría sujeta a varios factores, entre ellos, habría que considerar si la protección del medio ambiente es prioridad

para el gobierno de turno, consecuentemente, la intención política de destinar recursos para la protección debida del medio ambiente y finalmente, la fuerza de los movimientos ambientales en el país para la exigencia de este mecanismo de protección.

4. *¿Considera que factores como el Constitucionalismo Andino y la filosofía del Buen Vivir tuvieron algún impacto al momento de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución boliviana? En comparación con Perú, ¿por qué cree que estos movimientos filosóficos tuvieron más asidero en Ecuador y Bolivia en comparación a la región latinoamericana?*

Si, definitivamente son corrientes importantes para reconocer a la madre tierra como sujeto de derecho, en el caso de Bolivia, la corriente de izquierda, liderada por el partido de turno en el gobierno desde el año 2006, maneja el discurso de protección y preservación de la Madre Tierra, por la interrelación existente entre los saberes ancestrales de los pueblos indígenas, originarios y campesinos y los fundamentos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, por este mismo motivo, se implementa el "Buen Vivir" en la CPE del año 2009, como un principio de ético moral en el marco de una construcción social, económica y política más plural. Sin embargo, es importante señalar que a pesar de todo el marco normativo que fue implementado para la protección de la Naturaleza, aún existe un alto grado de contaminación que, en muchos casos, es generado por las mismas instancias del gobierno de turno.

5. *¿Qué implicancias tuvo declarar constitucionalmente a la naturaleza como sujeto de derecho en las normas de rango infra-constitucionales? Respecto a los ríos, ¿se promulgaron leyes, reglamentos u otras normas sobre su estatus como sujeto de derecho?*

Específicamente relacionado a los ríos, no existen normas actuales a nivel nacional, salvo la misma CPE, que cuenta con un capítulo específico acerca de los recursos hídricos, su cuidado y su

preservación, desde el Art. 373 al Art 377. Sin embargo, es importante señalar que, si han existido normas que regulan y desglosan más la declaración de la Madre Tierra como sujeto de derecho, entendiendo a los ecosistemas como una serie de elementos interconectados que necesariamente subsisten por la existencia de cada uno de sus componentes, por ejemplo, no existiría flora y fauna sin agua. Bajo esa lógica, considero importante rescatar un par de leyes nacionales que, a pesar de sus cortos articulados, buscan darnos más luces acerca de la declaración de la Madre Tierra como un sujeto de derechos. Entre dichas leyes, destacan 2:

a) Ley N° 071 "Ley de Derechos de la Madre Tierra", promulgada el 21 de diciembre del 2010, cuyo objeto es reconocer los derechos de la Madre Tierra, y determinar las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad.

b) Ley N° 300 "Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien", promulgada en fecha 15 de octubre de 2012, cuyo objeto es establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, respetando la capacidad de regeneración de sus los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, fortaleciendo y replicando los conocimientos y saberes ancestrales.

6. *Similar al caso boliviano, el Senado del Estado Plurinacional de Bolivia aprobó la declaración camaral que reconoce a la Quta Mama (Lago Titicaca) como sujetos de derechos, en Perú se ha presentado en dos ocasiones proyectos de ley para declarar a los ríos como sujetos de derechos, ¿Considera que la vía legislativa es la vía adecuada para lograr implementar a los ríos como sujetos de derecho? ¿En su país hubo algún caso similar aparte del mencionado?*

Entendiendo a las asambleas legislativas como el órgano encargado representar equitativa y participativamente a la población, considero que la vía legislativa puede ser una vía interesante

para la protección de los recursos naturales y más específicamente los ríos, principalmente porque al ser una política pública, exige la ejecución y cumplimiento del órgano ejecutivo, así como también la asignación de recursos económicos y humanos para el cumplimiento de los objetivos que se pretende alcanzar con una ley. De igual manera, facilita que la población conozca, fiscalice, controle, y exhorte al gobierno de turno, el cumplimiento de la normativa por medio de manifestaciones, marchas, pronunciamientos, entre muchas otras formas de expresión social, sin embargo, es necesario entender que es la vía legislativa es una vía bastante procedimental y por tanto en muchas situaciones carece de eficiencia para resolver un conflicto medio ambiental de manera oportuna y rápida.

Con respecto a algunos ejemplos suscitados en Bolivia, podría citar 2:

- El río Rocha es un río ubicado en el departamento de Cochabamba, comprendido entre los Municipios de Sacaba, Cercado, Colcapirhua, Quillacollo, Vinto y Sipe, es decir, consta de una extensión amplia de recorrido e importante presencia para la conservación de especies e importante aprovisionamiento de agua a las ciudades que lo componen, sin embargo, debido a la excesiva contaminación y alarmante extracción de sus áridos, se ha visto en alerta y el 1 de octubre del año 2004 se promulgó la Ley N° 2866 a nivel nacional, con el objetivo de declarar a dicho río en emergencia debido a los altos niveles de contaminación que impedían su regeneración. Si bien a la fecha, el río Rocha aún continúa siendo un río con altos niveles de contaminación, ya podemos decir que, después de tantos años, ahora existen una serie de proyectos para su conservación, con muy poca esperanza de que en algún momento pueda volver a su cauce y flujo.
- Asimismo, el río Guadalquivir, recorre grandes magnitudes del departamento de Tarija formando parte de la cuenca transfronteriza del río Bermejo, y por la cuenca del río de la

Plata compartido por Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay. Su trayecto alimenta diferentes zonas agrícolas y forestales. La historia cuenta que dicho río era inmenso, de agua cristalina y podía ser hasta navegable en épocas de lluvia, sin embargo, al igual que el río Rocha, debido a los altos niveles de contaminación, deforestación y excesiva extracción de áridos, se ha visto en alarmantes situaciones, llegando a convertirse en pequeños arroyos en épocas de sequía. Debido a esta alarmante situación, en la actualidad existe un proyecto de Ley a nivel municipal, que busca promulgarse para declarar a este emblemático río en situación de emergencia y destinar los esfuerzos y recursos necesarios, para su protección y conservación.

7. *¿Cuál considera que sería la mejor vía para declarar a los ríos como sujeto de derecho: la reforma constitucional (vía legislativa) o la judicial? ¿Por qué? Asimismo, ¿qué comentario le merece que en Ocuviri (Puno) no se hizo ninguna de las dos alternativas y se optó por la declaración mediante ordenanzas municipales?*

Desde mi experiencia, considero que ninguna es más importante que la otra, es más, ambas se complementan, pues es necesaria una declaración normativa ya sea a través de leyes nacionales, departamentales o municipales (o mejor aún a través de una reforma constitucional, para obtener el mandato emanado de una norma suprema), para la destinación de recursos y exigibilidad de la población, pero también es necesario que existan mecanismos judiciales especializados para que realizar declaratorias en cuestiones en concreto que requieran una medida rápida, a través de en un juzgado especializado. Sin embargo, es necesario comprender que estos dos métodos aún requieren muchas mejoras, sobre todo en términos de eficacia, mucho más aún en materia ambiental, pues existen algunas situaciones que son de esencial premura y desafortunadamente la burocracia y formalidades que el gobierno impone, siempre repercuten en los resultados que se buscan obtener.

Con relación al caso de Ocuviri, es bastante interesante el enfoque por el que optaron, puesto que, si bien es necesario que una Constitución, en su calidad de norma suprema en un Estado de Derecho, señale o declare los derechos ambientales de manera general, para otorgar un paraguas más amplio de protección, también es necesario señalar que una reforma constitucional toma mucha más cantidad de tiempo y recursos. En ese entendido, declarar un recurso natural a través de una ordenanza municipal, puede resultar más eficiente, obteniendo la protección de manera más rápida, así también de acuerdo a la teoría autonómica, cuando no existe una ley marco a nivel nacional, el nivel municipal puede tener libertad de reglamentar de manera amplia y detallada, pues al ser el nivel de gobierno más próximo al problema en cuestión, también se espera que sea el que pueda brindar una mejor y más oportuna solución

8. *¿Considera que se debe ampliar el debate sobre la cuestión de la personalidad jurídica de los ríos/declarar a la naturaleza como sujeto de derecho en países como el Perú donde los ríos aún no son sujetos de derechos, o considera que los técnicos o ingenieros ambientales deben tomar la batuta y buscar una solución efectiva que mitigue la contaminación?*

Si, efectivamente debe ampliarse pues mientras más perspectivas técnicas se obtengan en las diferentes materias relacionadas, mejores soluciones podemos encontrar, más aún con todos los avances tecnológicos que se tiene en la actualidad. Cuanta mayor participación especializada se tenga para plantear solucionar un problema o plantear una normativa, tendremos más opciones y un abanico más amplio de oportunidades, para encontrar una solución más integral y más sostenible.

9. *En un caso paralelo se critica que en la declaración de los ríos y otros elementos de la naturaleza como sujeto de derecho en países latinoamericanos como Bolivia no ha conseguido algún cambio significativo en la mitigación de la contaminación. Asimismo,*

en Ocuviri (Puno) se desconocía del contenido y existencia de la ordenanza. Los pobladores al ser encuestados respondían que el estado de contaminación del rio sigue igual o peor desde la ordenanza en mención. ¿En ese sentido, estaría a favor de reglamentar esta declaración para que tenga un plan de acción en orden de lograr resultados medibles y específicos?

Uno de los principales problemas en materia legislativa, en los diferentes niveles de gobierno, es la falta de socialización de las leyes y declaraciones, y consecuentemente el desconocimiento de los beneficiarios y población en general, es por eso que no solo es necesario reglamentar la declaración señalada para alcanzar los objetivos trazados, en el marco de un plan técnico, estructurado y eficiente, sino también es sumamente necesario que dicha reglamentación se encuentre fuertemente acompañada de una extensiva campaña de socialización y concientización para que el resto de personas conozca el contenido de la declaración y actúe cuando existan incumplimientos. Así también es importante recalcar que la socialización y concientización, también generarían resultados a largo plazo, para evitar que la contaminación del río Ocuviri se mantenga o empeore.

10. *Para el caso específico de los ríos como sujetos de derecho: ¿se debe votar o elegir de otra manera un sistema de guardianes, representantes, apoderados y/o defensores de estos?, ¿debe haber algún financiamiento?,¿deben ser elegidos?, o ¿autoconvocados?*

Los recursos económicos siempre pueden resultar una limitante para la ejecución de cualquier política pública o proyecto, pues muchas veces resultan ser la razón principal por la que las leyes no son cumplidas por el órgano ejecutivo. En ese sentido, de acuerdo a mi experiencia, recomendaría que no exista un financiamiento específico, sino más bien una mejor coordinación entre los actores que ya tenemos a nuestro alcance.

En el caso específico de los ríos es necesario conocer a los posibles actores ya existentes que tendríamos a nuestro alcance, pues es importante el trabajo coordinado entre estos, debido a que los ríos son grandes extensiones que recorren kilómetros llegando a ser incluso hectáreas de terreno. Existen diferentes tipos de organización en las áreas rurales, en la mayoría cada una cuenta con una autoridad, ya sea un alcalde, un corregidor, etc, y en la mayoría de los casos son electos, entonces es necesario coordinar ya sea con esa persona o alguien de su equipo de trabajo para velar por el cuidado, protección y limpieza de los kilómetros más cercanos que les correspondan. De igual manera, en el área urbana, es necesario conocer qué actores públicos y privados tenemos cerca, ya sea secretarías de medio ambiente a nivel municipal, departamental, organizaciones de la sociedad civil en materia medioambiental, e incluso grupos voluntarios de jóvenes activistas ambientales, que pueden aportar demasiado a desplegar acciones en beneficio de la conservación y protección de los ríos.

Finalmente, es importante recordar que también es necesario que no solo los ríos tengan esta protección, sino también los encargados de su cuidado, debido a que la gran mayoría de detractores en los ríos y otros recursos naturales, responden a intereses privados que amenazan la integridad física y moral de los defensores ambientales que protegen a la madre tierra, tal es el caso suscitado en Bolivia, en donde dos guardaparques actualmente se encuentran en un proceso penal por haber impedido el ingreso de maquinaria pesada destinada a la explotación minera aurífera del Parque Madidi, un área protegida de alto valor natural. Por lo tanto, en este tipo de casos, es necesario recordar que existen tratados internacionales importantes de protección a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente, como por ejemplo el Acuerdo de Escazú.

11. Finalmente, cree que, en países como el Perú, donde aún los ríos y otros elementos de la naturaleza no son declarados como sujetos de derecho, ¿los ríos deberían ser un sujeto de

derecho especial - como el concebido en el caso peruano (donde este es centro de imputación de derechos más no de deberes o en lo que le favorezca)? ¿Considera que se debe ser flexible en la definición de sujeto de derecho?, ¿Considera que el término "sujeto de derecho" puede ser una barrera del lenguaje técnico legal para la población?, Desde su perspectiva ¿"Declarar a los ríos como sujetos de derecho" podría ser una falacia categorial?

Considero que el ser humano ha alcanzado límites inimaginables de contaminación y explotación de recursos naturales, a tal punto de colocar en riesgo a todo ser viviente que habita en la naturaleza, alterando ecosistemas, extinguiendo especies y generando una crisis ambiental nunca antes registrada, por tanto, considero que no solo es necesario realizar declaraciones como sujetos de derecho a todos los elementos de la madre tierra, sino también establecer todos los mecanismos necesarios para preservar y prevenir el desgaste irreparable de los componentes naturales. De igual manera, considero que es necesario establecer mayor cantidad de deberes para la ciudadanía, así como también más estrategias de prevención para generar mayor conciencia y educación ambiental en los habitantes y en los patrones de consumo que responden a tendencias capitalistas, materialistas de alto impacto natural.

Con respecto a la definición de sujeto de derecho, considero que puede llegar a ser confusa en algunos casos, pues realmente no se traduce a un río asistiendo a un juzgado para exigir sus derechos, sino más bien consiste en una herramienta jurídica para que las personas que se benefician de este recurso, puedan hacer valer sus derechos y consecuentemente, preserven el área que se busca proteger, puesto que, el ser humano es un elemento más que se encuentra interrelacionado con la naturaleza para su subsistencia.

Desde mi perspectiva, la declaración de los ríos como sujetos de derecho no constituye una falacia

categorial, sino una evolución del derecho ecológico, en torno a esta lógica, se han desarrollado algunas teorías, entre ellas destacan dos, la teoría ecocéntrica o biocéntrica, la cual fomentan la protección del medio ambiente por su valor intrínseco y la interrelación cultural, ancestral en pro de una reconciliación con la Madre Tierra y no así por el servicio que prestan a la humanidad, dicha teoría es practicada en Bolivia y Ecuador. En cambio, existen otras teorías antropocéntricas que basan la protección de la naturaleza en la importancia de los servicios ecosistémicos que otorgan al ser humano, entre los países que más destacan a nivel Latinoamericano, se encuentra Colombia.

12. ¿Tiene algún comentario o reflexión final?

El cuidado de la naturaleza es un tema cada vez más amplio y más urgente en diferentes ámbitos, en consecuencia, constituye un reto grandísimo para el ámbito jurídico, pues la rapidez con la que avanzan todos los efectos del cambio climático es apremiante y exigen muchos más esfuerzos por parte de los juristas, normas más proteccionistas y nuevas herramientas jurídicas que puedan garantizar la conservación de los recursos naturales no renovables de manera más eficiente y oportuna. Sin embargo, a pesar de todos los retos que pueda significar, es una rama del derecho muy hermosa, que permite comprender que la Madre Tierra es mucho más que un recurso para explotar, es fuente inagotable de energía, vida y biodiversidad. Podrá existir naturaleza sin seres humanos, pero no seres humanos sin naturaleza.

Quedamos muy agradecidas por su tiempo y su atención.

ENTREVISTADO:

Álvaro Hernando Cardona González - Abogado, magister en Derecho de los recursos naturales. Especialista en derecho minero energético. Diplomado en docencia y mecanismos de resolución de conflictos.

Miembro del grupo de investigadores y docente del departamento de Derecho del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia.

PAÍS: COLOMBIA

Estimado Dr. Cardona González, nosotras, Leonor de Jesús Yarlequé Orbezo y Briyid Yeraldine Arias Lorenzo, bachilleres en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, nos presentamos ante usted y recalcamos nuestra gratitud al haber aceptado concedernos una entrevista.

Comentarle que, en aplicación del método analéptico, en el Perú, en 2021, mediante Proyectos de Ley se buscó implementar esta solución, mismo proyecto que citó a Colombia como antecedente. Aunado a ello, entre 2019 y 2021, en Puno, departamento ubicado al sur del Perú, la Municipalidad Provincial de Melgar y las Municipalidades Distritales de Orurillo y Ocuviri declararon a sus ríos y recursos hídricos como sujetos de derecho. Conociendo su amplia experiencia en el tema y considerando que en Colombia declararon al río Atrato como sujeto de derechos, le solicitamos se sirva a contestar las siguientes preguntas, mismas que nos permitirán ampliar nuestra perspectiva sobre la temática, que es materia de nuestra tesis de grado.

1. ***¿En Colombia, en qué medida la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?***

   Respuesta:

   Voy a darles en esta primera respuesta más datos para reiterarlos en las siguientes pues, con todo respeto, me parece que las preguntas son similares.

   Las declaraciones judiciales (jueces y magistrados) en Colombia no han traído consigo necesariamente garantía de protección de derechos fundamentales a la población.

   Puedo decir que por dos razones:

   a) Porque en Colombia, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia (que data de 1991) el artículo 86, previó que los derechos fundamentales (individuales) se protege mediante la acción de tutela. De tal manera que, como ha dicho la Corte Constitucional mediante algunas sentencias, para que proceda la tutela que no es una acción que haya sido concebida para proteger derechos colectivos y en especial los ambientales.

      La acción popular (artículo 88 de la Constitución) esta sí para proteger derechos difusos o colectivos, tiene la ventaja de que culmina con comités de verificación que no tienen duración definida.

   b) Porque las sentencias, sean de tutela o sean populares, terminan concentradas en un río o quebrada concreta, particular, y no en favor de los ríos o quebradas (corrientes hídricas)

2. ¿Cuáles son los aspectos fundamentales de la declaratoria de los ríos en Colombia? Por ejemplo: el aspecto jurídico, el cual implica la tendencia de los operadores de justicia a dictar medidas en pro de la naturaleza; el aspecto social, el cual implica que el Declarar a

los ríos como sujetos de derecho es un clamor ciudadano; el aspecto político, el que implica que cierto sector político tenga consignas políticas a favor de la implementación de los derechos de la naturaleza, políticas públicas; u otros aspectos.

Respuesta:

En mi humilde opinión ninguna. Hay una soterrada, una inexplicable desde las variables que ustedes mencionan: una vanidad judicial; del operador jurídico. Pues ya se venía en Colombia reconociendo que el ambiente natural (no me parece la expresión medio ambiente) es un "objeto" de espacial protección por su peso en la vida y la salud humana.

De hecho, nuestro Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (que se adoptó con el Decreto Ley 2811 de 1974) y el primero de América del Sur, dice:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. (...)

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: (...) Los subrayados son fuera del texto original.

Es decir, no hay novedad en admitir que los recursos naturales (el agua, entre ellos) y el ambiente natural, es patrimonio común (derecho colectivo) y merece una protección especial por su relación con la vida y salud.

¿El agua o el río, o el Amazonas (sólo dentro del territorio nacional) son sujetos de derecho? Estas reflexiones no se hacen en las sentencias.

3. ¿Cuál ha sido el principal resultado, cambio o impacto que generó la declaración de los ríos como sujeto de derechos en Colombia?

Respuesta:

¿La verdad? Ninguno concreto, al menos en relación con el ecosistema dentro del cual está el río. Me explico: estas sentencias, porque se han hecho ya varias, reconociendo ríos, osos, ecosistemas, etc, son sobre ése río, sobre ése oso, o sobre ése ecosistema. No sobre el ambiente natural de la Nación. Y allí es donde está el mayor problema que han traído. Estas sentencias al concentrarse sobre un río en particular, están fraccionando las políticas públicas sectoriales.

Imagínense esto: una política pública debe ser de largo aliento. Y sólo políticas públicas (la suma de muchas acciones ambientales) pueden lograr los cambios nacionales en estas materias. Ahora, cuando un juez o magistrado sentencia, da órdenes que hacen priorizar los recursos y acciones sobre ese río y muy seguramente alterará las políticas. Los recursos deberán priorizarse no en lo que recomienda la política, sino en lo que estima el juez.

Por otra parte, es un absurdo que mientras las políticas públicas tienen procesos de adopción con altos niveles de participación social, las sentencias no.

4. Para el caso de Colombia, la naturaleza no ha sido reconocida como sujeto de derechos, ni en la constitución ni en las leyes, sino que se ha reconocido el derecho de algunos ecosistemas en sentencias de altos tribunales y juzgados. ¿Considera que en algún determinado momento se modificará la Constitución Colombiana y se declare a la naturaleza como sujetos como derecho como en el caso de Ecuador y Bolivia?

   Respuesta:

   No estoy de acuerdo en que se reconozca al ambiente natural como “sujeto”, sino como ¨objeto” de espacial protección. Pero he afirmado que si ya no hay marcha atrás en el reconocimiento de un río, un oso o un ecosistema como el Amazonas, como sujeto de

derecho, es mejor que se reconozca al medio natural como tal. Es lógico, tiene más sentido. Y probablemente eso haga que por fin entendamos que es por vía de políticas públicas, y de reconocer judicialmente, la necesidad de un manejo integral de este, como efectivamente se lograrán eficiencias.

5. ¿Considera que el Constitucionalismo Andino o la Ideología del Buen Vivir (Sumak Kawsay) han contribuido como base teórica a la Declaración de los ríos como sujeto de derecho en su país y en Latinoamérica?

   Respuesta:

   Nunca me lo he preguntado. Y las sentencias judiciales colombianas no lo han hecho.

6. ¿Cuáles son los atributos de los ríos como sujetos de derechos? ¿Considera que un río al ser titular de derechos debe tener también obligaciones?

   Respuesta:

   Precisamente ahí uno de mis argumentos jurídicos para negarme a reconocerlos como "sujetos" de derecho. Es imposible que un recurso natural o el ambiente natural todo, tenga obligaciones. Algunos dicen que las tiene, porque inescindiblemente prestan utilidad al ser humano: vida y salud. No obstante, así ocurre, no por su voluntad.

   ¿Deben tener protección especial los ríos, el aire, el ambiente? Sin duda.

7. ¿Existe un criterio para determinar qué ríos merecen protección mediante la declaración como sujeto de derechos?

   Respuesta:

   Magnífica pregunta pues trae implícitamente la respuesta racional y jurídica. No.

Los jueces o magistrados nunca se detienen en sus argumentaciones para distinguir porqué este, y no aquél río, debe estar especialmente protegido.

Y si la acción es popular (no tutela) debería el operador jurídico asegurarse de que todos lo sean para que este concreto, efectivamente lo sea.

8. ¿Tiene algún comentario o reflexión final?

Respuesta:

Si los jueces quieren asegurarse de proteger efectivamente el medio natural, deben reflexionar sobre la gestión ambiental. Esta parte de una política pública y la combinación de instrumentos de acción ambiental.

Sólo así hallarán que hay ríos (los que vienen de partes altas y son tributarios de otros) que necesitan antes que otros, ser protegidos.

Quedamos muy agradecidas por su tiempo y su atención.

SEXTA PARTE

VI. DISCUSIÓN

En este capítulo, vamos a contrastar nuestros resultados con investigaciones relacionadas al tema de declaración de los ríos como sujetos de derecho. Señalamos que el trabajo de campo realizado responde la pregunta general y las dos primeras preguntas específicas, el resto de las preguntas que hemos realizado se responden de forma cualitativa mediante la revisión de doctrina y fuentes documentales.

Problema general: ¿En qué medida la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos garantiza los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación?

En función de responder esta pregunta nosotras realizamos un trabajo de campo según las dimensiones estudiadas, mismo en el cual obtuvimos que estadísticamente no hay una relación significativa; sin perjuicio de lo señalado, la doctrina ha establecido una relación entre declarar elementos de la naturaleza con la acción de garantizar los derechos fundamentales de los pobladores; así por ejemplo, Barahona y Añazco (2020), destacan que la identidad (derecho fundamental) configura el Sumak Kawsay, y sustenta la declaración de la naturaleza como sujetos de derechos (pp. 50-51), en esa línea también el autor costarricense Sagot (2018) postuló en su artículo "*Los derechos de la naturaleza como una visión jurídica de un problema paradigmático*" que los derechos de la naturaleza no solo implica considerar la existencia del derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (derecho fundamental), sino que también se relaciona a otorgar garantías procesales a seres sintientes (p. 78). Adicionalmente, las tres ordenanzas puneñas ya emitidas en Perú entre los años 2019 y 2021: la Ordenanza N° 018-2019-CM-MPM/A, la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A y la Ordenanza Municipal N° 005-2021-MDO/A señalan que tienen como finalidad la protección de derechos fundamentales como que también tienen su sustento en el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano y

equilibrado; sin embargo, el estudio realizado por las autoras de esta tesis ha demostrado que no existe necesariamente una relación directa entre ambos factores, pues vamos a comparar con la parte cuantitativa los datos estadísticos hallados, cabe resaltar que esa parte está relacionada a la percepción de garantía de derechos fundamentales que existe en la población y que al comprender una muestra no necesariamente representa el pensamiento de la totalidad de la población del distrito de Ocuviri ni de la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana.

En ese sentido, a fin de responder la pregunta central de la tesis, profundizaremos en el debate actual que existe en torno a las dos variables operacionalizadas:

Respecto a la variable Derechos fundamentales, será necesario evaluar si efectivamente se encuentran garantizados o no en el distrito de Ocuviri, así se dará cuenta si la doctrina opina que existe un nivel de protección en el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, el acceso al agua potable y el derecho a la identidad cultural dentro del distrito de Ocuviri.

Sobre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y sano es preciso mencionar a Vásquez (2018) quien en su tesis titulada "*Evaluación de metales pesados y costo ambiental en los sedimentos del río Chacapalca, Provincia de Lampa - Región Puno*" de la Universidad Nacional del Altiplano concluye que, de las muestras tomadas, se verificó la presencia de sedimentos con treinta y un (31) metales pesados, siete (7) de los cuales superaban los límites máximos permisibles, lo cual era un indicador de que la presencia de estos sedimentos no era sostenible y en consecuencia existiría afectación a la población y la biodiversidad acuática debido a que el río Ocuviri es comúnmente usado por el ganado para beber, pero al hacerlo ingieren también metales pesados, produciéndose así el ingreso de estos últimos a la cadena alimenticia y, en consecuencia, se estaría generando enfermedades en la población de Ocuviri (p. 49).

Por otro lado, Puma (2019) precisa en su tesis titulada "*Identificación y valoración de riesgo de la contaminación por aguas subterráneas en Ocuviri-Lampa*" de la Universidad Nacional del Altiplano, que se identificó la presencia de aguas residuales mineras con sólidos en suspensión, lo cual estaría generando riesgo ambiental en la zona de estudio, en específico para las aguas superficiales, Puma, precisa una afectación de 18.8%, lo que significa un riesgo ambiental alto para la población y los seres vivos en la general.

Por nuestra parte, hemos verificado que en el distrito de Ocuviri el 54% señala que siempre ellos o sus animales se ha intoxicado tomando agua del río y un 14% ha señalado que casi siempre ha ocurrido esto, lo cual daría una percepción general de que al menos el 68% de la población es decir más de la mitad de ocuvireños señalan que el agua que consumieron ha producido en ellos signos de intoxicación, lo cual, sumado a las conclusiones de Vásquez y Puma, señalaría que en los últimos años ha existido afectación a la salud de la población, así como una inminente afectación económica a su patrimonio, pues suelen desechar la carne de ganado contaminado, así mismo, se puede señalar que en línea con los resultados de la tesis y lo descrito por las autoras de las tesis de la Universidad del Altiplano, el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado no se garantizado efectivamente en los últimos años en el distrito de Ocuviri.

Por otro lado, Grados y Pacheco (2016) sostienen en su artículo "*El impacto de la actividad extractiva petrolera en el acceso al agua: el caso de dos comunidades Kukama kukamiria de la cuenca del Marañón (Loreto, Perú)*", que actividades como la explotación y el transporte de petróleo en la cuenca del Marañón ha generado cambios en las actividades propias de la comunidad como la pesca y la agricultura, pues señala que ante situaciones de derrame se generan etapas de escasez de agua limpia y los pescadores recogen peces con escamas manchadas de hidrocarburos (p.55). Por su parte, Ruíz y Osores (2017) expresan en su publicación "*¿Cómo afecta a las*

comunidades nativas del Marañón la presencia de metales pesados?", que el monitoreo de la calidad de agua para consumo humano realizado por el Ministerio de Salud en febrero de 2017 dio como resultado que 49 de las 52 comunidades nativas que habitan en Parinari y Urarinas tienen metales pesados, hidrocarburos y restos fecales que exceden los límites máximos permisibles, lo cual sería un indicador directo de que las comunidades nativas Kukama consumen agua contaminada (p. 1). Sin embargo, conforme a los resultados de las encuestas en el 73% señala que nunca se ha intoxicado tomando el agua del río y el 16% indica que casi nunca le ha ocurrido la situación descrita, lo cual sería un indicador de que una contundente mayoría representada por un 89% no ha experimentado situaciones de intoxicación, lo cual no necesariamente quiere decir que no haya contaminación de recursos hídricos en la zona; sin embargo, contradice lo dicho por Ruíz y Osores, así como por Grados y Pacheco y ello podría deberse a la extensión tanto del río Marañón como el de la propia comunidad Kukama Kukamiria, pues debe recordarse que es un pueblo indígena que comprende diversas comunidades y que estas se ubican en diversos distritos del departamento de Loreto, adicionalmente ha de recordarse que la encuesta recoge opiniones de percepción y no necesariamente refleja hechos objetivos como sí lo haría un estudio hidrográfico o una toma de muestras.

Sobre el acceso al agua potable es preciso señalar que, en Ocuviri hay una proporción considerable de encuestados que experimentan interrupciones en el suministro de agua, pero también una parte significativa que indica tener agua sin interrupciones al menos algunas veces.

Mientras que en Kukama, la mayoría de los encuestados reportan no contar con agua sin interrupciones, con un porcentaje muy alto indicando que nunca tienen un suministro constante de agua.

Estos resultados revelan que la situación del suministro de agua sin interrupciones varía drásticamente entre las dos regiones. Mientras que en Ocuviri hay una mezcla de experiencias, con una parte significativa teniendo agua sin interrupciones, en Kukama la percepción predominante es que las interrupciones en el suministro de agua son frecuentes o constantes.

En Ocuviri existe una percepción mixta, con una mayoría significativa percibiendo que el agua llega limpia al menos algunas veces; mientras que en Kukama existe una percepción abrumadoramente negativa, con la mayoría indicando que el agua potable nunca llega limpia a sus hogares.

Estos resultados muestran claramente diferencias importantes en la percepción de la calidad del agua potable entre las dos regiones. Mientras que en Ocuviri hay una distribución más equilibrada entre percepciones positivas y negativas, en Kukama la percepción mayoritaria es negativa, con una gran proporción de encuestados expresando que el agua potable no llega limpia a sus hogares.

De la sumatoria de casi siempre y siempre indica que la población de Ocuviri está mucho más expuesta a intoxicaciones por el consumo de agua del río en comparación con Kukama. Este dato sugiere un problema serio de calidad del agua en Ocuviri, lo que podría estar relacionado con la falta de infraestructura adecuada de tratamiento de agua o una mayor contaminación de sus fuentes hídricas.

La proporción de personas que se intoxican ocasionalmente es similar en ambas comunidades, aunque ligeramente mayor en Kukama. Esto podría indicar que, aunque la calidad del agua es mejor en Kukama, aún existen episodios de contaminación que afectan a la población.

La mayoría de la población en Kukama no ha tenido problemas de intoxicación, lo que indica una percepción de agua más segura en esta región. En Ocuviri, por otro lado, solo una minoría tiene esta percepción.

Respecto *al derecho a la identidad cultural*, el resultado de nuestras encuestas fue que la mayoría de los encuestados en Ocuviri no practican rituales relacionados con el cuidado o agradecimiento al agua de manera regular (57% nunca lo hacen); sin embargo, una proporción significativa (21%) indica que sí realizan estos rituales siempre.

Por otro lado, para las mujeres Kukama, una mayoría aún mayor (62%) no practica estos rituales regularmente. Aunque un 8% indica que siempre los realiza, la práctica generalizada es menos frecuente en comparación con Ocuviri.

Estos resultados sugieren que, aunque hay una proporción considerable de personas que no practican rituales relacionados con el cuidado o agradecimiento al agua en ambas regiones, la frecuencia y la intensidad de estas prácticas varían entre Ocuviri y Kukama, con una mayor proporción de no práctica en Kukama en comparación con Ocuviri.

Conforme a Vizcardo (2024) en su artículo titulado: "*Del sujeto humano al sujeto naturaleza: Una mirada panorámica a las respuestas del derecho este nuevo desafío*" considera que la proclamación de los derechos de los ríos reconoce la diversidad cultural de las cosmovisiones de los pueblos y se centra en promover una convivencia armoniosa con la naturaleza (pp. 137-140).

Por otro lado, en el desarrollo de la *variable independiente*: "Declarar a los ríos como sujetos de derecho" vamos a cotejar con resultados cualitativos, ya que no se registran trabajos cuantitativos.

Respecto a determinar si la variable constituye una *solución* ante el problema de la contaminación, la población respondió la premisa: "Considero que es importante buscar una solución antes de que nos quedemos sin agua de los ríos": en el caso de la Ocuviri la mayoría abrumadora de los encuestados considera siempre importante buscar una solución antes de que se agote el agua de los ríos, lo que refleja una alta conciencia y preocupación sobre la conservación del agua. Para la muestra de la comunidad Kukama también hay una preocupación significativa en esta región, que considera importante buscar soluciones antes de que escasee el agua de los ríos. Entonces, tanto en Ocuviri como en Kukama se debe buscar una solución ante la contaminación. Así mismo, emparejamos la pregunta respecto a la propuesta con la pregunta sobre de la perspectiva positiva o negativa de la declaración de los ríos como sujetos de derecho. En el caso de Ocuviri la mayoría abrumadora de los encuestados considera que declarar a los ríos como sujetos de derecho es siempre la solución frente a la contaminación, reflejando un fuerte apoyo a esta medida. Para la población Kukama también hay un apoyo significativo en esta región, que considera que esta medida es la solución frente a la contaminación; sin embargo, la intensidad de este apoyo es menor en comparación con Ocuviri.

Sobre la propuesta de solución frente a la contaminación, Amaya (2020) declaró en su obra "*La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales?"* que ya desde 2016 los jueces colombianos mediante la

declaración de elementos de la naturaleza buscaron brindar una solución a la problemática de corte ambiental que afectan las garantías de dignidad de las comunidades (p.223). Asimismo, citando la sentencia T-622/16 del Atrato, en su fundamento 2.10 la pretensión de la acción judicial busca que se tutelen los derechos fundamentales, y, en consecuencia, establecieron una serie de órdenes y medidas para abordar de manera estructural la grave crisis en términos de salud, socioambientales, ecológicos y humanitarios que afecta a la cuenca del río Atrato, sus afluentes y las áreas circundantes.

En ese sentido, la propuesta cuenta con el respaldo de la mayoría de ambas poblaciones, según los resultados obtenidos. Asimismo, en el proyecto legislativo de la exparlamentaria Silva Santiesteban, que proponía declarar a los ríos amazónicos como sujetos de derecho, se destaca que dicha declaración tiene como objetivo proteger los elementos de la naturaleza, los cuales son fundamentales para la preservación del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático. De este modo, estos ríos contribuyen a la conservación de los ecosistemas donde habitan los pueblos indígenas, convirtiéndose en una acción concreta para salvaguardar el medio ambiente en Perú.

Por otro lado, de acuerdo con Pereira *et al.* (2022) en su artículo *"Marco de protección jurídica y constitucional de los ríos: nuevos sujetos de derecho con especial protección a partir de la normativa nacional y el derecho comparado"* que debido a la necesidad de proteger el río Atrato y su biodiversidad, se ha desarrollado un marco jurídico dedicado a preservar su ecosistema. Este ecosistema está amenazado por problemas ambientales y la falta de responsabilidad en la extracción, conservación y uso de sus recursos. (p. 29). Por tanto, con el objetivo de brindar mayor protección, se reconoció ello como sujeto de derechos.

Respecto a la premisa encuentro comprensible el termino sujeto de derecho. En su artículo *"¿Es realmente el derecho conocido por todos? Las barreras lingüísticas como limitantes de la accesibilidad a la normativa nacional e internacional en el ordenamiento jurídico peruano*", Velásquez (2020) señaló que en el Perú se hablan otras lenguas diferentes al castellano, siendo la publicación únicamente en español enfrenta una evidente barrera lingüística. Esto se debe a que dichas normas están disponibles casi exclusivamente en castellano (p. 59). Por otro lado, citando a Arenas (2018) en su artículo *"Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)*" que el planteamiento sobre las características del lenguaje jurídico, critica su excesivo tecnicismo, arcaísmo y la abundancia de construcciones explicativas, señalando que esta tendencia está destinada a desaparecer. Considera que esta barrera en la comprensión se debe a la complejidad del lenguaje, la cual podría reducirse con una redacción más clara y sencilla. (p. 258). Por esta razón, es necesario promover el uso de un lenguaje claro, sencillo y fácilmente comprensible. Es evidente que, a lo largo del tiempo, el lenguaje legislativo ha estado cargado de ambigüedades, oscuridades e imprecisiones. Nuestros resultados muestran que los habitantes de Ocuviri enfrentan mayores dificultades para comprender estos términos en comparación con la comunidad Kukama.

Respecto a la clasificación o criterio de que ríos deben ser elegidos, emplear el análisis sectorial de las políticas públicas nos permite clasificar o dar prioridad a ciertos sectores según características particulares. Aunado a ello, en teoría el ordenamiento jurídico peruano ya tutela y protege de la contaminación al agua de los ríos; sin embargo, la implementación de la propuesta de declarar a ciertos ríos como sujeto de derecho va a tener que darse gradualmente, determinado barómetros y escalas de contaminación, protección paisajística, potabilidad y ello requiere un estudio de los ríos por región. Los pobladores de Ocuviri en su mayoría considera que debe haber una solución para todos los ríos en general; sin embargo, consideramos que deben aplicarse

criterios de priorización, que también pueden ser gestionados e impulsados por los ciudadanos y organizaciones.

Para responder el aspecto *de los guardianes de los ríos,* debemos tener en cuenta el caso de los guardianes del Atrato; en ese sentido, conforme al tercer párrafo del artículo 2 de la Resolución N° 0907 dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo sumilla: "*Por la cual se crea la Comisión de Guardianes del río Atrato en el marco del cumplimiento de la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y se toman otras determinaciones*" señala que la Comisión de Guardianes del Río Atrato será ejercida de manera conjunta con una representación participativa y una pública por parte del Estado. Asimismo, Espinosa (2023) en su tesis: *"Valoración del proceso de implementación de la sentencia T-622 de 2016 que declara al río Atrato como sujeto de derecho"* destaca que la falta de pago al Cuerpo Colegio de Guardianes del Atrato es un aspecto fundamental de la sentencia, ya que los guardianes han tenido que cumplir con sus responsabilidades de manera voluntaria, sin recibir compensación económica. Como consecuencia, estos representantes de los ríos no cuentan con los recursos financieros necesarios para apoyar la implementación, el monitoreo y la evaluación de las acciones previstas (Comité de seguimiento, 2019. p. 14); por consiguiente, su rendimiento óptimo es difícil de alcanzar. En particular, el comité de seguimiento ha solicitado a la Corte que ajuste judicialmente los temas relacionados con el financiamiento y que evalúe la viabilidad, legalidad y posibles alternativas para asegurar los recursos necesarios. Esto permitiría a las Comisiones de Guardianes, en su calidad de entidades de representación comunitaria, cumplir con su papel como tutores y defensores de los derechos de la naturaleza reconocidos judicialmente, evitando que la falta de recursos afecte su participación efectiva. (Comité de seguimiento, 2021. p. 17).

Respecto a la representación por votación menciona Vizcardo (2024) en su artículo "*Del sujeto humano al sujeto naturaleza: una mirada panorámica a las respuestas del Derecho ante este nuevo desafío*", que los estados están afrontando la representación de los intereses y la gestión de los derechos de la naturaleza a través de la creación de Comités, Comisiones u otros cuerpos colegiados, integrados por miembros del gobierno y representantes de la sociedad. En las regiones donde los pueblos originarios han logrado avances significativos, son estos mismos representantes quienes participan en dichos comités (p. 152).

Por su parte Dueñas (2020) afirma que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a menudo se ha alcanzado a través de una interpretación conjunta con los derechos de las comunidades indígenas que dependen directamente de ella. Así, se ha propuesto la creación de nuevas entidades, como los guardianes, para proteger la Naturaleza y salvaguardar sus intereses (p. 2). Por otro lado, conforme a los resultados obtenidos tenemos que en Ocuviri mayoría abrumadora de los encuestados está a favor de elegir mediante votación a las personas que toman decisiones sobre el río. Esto indica un fuerte apoyo a la democracia participativa en la gestión de recursos hídricos.

Además, de la revisión de los datos en la muestra Kukama esta región también hay un apoyo significativo hacia la elección por votación. La mayor parte de las personas encuestadas están a favor de que dentro de la toma decisiones sobre los ríos se involucre a la comunidad. Adicionalmente, la demanda, las mujeres Kukama exigen que el Estado y las organizaciones indígenas sean reconocidos y designados como guardianes, defensores y representantes del río Marañón y sus afluentes. Piden la creación de un organismo colegiado, que represente a las organizaciones indígenas de Loreto bajo el nombre de "Guardianes del río

Marañón", similar a los "Guardianes del Atrato". Este organismo debería incluir también entidades del Estado peruano, como el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Gerencia de Asuntos Indígenas del Gobierno Regional de Loreto, la Dirección Regional de Gestión Ambiental, y la Organización Regional de los Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO). La intención es que estas organizaciones e instituciones públicas formen parte de los comités de cuenca y subcuenca para tomar decisiones sobre la protección del agua, incluyendo la gestión de la contaminación. El objetivo es facilitar la presentación de acciones judiciales y administrativas en nombre del río y sus afluentes, asegurando una participación activa en la toma de decisiones relacionadas con legislación, administración y proyectos públicos y privados que puedan impactarles.

De las entrevistas tenemos que la relación entre la declaración de los ríos como sujetos de derecho y los derechos fundamentales es estrecha, según la Dra. Silvia Lourerio de Brasil. Ella sostiene que al declarar un río como sujeto de derecho se protege a quienes dependen de él, garantizando el acceso a la alimentación y al agua, en consonancia con los derechos humanos y ambientales. El Dr. Vito Verna, por su parte, considera que esta declaración es un cambio cultural positivo que no necesariamente impactará de manera directa al río, pero sí a la valoración social del medio ambiente. Asimismo, el Dr. Andrés Dulanto argumenta que este reconocimiento implica un cambio hacia una visión ecocéntrica, beneficiando tanto al medio ambiente como a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el contexto peruano, Vito Verna plantea que una visión sistémica es esencial para proteger la naturaleza en su conjunto, sugiriendo que la declaración de los ríos debe ser apreciada desde este enfoque amplio. También, el Abog. Paolo, sin embargo, señala que las ordenanzas municipales suelen ser declarativas y pueden contravenir la Constitución actual, sugiriendo que

una reforma constitucional sería necesaria para un cambio significativo. Andrés Dulanto coincide en que una reforma constitucional, como en Bolivia y Ecuador, es el camino adecuado para otorgar base legal sólida a la declaración de los ríos como sujetos de derecho, considerando que las ordenanzas municipales podrían carecer de dicha base.

Respecto a la vía adecuada para declarar a los ríos como sujetos de derecho, Andrés Dulanto prefiere una reforma constitucional similar a las de Bolivia y Ecuador, ya que proporcionaría una base legal más robusta que las ordenanzas municipales. La Dra. Zulma aboga por la participación comunitaria en estos procesos para garantizar su efectividad y aceptación.

En cuanto a la efectividad de la declaración, la Dra. Pilar García de Colombia critica la creación de categorías jurídicas vacías de contenido, sugiriendo que se necesita un marco normativo claro para que las declaraciones sean efectivas. Así también, el Dr. Jorge Hurtado indica que, en Colombia, la declaración ha empoderado a las comunidades y establecido un precedente para la protección del medio ambiente.

El Dr. Vito Verna sostiene que la vía legislativa es preferible, ya que las ordenanzas municipales pueden ser simbólicas y políticamente motivadas, pero no tienen el mismo impacto que una ley. Pilar García propone que una regulación que acompañe la declaración es necesaria para lograr resultados medibles y específicos. Álvaro Cardona también favorece una declaración constitucional para asegurar una implementación efectiva en la política pública.

Asimismo, la Dra. Carmen Elena de Colombia destaca la importancia de la participación comunitaria en la protección y gestión de los ríos, sugiriendo que los representantes del río deben ser elegidos y contar con financiamiento adecuado. Finalmente, el Dr. Andrés Dulanto concluye que los ríos deben ser considerados sujetos de derecho especiales, con una definición flexible y

comprensible para la población, y subraya la importancia de educar a la ciudadanía sobre esta nueva visión.

En resumen, los expertos sugieren que declarar a los ríos como sujetos de derecho podría tener un impacto positivo en la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Sin embargo, para que sea efectivo, es necesario contar con una base legal sólida, la participación de la comunidad y una regulación clara.

Problema específico 1: ¿Cuáles son los aspectos fundamentales de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?

El aspecto fundamental es la vía en la que se ha encausado las declaratorias, mientras que la declaración de Ocuviri se ha dado mediante ordenanza municipal, el pedido de las Kukama es mediante vía judicial. Esta pregunta la resolvemos comparando las vías en las que se ha implementado la declaración de los ríos en Perú. Vamos a explicar la vía municipal y la vía judicial. Nuestras fuentes son la ordenanza municipal y la demanda.

La ordenanza municipal reconoce a la Madre Agua – Yaku Unu, puquios, así como a riachuelos, manantiales, ríos, lagunas, lagos y al agua en todas sus formas dentro del distrito de Ocuviri, provincia de Lampa, región Puno, como sujetos de derechos. Estas fuentes de agua gozan de protección, conservación, mantenimiento y regeneración, y su existencia es fundamental para los pueblos y todas las formas de vida en la Pachamama. Además, su propósito es salvaguardar los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la identidad, al libre desarrollo y al bienestar de las generaciones. Señala que son sujetos especiales de protección. Teniendo los derechos i) A ser criada y cuidada porque es nuestra Madre Agua es un ser vivo y para vivir en armonía con ella,

ii) El derecho a no ser contaminada en ninguna forma, iii) Derecho para ser implemente políticas públicas para su recuperación, remediación en los cauces de ríos y lagunas iv) A que enseñemos y eduquemos a las nuevas generaciones desde la Educación Básica como criar a la Madre Agua.

Según la demanda presentada por la comunidad Kukama ante el Juzgado de Nauta, se solicita al tribunal que reconozca al Río Marañón y sus afluentes como sujetos de derechos, en consideración de su valor intrínseco y la necesidad de su protección. Este reconocimiento debe prestar especial atención al valor espiritual que el río tiene para los pueblos indígenas en general y para el pueblo Kukama en particular. Se exige el reconocimiento del derecho a disfrutar de un entorno adecuado y equilibrado para la vida (artículo 2.22 de la Constitución), el derecho a las fuentes de agua (artículo 7-A de la Constitución, modificado por la Ley No 30588), el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales (artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT), el derecho a la identidad cultural (artículo 2.19 de la Constitución y artículo 5 del Convenio 169 de la OIT), y el derecho a la libertad de creencia religiosa (artículo 2.3 de la Constitución).

Atencio y Mamani (2021) en su tesis *"La ordenanza municipal Nº 548-MPH-CM, y su efectividad en la prohibición de arrojo de basuras en calles y ríos del distrito de Huancayo 2018-2019"* citan en sus antecedentes de estudio a los autores Alcántara Julca Danny F., Cercado Gallardo J. (2017) en su tesis: *"Análisis de la ordenanza municipal N° 245 MDLV, que regula la protección del medio ambiente en el distrito de la victoria-2015";* es así que de acuerdo con Alcántara y Cercado la concordancia con la jerarquía normativa ya que una ordenanza municipal tiene rango de ley, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú (p. 51) (Alcántara y Cercado, 2017, como se citó en Morales y Mamani, 2020, p. 15).

De igual forma, Ruiz (2015) en su tesis *"La gestión ambiental en los once municipios distritales y provincial de Lambayeque"* cita Meyer y Roux (2006) sostienen que contar con una agenda de gestión ambiental municipal facilita la protección, respeto, promoción y realización de los derechos de las personas pertenecientes al municipio a un ambiente que no perjudique su salud y bienestar. (Meyer y Roux, 2006, como se citó en Ruiz Fernández, pág. 13). Conjuntamente con lo señalado, la Ley Orgánica de Municipalidades indica que corresponde al Consejo Municipal aprobar las ordenanzas. Asimismo, el artículo 62 de la Ley 28611 Ley General del Ambiente concierta la gestión ambiental local a las municipalidades. Incluso, en la página web del proyecto Regional Andino Perú-Colombia (2021) se indica que en el año 2021 se celebró el "I CONGRESO DEL AGUA", con la participación de autoridades comunales, municipales y familias de comunidades campesinas del distrito. Es importante destacar la participación e iniciativa de los representantes de la Asociación Acción Sostenible para la Afirmación de la Pluriculturalidad (ASAP), quienes, como parte del Proyecto Regional Andino (PRA), gestionaron el proyecto. En dicho congreso se presentó la ordenanza municipal Nº 05-2021-MDO.

Es así que ni la población de Ocuviri, ni las actuales autoridades municipales conocían de dicha ordenanza, a pesar que esta ordenanza fue presentada a cierto grupo de la población, esto nos lleva a pensar en el papel simbólico de la ordenanza en Ocuviri ya que los expertos sugieren que esta declaratoria tiene un fin simbólico o busca un llamado a la conciencia ambiental debido a la contaminación; en ese sentido, la vía municipal no generó dicho impacto, señalamos que desde el año 2021 que se declaró hasta la fecha, no se ha implementado una política o norma que dé cumplimiento a la declaración; por lo que, en la vía practica no se ofrecieron soluciones directas que hayan generado algún cambio respecto a la contaminación de los ríos. Así como tampoco

evolucionó la reflexión de la dación de derechos a la naturaleza, pues aparentemente solo ha cumplido un rol simbólico en la realidad local puneña.

Respecto al amparo ambiental, Huerta (2012) en sus tesis para optar el grado de doctor en Derecho, con el título *"Protección Judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo"* de la Pontificia Universidad Católica del Perú, plantea que el proceso constitucional de amparo muestra graves deficiencias que obstaculizan la obtención de una protección judicial rápida y eficaz del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado (p. 446).

Asimismo, Abad (2008) en su artículo titulado: *"El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado: Las dificultades del proceso de amparo para su tutela*" destaca que en definitiva, se reconoce que el Tribunal Constitucional ha desarrollado avances y criterios importantes, pero aún es necesario implementar algunos aspectos adicionales para que el amparo se convierta en un proceso verdaderamente urgente y eficaz para abordar los daños ambientales, dado que los mecanismos tradicionales para la protección ambiental resultan inadecuados (p. 206).

Además, conforme a la Sentencia N.° 04216-2008-PA/TC, el "amparo ambiental" es el proceso constitucional mediante el cual se busca dar protección el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado. Son concebidas como pretensiones colectivas o difusas; es decir, desde los intereses propios de la protección del medio ambiente y exigen al juez el ejercicio completo y exhaustivo de las facultades investigativas para esclarecer todos los aspectos de la controversia.

En ese sentido, tenemos que el sistema jurídico de tutela ambiental tiene al amparo ambiental como uno de los métodos donde se pueden tutelar los intereses individuales y colectivos respecto a situaciones que afecten al medio ambiente y que otras instancias como la vía

administrativa no satisface; sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el amparo ambiental, siendo una de ellas la dilación del proceso o afectaciones en la economía procesal, en el caso de vía amparo ambiental de las mujeres Kukama, que en el año 2018 Corte Superior de Justicia de Cajamarca conforme a Dueñas (2020, p.36) rechazó la demanda, y que recién se haya atendido en 2021, refleja que la judicatura no consideró como urgente la lesión el bien jurídico ambiente, ya que en el lapso de esos tres años las comunidades y pueblos siguieron viendo afectados su derechos fundamentales.

Problema específico 2: ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos?

Para resolver esta pregunta realizamos trabajo de campo, mediante observación y pudimos contactarnos con las comunidades. Asimismo, respecto de los datos hemos revisado fuentes oficiales de entidades estatales. También las diferencias entre las percepciones de las variables en las encuestas.

Al contrastar nuestra hipótesis con los resultados y con la doctrina, en primer lugar, señalamos que: La comparación de los datos de la Pregunta 1 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela una diferencia notable en la calidad percibida del agua del río. La comunidad de Ocuviri enfrenta un riesgo mucho mayor de intoxicación por el consumo de agua del río, lo que señala una urgente necesidad de mejorar la calidad del agua y posiblemente la implementación de mejores sistemas de tratamiento y control de la contaminación en esa región.

Por otro lado, Kukama muestra una mejor situación respecto a la calidad del agua, aunque no exenta de problemas esporádicos.

Ambas comunidades enfrentan problemas significativos de acceso constante al agua potable. Sin embargo, la situación parece ser más grave en Ocuviri, donde un mayor porcentaje de la población reporta una falta constante de agua potable.

En Kukama, una proporción mayor de la población experimenta falta de agua potable de manera ocasional, lo que sugiere variabilidad en el suministro que puede estar relacionado con problemas intermitentes o estacionales.

Aunque ambos porcentajes son relativamente cercanos, en Ocuviri una mayor proporción de la población indica que no enfrenta problemas de falta de agua potable en comparación con Kukama. Esto podría indicar que, aunque los problemas son severos para muchos, hay una fracción considerable que tiene acceso constante.

La comparación de los datos de la Pregunta 3 entre las comunidades de Ocuviri y Kukama revela que ambas comunidades enfrentan desafíos significativos en cuanto al acceso a agua potable. Ocuviri presenta una situación ligeramente peor con un mayor porcentaje de la población que reporta una falta constante de agua potable. Sin embargo, en Kukama, la falta de agua potable es más variable y afecta ocasionalmente a una mayor proporción de la población. Estos datos sugieren la necesidad de intervenciones específicas en ambas comunidades para asegurar un suministro constante y seguro de agua potable.

Una semejanza radica en la contaminación de ambos ríos Al respecto, conforme a nuestros resultados: La percepción de que los ríos están limpios y en buen estado es baja en ambas comunidades, aunque ligeramente mejor en Kukama. Esto sugiere que ambas comunidades

reconocen problemas significativos de contaminación o deterioro en sus cuerpos de agua, con una percepción algo más positiva en Kukama.

Otra semejanza es el tiempo, ya que se dieron en el mismo año. La demanda se presentó en el año 2021 y la ordenanza de Ocuviri fue emitida en el 2021.

Se trata de una propuesta de las comunidades y no del Gobierno Central o del Poder Legislativo, pues son mismas comunidades que buscan una solución frente a la inminente contaminación.

Sobre los guardianes. Una diferencia es el tema de los guardianes, siendo la propuesta Kukama más desarrollada con una acción de implementar o prevenir más dalos en el Oleoductos, en contraste en Ocuviri no se plantear una acción directa frente a la contaminación, tampoco se explaya en lo que es el sistema de guardianes.

Por otro lado, respecto a los derechos que se le otorga a los ríos, las mujeres Kukama *solicitan más derechos* de la comunidad de Ocuviri.

Conjeturamos que la razón que originó la declaración de Ocuviri fue buscar una medida que frene la contaminación de las aguas de su río; por otro lado, la petición de las mujeres Kukama aporta el criterio *de espiritualidad* de los ríos y cuerpos de agua y también como una medida necesaria para frenar la contaminación del río Marañón frente a los derrames de petróleo. Sobre las creencias tenemos que la mayoría de los encuestados en Ocuviri no practican rituales relacionados con el cuidado o agradecimiento al agua de manera regular (57% nunca lo hacen). Sin embargo, una proporción significativa (21%) indica que sí realizan estos rituales siempre.

Por otro lado, para las mujeres Kukama, una mayoría aún mayor (62%) no practica estos rituales regularmente. Aunque un 8% indica que siempre los realiza, la práctica generalizada es menos frecuente en comparación con Ocuviri.

Cruzado (2022) señala en su trabajo de investigación "*Análisis de la idoneidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento peruano como medida para la protección efectiva del medio ambiente, en los términos planteados por los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR*" de la Pontificia Universidad Católica del Perú que un grupo de mujeres de la etnia Kukama, respaldadas por varias organizaciones defensoras de los derechos humanos, presentó una demanda constitucional de amparo utilizando la vía jurisprudencial. Su meta es lograr que el Estado reconozca al río Marañón como un sujeto de derechos, de manera que este reconocimiento permita proteger al río frente a diversas amenazas y asegurar su conservación para las futuras generaciones (p. 16).

En la demanda de amparo se precisa que reconocer al río Marañón como sujeto de derechos es la manera más efectiva de garantizar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado. Además, se menciona la figura de los guardianes directos, quienes tendrían la autoridad para exigir su protección frente a cualquier amenaza que comprometa su conservación y para asegurar su supervivencia.

Según la tesis de Ocuviri, tanto la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar como la Ordenanza Municipal Nº 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo, ambas en la Región de Puno, presentan justificaciones jurídicas, filosóficas, sociales y ambientales para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho.

La competencia de los gobiernos locales para legislar en materia ambiental es uno de los principales fundamentos jurídicos, el Derecho Consuetudinario, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, el Derecho Ambiental, el Derecho Indígena y las tradiciones del Constitucionalismo Latinoamericano. Por otro lado, los fundamentos filosóficos se basan en la filosofía y cosmovisión andina, destacando principios como el Sumak Kawsay (Buen Vivir), la complementariedad y la intergeneracionalidad, los cuales están relacionados con el Biocentrismo. A su vez, los fundamentos sociales están relacionados con los conflictos en la región de Puno, especialmente el conflicto generado por la contaminación del río Llallimayo debido a la actividad minera. Además, el principal fundamento ambiental es la contaminación del río Llallimayo, que impacta negativamente en los ecosistemas, la agricultura, la ganadería y la salud de los habitantes de las zonas cercanas, ya que este río se une al río de Ayaviri.

Problema específico 3: ¿Cuáles son las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos en otras partes del Perú?

Una posible implicancia de declarar a los ríos como sujetos a través de ordenanzas es que estas puedan ser declaradas como inconstitucionales, al respecto es necesario verificar si los antecedentes y la parte considerativa de dichos cuerpos normativos invocan correctamente a las normas pertinentes y si éstas, efectivamente, se encuentran en línea con lo que la Constitución faculta a los gobiernos locales a emitir. En ese sentido, cabe precisar que las ordenanzas municipales emitidas por la Municipalidad Provincial de Melgar y las Municipalidades Distritales de Orurillo y Ocuviri, invocan al artículo 194° de la Constitución que señala que los órganos de gobierno local, comprendidas por las municipalidades provinciales y distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, asimismo invocan

el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual replica lo señalado en la Constitución y agrega que la autonomía establecida en la Carta Magna radica en la facultad de que poseen los gobiernos locales radica en la facultad que poseen para el ejercicio de actos de gobierno, actos administrativos y de administración. Por, su parte, Quiroga (2000) señala en su artículo "*El Rango Normativo de las Ordenanzas Municipales*" que las ordenanzas poseen rango de ley, pero no soy una ley en sentido estricto (p. 326); así, se puede señalar entonces que la autonomía de los gobiernos locales para emitir ordenanzas es amplia y que estas poseen rango de ley. Por la autonomía con la que cuenta, se puede señalar que las municipalidades están autorizadas para emitir actos administrativos que coadyuven a solucionar problemáticas, así, en lo que refiere a emitir normas para frenar la contaminación, las municipalidades sí tienen potestad para hacerlo. La implicancia de la acción de inconstitucional y el haber puesto en el ojo del debate público a los ríos como sujetos de derechos. El debate si el ordenamiento jurídico del Perú podría crear una figura como el sujeto de derecho. Y si los ríos se declaran sujetos de derecho, esto conlleva a la declaración de la naturaleza. Por otro lado, en la comparación de las herramientas que ya cuenta el estado, se debe medir también la efectividad de las sentencias.

Problema específico 4: ¿Cómo podría implementarse esta posibilidad en la legislación peruana sin contravenir el ordenamiento jurídico?

Conforme nuestra hipótesis consideramos una vía más amigable mediante la cual se declara a los ríos como sujetos de derecho especial, a través de una modificación del Código Civil, con una norma con rango de ley; la otra vía consiste en la modificación de la constitución mediante un proyecto legislativo se propondría una modificación en la constitucional dando apertura a la creación de entes no humanos con protección en el marco de los derechos humanos.

Sin embargo, habiendo meditado respecto la modificación del Código Civil consideramos que en los últimos años han existido propuestas para modificar dicho cuerpo legal, sin embargo, la propuesta a la modificatoria al artículo 1 no incluye dicha apertura; en lo tanto, no estaría dentro de las motivaciones de los legisladores. En ese sentido, rechazamos nuestra primera hipótesis de cambio mediante modificación del Código Civil. Ahora bien, respecto a plantear una modificación en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú presenta aún mayor dificultad por los siguientes argumentos:

Respecto a cambiar la constitución de Perú, tenemos que Bertrand (2019) señala en su artículo "*La reforma de la Constitución*" que la reforma de la constitución puede ser una alternativa para remediar determinados problemas del orden constitucional vigente (p. 262). Añadimos que declarar a la naturaleza como sujeto de derecho no se contempla como una disfunción o necesidad en el marco de la constitución ecológica. Asimismo, el autor señala que es necesario desistir de la tentación de considerar que, frente a una coyuntura adversa, la solución frente esta adversidad sea una reforma constitucional. Por otro lado, Abad (2017) precisó en su artículo *"Reforma Constitucional o nueva constitución: la experiencia peruana"* que la clase política no ha logrado alcanzar un consenso para el cambio, resultando únicamente en un debate infructuoso, ya que la Asamblea Constituyente y el referéndum no han pasado de ser meras palabras. En este contexto, la propuesta de reformar la constitución queda en el aire, como moléculas dispersas. (p. 295). De otro lado, la ciudadanía no ha interiorizado la relevancia de un cambio constitucional, por lo que cualquier decisión conllevaría a la disconformidad de los ciudadanos peruanos, Aunado a ello, Olaguivel (2023) en sus tesis "*Decisiones políticas y económicas en la estabilidad jurídica de la constitución política del Perú de 1993"* de la Universidad Privada San Carlos, concluye que las decisiones económicas influyen indirectamente en la estabilidad de la Constitución Política de 1993.

A medida que surgen crisis económicas en Perú, la estabilidad de la Constitución de 1993 está en riesgo de ser modificada. (p. 95).

Ello nos permite pensar en la relación económica de los derechos de los ríos frente a las concesiones y proyectos de inversión en materia hídrica, donde también encontramos intereses sobre puestos que requerirían una ponderación frente a los derechos de las empresas. Tómese por ejemplo el proyecto legislativo que modifica la constitución para declarar a la naturaleza como sujeto de derecho y la modificación de la constitución para declarar a los ríos amazónicos como sujetos de derecho.

En Estos proyectos hacen referencia tanto a la Constitución ecuatoriana como a la boliviana, ya que ambas reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos. La Constitución de Ecuador, elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente en Montecristi y aprobada en referéndum el 15 de octubre de 2008, es un ejemplo destacado de este enfoque., incorpora una nueva visión que integra aspectos ecológicos, sociales, económicos y políticos, desafiando la lógica destructiva del capitalismo. Esta redefinición incluye a personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, promoviendo una integración entre la sociedad, el Estado, la naturaleza y el mercado como garantes del respeto a la Madre Tierra y el desarrollo humano (Castro, 2010 citado en Roncal Vattuone, 201, pág. 124).

Por su parte, la nueva Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009 y publicada el 9 de febrero de ese mismo año, redefine las dimensiones sociales, políticas y económicas en consonancia con la Madre Tierra, siguiendo el mandato de sus pueblos y la fortaleza de la Pachamama. Además, expresa agradecimiento a Dios por la refundación de Bolivia. Este texto constitucional enfatiza la responsabilidad en el uso de los recursos naturales y

el respeto a los derechos de la naturaleza, al mismo tiempo que revaloriza los conocimientos y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas. (Roncal Vattuone, 201, pág. 125).

En línea con lo expuesto, citamos al proyecto de ley que busca modificar la constitución, en comparación con otro que aborda el mismo tema sin modificar la Constitución:

Proyecto de Ley N° 8097/2020-CR: Esta ley propone una reforma constitucional para reconocer a los ríos amazónicos como sujetos de derechos, estableciendo un sistema especial para su protección y conservación integral debido a sus características particulares. La reforma requiere modificar el artículo 60 de la Constitución Política del Perú, otorgando un reconocimiento especial a estos ríos y prohibiendo su concesión o entrega a propiedad privada. Además, el proyecto incluye un análisis costo-beneficio que afirma que no generará gastos adicionales para el erario nacional, aunque esta afirmación es debatible, ya que cualquier proyecto conlleva costos.

Proyecto de Ley N° 06957/2020-CR: Esta iniciativa busca reconocer a la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies como titulares de derechos y sujetos de protección estatal. El primer artículo establece este reconocimiento debido a su valor universal e intrinseco, otorgándoles derechos a existir, restaurarse, regenerarse, desarrollarse y evolucionar. Se identifican cinco principios que sustentan la propuesta, como el principio precautorio y de prevención. El tercer artículo define los enfoques que rigen la iniciativa, tales como el ecocéntrico, de integralidad e interculturalidad. El cuarto artículo ofrece definiciones clave relacionadas con la biodiversidad, Madre Naturaleza y Buen Vivir, entre otros. Sin embargo, las opiniones de las entidades vinculadas fueron desfavorables, argumentando la duplicación de funciones.

En ese sentido, la vía optada por el legislativo que modifica la constitución mediante ley es a nuestra consideración la vía más idónea para no general alguna antinomia en la jerarquía de las normas; sin embargo, conforme hemos citado los intereses económicos relacionados con el uso

de las aguas de los ríos, consideramos que la aprobación mediante votación constituirá una barrera para la promulgación de dicha ley.

Problema específico 5: ¿Cuáles son los atributos de los ríos como sujetos de derechos?

Los atributos otorgados a los ríos declarados como sujetos de derechos comprenden una serie de derechos que serán enumerados a continuación. Por un lado, se tiene a la Ordenanza Municipal N° 005-2021-MDO/A, en cuyo artículo 12°, especifica los derechos de la Madre Agua (Yaku-Unu Mama), entre estos se encuentran el derecho a ser criada y cuidada por el hecho de ser un ser vivo y con el fin de vivir en armonía con ella, el segundo derecho que se le otorga es el de no ser contaminada en ninguna forma, un tercer derecho comprende la obligación de que respecto a la Madre Agua se implemente políticas públicas para su recuperación y remediación y finalmente un derecho que involucra a terceros, el de que las nuevas generaciones sean educadas sobre su crianza y cuidado. Por su parte, el Juzgado Mixto de Nauta I, precisa en la sentencia del expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, que el río Marañón y sus afluencias tienen derecho a fluir para asegurar un ecosistema saludable. Esto incluye el derecho a proporcionar un entorno sano, a fluir libre de contaminación, a ser nutrido y a nutrir a sus afluentes, a mantener la biodiversidad, a restaurar y regenerar ciclos naturales, a conservar sus estructuras naturales y sus funciones ecológicas, y a ser protegido, preservado y conservado. Además, tienen el derecho a ser representados para salvaguardar los derechos fundamentales de las generaciones futuras.

No obstante, la doctrina señala que el otorgamiento de estos atributos o derechos a los cuerpos hídricos se dan en el marco de su consideración como un ser viviente, por tanto, según Kothari y Baipai (2018) les correspondería por lo menos el reconocimiento del derecho más básico que tenemos los seres humanos: el derecho a la vida, los autores también señalan que, para un río declarado como sujeto de derechos, la contaminación es el equivalente a un daño físico (p.33). A

su vez, Berros (2013) hace referencia también al derecho a fluir y la conservación de sus ciclos, pues precisa que el ensanchamiento del cauce del río y la afectación a su libre flujo a causa de la contaminación es considerado como un acto de violencia en contra del río declarado como sujeto de derechos (pp. 12-16).

En ese sentido, realizando un contraste de los derechos ya reconocidos a los cuerpos hídricos en el Perú y los derechos señalados por los autores de la doctrina se puede señalar que existe un alto componente espiritual y ecocéntrico en las consideraciones de los autores, pues el mensaje que se transmite es que los ríos poseen derechos intrínsecos, independientemente de su relación con la protección y garantía de los derechos fundamentales de la población aledaña o relacionada a los ríos, lo cual coincide parcialmente con la declaración de derechos realizada en el artículo 12 de la Ordenanza N° 005-2021-MDO/A, que se refiere a los recursos hídricos como la Yaku-Unu Mama y le otorga directamente derechos a esta; sin embargo ha de considerarse que la finalidad de la norma es la protección de derechos fundamentales de las actuales y futuras generaciones, por lo que prevalecería el componente antropocéntrico, en esa misma línea se encuentra la sentencia de Nauta que reconoce derechos intrínsecos al río Marañón, pero está ligada a derechos fundamentales humanos como la vida y la salud y por representar una necesidad básica para la subsistencia.

Adicionalmente, ha de precisarse que únicamente la sentencia de Nauta concretiza el derecho de representación del río Marañón a través de un sistema de guardianes, que, según se expresa en la sentencia, estaría conformado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio del Ambiente, el Gobierno Regional de Loreto y las organizaciones indígenas.

Problema específico 6: ¿Qué experiencias se tienen en el derecho comparado sobre la declaratoria de los ríos, el agua y recursos naturales como sujetos de derechos?

Una experiencia similar a la sentencia del expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 es, evidentemente, la sentencia T-622 de Colombia, mediante la cual se declaró al río Atrato como sujeto de derechos en 2017 fue impulsada por organizaciones indígenas que han buscado soluciones viables frente a la contaminación. Debido a las inacciones y retrasos continuos por parte de las entidades ambientales competentes, estas organizaciones optaron por presentar sus demandas ante órganos jurisdiccionales. Esto se hizo para que un tercero independiente, el operador de justicia, evaluara si declarar a un recurso natural como sujeto de derechos sería una medida adecuada contra la contaminación. En ambos casos, se hizo hincapié en la conexión entre esta propuesta y la protección de los derechos fundamentales de la población. Aunque se reconoce la espiritualidad de los cuerpos hídricos, también se argumenta que el reconocimiento de derechos para los ríos implica una protección directa de los derechos fundamentales de las generaciones actuales y futuras.

De las entrevistas a expertos de Bolivia y Ecuador tenemos que La Dra. Alejandra Arancibia considera que declarar a los ríos como sujetos de derecho en Bolivia tiene la intención de protegerlos, pero no garantiza plenamente los derechos fundamentales frente a la contaminación sin el respaldo de herramientas judiciales efectivas. A pesar de avances teóricos en la protección de derechos humanos y la naturaleza en la Constitución boliviana de 2009, la implementación práctica ha sido insuficiente debido a factores económicos y políticos, como la explotación de recursos naturales. Arancibia subraya que cualquier protección efectiva requiere tanto reformas constitucionales y leyes como un sistema judicial eficiente, y destaca la necesidad de concienciar y educar a la población sobre estas normativas.

Por otro lado, el Dr. Álvaro Cardona, comenta que la declaración de los recursos hídricos como sujetos de derechos en Colombia no ha garantizado efectivamente los derechos fundamentales de la población frente a la contaminación. Argumenta que, aunque estas sentencias judiciales han reconocido ríos, osos y ecosistemas como sujetos de derechos, no han logrado un impacto concreto en el ecosistema nacional. Estas decisiones se han concentrado en casos específicos, fragmentando las políticas públicas ambientales y priorizando recursos sobre un caso particular en lugar de seguir una política integral. Cardona González señala que es preferible reconocer al ambiente natural como objeto de protección especial en lugar de sujeto de derechos, para promover una gestión ambiental más coherente y efectiva. Además, critica la vanidad judicial detrás de estas declaraciones y subraya la importancia de políticas públicas integrales para la protección ambiental.

En suma, en el derecho comparado tenemos relacionado con la propuesta Kukama el caso del río Atrato en Colombia, así como también en puno, el caso de la Constitución boliviana respecto a los derechos de la naturaleza. Otras experiencias son de la India, Nueva Zelanda, mismas que desarrollamos en el marco teórico.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

VII.1. Conclusiones

Vamos a dar una conclusión por cada objetivo que hemos planteado en esta tesis:

Primera conclusión

Se determinó que el reconocimiento de los recursos hídricos como sujeto derechos no necesariamente garantiza derechos fundamentales frente a la contaminación. La medición estadística del coeficiente de correlación determinó rechazar la tesis nula; es decir, no existiría correlación empírica entre las variables de afectación de los derechos fundamentales y la declaración de los ríos como sujetos de derecho; sin embargo, desde la argumentación consideramos que sí habría correlación; por lo que la presente tesis no pretende desvirtuar la lucha de las comunidades con la pretensión de declarar a los ríos como sujetos de derecho. Las comunidades ya sean de dos regiones culturalmente diferentes presentan una afectación moderadamente o grave respecto a sus derechos fundamentales a raíz de los ríos y el ambiente. La propuesta de la declaración, a pesar de no tener efectos positivos en Ocuviri, sí representa ser de interés de la población, la cual ve en esta la posibilidad que el río tenga una mayor protección jurídica frente a la contaminación. De la misma forma, en el pueblo indígena Kukama, la propuesta tiene aceptación, la percepción de contaminación es ligeramente menos grave que Ocuviri; sin embargo, sigue siendo significativa, en ese sentido, advertimos que las comunidades encuestadas han desarrollado resiliencia y adaptabilidad a la contaminación, pues es el entorno en el que han desarrollado la mayor parte de sus vidas.

Segunda conclusión

Se identificó que el aspecto fundamental de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 para el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos es la vía en la consecución de la declaración. Siendo que, en Ocuviri se dio a través de la vía infra-legal, es decir, mediante ordenanza municipal; mientras que en el caso de Kukama se ha empleado el medio judicial, específicamente el amparo ambiental, similar al caso colombiano con el río Atrato. La vía optada en Puno es nueva en el panorama de la declaración de los ríos como sujetos de derecho y si bien la ordenanza de Ocuviri es la tercera ordenanza emitida en ese sentido, es la más completa al realizar declaración directa de derechos a los ríos. Asimismo, hemos concluido que la declaración mediante ordenanza es una vía directa de la declaración, ya que en la vía judicial la declaración depende de la decisión de los operadores de justicia y las decisiones tomadas por estos pueden ser impugnadas. Así también, mientras que en Ocuviri la población considera que no hubo cambios posteriores a la declaración, en Kukama tienen expectativa de cambios positivos y la garantía de los derechos fundamentales afectados por la contaminación de sus recursos hídricos, cabe señalar que ambas propuestas tuvieron apoyo de terceros.

Tercera conclusión

Se estudió y comparó la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021 con la finalidad de analizar si estas dos situaciones se replicarán en más partes del Perú. De ello se determina que tienen características particulares: en el caso de la Ordenanza N° 005-2021-MDO/A, la vía de declaración es infra-legal, mediante ordenanza, la finalidad es declarar a las cuencas del río sujeto de derechos para proteger derechos fundamentales como la vida, identidad, libre desarrollo y bienestar de las actuales y futuras generaciones. Así también el factor cultural identificado está relacionado a las manifestaciones de la Madre Agua Yaku-Unu Mama en la cosmovisión local, y dentro de los derechos otorgados a las cuencas del río Ocuviri, se encuentran

los siguientes: a ser criada y cuidada porque la Yaku-Unu Mama es un ser vivo, el derecho a no ser contaminado, el derecho a que se implemente políticas públicas y a que se enseñe y eduque a las nuevas generaciones desde la Educación Básica para la crianza y cuidado de la Yaku-Unu Mama.

Cuarta conclusión

Se analizó las posibles implicancias de la declaratoria de Ocuviri en 2021 y la propuesta Kukama de 2021, lo que nos llevó a señalar que no es inconstitucional pues tanto la ordenanza como la sentencia judicial se enmarcan dentro de las facultades que la Constitución otorga a los gobiernos locales y a los operadores de justicia, respectivamente. Por lo tanto, ninguna de ella podría implicar declaraciones de constitucionalidad; no obstante, es necesario mencionar que para ambos casos existirían posibles calificaciones de ilegalidad, toda vez que el Código Civil peruano únicamente reconoce a las personas ya sea en su forma individual (como personas naturales), colectiva (como personas jurídicas) o en proceso de formación (el concebido) como sujetos de derechos, no existe en la normativa una clasificación que permita la inclusión de elementos de la naturaleza como sujetos de derecho, por lo que podría considerarse que los ríos deberían ser calificados únicamente como titulares de derechos, lo cual comprendería una figura que únicamente ostenta derechos más no deberes o podría ser calificado como un sujeto de derecho especial, como en el caso del concebido, quien tiene derechos únicamente para todo aquello que le favorece y sus derechos patrimoniales están supeditados a que nazca vivo, estos derechos suspensivos serían de imposible aplicabilidad para los elementos de la naturaleza como sujetos de derecho, pero sí podría aplicársele derechos que le favorezcan.

Asimismo, otra ineludible implicancia sería la designación de representantes legales, quienes debieran ejercer la tutela jurisdiccional efectiva de los ríos declarados como sujetos o

titulares de derechos, lo cual también implicaría un cambio en el Código Civil, que únicamente reconoce a los tutores, curadores y personas con ejercicio de la patria potestad como representantes legales, sin perjuicio de las atribuciones que tienen los apoyos; sin embargo, no hay un reconocimiento expreso en la norma de los guardianes o guardianship como representantes legales, por lo que sería necesario considerar ese aspecto.

Quinta conclusión

Se analizó la viabilidad de implementar a los Ríos como sujetos de derecho y no es viable mediante reforma constitucional, pues esta depende mucho de la voluntad popular representativa y general, siendo así que en el caso de la primera existe indubitablemente diferencias políticas irreconciliables entre los legisladores y una propuesta constitucional en ese sentido sería directamente dependientes de los intereses de los parlamentarios y en el segundo caso debe resaltarse que el Perú, al ser un país pluricultural posee una población amplia y diversa que no necesariamente considerará que su derecho a la identidad cultural y otros derechos fundamentales pueden ser garantizados de manera efectiva si se declara a los recursos hídricos o a otros elementos de la naturaleza como sujetos de derechos, así también descartamos a la vía judicial e infra-legal como vías idóneas para realizar esta declaraciones sin contravenir el orden normativo por todos los cambios que directa e indirectamente implican. En ese sentido consideramos a pesar de que la vía idónea es la legislativa consideramos que el debate para darte una mayor tutela a la naturaleza todavía es incipiente y no tiene un sector reaccionario. En ese sentido, reafirmamos que la vía jurisprudencial representa una declaración aislada para un determinado río, misma situación que los ríos declarados mediante ordenanza municipal. Desde una norma que esté en armonía con la Constitución aplicando la doctrina de los nuevos derechos haciendo símil con el derecho al agua potable, quedaría pendiente el reto del desarrollo de un "sujeto de derecho" dentro del Código

Civil; en ese orden de las cosas, consideramos que la vía más optima es reconocer a nivel procesal la figura del *guardianship* a fin de lograr garantías de protección ambiental especial en pro de derechos humanos. Debe ser declarado especialmente por la autoridad competente, proponemos que sea con participación ciudadana. La contaminación de este río con garantías especiales debe ser más severa, incrementando la multa económica por contaminación, la reparación del río con garantías especiales debe ser en natura. Asimismo, se debe dar un enfoque educativo a este objeto con garantías especiales inculcando en los colegios el valor de los recursos hídricos y la importancia de su tutela y protección para las generaciones futuras.

Sexta conclusión

Se determina los atributos con los que contarían los ríos que son declarados sujetos de derecho son los derechos expresamente otorgados a través de la Ordenanza N° 005-2021-MDO/A y la sentencia del expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. En el caso de Ocuviri el derecho a ser criada y cuidada por el hecho de ser un ser vivo y con el fin de vivir en armonía con ella, a no ser contaminada en ninguna forma, a la implementación de políticas públicas para su recuperación y remediación y finalmente el de que las nuevas generaciones sean educadas sobre su crianza y cuidado. En el caso de la sentencia Kukama, las atribuciones serían el derecho a fluir en aras de mantener la perdurabilidad de un ecosistema saludable, el derecho a brindar un ecosistema sano, a fluir libre de contaminación, a ser alimentado y alimentar a sus afluentes, a la biodiversidad, a la restauración a la regeneración de ciclos naturales, a la conservación de sus estructuras naturales, a la conservación de sus estructuras y funciones ecológicas, a la protección, preservación y conservación así como el derecho a ser representado en salvaguarda de la protección de los derechos fundamentales de las generaciones futuras.

Séptima conclusión

Se identificó las experiencias que se tiene en el derecho comparado en relación a la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos. Siendo la experiencia colombiana la que mayor influencia ha tenido en Perú y especialmente en el caso del proceso de amparo interpuesto por la Federación Huaynakana Kamatahuara Kana, que ha visto por conveniente seguir el ejemplo de los pueblos indígenas colombianos que en un hito histórico lograron que, en 2017, el río Atrato sea declarado como sujeto de derechos e incluso se consiguió que el río tenga guardianes que velen por su protección y representación legal, situación que se ha replicado en el I Juzgado Mixto de Nauta que declaró al río Marañón como titular de derechos y ha nombrado a representantes de entidades como el MINAM, la ANA y otros así como representantes de los pueblos indígenas como representantes del río . Asimismo, de la experiencia ecuatoriana y boliviana cabe resaltar el carácter y valorización de la pluriculturalidad dentro de sus constituciones, así como la inclusión del Sumak Kawsay como una importante directriz dentro de los cuerpos normativos, cabe destacar que esta inclusión que incluso alcanza a la Constitución colombiana que denota una mayor protección ambiental a los elementos de la naturaleza, responden a la corriente del neoconstitucionalismo andino y abre un camino al ecocentrismo.

VII.2. Recomendaciones

Recomendación para los tesistas que adopten el método sociológico en pregrado

La rigurosidad de las tesis de pregrado, en este caso socio jurídica, en la confiabilidad y variabilidad, consideramos que la Facultad de Derecho tiene deficiencias en los cursos de metodología de la tesis socio jurídica, por lo que recomendamos no aventurarse a plantear un trabajo de campo si no se maneja la estadística del modelo cualitativo.

En esa línea, también recomendamos incluir dentro de la literatura y citado de sus investigaciones a la escuela puneña y cusqueña, pues consideramos que la academia sureña ha desarrollado ampliamente el tema en el territorio peruano, he ahí nuestro reconocimiento a las tesis, artículos y estudios citados de las Universidad Nacional del Altiplano y la Universidad Nacional San Antonio de Abad del Cusco.

Recomendamos ajustar a presupuestos, por ejemplo, la inversión en viajes que se han de realizar, considerando la autorización para acceder a la zona del trabajo de campo, ya que, de otra manera, se tendrá que replantear el modelo de investigación y ello generaría mayores dificultades.

Recomendaciones respecto a la metodología, se debe tener una mayor precisión a la hora de la elaboración del instrumento, así como también el cálculo y la interpretación. Consideramos que una limitación de nuestro trabajo radica en el uso de la estadística y que es perfectible en ese aspecto ya que demostraría que no habría relaciones significativas respecto a la relación entre declarar a los ríos como sujetos de derecho y la garantía de los derechos fundamentales.

Asimismo, recomendamos a los tesistas mostrar el mayor respeto y objetividad con la población seleccionada para conformar los sujetos de estudio, se debe tener en cuenta la

pluriculturalidad y diferencias en las cosmovisiones para evitar estigmas y sesgos en los trabajos académicos.

Por otro lado, instamos a realizar trabajos de campo con un estudio previo de la realidad social de la población y su idioma predominante, por ejemplo, en nuestro caso representó una ligera barrera el que gran parte de la población encuestada en Ocuviri tenga como idioma predominante el quechua; sin embargo, esta situación se pudo superar gracias al apoyo de los líderes comunales que desempeñaron un rol fundamental para lograr una comunicación fluida con los pobladores encuestados.

Finalmente, instamos a tesistas de pregrado y posgrado a aventurarse a problematizar realidades sociales y a desarrollar tesis socio jurídicas, pues solo conociendo la realidad social de cerca se podrán realizar aportes concretos y plantear soluciones viables.

Recomendación para los legisladores en materia de derechos de la naturaleza

Para los legisladores, al momento de hacer el benchmarking legislativo, recomendamos no tomar de manera ligera el presupuesto que implica la elaboración de políticas públicas relacionadas con la declaración de los ríos y naturaleza como sujetos de derecho, ya que la implementación de la propuesta requiere mesas de trabajo y debate para analizar la viabilidad de la propuesta. Asimismo, los legisladores deben evaluar el grado de eficiencia del actual marco legal y la deficiencia en la ejecución de las sentencias.

Adicionalmente, recomendamos a los legisladores darse a la tarea de realizar trabajos de campo que avalen sus propuestas, pues creemos que el trabajo en gabinete es insuficiente para hallar respuestas a problemáticas tan serias como la contaminación de los recursos hídricos.

Por otra parte, recomendamos que los legisladores no politicen las propuestas de solución a problemas latentes, pues consideramos que la declaración de los ríos como sujetos de derechos como un método para proteger a la población frente a un problema real como la contaminación no debe considerarse una propuesta revolucionaria que afectará al Estado de derecho o el actual modelo económico y mucho menos que es una solución planteada exclusivamente por un sector político, instamos a revisar las propuestas sin estigmatizarlas, verificar su viabilidad con criterios objetivos.

Recomendaciones para los procuradores estatales

De las lecturas de sus posturas legalistas les recomendamos leer la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana que declara posible otorgar derechos a la naturaleza. Asimismo, la capacitación en cursos de Análisis del derecho con principios de cambio climático y consecución de los objetivos del desarrollo sostenible les permitirá ampliar su enfoque respecto a la protección de entes no humanos. De la misma forma esta recomendación es aplicable para los operadores de justicia. La capacitación en el desarrollo de la jurisdicción de la tutela de derechos ambientales da apertura para analizar y discutir esos temas.

Recomendamos también a los procuradores y operadores de justicia a guiarse por criterios objetivos para la toma de decisiones y a hacer prevalecer el derecho de los litigantes a acceder a la tutela jurisdiccional efectiva considerando el enfoque de interculturalidad y a impulsar la labor de los intérpretes lingüísticos, pues solo garantizando que todas las partes pudieron transmitir adecuadamente sus intenciones se podrá realizar un análisis adecuado para la toma de decisiones con justicia y en igualdad de condiciones.

Por último, también hacemos un llamado a los abogados que rechazaron en redes sociales al planteamiento de la declaración de los ríos como sujetos de derecho, ya que las causas o condiciones de afectación a los derechos fundamentales de las comunidades estudiadas fue el aliciente que conllevó a la búsqueda de alternativas en el derecho comparado.

Recomendaciones para los abogados litigantes en recursos hídricos

Nuestra recomendación para los abogados especialistas en litigio constitucional del agua es que expresen o comunique la dificultan en la ejecución de las sentencias favorables que ordenan el cese de acciones contaminantes. Se debe dar a conocer el tiempo en que los demandados tardan en cumplir sus obligaciones ambientales afectado al medio ambiente y los ciudadanos peruanas. Sería importante también exponer no solo el daño que causan las empresas, sino también el Estado. En síntesis, del estudio de los litigios en recursos hídricos se podrían hacer un diagnóstico de las limitaciones en los procesos judiciales y constitucionales que tengan como pretensión restaurar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado instituido en la Carta Magna. Son los abogados litigantes los que conocen de primera mano las barreras que existen en la administración de justicia y deficiencias del mismo sistema normativo ambiental.

También recomendamos a los abogados a trabajar con honestidad y a buscar formas adecuadas y viables para evitar la dilación en los procesos, pues el tiempo es un factor determinante para evitar la irreversibilidad del daño ambiental, instamos a que busquen las formas para lograr reparaciones in natura y una justa indemnización de acreditarse afectaciones económicas en casos de contaminación ambiental.

Recomendación para las ONG

Recomendamos ser trasparentes, consideramos que impedir entrevistas de investigadores independientes limitan el estudio del caso. Incluso, incremente el estigma de que grupos extranjeros son los que influencian a los pueblos y comunidades quienes no tienen una propuesta autentica y propia, si no que otros grupos utilizan o toman como voceros a las comunidades étnicas para implementar medidas que no tienen un grado de eficacia en los países donde se ha llegado a instaurar. Este ejercicio de replicar una propuesta que se realizó en otro país y probarlo en Perú conforme a lo investigado no tienen orígenes compartidos. Quizá de aquí a unos años se evaluará si fue una tendencia en el derecho ambiental. Consideramos que en el caso de que querer replicar de manera comparativa esta solución se debió haber sentado bases en la academia jurídica para que el tema tenga una mayor discusión y estudio.

En suma, instamos a las ONG a trabajar con transparencia en sus actuaciones y no buscar intereses particulares a partir de situaciones problemáticas, en tal sentido, solicitamos que contemplen objetivos claros y directos cuando propongan soluciones frente a problemáticas como la contaminación.

Extendemos nuestros resultados y el análisis de estos a la comunidad de académicos que empleen el método cuantitativo. Asimismo, del lado de los estudiosos del método socio jurídico, extendemos estos resultados y recomendaciones para su consideración al emprender proyectos de investigación interdisciplinarios.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. Amaya Arias, A. M. (2020). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos.* María del Pilar García Pachón (editora).
2. Arbaiza Fermini, L. (2023). *El desarrollo de la tesis.* ESAN ediciones.
3. Celume Byrne, T. (2020). *Origen y fuente constitucional de los derechos de la naturaleza en Chile. Una perspectiva desde la lógica ambiental del agua*. Universidad Externado de Colombia.
4. Fernández Sessarego, C. (2016). *Derecho de las personas: análisis de cada artículo del libro primero del Código Civil peruano de 1984.* Instituto Pacífico.
5. Garcé, A. et al. (2021). *Manual de historia de derecho*. Comunicación y publicaciones Udelar.
6. García Pachón, M e Hinostroza Cuesta, L. (2020). *El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato*. Universidad Externado de Colombia.
7. Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. CooperAcción.
8. Hernández Sampieri, R. & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. McGRAW-HILL ediciones.
9. Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

10. Landa Arroyo, C. (2019). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2008-2018*. Palestra.
11. Lozano Gutiérrez, Y. (2021). *Derechos de la naturaleza en Colombia e India*. Universidad Externado de Colombia.
12. Monje Álvarez, C. A. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa Guía didáctica.*
13. Rubio Correa, M. (1992). *El ser humano como persona natural.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
14. Sosa Sacio, M. (2017). *Necesidades humanas básicas y fundamentación de los derechos*. Editorial Académica Española.
15. Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico.* Jurista Editores. Volumen I.
16. Torres Vásquez, A. (2018). *Acto Jurídico.* Jurista Editores. Volumen II.
17. Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al Derecho: Teoría General del Derecho.* Instituto Pacífico.
18. Vargas García, J. (2019). *El concepto de los derechos fundamentales en Colombia.* Universidad Externado de Colombia.
19. Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica. Universidad de Lima.

Revistas

20. Abad Yupanqui, S. B. (2008). El derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado: Las dificultades del proceso de amparo para su tutela. *Revista De Derecho Administrativo*, (6), 201-206. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14064

21. Abad Yupanqui, S. B. (2017). Reforma constitucional o nueva Constitución. La experiencia peruana. *Cuestiones constitucionales*, (37), 295-301. https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2017.37.11460

22. Aguilar Llanos, B. (2004). Cuartela. *Lumen: Revista de la Facultad de Derecho, 5(1), 79-96.* https://doi.org/10.33539/lumen.2004.v5n1.3011

23. Aguilar Llanos, B. (2009). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho & Sociedad*, *(32), 191-197.* https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425

24. Agurto Gonzáles, C. & Díaz Díaz, G. (2018). Capacidad jurídica: El histórico problema de una categoría fundamental en derecho. A propósito de las modificaciones introducidas por el decreto legislativo1384 en el libro de derecho de las personas del Código Civil Peruano. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), (13), 238-264.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6859397.pdf

25. Alfaro Moreno, J.C. (2010). Visión Andina y chola del agua. *Revista "Nuestra Tierra" UNALM. 11-49.* https://doi.org/10.21704/rtn.v8i1.98

26. Alvarado Palacios, E. I. (2011). Aspectos tutelares: Algunos apuntes sobre el derecho tutelar de menores. *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia Año 2, (4).* https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2696440046d4713aa198a144013c2be7/derecho_tutelar_menores+C+4.+7.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2696440046d4713aa198a144013c2be7

27. Arenas Arias, G. J. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho). *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (15), 249-261. https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355

28. Arteaga-Cruz, E. L. (2017). Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde em Debate, 41(114), 907-919*. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=406353329020
29. Ávila Santamaría, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, 1-26.* https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf
30. Baquerizo Cabrera, M. et al. (2019). Contaminación de los ríos: caso río Guayas y sus afluentes. *Manglar Revista de Investigación Científica, 16(1).* https://erp.untumbes.edu.pe/revistas/index.php/manglar/article/view/118/241
31. Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista De Derecho*, (34), 45–60. https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3
32. Batista Torres, J. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. *Ius Labor, (2), 186-213.* https://www.upf.edu/documents/3885005/214133705/5.Batista.pdf/c2bdc633-455e-c287-f7d9-9ec2e1393acf
33. Bazán B. (2012). Los derechos fundamentales (particularmente económicos, sociales y culturales) en el Estado Plurinacional de Bolivia y ciertos desafíos que a su respecto afronta la justicia constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, (16), 21-60.* https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4081421

34. Bedón Garzón, R. (2016). Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza, *Ius Humani. Revista de Derecho, (5), 133-148.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5771471.pdf

35. Belaunde López, J. & Parodi Luna, B. (1998). Marco Legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. *Apuntes Revista de Ciencias Sociales, (43), 19-44.* https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.43.476

36. Bertrand, M. (2019). La reforma de la Constitución. *Pensamiento Constitucional, (24), 259-275.* https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22679/21826

37. Cabrales, O. (2015). El principio del buen vivir o "sumak kawsay", como fundamento para el decrecimiento económico. *Cuadernos De Filosofía Latinoamericana*, *36*(113), *83–99.* https://doi.org/10.15332/s0120-8462.2015.0113.04

38. Cagüeñas, D., Galindo Orrego, M. I., & Rasmussen, S. (2020). El Atrato y sus guardianes: imaginación ecopolítica para hilar nuevos derechos. *Revista Colombiana De Antropología*, *56*(2)*, 169–196*. https://doi.org/10.22380/2539472X.638

39. Cairampoma Arroyo A. y Villegas Vega P. (2016). El acceso universal al agua potable. La experiencia peruana. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, 76, 229-249. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201601.009

40. Campusano Droguett, R. (2023). Derechos de la naturaleza: antecedentes, expresiones y desafíos. *Actualidad Jurídica, (47), 13-39.* https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/04/aj-47-derechos-de-la-naturaleza-antecedentes-expresiones-y-desafios-raul-campusano.pdf

41. Cantillo Ramírez, J. F., López Arboleda, J. C. & Hurtado Bonilla, J.I. (2019). El reconocimiento del Río Atrato, sus cuencas y sus afluentes como sujetos de derecho. *Repositorio Universidad Libre, 1-26.* https://hdl.handle.net/10901/19919
42. Cárdenas Krenz, R. & Della Rossa Leciñana, A. (2018). Comentarios a las recientes modificaciones del Código Civil materia de capacidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil, (65), 101-116.* https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/7520/Cardenas_Ronald_comentarios%20recientes%20codigo%20civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y
43. Castañeda Ruiz, H., Gómez Osorio, Ángela, Pérez Garcés, H., & Herrera Mejía, J. (2019). La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista Kavilando*, *11*(2), 417-433. https://kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/358
44. Castillo-Ávalos, Y. & Ceberio de León, I. (2017). Hacia un contractualismo ecocentrista. *Gestión y Ambiente, 20(1), 105-112.* http://dx.doi.org/10.15446/ga.v20n1.64100
45. Contreras, P. (2022). Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno. *Revista de derecho del Estado*, (53), 109–133. https://doi.org/10.18601/01229893.n53.04
46. Cortés Mosquera, L.A. & Correa López, M. C. (2023). Análisis de la declaratoria de los ríos como sujetos de derechos. Caso Río Otún, *Universidad Libre, (1), 1-20.* https://hdl.handle.net/10901/25035
47. Cruz Vidalón, P. (1989). Formación y Evolución de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional, (25), 35-62.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79388.pdf

48. Cruzatti Ojanama, W. A. (2021). Ecocentrismo y derechos de la naturaleza. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, (1), 1-24. https://repositorio.ulacit.ac.cr/bitstream/handle/20.500.14230/10663/REF-1631145541-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

49. De Domingo Soler, C. (2020). Breve introducción al neoconstitucionalismo andino para europeos. Posibilidad e imposibilidades. *Revista de Derecho, 9(1), 9-44.* https://doi.org/10.31207/ih.v9i0.216

50. De la Puente Brunke, L. (2011). Responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (60), *295-307*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9070

51. De la Puente Brunke, L. (2014). La Noción Jurídica de Daño Ambiental y una Peculiar Argumentación del Tribunal de Fiscalización Ambiental. *Derecho & Sociedad, (42), 169-178*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12473

52. Del Valle Melendo, J. El agua, un recurso cada vez más estratégico. (2017). *Dialnet*, 186, 71-118. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6115630

53. Duran Vivanco, J. W. (2020). ¿Realmente el sistema de apoyos y salvaguardias implementado en el Código Civil cumple con su función de apoyar a las personas con discapacidad? *Revista Oficial Del Poder Judicial*, *12(14), 323-351*. https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.263

54. Elguera, E. (1957). El concepto de la persona jurídica en el derecho romano. *Facultad de Derecho Universidad Libre El Salvador, 47-55.* http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/6/el-concepto-de-la-persona-juridica-en-el-derecho-romano.pdf

55. Espinal, A. et al. (2023). Análisis y propuestas al sistema de apoyo y salvaguardias de las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad. *Portal de Revistas del Poder Judicial.* https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/lj/article/view/744/1070

56. Espinoza Freire, E. E. (2018). La hipótesis en la investigación. *Revista Mendive, 16 (1), 122-139.* http://scielo.sld.cu/pdf/men/v16n1/1815-7696-men-16-01-122.pdf

57. Fajardo Sánchez, L. A. (2017). El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales, (47), 55-75.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6567134.pdf

58. Fernández Sessarego, C. (1999). Naturaleza tridimensional de la "persona jurídica". *Derecho PUCP, (52), 251-269.* https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.013

59. Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales, (15), 113-136.* https://www.riaej.com/sites/default/files/2022-06/Derechos%20Fundamentales.pdf

60. Figueroa García-Huidobro, R. (2007). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis, (14), 261-300.* https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf

61. Figueroa García-Huidobro, R. (2007). Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. *Revista de Derecho, 2(10), 95-130.* http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200005

62. Galgano, F. (2004). El concepto de persona jurídica. *Revista Derecho del Estado, (16), 13-28.* https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/783

63. García Sánchez, M. et al. (2015). Derecho al agua y calidad de vida. *Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, 6(11), 758-772,* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5280189.pdf

64. García Sanz, M. P. & García Meseguer, M. (2012). Los métodos de la investigación. *Guía práctica para la realización de trabajos de fin de Grado y trabajos fin de máster, (1), 101-128.* https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-135806/12%20metodologc3ada-1-garcia-y-martinez.pdf

65. García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, *(51), 13-31*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855

66. Gianella, A. (1995). Introducción a la epistemología y a la metodología de la ciencia. *Editorial de la Universidad de La Plata, 17(1), 47-56* https://estaciencia.wordpress.com/wp-content/uploads/2017/04/10-epistemologc3adaymetodologc3ada-gianella.pdf

67. Grados Bueno, Claudia V, & Pacheco Riquelme, Eduardo M. (2016). El impacto de la actividad extractiva petrolera en el acceso al agua: el caso de dos comunidades kukama kukamiria de la cuenca del Marañón (Loreto, Perú). *Anthropologica*, *34*(37), 33-59. https://dx.doi.org/https://doi.org/10.18800/anthropologica.201602.002

68. Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa, (13), 45-71.* https://www.redalyc.org/pdf/396/39617525003.pdf

69. Guzmán Brito, A. (2002). Los orígenes de la noción de sujetos de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos, 24(1), 151-247.* https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007

70. Heilpern, S. y Defries, R. (2021). Declining diversity of wild-caught species puts dietary nutrient supplies at risk. *ScienceAdvances. 7(22), 1-8.* https://doi.org/10.1126/sciadv.abf9967

71. Hermosa Mantilla, H. (2014). El neoconstitucionalismo andino. Estudio comparado de las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009 a la luz del Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. *Universitas –XXI: Revista de Ciencias Sociales y Humanas, (20), 15-182.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5968338.pdf

72. Huerta, C. (2000). Sobre la distinción entre los derechos fundamentales y derechos humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, *69-86*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28772.pdf

73. Iglesias Rossini, G. F. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. *Revista de la Facultad de Derecho, (40), 159-176.* http://www.scielo.edu.uy/pdf/rfd/n40/n40a07.pdf

74. Kaiser, J. P. (2023). Planificación Urbana y Capital Natural: Revisión y Reflexión sobre momentos históricos y procesos urbanos para la restauración ecológica del Río Rímac. *Revista Planeo, (45), 14.* https://doi.org/10.7764/plan.045.101

75. Kothari, A., Bajpai, S. & Moncada, M. (2018). ¿Somos en el río o en el río somos? *Ecología Política, (55), 32-40.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6501760.pdf

76. Larios Meoño, F., González Taranco, C., y Morales Olivares, Y. (2016). Las aguas residuales y sus consecuencias en el Perú. *Saber y Hacer, 2(2), 8–25*. https://revistas.usil.edu.pe/index.php/syh/article/view/115

77. Mamani Macedo, M. (2023). Mama Yaku (Madre Agua): Las divinidades andinas del agua en las crónicas coloniales y en la poesía quechua y aimara contemporánea. *Mitologías hoy, (28), 19-36.* https://doi.org/10.5565/rev/mitologias.982

78. Matas, A. (2018). Diseño del formato de escalas tipo Likert: un estado de la cuestión. *Revista electrónica de investigación educativa*, *20*(1), 38-47. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-40412018000100038&lng=es&tlng=es.

79. Menéndez, J., & Muñoz, S. (2021). Contaminación del agua y suelo por los relaves mineros. *Paideia XXI, 11(1), 141–154*. https://doi.org/10.31381/paideia.v11i1.3622

80. Mesa Mesa, M. (1981). La representación. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. (53), 159-169.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212305.pdf

81. Montalván Zambrano, D. (2021). Antropocentrismo y ecocentrismo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, *23*(46). https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i46.25

82. Mora Bernal, A. (2017). Derecho al agua y buen vivir: Desafíos para un buen gobierno. *Derecho y buen gobierno, 49-68.* https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37732.pdf

83. Mosquera-Narváez, G. & Gonzáles-Vivas, A. (2022). *El derecho de los ríos en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, (7), 220-241.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9018726.pdf

84. Nogueira Alcalá, H. (2005). Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales. *Ius et Praxis, 11(2), 15-64*. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000200002

85. Parada Cadavid, A. M. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Revista Criterio Libre Jurídico, 9 (1), 29-43.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7830055.pdf

86. Pazos Hayashida, J. (2005). La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios. *IUS ET VERITAS, 15(31), 102-112*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12411

87. Pereira Ortega, D. L. et al. (2022). Marco de protección jurídica y constitucional de los ríos: nuevos sujetos de derecho con especial protección a partir de la normativa nacional y el derecho comparado. *Revista Prolegómenos, 25(49), 27-37.* https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/5651/5213

88. Pinho De Oliveira, M. F., (2015). Comentarios sobre los derechos fundamentales como garantías del sistema de amparo. *Provincia, (34), 25-46.* https://www.redalyc.org/pdf/555/55544729003.pdf

89. Ponce Flores, G. R., & Casazola Ccama, J. (2023). Fundamentos filosóficos de los derechos de la naturaleza: filosofía andina y filosofía de la liberación. *Revista Catalana de Dret Ambiental, 14(2), 1-53*. https://doi.org/10.17345/rcda3671

90. Ramos-Macheno, A. (2024). Efectos del consumo de agua contaminada en la calidad de vida de las personas. *Polo del Conocimiento, 85(9), 614-632.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9257829.pdf

91. Roca Mendoza, O. G. (2015). La capacidad de las personas naturales: análisis del Código Civil a la luz de la Ley General de Discapacidad. Cambio de visión del Derecho Civil por los derechos humanos. *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia, 1(4), 113-137.* https://doi.org/10.33539/peryfa.2015.n4.450

92. Romero Saldaña, M. (2016). Pruebas de bondad de ajuste a una distribución normal. *Revista Enfermería del Trabajo, 6(3), 105-114.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5633043.pdf

93. Ruíz, O. (2007). El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: Una mirada desde el sistema interamericano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 40(118), 139-239.* https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000100007&script=sci_abstract

94. Sagot Rodríguez, A. (2018). Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Judicial del Poder Judicial de Costa Rica, (125), 63-102*. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39465.pdf

95. Salazar Benítez, O. (2005). El derecho a la identidad cultural como elemento esencial de una ciudadanía compleja. *Revista de estudios políticos, (127), 297-322.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1255737.pdf

96. Sánchez-Romero Martín-Arroyo, J. M. (2017). El antropocentrismo en la ecología occidental. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, (10), 43-60.* https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6040197.pdf

97. Santamaría Ortiz, A. (2023). La naturaleza como sujeto de derechos: ¿transformaciones del derecho para responder a sociedades pluriétnicas o a cambios en la ontología

occidental? *Revista derecho del Estado*, *(54), 55–85.* https://doi.org/10.18601/01229893.n54.03

98. Schmidt, L. (2016). Biocentrismo: paradigma emergente del conocimiento humano. *Revista de Bioética Latinoamericana, (18), 41-106.* http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/42493/articulo3.pdf;jsessionid=727FB032A6B1ADFC4EAF1C025F654AF7?sequence=1

99. Sierra Piñeros, S. et al. (2017). Las personas no humanas como sujetos de Derecho. *Cuadernos de Derecho Público, 6(1).* https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1533/1214

100. Sosa Sacio, J. M. (2015). Crítica a la dignidad humana y la noción de "necesidades básicas" como un posible mejor fundamento para los derechos. *THEMIS Revista De Derecho, (67), 87-99*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14459

101. Soto Sotelo, J.A., Cásares García, L. & Castillo Montufar, J. A. (2022). Los ríos como sujetos de derechos en México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, (71), 1-2.* https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17393/17788

102. Störl, K. (2016). Yakumama en los Andes. La recepción quechua de una figura mítica amazónica: análisis semántico cultural. *Indiana – Estudios Antropológicos sobre América Latina y El Caribe. 23 (1), 177-198.* https://doi.org/10.18441/ind.v33i1.177-198

103. Suelt Cock, V. (2024). Tensiones entre los derechos de los ríos y los derechos fundamentales al agua y saneamiento: el caso de algunas veredas de Mesetas. *Revista derecho del Estado*, (58), 307–336. https://doi.org/10.18601/01229893.n58.11

104. Toca Torres, C. E. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade e Cultura, 14(1), 195-204*. https://www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf

105. Tomás Bellomo, S. (2019). Modulaciones del antropocentrismo y el biocentrismo: orientaciones filosóficas para la educación ambiental. *Revista Latinoamericana de Filosofía de la Educación, 6(11), 71-94*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7004482.pdf

106. Torres Vásquez, A. (2019). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. *Advocatus, (38), 121-163.* https://doi.org/10.26439/advocatus2019.n038.4894

107. Urcia Quispe, M. et al. (2017). El concebido en el sistema civil peruano: Hacia una conceptualización. *Conocimiento para el desarrollo, 8(1).* https://revista.usanpedro.edu.pe/index.php/CPD/article/view/246

108. Varsi Rospigliosi, E. (2017). Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y procreática. *Acta bioethica, 23(2), 213-255*. http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213.

109. Varsi Rospigliosi, E. (2021). La representación del apoyo de la persona con discapacidad. El nuevo esquema de la capacidad jurídica en el Perú. *Acta bioethica, 27(2), 211-222*. https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2021000200211

110. Varsi-Rospigliosi, Enrique, & Torres-Maldonado, Marco Andrei. (2019). El nuevo tratamiento del régimen de la capacidad en el Código Civil peruano. *Acta bioethica, 25(2), 199-213*. https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2019000200199

111. Vásquez-Velásquez, C. et al. (2022). Derrame de petróleo y sus efectos sobre la salud. *Acta Médica Perú, 39(1), 96.* https://doi.org/10.35663/amp.2022.391.2330

112. Velásquez Barrionuevo, A. J. (2020). ¿Es realmente el derecho conocido por todos? Las barreras lingüísticas como limitantes de la accesibilidad a la normativa nacional e internacional en el ordenamiento jurídico peruano. *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, *68*(68), 93-163. https://doi.org/10.46744/bapl.202002.005

113. Vicente Giménez, T. (2020). De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza. *Revista Catalana De Dret Ambiental*, *11*(2). https://doi.org/10.17345/rcda2842

114. Villasís-Keever, M. Á. & Miranda-Novales, M. G. (2016). El protocolo de investigación IV: las variables de estudio. *Revista Alergia México, 63(3), 303-310.* https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755025003.pdf

115. Villaverde Menéndez, I. (2015). Los derechos fundamentales en la historia, una aproximación a su origen y fundamento. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, 573-597*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3977/27.pdf

116. Viteri Nuñez, D. P. & Saeteros Hernández, A.M. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos: algunos puntos de la discusión. *Revista Académica da Facultade de Direito do Recife, 94 (1), 5-16.* https://periodicos.ufpe.br/revistas/index.php/ACADEMICA/article/view/251240/41088

117. Vizcardo Villalba, R. (2024). Del sujeto humano al sujeto naturaleza: Una mirada panorámica a las respuestas del Derecho ante este nuevo desafío. *YachaQ: Revista De Derecho*, (16), 135-154. https://doi.org/10.51343/yq.vi16.1272

118. Vizcardo Villalba, R. (2024). Del sujeto humano al sujeto naturaleza: una mirada panorámica a las respuestas del Derecho ante este nuevo desafío. *Revista YACHAQ, (16), 135-154.* https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1272/1485

Artículos en un periódico

119. Maraniello, P. (17 de mayo de 2017). ¿Un río puede ser una persona jurídica? En Nueva Zelanda, el río Whanganui sí. Diario *DPI.* https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2017/05/Patricio-Maraniello-Derecho-Publico-Comparado-17.05.pdf

Tesis o disertaciones

120. Atencio Morales, E. J. & Mamani Torres, F. M. (2021). *La ordenanza municipal Nº 548-MPH-CM, y su efectividad en la prohibición de arrojo de basuras en calles y ríos del distrito de Huancayo 2018-2019* [Tesis para optar el título profesional de abogados, Universidad Peruana Los Andes] https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2140/TESIS%20%20ATENCIO%20y%20MAMANI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

121. Beltrán Pérez, H. (2018). *El Atrato es vida: Implicaciones ambientales y culturales del río Atrato en el cuidado y crianza de niños y niñas de la primera infancia del municipio Carmen del Darién, Chocó* [Tesis para optar el título de magíster en desarrollo educativo y social, Universidad Pedagógica Nacional] https://repository.cinde.org.co/bitstream/handle/20.500.11907/2414/TESIS%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

122. Calderón Callaca, A. (2021). *La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento constitucional frente a la protección del medio ambiente en la realidad lambayecana* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo] https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9769/Calder%c3%b3n_Callaca_Adri%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

123. Carpio Castro, A. P. (2024). *Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos: aplicación del enfoque de la Corte Constitucional colombiana al ordenamiento jurídico-constitucional peruano, 2022* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica de Santa María] https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2455a6bd-466e-48e9-b38e-c9f97c088b89/content

124. Casazola Ccama, J. (2019). *Teorías jurídicas para considerar la tierra sujeto de derechos y aplicabilidad en procesos de amparo en el distrito judicial de Puno* [Tesis para optar el grado académico de doctoris scientiae en Derecho, Universidad Nacional del Altiplano] http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/12003/Juan_Casazola_Ccama.pdf?sequence=1&isAllowed=y

125. Corilloclla Terbullino, P. G. (2006) *El derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado como un derecho individual y social: Una propuesta para garantizar su eficacia* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9de9df14-87c4-4c1d-a8f3-f1e7e79c160e/content

126. Cruzado Portugal, L. F. (2022). *Análisis de la idoneidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en el ordenamiento peruano como medida para la protección efectiva del medio ambiente, en los términos planteados por los Proyectos Legislativos N° 06957/2020-CR y N° 08097/2020-CR* [Trabajo de investigación para obtener el grado académico de Bachiller en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú] https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/24233/CRUZADO_PORTUGAL_LIRA_SOFIA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

127. Delgado Menéndez, M. (2016) *El derecho a la identidad: una visión dinámica* [Tesis para optar el título de magíster, Pontificia Universidad Católica del Perú] https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7350/DELGADO_MENENDEZ_MARIA_DERECHO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

128. Desposito, F & Caimari, M. (2019). *El río Atuel como sujeto de derecho* [Trabajo de investigación de Derecho Agrario, Universidad Nacional de La Pampa] https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/15/e_deselr963.pdf?sequence=1&isAllowed=y

129. Dueñas Quiñones, C. (2020). *Derechos de la Naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho* [Trabajo académico para optar título de segunda especialidad en Derecho Ambiental y Recursos Naturales, Pontificia Universidad Católica del Perú] https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19209/DUE%c3%91AS_QUI%c3%91ONES_CAMILA_NICOLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

130. Espinosa Prieto, J. D. (2023). *Valoración del proceso de implementación de la sentencia T-622 de 2016 que declara al río Atrato como sujeto de derecho* [Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar el título de magíster en Medio Ambiente y Desarrollo, Universidad Nacional de Colombia] https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/84471/1032492871.2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y

131. Fernández Aguirre, S. L. (2022). *Desprotección familiar de menores de edad en el Perú y los efectos en la institución de la tutela* [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Tecnológica del Perú]

https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6921/S.Fernandez_Programa_Especial_Titulacion_Titulo_Profesional_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

132. Gonzáles Morales, V. (2022). *Epistemological, Ontological, and Ethical Dimensions of Biocultural Rights: The Case of the Atrato River, Colombia* [Tesis para optar el grado de doctora en Filosofía, University of North Texas] https://www.researchgate.net/publication/369513156_Derechos_bioculturales_perspectiva_filosofica/fulltext/641efc33a1b72772e42837a8/Derechos-bioculturales-perspectiva-filosofica.pdf?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19

133. http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/2295/ALDO%20LUIS%20TELLO%20ARISTA%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

134. Huerta Guerrero, L. A. (2012). *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo* [Tesis para optar por el grado de doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú] https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4715/HUERTA_GUERRERO_LUIS_MEDIO_AMBIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

135. Kahotea Morris, J. D. (2009). *Affording New Zealand rivers legal personality: a new vehicle for achieving Maori aspirations in co-management?* [Tesis para obtener el grado de maestría en Derecho, University of Otago] https://ourarchive.otago.ac.nz/view/pdfCoverPage?instCode=64OTAGO_INST&filePid=13397170960001891&download=true

136. Leiva Zapata, L. V. & Fuentes Quispichu, P. P. (2021). *Fundamentos jurídicos, filosóficos, sociales y ambientales que justifican el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de*

derecho en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-CM-MPM/A de la Municipalidad Provincial de Melgar y en la Ordenanza Municipal Nº 006-2019-MDO/A de la Municipalidad Distrital de Orurillo - Región de Puno [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Andina del Cusco] https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/4351

137. Mamani Calla, N. (2023). *El reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derecho frente a los daños ambientales* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional del Altiplano] http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/21038/Mamani_Calla_Nilo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

138. Montes Bedoya, R. (2023). *Lo que debes saber sobre los ríos como sujetos de derechos en Colombia* [Trabajo de investigación para optar el grado de magíster, Universidad de Rosario] https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/22e5d430-6a41-47a7-9d65-dbdaa9226564/content

139. Montesino Quispe, S. (2020). *Delegación de la patria potestad al padre afín dentro de la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano* [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad Andina del Cusco] https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/4300

140. Neuman, C. (2023). *Aportes desde el diseño institucional de los Guardianes del río Atrato a la participación ciudadana en la implementación de sentencias ambientales en Argentina* [Trabajo de investigación para optar el grado de especialista en Derecho Ambiental, Universidad Nacional del Litoral]

https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/7310/TFI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

141. Olaguivel Loza, F. (2023). *Decisiones políticas y económicas en la estabilidad jurídica de la Constitución Política del Perú de 1993* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada San Carlos] http://repositorio.upsc.edu.pe/bitstream/handle/UPSC/585/Felix_OLAGUIVEL_LOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

142. Pava Fernández, L. K. (2022). *Gobernanza y percepción del agua en la cuenca del río Cañaveralejo Cali-Colombia: Participación ciudadana y responsabilidad social* [Tesis para optar el grado de magíster en Políticas de Desarrollo, Universidad Nacional de La Plata] https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/138217/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

143. Puma Curasi, Y. (2019). *Identificación y valoración de riesgo ambiental de la contaminación por aguas subterráneas ácidas en el río Llallimayo-Distrito de Ocuviri-Lampa* [Tesis para optar el título profesional de Ingeniero químico, Universidad Nacional del Altiplano] http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/13296/Puma_Curasi_Yelitza_Luisa.pdf?sequence=3&isAllowed=y

144. Ramírez Erazo, J. C. (2020). *Los derechos del río Guáitara: un caso de investigación-acción* [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar] https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7309/1/T3183-MDE-Ramirez-Los%20derechos.pdf

145. Requena, B. (2022). *La pérdida de la patria potestad en el Perú a los padres que causan violencia psicológica por el incumplimiento del régimen de visitas* [Tesis para optar el grado de abogada, Universidad Continental] https://hdl.handle.net/20.500.12394/12259

146. Ruiz Fernández, G. (2015). *La gestión ambiental en los once municipios distritales y provincial de Lambayeque* [Tesis para optar el grado de magíster con mención en gestión ambiental, Universidad Nacional de Cajamarca] https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/1558/LA%20GESTI%c3%93N%20AMBIENTAL%20EN%20LOS%20ONCE%20MUNICIPIOS%20DISTRITALES%20Y%20PROVINCIAL%20DE%20LAMBAYEQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

147. Salazar Romero, C. R. (2021). *La adopción del Sistema de Apoyos y salvaguardias en el Código Civil Peruano: Una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Lima] https://hdl.handle.net/20.500.12724/15410

148. Salazar Romero, C. R. (2021). *La adopción del Sistema de Apoyos y Salvaguardias en el Código Civil Peruano: Una aproximación al régimen de responsabilidad por hechos del mayor de edad sin discernimiento* [Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad de Lima]. Repositorio institucional de la Universidad de Lima. https://hdl.handle.net/20.500.12724/15410

149. Tello Arista, A. L. (2022) *El transporte fluvial para el desarrollo de la economía regional, desde y hacia el puerto de Iquitos* [Tesis para optar título de abogado, Universidad Científica del Perú].

150. Vargas Del Carmen, C. O. (2022) *La Capacidad de ejercicio plena en los mayores de 14 años, contradicción en los artículos 42 y 46 del Código Civil* [Tesis para optar título profesional de abogado, Universidad César Vallejo] https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/96393/Vargas_DCCO-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

151. Vásquez Choque, M. (2018). *Evaluación de metales pesados y costo ambiental en los sedimentos del río Chacapalca, Provincia de Lampa - Región Puno* [Tesis para optar el título profesional de licenciado en Biología, Universidad Nacional del Altiplano] http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/10467/Vasquez_Choque_Miriam.pdf?sequence=1&isAllowed=y

152. Vásquez Sánchez, G. (2020). *Eficacia de la tutela legal del menor en situación de desamparo y abandono en el Perú en el Período del 2010 al 2019, una revisión a la literatura científica* [Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller, Universidad Privada del Norte]. https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26292/Trabajo%20de%20investigaci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y

153. Villarreal López, C. (2014). *El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú* [Tesis para optar el grado de magíster, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5259/VILLARREAL_LOPEZ_CARLA_CAPACIDAD_JURIDICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

154. Zapata Paiva, J. M. (2017). *Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de Derecho* [Tesis para optar el grado de abogado, Universidad César Vallejo] https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16834/Zapata_PJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Página Web

155. Autoridad Nacional del Agua. (Sin fecha). *Órganos desconcentrados Autoridades Administrativas del Agua*. https://www.ana.gob.pe/organos-desconcentrados

156. BBC. (7 de julio de 2017). *El ambicioso proyecto de la Hidrovía Amazónica que busca impulsar el transporte entre las comunidades de la selva de Perú y Brasil.* https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40531430

157. Centro de Investigación Universidad Pacífico. (1 de marzo de 2023). *Derrames de petróleo en la Amazonía, ¿por qué cuesta tanto "verlos"?* https://ciup.up.edu.pe/analisis/derrames-de-petroleo-en-la-amazonia-por-que-nos-cuesta-tanto-verlos/#:~:text=Una%20raz%C3%B3n%20bastante%20simple%20es,derrames%20ocurridos%20en%20el%20mar.

158. Connectas. (22 de noviembre de 2021). *Ríos muertos. Cicatrices de la minería en el Sur del Perú.* https://www.connectas.org/especiales/contaminacion-minera-rios-peru/#:~:text=El%20proyecto%20minero%20Florencia%20Tucaria,est%C3%A1%20contaminada%20con%20metales%20pesados.

159. MONGABAY. (1 de abril de 2024). *Guardianas del Marañón: la lucha de las mujeres kukama para que se reconozcan los derechos de un río peruano.*

https://es.mongabay.com/2024/04/guardianas-del-maranon-mujeres-kukama-derechos-rio-peruano/

160. MONGABAY. (28 de octubre de 2016). *Perú: El 70% de los ríos no puede ser desviado para consumo de agua en la costa.* https://es.mongabay.com/2016/10/rios-hidroelectricas-mineria-petroleo-mongabay/#:~:text=El%2070%20%25%20de%20los%20r%C3%ADos%20peruanos%20no%20puede%20ser%20desviado,Luis%20Mena%20a%20Mongabay%20Latam.

161. Organización Mundial de la Salud. (13 de setiembre de 2023). *Agua para consumo humano.* https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water

162. Red de Comunicación Regional. (6 de febrero de 2023). *Principal causa de contaminación de ríos en el Perú es el crecimiento desordenado de las poblaciones*. https://www.rcrperu.com/principal-causa-de-contaminacion-de-rios-en-el-peru-es-el-crecimiento-desordenado-de-las-poblaciones/#:~:text=RCR%2C%2006%20de%20febrero%20de,las%20condiciones%20naturales%20del%20suelo.

163. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (15 de febrero de 2022). *Derrames de petróleo en la Amazonía: desastres de gran impacto, pero con menos atención.* https://www.actualidadambiental.pe/derrames-de-petroleo-en-la-amazonia-desastres-de-gran-impacto-pero-con-menos-atencion/

164. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental. (29 de noviembre de 2021). *Por primera vez hallan microplásticos en peces de la Amazonía peruana*. https://www.actualidadambiental.pe/por-primera-vez-hallan-microplasticos-en-peces-de-la-amazonia-peruana/

165. Uraqui. (Sin fecha). *La cosmovisión del agua: la dignidad de la cultura aimara.* https://www.uraqi.cl/cosmovision-andina-de-las-aguas/

Leyes y Documentos Legales

166. Acuerdo que Establece la Comisión Binacional para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de las Cuencas Hidrográficas Transfronterizas entre la República del Perú y la República de Ecuador. 08 de mayo de 2022.

167. Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. Objetivo 6. 25 de setiembre de 2015.

168. Código Civil [CC]. Decreto Legislativo N° 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).

169. Constitución Política de Perú [Const]. Art. 16. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

170. Constitución Política de Perú [Const]. Art. 2. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

171. Constitución Política de Perú [Const]. Art. 69. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

172. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Artículo 4°. 12 de junio de 1992.

173. Decreto Supremo N° 001-2010-AG de 2010. Aprueban Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. 24 de marzo de 2010.

174. Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI. Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua. Artículo 35°. 13 de diciembre de 2017.

175. Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA. Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021. 25 de junio de 2017.

176. Directiva 2000/60/CE. Directiva por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua. Numeral 11. 23 de octubre de 2000.

177. Ley N° 26821 de 1997. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. 25 de junio de 1997.

178. Ley N° 29338 de 2009. Ley de Recursos Hídricos. 23 de marzo de 2009.

179. Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDO/A de 2019 [Municipalidad Distrital de Orurillo]. Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la madre agua – la Yaku-Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Orurillo. 26 de diciembre de 2019.

180. Ordenanza Municipal N°05 – 2021-MDO/A de 2021 [Municipalidad Distrital de Ocuviri] Ordenanza que aprueba el reconocimiento de la madre agua – la Yaku-Unu Mama como un ser viviente sujeto de derechos, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Ocuviri. 31 de agosto de 2021.

181. Ordenanza N° 018-2019-CM-MPM/A de 2019 [Municipalidad Provincial de Melgar]. Ordenanza que reconoce a la cuenca del río Llallimayo como sujeto de derecho, con el fin de institucionalizar y generar los mecanismos y estrategias municipales que garanticen la conservación y gestión sostenible en beneficio de la población y de los ecosistemas. 23 de setiembre de 2019.

182. Pacto de Leticia. Numeral 7. 06 de setiembre de 2019.

183. Proyecto de Ley de reforma constitucional que reconoce como sujetos de derecho a los ríos amazónicos, establece un sistema especial de protección y conservación integral por sus especiales condiciones, Proyecto de Ley N° 8097/2020-CR, Congreso de la República de Perú. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL08097- 20210716.pdf

184. Proyecto de Ley que reconoce derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, Proyecto de Ley N° 06957/2020-CR, Congreso de la República de Perú.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/06957DC19MAY20210517.pdf

185. Proyecto de ley que reconoce derechos de la naturaleza, los ecosistemas y las especies, Proyecto de Ley 6638/2023-CR, Congreso de la República de Perú. https://wb2server.congreso.gob.pe/servicealfresco/alfresko/detalle/preview/file?idDocument=1f3019d5-4a55-4a36-a96ea24b6dc07463&key=47j6sp1KH2elP2IphiOp78e

186. Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. 5 de febrero de 2007.

187. Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA. Guía para la determinación de bienes de dominio público hidráulico estratégicos: ríos y afluentes.30 de marzo de 2020.

188. Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA de 2020. Aprueban el Glosario de Términos utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N.º 28228 y su Reglamento. 01 de junio de 2020.

189. Resolución Legislativa N° 26536 de 1995. Convención Internacional de la Lucha contra la Desertificación y la Sequía. Artículo 3°. 09 de noviembre de 1995.

190. Tratado de Cooperación Amazónica. Artículo III. 3 de julio de 1978.

Jurisprudencia

191. Casación N° 4134-2018. (2021, 19 de enero). Corte Suprema de la República Sala Civil Permanente. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4134-2018-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf

192. Resolución N° 2715-2022. (2022, 4 de agosto). Jurado Nacional de Elecciones. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3477308/RJ-2715-2022-JN.pdf.pdf

193. Resolución N° 953-2021. (2021, 12 de julio). Tribunal Registral. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/953-2021-SUNARP-TR_LALEY.pdf

194. Sentencia del Expediente N° 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024, 8 de marzo) Corte Superior de Justicia de Loreto. Juzgado Mixto - Nauta I. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Expediente-00010-2022-0-1901-LPDerecho.pdf

195. Sentencia N° 0048-2004. (2004, 1 de abril). Tribunal Constitucional (Morales Dasso, M.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf

196. Sentencia N° 006-2008. (2008, 11 de junio). Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html

197. Sentencia N° 01571-2021. (2023, 31 de enero). Tribunal Constitucional (Vásquez Hoyos, A.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01571-2021-AA.pdf

198. Sentencia N° 1417-2005. (2005, 8 de julio). Tribunal Constitucional (Anicama Hernández, M.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html

199. Sentencia N° 1470-2016. (2019, 12 de febrero). Tribunal Constitucional (Velásquez Ramírez, J.). https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01470-2016-HC.pdf

200. Sentencia N° 2016-2004. (2004, 5 de octubre). Tribunal Constitucional (Correa Condori, J.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02016-2004-AA.pdf

201. Sentencia N° 4216-2008. (2013, 6 de marzo). Tribunal Constitucional. (Navarro Ramos, N. W.) https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04216-2008-AA.html

202. Sentencia N° 518-2004. (2004, 12 de julio). Tribunal Constitucional (Diez, J.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00518-2004-AA.html

203. Sentencia N° 7231-2005. (2006, 29 de agosto). Tribunal Constitucional (García Cárdenas, J.). https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07231-2005-AA.html

Informes/Reportes

204. Autoridad Nacional del Agua (2011). *Codificación y clasificación de cursos de agua superficiales en el Perú*. https://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12543/596/ANA0000382.pdf?sequence=1&isAllowed=y

205. Autoridad Nacional del Agua (2016). *Priorización de cuencas para la gestión de Recursos Hídricos*. https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/205

206. Autoridad Nacional del Agua (2017). *Cursos de agua internacional y cuencas transfronterizas en la legislación peruana*. https://repositorio.ana.gob.pe/handle/20.500.12543/805.

207. Centro de Información Jurídica en Línea (2013). *El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como un derecho humano de tercera generación.* https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf

208. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2002). *La contaminación de los ríos y sus efectos en las áreas costeras y el mar.* https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/db3b12df-ae24-4302-97ca-94db2b0d738c/content

209. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2003). *Los municipios y la gestión de recursos hídricos.* Serie recursos naturales e infraestructura. https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/16f43472-659c-40b9-88a6-9fd951a27e8a/content

210. Corte IDH (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21.* https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf

211. Defensoría del Pueblo de Colombia (2003). *El derecho a la salud en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales.* https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf

212. Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (2021). *Pueblos indígenas amazónicos y su relación con los ríos. Los potenciales impactos culturales de la Hidrovía Amazónica.* https://repositorio.dar.org.pe/bitstream/handle/20.500.13095/183/Pueblos-amazonicos-rios.pdf?sequence=1&isAllowed=y

213. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022). *Perú: Anuario de Estadísticas Ambientales. 2022*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1877/libro.pdf

214. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Loreto: Resultados definitivos.* https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1561/16TOMO_01.pdf

215. Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2018). *Puno: Resultados definitivos.* https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1563/21TOMO_01.pdf

216. Konrad Adenauer Stiftung. (2021). *La naturaleza como sujeto de derecho.* https://www.kas.de/documents/252038/11055681/La+naturaleza+como+sujeto+de+derecho.pdf/23d64f45-4e50-2a60-cc97-64f998c27559?version=1.1&t=1629815838660

217. Museo de Historia Natural (2012). *Lista anotada de los peces de aguas continentales del Perú*. Edición General. https://museohn.unmsm.edu.pe/docs/pub_ictio/Ortega_et_al.2012Lista_Peces_Aguas_Cont.Peru.pdf

218. Tierra Digna (2019). *Todas y todos somos guardianes del Atrato.* http://biblioteca.udea.edu.co:8080/leo/browse?type=author&value=Tierra+Digna

219. Wildlife Conservation Society (2019). *Análisis del proyecto: Hidrovía Amazónica Ríos Marañón, Amazonas, Huallaga y Ucayali.* https://peru.wcs.org/Portals/94/PDF/An%C3%A1lisis%20t%C3%A9cnico%20del%20Proyecto%20Hidrovia%20amazonica.pdf?ver=2019-02-19-143512-707&timestamp=1550586932879

Archivo PDF

220. Brack, A. y Mendiola C. (2006). *La calidad del agua y la contaminación de aguas superficiales* [Archivo PDF]. https://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/curso-virtual/Modulos/modulo2/3Secundaria/Actividades-Aprendizaje/CTA_1/S3/anexo3/CTA_S3_Anexo_2.pdf

221. Colón-Ríos, J. (2017). *Naturaleza, Legitimación Activa, Y El Río Whanganui (Nature, Standing, and the Whanganui River)* [Archivo PDF]. https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm/SSRN_ID2883886_code848558.pdf?abstractid=2883886&mirid=1

222. Esteban Nieto, N. T. (2018). *Tipos de investigación* [Archivo PDF] https://core.ac.uk/download/pdf/250080756.pdf

223. Méndez Valencia, S. (s.f.). *Manual introductorio al SPSS Statistics Standard Edition 22.* [Archivo PDF] https://www.fibao.es/media/uploads/manual_de_spss_universidad_de_celaya.pdf

224. Ruiz Molleda, J. C. & Osores Plenge, F. (2017) *¿Cómo afecta a las comunidades nativas del Marañón la presencia de metales pesados?* [Archivo PDF] http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2017/05/C%C3%B3mo-afecta-a-las-comunidades-nativas-del-Mara%C3%B1%C3%B3n-la-presencia-de-metales-pesados.-18-05-2017-Final.pdf

Seminarios, Congresos, Simposios o Conferencias

225. Berros, Valeria (1-6 de julio de 2013). *El río posee derecho a no ser desviado de su curso: nuevas herramientas jurídicas disponibles en defensa de la naturaleza*. X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina. https://cdsa.aacademica.org/000-038/683.pdf

Power Point

226. Murillo, I. (2019). *La reconstrucción con cambios y procedimiento de IGAPRO* [Diapositiva Power Point]. https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/03/Tema-4-La-Reconstruccion-con-Cambios-y-el-procedimiento-del-IGAPRO.pdf

227. Paz, J. (2019). *Situación del transporte fluvial en el Perú* [Diapositiva de Power Point].

https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/peru_situaciondelas_estadisticas_transporte_fluvial_0.pdf

Anexo: Galería fotográfica



Foto N° 1: Encuesta a los pobladores de Ocuviri realizada por Leonor Yarlequé – 03 de enero de 2024



Foto N° 2: Bofedal ubicado en la I.E.P. N° 70442 “Jatun Ayllu” en la naciente del río Ocuviri – 05 de enero de 2024



Foto N° 3: Río Ocuviri – 05 de enero de 2024



Foto N° 4: Río Ocuviri con residuos de aparente lixiviación – 05 de enero de 2024



Foto N° 5: Observación del Río Ocuviri por parte de las investigadoras y autoras de la tesis – 05 de enero de 2024



Foto N° 6: Entrevista con el representante de la Asociación Hatun Ayllu realizada por Briyid Arias – 06 de enero de 2024



Foto N° 7: Reunión y encuesta realizada por Leonor Yarlequé a integrantes de la Asociación Hatun Ayllu en Ocuviri - 06 de enero de 2024



Foto N° 8: Reunión y encuesta realizada por Briyid Arias a integrantes de la Asociación Hatun Ayllu en Ocuviri - 06 de enero de 2024

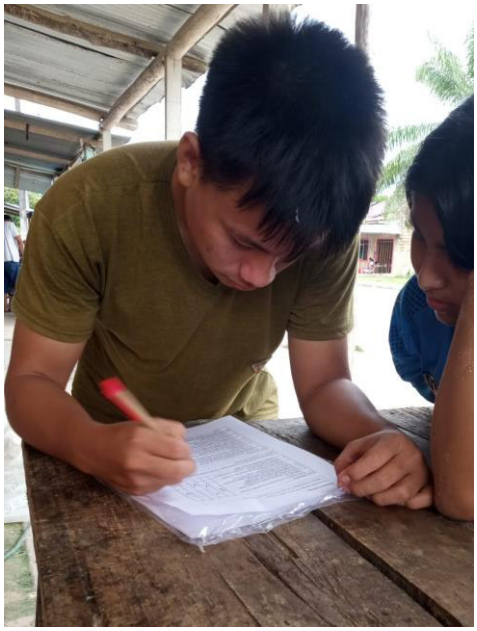


Foto N° 9: Poblador de San Juan Bautista respondiendo la encuesta – 11 de enero de 2024



Foto N° 10: Poblador de San Juan Bautista respondiendo la encuesta – 11 de enero de 2024



Foto N° 11: Río Marañón en Iquitos – 13 de enero de 2024



Foto N° 12: Río Marañón en Iquitos – 13 de enero de 2024

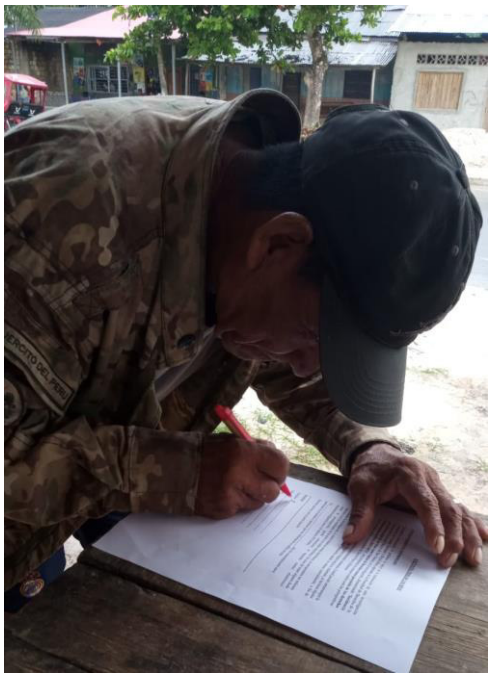


Foto N° 13: Poblador de Nauta respondiendo
la encuesta – 15 de enero de 2024

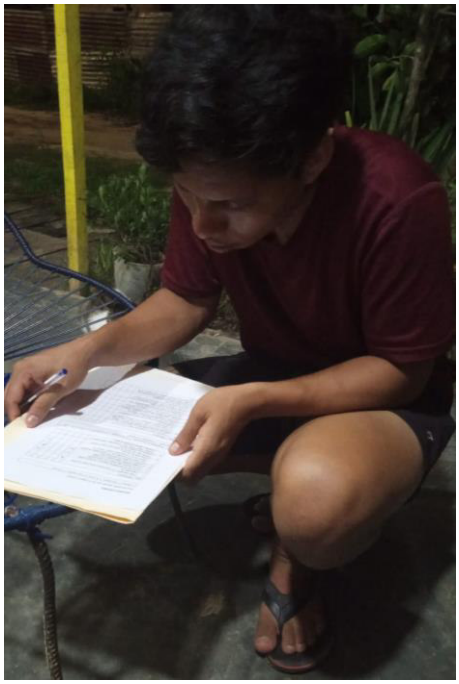


Foto N° 14: Poblador de Nauta respondiendo
la encuesta – 15 de enero de 2024



Foto N° 15: Entrevista a Paolo Bustamante – 17 de febrero de 2024



Foto N° 16: Entrevista a Zulma Villa – 01 de abril de 2024